



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2016

VOL. LXIV San Juan, Puerto Rico

Lunes, 21 de noviembre de 2016

Núm. 2

A la una y siete minutos de la tarde (1:07 p.m.) de este día, lunes, 21 de noviembre de 2016, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

ASISTENCIA

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Buenas tardes a todos. Siendo hoy 21 de noviembre, lunes, 21 de noviembre de 2016, a la una y siete de la tarde (1:07 p.m.) se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz, Aníbal José Torres Torres, buenas tardes.

SR. TORRES TORRES: Buenas tardes, Presidente, para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado. Solicitamos autorización, Presidente, para comenzar los trabajos de la sesión, pidiéndole al compañero Nelson Bayrón que nos ofrezca la lectura reflexiva.

SR. PRESIDENTE: Adelante, caballero Nelson Bayrón, para una reflexión el día de hoy.

INVOCACION Y/O REFLEXION

El señor Nelson Bayrón Justiniano, procede con la Reflexión.

SR. BAYRÓN JUSTINIANO: Buenas tardes. Reflexión sobre el trabajo.

El trabajo es la fuente inagotable que produce riqueza material y espiritual para nosotros y para los demás. Inicia todos los días con la expectativa de que el trabajo que vas a realizar va a resultar un éxito; no con la esperanza, sino con la certeza de que así lo vas a lograr. No esperes a que la cosas sucedan, haz con tu trabajo que sucedan; descubre tu poder de realización, tu trabajo; adquiere la fuerza vital para alcanzar lo que desees; ejercita y mantén tu cuerpo para que tus músculos y tu mente estén en forma para realizar cualquier trabajo que decidas hacer.

Buenas tardes.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar la discusión del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Acta que corresponde al pasado 17 de noviembre de 2016.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, antes de continuar en el Orden de los Asuntos, solicitamos que el Senado pida el consentimiento a los compañeros de la Cámara de Representantes para recesar nuestros trabajos por más de tres (3) días consecutivos, sería hasta el lunes, 28 de noviembre de 2016; y ofrecerle el mismo consentimiento a los compañeros de la Cámara si así lo solicitaran.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Para quedar claro con todos los compañeros y las oficinas de los Senadores. Se está solicitando autorización para, una vez terminen los trabajos el día de hoy, recesar los trabajos hasta el próximo lunes, hasta el próximo lunes, 28 de noviembre; es decir, no se sesionará ni mañana martes ni miércoles ni jueves, Día de Acción de Gracias, ni viernes ni sábado ni domingo; una vez terminemos los trabajos el día de hoy, se recesará el trabajo del Senado hasta el próximo lunes.

Gracias, señor Portavoz.

Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 969, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, ocho informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 83; 112; 114; 115; 388; 671; 717; y 1409.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, siete informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 122; 133; 152; 230; 452; 1016 y 1238.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1324.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidos los Informes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos los Informes.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, siete informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 678; 992; 1120; 1247; 1644; y de los P. de la C. 1342 y 2699.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, nueve informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 896; 897; 1009; 1244; 1490; 1498; 1541; de la R. C. del S. 691; y del P. de la C. 2886.

SR. TORRES TORRES: Para que de la misma manera se den por recibidos los Informes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

Y aprovecho en este momento para saludar al ex senador Garriga Picó, al profesor Garriga Picó, y no sé si son sus estudiantes, y todos sus estudiantes, ¿de Proceso Legislativo?, sus estudiantes de Proceso Legislativo. Bienvenidos todos al Capitolio, al Senado. Si quieren después bajar aquí al Salón de Mujeres Ilustres, con mucho gusto los atendemos y atendemos sus preguntas y los conocemos de una forma más personal.

Bienvenidos todos. Están con un gran amigo, gran ex Senador y profesor universitario. Gracias a todos por estar aquí.

SR. TORRES TORRES: Nos unimos al saludo, Presidente. Y nuestro abrazo al amigo ex Senador y profesor Garriga Picó.

Solicitamos continuar en el Orden, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

*P. del S. 1722

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para añadir un inciso (g) al Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011; y añadir un inciso (16) al Artículo 58 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de, respectivamente, facultar al (a la) Administrador(a) a transferir

libre de costo propiedad en desuso, caduca u obsoleta que el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado haya decretado donarla a gobiernos extranjeros; y facultar al (a la) Secretario(a) de Estado a suscribir el acuerdo de traspaso, coordinar las acciones necesarias y velar por su debido cumplimiento, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

*P. del S. 1723

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para enmendar el Artículo 22 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, para restituir las faltas administrativas por violaciones a lo dispuesto en el estatuto, establecer las multas, el proceso y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 746

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar la Sección 1 y el Título de la Resolución Conjunta 141-2013, a los fines de corregir un error en la misma.”

(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

R. C. del S. 747

Por el señor Rodríguez Otero:

“Para reasignar al Municipio de Villalba, la cantidad de doscientos sesenta y tres mil novecientos (263,900) dólares, provenientes del balance disponible en el subinciso a, inciso 50 de la Sección I de la Resolución Conjunta 96-2013, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho Municipio; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento, el nombramiento del licenciado Gilberto Gierbolini Merino, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, el cual, por disposición reglamentaria ha sido referido a las Comisión con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Mensajes, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción se dan por recibidos. Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Thomas Rivera Schatz, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos el lunes, 21 de noviembre de 2016.

De la señora Gladys N. Díaz Rivera, una comunicación, solicitando se excuse a la Senadora Peña Ramírez de los trabajos legislativos de la Cuarta Sesión Extraordinaria.

Del señor Ángel A. Crespo Ortiz, Jefe, Cuerpo de Bomberos, una comunicación, sometiendo el Informe Trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

De la señora Lysaida Miranda Díaz, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, una comunicación, sometiendo el Informe Trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Peticiones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas.

SR. TORRES TORRES: Presidente, en el inciso a. de este turno hay una comunicación del senador Rivera Schatz solicitando se le excuse de los trabajos legislativos por el día de hoy, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al senador Rivera Schatz. ¿Y si usted quiere hacer la misma petición para la compañera Itzamar Peña, no sé si está incluido?

SR. TORRES TORRES: Está incluido.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, es el inciso b., para que se apruebe la solicitud de la compañera, a la misma vez que la felicitamos, se convirtió en madre nuevamente este fin de semana, a nombre de este Cuerpo Legislativo, nuestras felicitaciones a la compañera Itzamar Peña.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, este Cuerpo Legislativo, a solicitud del Portavoz, le envía una felicitación a la compañera senadora Itzamar Peña, que se convirtió nuevamente en madre este fin de semana. Muchas felicidades a ella, a nombre de todo el Senado de Puerto Rico. Ya la estaremos viendo pronto. Y se autoriza que se excuse.

Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, **Rechazo**, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 7036

Por la señora López León:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más contundente rechazo a cualquier práctica de violencia doméstica y contra la mujer entiéndase por ello: abuso verbal, físico, emocional, intromisión a la intimidad, persecución, intimidación o cualesquiera otras.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la Moción que se incluye en el Anejo A, para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se releve a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en la consideración del Proyecto del Senado 1713, que pase a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan en dicho estado los Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Seguimos.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: R. C. de la C. 896).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se dé lectura al primer y al segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, hay dos (2) Calendarios el día de hoy, a todos los Senadores, hay dos (2) Calendarios, vamos a aprovechar y hacer la lectura de ambos, requisito constitucional de leer todos los Proyectos.

Adelante con la lectura. Si no hay objeción, adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1595, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar a la Escuela Elemental del Barrio Rio Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto, en reconocimiento a distinguida mayagüezana, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rosa M. Cesani Nieto nació en Mayagüez en el año 1912. Hija de Don Ramón Cesani y Dona Venancia Nieto. La crianza de la profesora Rosa M. Cesani ocurre en el Barrio El Maní de Mayagüez en una finca agrícola la cual servía al sustento de la familia Cesani Nieto. A la edad de 50 años fallece don Ramón, padre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto siendo esta la mayor de los hijos de don Ramón y doña Venancia, la profesora Cesani Nieto ante ese panorama asume la responsabilidad en ayudar a su señora madre en la crianza de sus hermanos y la atención de la finca.

A pesar de esta situación la señora Cesani Nieto no perdió su entusiasmo por los estudios, hasta lograr su preparación como educadora. Luego de culminado sus estudios inicia sus funciones como educadora en la enseñanza pública del país. Su inquietud y desempeño dentro del sistema educativo del país la llevó a formar parte de la Junta Educativa del país que dirigió el Secretario Don Salvador Tió. Entre las virtudes de la profesora Rosa M. Cesani Nieto se encuentra el haber ayudado al desarrollo de su familia y aportar al quehacer educativo de su comunidad. La señora Cesani Nieto se destacó en tiempos donde el reconocimiento a la mujer no tenía la relevancia que ha ido adquiriendo con el pasar de los tiempos.

La Escuela Rio Cañas Arriba enseña los grados del primero al sexto grado y esta ubica en el Barrio Rio Cañas Arriba del Municipio de Mayagüez. Cabe señalar, que esta medida cuenta con el endoso del Municipio de Mayagüez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para designar a la Escuela Elemental del Barrio Rio Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto, en reconocimiento a esta distinguida mayagüezana.

Artículo 2.- Se exime al departamento de Educación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 3.- El Departamento de Educación deberá rotular la Escuela Elemental del Barrio Rio Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto, para los fines de la designación que se requiere conforme al Artículo 1 de esta ley.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1595, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1595 designa la Escuela Elemental del Barrio Rio Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por entender que la presente medida tiene un fin meritorio, recomendamos su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1595 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1595, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1661, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para denominar a la Escuela escuela Superior Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio de la Ciudad San Juan con el nombre de la distinguida actriz y legisladora puertorriqueña, Velda González de Modesti; y para otros fines relacionados. ~~eximir tal designación de la Ley Num.99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Velda González de Modesti nació naee el 10 de abril de 1933 en el Municipio pueblo de Hatillo. Fue en dicho pueblo donde realizó sus estudios elementales antes de mudarse a la ciudad de Carolina junto a su familia, pasando entonces a culminar sus estudios secundarios en la University High School. Obtuvo un grado de Bachillerato en Artes, con concentración en Español y Teatro, de la Universidad de Puerto Rico, ~~con concentración en Español y Teatro.~~ Luego, realizó una Maestría en Estudios Hispánicos en dicha universidad y completó estudios postgraduados en Estudios Puertorriqueños en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe que fundó don Ricardo Alegría. Asimismo, perteneció al ballet de la Universidad de Puerto Rico dirigido por Madame Herta Brauer.

Esta dama de origen humilde, se destacó como maestra y actriz de teatro, televisión, radio, y cine. Y aunque sus comienzos fueron en el baile, fue en el campo de la actuación donde adquirió gran popularidad, mayormente con su personaje de "Azucena", nombre de "La la criada malcriada", que robó el corazón de su fiel audiencia por espacio de quince (15) años, personaje que muchos recuerdan con cariño por su lema: "Azucena del Campo y Castillo, natural de Hatillo, criada de profesión siempre a su disposición, si no me coge el tapón de Bayamón".

González de Modestti, no solo se distinguió en el ámbito local, sino que también compartió escenario con otros destacados artistas ~~muy destacados~~ en películas como "El último gángster", "Una mujer para los sábados", "Fray Dólar", "Prohibido amar en Nueva York", "Romance en Puerto Rico", entre y otras. Durante ~~En~~ su trayectoria artística recibió innumerables galardones. Entre ~~los~~ años 1968 a 1971 fue distinguida ~~al 71 se distinguió~~ como la Actriz Más Popular, ~~actriz Más Popular~~, recibiendo los premios Yunques de Oro, Plata y Bronce. Además, fue ~~Fue además~~ galardonada con el Premio Rafael Hernández por su destacada actuación en Puerto Rico durante los años 1970, 1971 y 1973, y en. ~~En los años 1971 y 1978,~~ fue reconocida por la Asociación de Cronistas de Espectáculos de Nueva York (ACE), como Mejor Actriz Cómica.

Otros premios recibidos por la destacada actriz son: el de Actriz Cómica Más Destacada de Puerto Rico durante la década de 1965-1975; Dama Televisión en 1970; Actriz Cómica del Año en 1969, 1970 y 1971; y ~~el de~~ Actriz Más Versátil en 1972.

Por otra parte, Velda González ~~la actriz~~ ostenta la distinción de haber sido electa al Senado de Puerto Rico por primera vez en 1980 y de paso se convirtió en la primera mujer en ocupar un escaño por acumulación en el Senado de Puerto Rico por seis (6) términos consecutivos. En su función como legisladora fue reconocida por trabajar medidas en busca del bien social, educativo y cultural; y por. ~~Además, de~~ haber luchado incansablemente por los derechos de la mujer. También, se destacó por haber participado en la lucha para que la Marina ~~marina~~ cesara sus operaciones militares en Vieques.

González de Modestti fue ~~Llegó a ser~~ Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, ~~donde sirvió como~~ Presidenta de la Comisión Especial para el estudio del contenido de violencia y sexo en la programación de la radio y la televisión puertorriqueña, Presidenta de la Comisión de Asuntos Internos,; Presidenta de la Comisión Especial para Investigar la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) y Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer. En sus primeros doce (12) años como senadora, presidió la Comisión ~~presidió la Comisión~~ de Arte y Cultura. También fue portavoz alterna de la minoría por cuatro (4) años.

Esta Asamblea Legislativa se honra en designar a la Escuela Superior Berdwind con el nombre de la educadora, actriz y senadora Velda González de Modestti por sus extraordinarias aportaciones en beneficio del pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se denomina a la Escuela Superior ~~a la escuela Superior~~ Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio ~~de la Ciudad~~ San Juan con el nombre de la distinguida actriz y legisladora puertorriqueña, Velda González Modestti; y eximir tal designación ~~de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.~~

Artículo 2.- El ~~Una vez aprobada esta Ley,~~ el Departamento de Estado procederá a notificar a las agencias gubernamentales responsables de administrar la Escuela Superior Berdwind, ~~República del Perú,~~ a los fines de proceder con la nueva identificación de la misma. ~~esa escuela.~~

Artículo 3.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción, a lo dispuesto en la ~~Sección 3 de la~~ Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1661, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1661 denomina la Escuela Superior Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio de San Juan, con el nombre de la distinguida actriz y legisladora puertorriqueña Velda González de Modesti.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Velda González de Modesti nació el 10 de abril de 1933 en el Municipio de Hatillo. En dicho pueblo cursó sus estudios primarios. Posteriormente, su familia se trasladó al Municipio de Carolina, pasando entonces a culminar sus estudios secundarios en la University High School en Río Piedras. Subsiguientemente, ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras donde obtuvo el grado de Bachillerato en Artes, con concentración en Español y Teatro. Luego, realizó una Maestría en Estudios Hispánicos en dicha universidad y completó estudios postgraduados en Estudios Puertorriqueños en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.

Velda González tuvo una carrera multifacética. Perteneció al ballet de la Universidad de Puerto Rico y se destacó como maestra, bailarina, actriz de teatro, televisión, radio y cine. No obstante, fue en el campo de la actuación donde adquirió gran popularidad, específicamente como parte del elenco de “El colegio de la alegría”, y su famoso personaje de “Azucena” en “La criada malcriada”. Además, fue productora del espacio televisivo “De fiesta con Velda” y tuvo una destacada participación en películas, tales como: “El último gángster”, “Una mujer para los sábados”, “Fray Dólar”, “Prohibido amar en Nueva York”, “Romance en Puerto Rico”, entre otras. Durante su trayectoria como actriz fue reconocida con múltiples premios, entre éstos: de 1968 al 1971 fue reconocida como la Actriz Más Popular; fue galardonada con el Premio Rafael Hernández por su destacada actuación en Puerto Rico durante los años 1970, 1971 y 1973; y en 1971 y 1978 fue reconocida por la Asociación de Cronistas de Espectáculos de Nueva York como Mejor Actriz Cómica.

En 1980, Velda González fue electa al Senado de Puerto Rico. Trabajó como miembro del Senado durante seis (6) términos consecutivos. Como senadora se destacó por su legislación a favor de las personas impedidas, los envejecientes, la mujer, los niños, la familia, los confinados, la cultura, la clase obrera y los pensionados. Además, fue Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, Presidenta de la Comisión de Asuntos Internos, Presidenta de la Comisión Especial para Investigar la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), Subsecretaria de la Comisión

Conjunta de la Cámara y el Senado de Puerto Rico para la Evaluación y Recomendaciones sobre Legislación Laboral y Comisionada de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer y miembro ex-officio de todas las comisiones permanentes y especiales del Senado de Puerto Rico.

Luego de una vida llena de logros, falleció el 20 de abril de 2016 a sus ochenta y tres (83) años de edad.

Esta Comisión, en reconocimiento a su aportación como legisladora, política, actriz, maestra y puertorriqueña, entiende meritorio que se designe con el nombre de Velda González de Modestti la Escuela Superior Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio de San Juan. Por tal razón, recomendamos favorablemente la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1661 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1661 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1662, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para denominar a la Escuela Elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances de la Ciudad de Mayagüez, con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Juan Mari Brás nació el 2 de diciembre de 1927 en el Barrio Salud de la Ciudad de Mayagüez, fruto del matrimonio entre Don Santiago Mari Ramos y Doña Mercedes Brás Graña. Fue un incansable defensor de la lucha por la independencia de su patria y se convirtió en el primer ciudadano puertorriqueño, reconocido legalmente por las autoridades gubernamentales. Realizó grandes aportaciones al campo del periodismo y el derecho puertorriqueño, además de ser catedrático y ensayista.

A temprana edad se interesó por la política del país y estando aún en escuela superior fundó el Capítulo de Agregados Pro Independencia (CAPI) junto a sus compañeros de escuela superior en Mayagüez. En el 1943, fundó y dirigió el programa radial 'Gritos de la Patria', la primera revista radial independentista. En 1944 presidió la Juventud Independentista Puertorriqueña, organización que aglutinó varias organizaciones estudiantiles de la época. Ese mismo año entra a cursar estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en donde se destacó como líder estudiantil hasta su expulsión en 1948 por razón de su participación en la huelga estudiantil de ese año. Dicha expulsión se debió a que Don Juan, fue protagonista del izamiento de la bandera puertorriqueña en la Universidad de Puerto Rico, acción que estaba prohibida en Puerto Rico en ese entonces. El izamiento de la bandera se hizo como respuesta a la negativa del Rector de la Universidad, Don Jaime Benítez, de permitir una conferencia de Don Pedro Albizu Campos en la institución universitaria.

Por otra parte, Mari Brás fue jefe de redacción del periódico universitario La Torre y escribió para El Imparcial, el Semanario Puerto Rico Ilustrado y El Universitario. En 1946, fue uno de los miembros fundadores del Partido Independentista Puertorriqueño.

En 1949, luego de salir de la Universidad de Puerto Rico, fue admitido al *Florida Southern College*, donde culminó su bachillerato. De 1951 a 1954 cursó estudios en ciencias políticas y derecho, en *George Washington University*, hasta que perseguido por sus ideas políticas fue expulsado y esto lo llevo a culminar su grado en la *American University*. A finales de los años 50' ejerció como abogado de la Sociedad Para Asistencia Legal de Puerto Rico en favor de los menos afortunados. En 1959 fue uno de los fundadores del Movimiento Pro Independencia (MPI) y, junto con el sindicalista y periodista César Andreu Iglesias, fundó el semanario Claridad. Posteriormente, en 1976, fue candidato a Gobernador por el Partido Socialista Puertorriqueño.

En 1973, el licenciado compareció ante la Organización de las Naciones Unidas para disertar sobre la situación colonial del país. Juan Mari, fue fiel embajador de la independencia para su patria en América Latina y donde quiera que viajara. Tan profundo era su afán, que en 1994, año en que fue operado de un padecimiento cardiaco, se presentó a la embajada de Estados Unidos en Venezuela para renunciar la ciudadanía estadounidense. Como consecuencia de ello en septiembre de 2007, de manos del entonces Secretario de Estado, Fernando Bonilla recibió el primer certificado de "ciudadanía puertorriqueña".

Como profesional del Derecho hizo grandes aportaciones al campo del derecho puertorriqueño a través de la cátedra, pero sus principales aportaciones al Derecho las hizo como abogado postulante. Un ejemplo de ello fue el pleito que llevó por su derecho al voto como ciudadano puertorriqueño. En dicho caso se reconoció la existencia de la ciudadanía puertorriqueña validándose el derecho al voto que el ciudadano puertorriqueño Don Juan Mari Brás tenía, aún después de haber renunciado a la ciudadanía norteamericana.

Por sus grandes aportaciones recibió un sinnúmero de reconocimientos a través de todo Latinoamérica. En Cuba se le reconoció, con la Medalla de la Solidaridad, otorgada por el Consejo de Estado de la República de Cuba y en 1997 la Medalla de la Orden Juan Rius Rivera y Antonio Maceo por el Comité de Solidaridad con Cuba.

En 1995 fue cofundador de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez, de la cual fue catedrático. Luego, en el año 2006 fue reconocido como "Catedrático de Honor Eugenio María de Hostos" de la Universidad de Puerto Rico, institución de la cual había sido expulsado en su juventud. Tal distinción honra a reconocidos exponentes e investigadores de la obra de Hostos. En fin, fue autor de numerosos ensayos, artículos y publicaciones. Por su sorprendente

dominio de la oratoria fue invitado a dictar conferencias en diferentes universidades de Puerto Rico, Estados Unidos, América Latina, Europa y Región Asiática.

Sin duda alguna la agudeza intelectual de Mari Brás lo ubica como una figura central de la historia puertorriqueña contemporánea. Sus aportaciones a la historia política y social de Puerto Rico son innumerables. Don Mari Brás vivió su vida según su ideal y de acuerdo a ello realizó sacrificios que pocos puertorriqueños en la historia moderna son capaces de emular.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa se enorgullece en nombrar la escuela elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón E. Betances de la Ciudad de Mayagüez con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se denomina la Escuela Elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances de la Ciudad de Mayagüez, con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1662, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1662 denomina la Escuela Elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances de la Ciudad de Mayagüez, con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por entender que la presente medida tiene un fin meritorio, recomendamos su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1662 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1662, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 109, sometido por las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 696, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo define nuestro Código Civil en su Artículo 68, el matrimonio es una institución civil que procede de un contrato, en el cual un hombre y una mujer se comprometen a ser esposo y esposa, y a cumplir cada uno con los deberes que la ley les impone. El Artículo 69 establece los requisitos necesarios que deben cumplir los contrayentes: tener capacidad legal, consentir ambos y la autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades que establece la ley.

La celebración de tan solemne acto está regulada por el mismo Código Civil y por la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. En cuanto a quiénes podrán celebrarlo, establece el Artículo 75 del Código Civil:

“Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.”

Entre las personas autorizadas para celebrar matrimonios se encuentran los jueces, siguiendo la tendencia moderna, tomando en consideración la realidad de que no todos los ciudadanos consideran el matrimonio necesariamente relacionado con la religión. *Rivera v. Corte*, 58 D.P.R.351

(1941). Estos funcionarios públicos son profesionales del derecho con alto grado de prestigio y credibilidad en nuestro pueblo.

Existe otro profesional del derecho con capacidad de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, y goza de igual manera de fe pública delegada por el Estado: el abogado-notario. El Notario es un jurista y ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los documentos adecuados, conferirles autenticidad y conservar los originales de los mismos. (Véase, Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, e *In Re Cruz Ramos*, 128 D.P.R. (1991)).

Esta Fe Pública Notarial, conferida por el Estado, le ampara al Notario en un doble carácter: presume exactitud a lo que el Notario ve, oye o percibe, y; confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado y firmado ante ese Notario. El Notario goza de esa fe, pues representa a la ley para todas las partes ante sí. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad a todas las partes y no puede ser abogado de ninguna de las partes en litigio posterior para exigir el cumplimiento de lo acordado en el documento autorizado por él, según lo dispone la “Ley Notarial de Puerto Rico”.

La gran responsabilidad que tienen estos profesionales explica que la profesión notarial sea tan regulada por nuestro Honorable Tribunal Supremo, y no es para menos. Tienen en sus manos responsabilidades como las de oficializar y dar trámite a la última voluntad de las personas o testamentos (los que hay que notificar por escrito al registro del Tribunal Supremo dentro de las 24 horas desde su otorgamiento para que sea válido), los poderes (que hay que notificar al registro dentro de las 72 horas a partir de su otorgamiento), emancipaciones, capitulaciones matrimoniales (que determinan el régimen económico del matrimonio), testimonios y declaraciones de autenticidad. De igual manera, tienen que conservar por vida los originales de las escrituras públicas dentro de su protocolo.

Actualmente, es de conocimiento público que nuestros tribunales están sobrecargados de casos que ocupan todo el tiempo de los jueces. La realidad es que parejas que desean casarse por la vía civil dentro del horario laborable tienen que esperar largas horas para que se desocupe un juez que pueda oficializar el matrimonio.

Entendemos que el abogado(a) notario es un profesional capaz de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente, por lo que es la intención de esta Asamblea Legislativa conferirle por ley tal facultad. De esta manera colaboramos con la Rama Judicial del país y ayudamos a la ciudadanía, al promover y facilitar la celebración del matrimonio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Autorización y celebración del matrimonio- Quiénes podrán celebrarlo

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los notarios autorizados en Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Licencia matrimonial; expedición:

Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con anterioridad a la celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de una licencia matrimonial que será expedida a petición de cualquiera de las partes por el encargado del Registro del distrito donde resida cualquiera de los contrayentes. Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio al sacerdote, ministro, rabino, notario o magistrado que ha de officiar en el mismo. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dicha licencia. Si la contrayente o ambas partes no son residentes de Puerto Rico, dicha licencia será expedida por el encargado del Registro del distrito donde ha de celebrarse el matrimonio. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en artículo mortis el funcionario que lo autorice podrá expedir la licencia.

Al solicitar una licencia para contraer matrimonio, se proveerá a todos los futuros contrayentes copia del resumen sobre el Curso de Orientación Prematrimonial preparado por el Departamento de la Familia. Si los contrayentes presentaran evidencia de haber completado un curso de dicho tipo, esto será hecho notar en la licencia por el Registro.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 696, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 696

El Proyecto de la Cámara 696 (en adelante, “P. de la C. 696”) pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Según se esboza en la Exposición de Motivos, entre las personas autorizadas a celebrar matrimonios se encuentran los ministros del evangelio, rabinos hebreos y los jueces, en consideración a la realidad de que no todos los ciudadanos necesariamente consideran el matrimonio relacionado a la religión. No obstante, hay otro profesional del derecho con la capacidad de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia y goza de la fe pública delegada por el Estado, entiéndase el abogado-notario. Ante la gama de funciones y grandes responsabilidades que realizan los notarios, la sobrecarga que permea en los tribunales y ocupa todo el tiempo de los jueces, y la realidad de que las parejas que desean casarse por la vía civil dentro del horario laborable tienen que esperar largas horas para que se desocupe un juez que pueda oficializar el matrimonio, el proyecto busca conferirle al notario la facultad de oficializar matrimonios por entender que es un profesional con la capacidad de orientar, oficializar y registrar el acto debidamente.

Informe***ALCANCE DEL INFORME***

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia del matrimonio, el derecho que tienen sus ciudadanos al mismo y la capacidad que tienen los notarios como profesionales del derecho para realizar dicha labor. Así, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 696 de que al facultar a los notarios a oficializar matrimonios se promueve un mejor movimiento en la agenda judicial y se facilita el acceso por parte de la ciudadanía al matrimonio por la vía civil, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Oficina de Administración de los Tribunales / Oficina de Inspección de Notarías	Hon. Isabel Llompart Zeno / Lcdo. Manuel Ávila	Directora Administrativa / Director	Con Reservas
Instituto del Notariado Puertorriqueño	Sr. Luis M. Rodríguez	Director Ejecutivo	A Favor
Asociación de Notarios de Puerto Rico	Not. Pedro Ortiz Bay	Presidente	A Favor
Unión Internacional del Notariado	Sr. Dennis D. Martínez Colón	Vice-Presidente	A Favor
Maldonado Nicolai Law Offices	Lcdo. Rafael Maldonado Nicolai	Abogado	A Favor
Castillo Gammill Law Offices, P.S.C.	Lcda. Rhonda Castillo Gammill	Abogada	A Favor
Lcdo. Nelson W. González Rosario	Lcdo. Nelson W. González Rosario	Abogado	A Favor
Comas & Revuelta, P.S.C.	Not. Arsenio Comas Rodón	Abogado-Notario	A Favor
Lcda. Virmarily Pacheco Rivera	Lcda. Virmarily Pacheco Rivera	Abogada	A Favor
Departamento de Justicia	Lcdo. Luis Sánchez Betances	Ex Secretario	A Favor

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se sometieron memoriales explicativos de la Oficina de Administración de los Tribunales en conjunto con la Oficina de Inspección de Notarías, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, la Unión Internacional del Notariado, Maldonado Nicolai Law Offices, Castillo Gammill Law Offices, el Lcdo. Nelson W. González Rosario, Comas & Revuelta Law Offices, la Lcda. Virmarily Pacheco Rivera, y el Departamento de Justicia. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas.

Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina de Inspección de Notarías:

La Oficina de Administración de los Tribunales en conjunto con la Oficina de Inspección de Notarías comparece, representada por su Directora Administrativa, la Hon. Isabel Llompart Zeno, para expresar que tiene reservas a la aprobación del P de la C. 696. El mismo pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Para esto, informa que las enmiendas propuestas por este proyecto fueron consideradas durante la etapa previa a la aprobación de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario” y fueron objeto de estudio en ese momento por la Legislatura y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al aprobar dicha ley, la Asamblea Legislativa decidió excluir la celebración de matrimonios de la competencia notarial por recomendación del Tribunal Supremo.

Indica que posterior a la aprobación de la Ley 282-1999, según enmendada, el Tribunal Supremo encomendó a la Oficina de Inspección de Notarías y al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, la revisión del Informe y Reglamentación presentados en 1998 por la Comisión sobre Jurisdicción Voluntaria las cuales se reexaminaron para atemperarlo a las nuevas legislaciones y tecnologías. Como resultado, los Registros creados y reglamentaciones establecidas que regulan y sirven de guía a la práctica notarial excluyen de su contenido la oficialización de matrimonios, entre otros.

De esta manera, expone que de delegarse a los notarios las funciones en cuestión sería necesario reformular el Capítulo IX del Reglamento Notarial para incorporar los requerimientos particulares de este nuevo trámite, por lo cual consideran que la vigencia de la ley no debe ser una con carácter inmediato. Además, dice que la aprobación requeriría cambios en la programación para la tramitación y radicación de forma electrónica en el Programa de Radicación Electrónica Notarial, revisar los formularios adoptados por el Registro de Asuntos No Contenciosos Ante Notario para la notificación de las Actas de Notoriedad, y el desarrollo de un nuevo esfuerzo de adiestramiento de personal y a la comunidad que conlleva un impacto en la planificación, programación y erogación de fondos del presupuesto de la Rama Judicial en un momento de aguda crisis económica. Por ende, reitera tener reservas al proyecto.

Instituto del Notariado Puertorriqueño:

El Instituto del Notariado Puertorriqueño comparece representado por su Director Ejecutivo, el Sr. Luis M. Rodríguez, para favorecer la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley

Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Para esto señala que la historia del matrimonio civil es una extensa y que ha pasado atravesado grandes barreras geográficas. De hecho, menciona que en Perú desde 1834 se mezclaba el matrimonio civil y el religioso con una intervención notarial. De la misma manera, otros países como Colombia han regulado el matrimonio civil desde los 1800s. En otras jurisdicciones como Brasil, Bolivia, Costa Rica, Honduras y Guatemala rige el matrimonio notarial. En los Estados Unidos de América existe el matrimonio ante notario en los estados de Florida, Maine y Carolina del Sur. En España se encuentra ante la consideración del Consejo de Ministros el que el matrimonio y el divorcio se pueda llevar ante notario.

Para concluir esboza también que similar a un juez en nuestra jurisdicción, un notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública de manera imparcial e interviene en asuntos de grave importancia que envuelven la última voluntad de las personas. Por tanto, reitera su apoyo a la aprobación de esta medida.

Asociación de Notarios de Puerto Rico:

La Asociación de Notarios de Puerto Rico comparece representada por su Presidente, el Not. Pedro Ortiz Bay, para avalar la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

En su memorial explicativo pronuncia que favorece que se amplíen las competencias del notariado puertorriqueño en las áreas de la Jurisdicción Voluntaria por lo que apoya que se le permita al notario celebrar, en sede notarial, matrimonios, tramitar divorcios por acuerdo mutuo y brindar reconocimiento legal a las parejas de hecho. Además, recalca citando al Tribunal Supremo en el caso de Ortiz Ortiz v. Sáez Ortiz, 90 D.P.R. 837 (1964), que “[c]orresponde a la Asamblea Legislativa dentro de sus facultades, por ser cuestiones de política e interés público reglamentar la institución del matrimonio, su celebración, su régimen y disolución.”

Igualmente, resalta que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer la institución del matrimonio y que entiende la aprobación de esta medida es cónsona a ese fin para permitir que se realice con fluidez, rapidez y eficiencia a través de la figura del notariado puertorriqueño. Informa también que esta nueva competencia notarial ha sido adoptada con éxito en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Argelia, Túnez, Egipto, Irán, Canadá y varios estados de los Estados Unidos de América, como lo son Florida, Carolina del Sur, Maine y Louisiana.

Por ende, reitera su aval al proyecto, su apoyo al desarrollo y el crecimiento de la función notarial y somete unas recomendaciones en su memorial explicativo.

Unión Internacional del Notariado:

La Unión Internacional del Notariado comparece representada por su Vice-Presidente, el Sr. Dennis D. Martínez Colón, para apoyar la aprobación de la medida P. de la C. 696. La medida busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

En su memorial explicativo comienza por recalcar que los notarios en sus funciones ya intervienen en aspectos de gran trascendencia personal y social. Además, que en épocas recientes se

ha visto un incremento en la delegación de funciones de naturaleza pública a los notarios y se les ha permitido participar en asuntos no contenciosos que previamente estaban bajo la competencia exclusiva de los tribunales.

Observa igualmente que la sociedad ha visto grandes cambios y se ha visto una tendencia a las uniones de hecho. Con el pasar del tiempo surgen conflictos porque estas se encuentran desprovistas de derechos que el ordenamiento le brinda a las personas casadas. Por tanto, entiende que al permitir que los notarios celebren matrimonios provee estabilidad a las familias, evita futuras controversias y fortalece así los derechos de la ciudadanía.

Maldonado Nicolai Law Offices:

Maldonado Nicolai Law Offices comparece representada por el Lcdo. Rafael Maldonado Nicolai, para favorecer la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Para esto señala que la aprobación del proyecto conllevaría los siguientes beneficios: la accesibilidad y flexibilidad de las fechas sería mucho mayor; la función pública del notario y su preparación profesional permitiría como interventor neutral entre las partes, brindar un grado de tranquilidad y seguridad a los contrayentes; aliviaría la carga judicial para que esta pueda atender y agotar sus recursos de formas más efectivas para los asuntos contenciosos; la rapidez y la economía del trámite ante notario ayudaría a la comunidad especialmente en estos tiempos de tanta estrechez económica; y estaría adaptándose una medida que ha demostrado ser efectiva en muchas otras jurisdicciones.

Castillo Gammill Law, P.S.C.:

Castillo Gammill Law Offices, P.S.C. comparece representada por la Lcda. Rhonda Castillo Gammill, para favorecer la aprobación de la medida P. de la C. 696. Igualmente, indica que la aprobación tendría como consecuencia fortalecer la institución del matrimonio y promover el desarrollo de una madurez en asuntos económicos a la pareja, ante el consentimiento del negocio jurídico en el que se encaminan.

Lcdo. Nelson William González Rosario:

El Lcdo. Nelson W. González Rosario para apoyar la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

En su memorial explicativo expresa que el notario es, por su preparación y responsabilidades profesionales, la persona idónea para cumplir con el fin social que el proyecto en cuestión contempla. Además, señala como beneficios: que la función pública del notario y su preparación profesional permitiría como interventor neutral entre las partes, brindar un grado de tranquilidad y seguridad a los contrayentes; que aliviaría la carga judicial para que esta pueda atender y agotar sus recursos de formas más efectivas para los asuntos contenciosos; que la rapidez y la economía del trámite ante notario ayudaría a la comunidad especialmente en estos tiempos de tanta estrechez económica; y que estaría adaptándose una medida que ha demostrado ser efectiva en muchas otras jurisdicciones.

Comas & Revuelta, P.S.C.:

Comas & Revuelta, P.S.C. comparece representada por el Not. Arsenio Comas Rodón, para avalar la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Expone que nuestro notariado latino ha probado ser necesario, justo, útil y eficaz. Además, que ha sido un mecanismo efectivo para que la justicia llegue a todos de manera ágil y eficiente. También, indica que descongestionaría las salas de los tribunales de justicia para que nuestros jueces tengan más tiempo y recursos para dedicarse a decidir sus casos con calidad y agilidad.

Para concluir, informa que esta medida provee un mecanismo para acercar a la ciudadanía una institución de suma importancia, que muchos países han adoptado efectivamente el matrimonio civil y otros lo están considerando, y que los Estados Unidos de América, donde no existe el notariado latino, hay estados que han permitido al notario público formalizar los actos de matrimonio. Estando preparados los notarios de Puerto Rico Para esto reitera su apoyo para la aprobación de esta pieza.

Lcda. Virmarily Pacheco Rivera:

La Lcda. Virmarily Pacheco Rivera comparece para brindar su aval a la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicho proyecto busca enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

En su memorial explicativo expone que en la medida en que las garantías necesarias para la celebración de un matrimonio las tiene inherentemente contenidas un notario en el desempeño de sus funciones, no existe impedimento alguno para que se incluya por virtud de ley dentro de sus funciones. Habiendo abierto camino para la expansión de las funciones de los notarios y habiéndose probado el beneficio que este le ha brindado a la sociedad, se debe continuar con este patrón y permitir, mediante la aprobación de este proyecto, el matrimonio en sede notarial.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia comparece representado por su ex Secretario, el Lcdo. Luis Sánchez Betances, para avalar la aprobación de la medida P. de la C. 696. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Explica que no hay nada en las leyes de Puerto Rico que especifique las solemnidades que acompañan al matrimonio, aun cuando el Código Civil exige que se cumpla con las “formas y solemnidades prescritas por ley”. Además, expone que las responsabilidades con las que cumplen los notarios como parte de sus funciones, entiéndase entre otras, oficializar y dar trámite a la última voluntad de las personas, a través de un testamento, y su posterior notificación por escrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término de 24 horas; trabajar con los poderes que las personas interesen otorgar; y redactar capitulaciones matrimoniales para establecer el régimen económico de un matrimonio. Por ende, sostiene que así como los notarios tienen la capacidad para oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, tiene la capacidad y están altamente cualificados para oficializar matrimonios.

Finalmente, menciona que la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario provee la facultad a los notarios para oficializar ciertos actos jurídicos, pero la competencia es concurrentemente ejercida con los tribunales, por ende la persona tiene la opción de asistir a donde estime conveniente; y que distintas jurisdicciones, incluyendo algunas en los Estados Unidos, han aceptado el matrimonio en sede notarial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 696 pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

Para evaluar el tema se recibieron memoriales explicativos de la Oficina de Administración de los Tribunales, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, la Unión Internacional del Notariado, Maldonado Nicolai Law Offices, Castillo Gammill Law Offices, P.S.C., el Lcdo. Nelson W. González Rosario, Comas & Revuelta, P.S.C., y la Lcda. Virmarily Pacheco Rivera.

La primera expresó tener reservas en cuanto a la aprobación de la medida basándose en la recomendación del Tribunal Supremo de no incluirlo en las facultades concedidas a los notarios al momento de la creación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario. Además, esbozó que de aprobarse sería necesario reformular el Capítulo IX del Reglamento Notarial, realizar cambios en la programación para la tramitación y radicación de forma electrónica en el Programa de Radicación Electrónica Notarial, revisar los formularios adoptados por el Registro de Asuntos No Contenciosos Ante Notario para la notificación de las Actas de Notoriedad, y habría que desarrollar nuevos esfuerzos de adiestramiento de personal y la comunidad lo que a su vez impacta la planificación, programación y fondos de la Rama Judicial.

Por su parte, el resto de los comparecientes avaló la aprobación de la medida. Dentro de sus comentarios se puede resaltar que en general entienden que la medida proporciona un alivio en la cargada agenda de los tribunales, provee un mecanismo que flexibiliza el costo y el acceso de la ciudadanía al matrimonio y que la notaría ya ha probado ser una herramienta sumamente útil y efectiva en nuestro ordenamiento. Además, puntualizan que la historia del matrimonio civil es una extensa y que el mismo ha tenido una excelente acogida en jurisdicciones como Brasil, Colombia, Perú, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Honduras, Panamá, Túnez, Egipto, Argelia, Irán, Canadá, y, a pesar de no tener el sistema de notariado latino, en algunos estados de los Estados Unidos. Informan incluso que se encuentra bajo consideración en otros países, como es el caso de España, para ser permitido.

Igualmente, recalcan que los notarios son una figura ideal para oficializar tal acto, toda vez que por su preparación académica y el amplio de rango de negocios jurídicos que trabajan, incluyendo el ámbito de las configuraciones de los regímenes gananciales que regulan los matrimonios, los testamentos, las escrituras, y las notificaciones que realizan, tienen una experiencia muy completa. También, han recibido con el pasar del tiempo más funciones públicas y que al igual que los jueces realizan una labor como juristas de manera imparcial bajo la autoridad que les ha conferido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, entienden que añadir la oficialización de matrimonios a dicha delegación de funciones, cuando ya estos ejecutan labores de gran trascendencia, provee estabilidad a las familias, evita futuras controversias y fortalece así los derechos de la ciudadanía.

Como se desprende de los pronunciamientos de los comparecientes, no hay impedimento legal alguno para que los notarios puedan ejercer la oficialización de matrimonios en Puerto Rico. De esta manera, así como los notarios tienen la capacidad para oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, tiene la capacidad y están altamente cualificados para oficializar matrimonios. Además, la aprobación de la medida no exige a las personas limitarse a oficializar su matrimonio mediante la vía notarial, sino que provee una alternativa adicional para que las personas puedan ejercer su derecho. De preferir algún otro modo o el tribunal, pueden hacerlo.

Por consiguiente, habiendo ponderado las expresiones de los comparecientes; entendiendo que la medida ayudaría a promover y facilitar la celebración del matrimonio; recordando que el notario goza de la fe pública y que a los instrumentos que autoriza confiere una presunción de autenticidad y fuerza probatoria por virtud otorgada a través del Estado; y considerando que el notario es un profesional del derecho con capacidad de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente, la Comisión que suscribe recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 696.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 696, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 696 trae a la atención de este Honorable Cuerpo la oportunidad de conferir a los notarios la facultad para oficializar matrimonios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante la aprobación de la presente pieza legislativa se flexibiliza el acceso al matrimonio y se contribuye a un mejor manejo de la agenda en los tribunales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 696, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón L. Nieves Pérez

Vice-Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1753, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 4.002 de la Ley ~~Número~~ 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir como requisito que los Legisladores Municipales tomen un mínimo de cuatro (4) horas de seminarios anuales ~~seminarios~~ relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, como parte de su capacitación efectiva y continua, ~~así como;~~ para renombrar el Artículo 4.002-; para que los seminarios puedan ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios requeridos para estos funcionarios; para que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales realice un registro de los miembros de las legislaturas de cada municipio; para que promulgue la reglamentación necesaria para su cumplimiento; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley ~~Número~~ 81-1991, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,~~ se reconoció la importancia de los municipios de Puerto Rico como herramientas de servicio público esenciales para el mejoramiento de la calidad de vida en el ~~país~~ País. Por dichas razones, se amplió su esfera de acción a través de un mayor grado de autonomía fiscal y de ~~Gobierno~~ gobierno ~~Local~~ local. Estos poderes los han capacitado para atender una diversa gama de asuntos y necesidades a favor de los constituyentes, quienes han testimoniado la pronta y efectiva respuesta por parte de los mismos. Esta realidad ha transformado la prestación de ayudas gubernamentales en nuestra sociedad moderna.

Aunque la Ley 81-1991, ante, constituyó un hito en el reconocimiento de dichas facultades municipales o al menos en la posibilidad de su desarrollo, es imprescindible seguir fortaleciendo las diferentes estructuras de los mismos, acorde con los retos y circunstancias dinámicas del presente siglo. En particular, las Legislaturas Municipales son piezas fundamentales para la ejecución efectiva de estas prerrogativas.

Precisamente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las Legislaturas Municipales son las representantes de la ciudadanía en los distintos municipios de Puerto Rico y ejercen, entre otras, la facultad para la aprobación de los presupuestos de operación y funcionamiento; confirman los nombramientos de los funcionarios municipales, de los oficiales municipales y los miembros de Juntas o entidades municipales, así como aprueban las Ordenanzas y Resoluciones. ~~También~~ Asimismo, aprueban diferentes transacciones sobre bienes inmuebles municipales y autorizan la imposición de contribuciones sobre la propiedad en materias que no sean incompatibles con la tributación a nivel estatal.

Cónsono a lo anterior, entendemos que los miembros de las Legislaturas Municipales deben contar con los conocimientos necesarios en materia de política pública de administración municipal para la ejecución cabal de estas importantes funciones. Además, el tener a su disposición los recursos adecuados para fomentar y desarrollar el profesionalismo en su desempeño por conducto de procesos de educación continua que impartirían las entidades que los agrupan en el ~~país~~ País.

En dicho sentido, es necesario apuntar que a través de la Ley 150-2009, se enmendó el Artículo 3.001 de la señalada Ley de Municipios Autónomos, *supra*, para incluir entre los requisitos del Alcalde la obligación de tomar seminarios a estos mismos fines. Esta medida surgió del entendimiento de la complejidad y amplitud de los asuntos que se manejan en nuestros municipios y dotar a nuestros ejecutivos municipales con la formación adecuada. Igual razonamiento justificaría,

muy legítimamente, el incorporar este requisito de educación continua a nuestros Legisladores Municipales.

Teniendo todo esto en consideración, y como un esfuerzo para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en el desempeño de las funciones de los Legisladores Municipales, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 4.002 de la Ley ~~Número~~ 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir como requisito que los Legisladores Municipales tomen seminarios relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, como parte de su efectiva y continua capacitación. Esta iniciativa reconoce la importancia y el rol trascendental de la educación actualizada en la formación profesional de estos funcionarios electos, los cuales son instrumentos imprescindibles para el bienestar de sus respectivos constituyentes, acorde a las exigencias de excelencia en el servicio público que reclama y merece todo Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 4.002 de la Ley ~~Número~~ 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.002 - Requisitos para candidatos, sustitutos y miembros de la Legislatura Municipal

Todo candidato o miembro de la Legislatura deberá reunir los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) Una vez el Legislador Municipal sea electo o reelecto, se requiere que tome seminarios relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico mediante acuerdos colaborativos. Estos seminarios podrán ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la ~~Oficina del~~ Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos para estos funcionarios. Los Legisladores Municipales deberán participar en un mínimo de ~~dos (2)~~ cuatro (4) horas de seminarios anuales, y su participación en estos no los exime de cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley ~~Núm.~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para funcionarios electos y con en el Artículo 3.3 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) realizará un registro de los miembros de las legislaturas de cada municipio y promulgará la reglamentación para velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este inciso. El Secretario de la Legislatura Municipal, entregará un Informe Trimestral a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, que incluirá un listado actualizado de la composición de las Legislaturas Municipales de sus matrículas, los nombres de sus legisladores y los escaños vacantes, de existir. También se incluirá en este Informe los cursos tomados por cada legislador municipal. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, podrá otorgar acuerdos colaborativos con ambas entidades a los fines de unir esfuerzos y recursos que promuevan la educación continua y capacitación de los legisladores municipales”.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1753, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1753, propone añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 4.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir como requisito a los legisladores municipales, tomar un mínimo de dos (2) seminarios anuales relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, como parte de su efectiva y continua capacitación, los cuales serán preparados por la Asociación y Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico. De igual forma, la medida propone que los seminarios puedan ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios requeridos para estos funcionarios. Finalmente, dispone que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) realice un registro de los miembros de las legislaturas de cada municipio y que promulgue la reglamentación necesaria para su cumplimiento.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La política pública gubernamental sobre la educación continua y su importancia ha quedado consignada en la variedad de legislaciones aprobadas. El Artículo 10.013 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, dispone que todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección, debe tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrece la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). Asimismo, el Artículo 3.3 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011” (“Ley de Ética”), dispone que todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años, un mínimo de veinte (20) horas de adiestramientos o de cualquier otro método desarrollado por el Centro para el Desarrollo

del Pensamiento Ético (CDPE), quien determina cómo convalida los adiestramientos ofrecidos por otras entidades públicas o privadas correspondientes. Consecuentemente, el CDPE diseña, prepara, ofrece y convalida iniciativas educativas en materia de ética y la práctica de los valores.

El Artículo 6.2 de la “Ley de Ética”, requiere además, que todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones a puesto electivo en las elecciones generales o especiales, tomen 7.5 horas de adiestramiento en materia de ética ofrecidas por la Oficina de Ética Gubernamental. Igual obligación se establece para los nominados por el Gobernador para ocupar un cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

De igual forma, la Ley 150-2009 enmendó el Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (“Ley de Municipios”), e incluyó entre los requisitos que debe tener un alcalde, el tomar seminarios relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Asociación y Federación de Alcaldes. No obstante, la “Ley de Municipios”, no contempla igual requisito para los legisladores municipales.

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno a la formación y educación de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, es amplia y abarca diversidad de temas relevantes a la sana administración pública. A través de la misma, se reconoce la importancia del proceso educativo y del adiestramiento continuo para dotar a los servidores públicos de la información y herramientas que les son útiles en el desempeño de sus tareas.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, la Federación de Legisladores de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) y a la Federación de Legisladores de Puerto Rico.

La Asociación de Alcaldes indicó, que no asumirá posición sobre la medida porque los que deben ser consultados son la Asociación y la Federación de Legisladores Municipales. Entienden que la Legislatura Municipal “es un cuerpo distinto al poder ejecutivo municipal representado por el alcalde”. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, no endosa la medida y expresa que “nada impide que las legislaturas municipales determinen que requieren de mayores adiestramientos y el contenido de los mismos. No le corresponde a la Asamblea Legislativa estatal sustituir el criterio de los legisladores municipales”.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc., expresa:

“No existe razón para excluir a los miembros de la Legislatura Municipal en su obligación similar al de los alcaldes de estar instruidos y capacitados de forma continua en todos los temas inherentes a su cargo. La aprobación de presupuestos, la confirmación de nombramientos, la creación de ordenanzas regulatorias de tipo social, económica, contributiva, laboral y de administración de bienes son solo ejemplo dentro de los deberes de los miembros de las legislaturas municipales que sin duda denotan una gran responsabilidad por el cumplimiento de la Ley y nuestra Constitución”.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico indica además, que ha desarrollado una serie de seminarios y talleres de capacitación ofrecidos por peritos y funcionarios especializados en cada tema, que formalizan la adquisición de conocimiento de los legisladores, asegurando de esta manera que los proyectos desarrollados, liberados y aprobados se atiendan y ratifiquen cumpliendo con las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, expresan que sus talleres están certificados por la Oficina de Ética Gubernamental para ser acreditados como horas como horas contacto, tanto para funcionarios como legisladores municipales.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, endosa la medida “ya que equipara al mismo rango de responsabilidad conferida a los alcaldes, el deber de dichos funcionarios de recibir una capacitación continua mínima por parte de la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico y otras similares”. Finalmente, expresan que “están convencidos que la conversión del presente estatuto, fortalecerá la Rama Legislativa Municipal en su compromiso con el desempeño enmarcado dentro de los deberes de fiducia, diligencia y lealtad en el servicio público”.

La Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, endosa la medida e indican que actualmente los legisladores municipales son adiestrados regularmente por la ellos, por la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico y el Instituto de Servicios al Asambleísta. Expresan preocupación sobre cómo aplicaría a los legisladores que no forman parte de estas entidades y cuando sean legisladores municipales electos por nominación directa o por candidato independiente.

La medida establece que “la Federación y la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico mediante acuerdos colaborativos”, prepararán y ofrecerán dichos seminarios. Asimismo, se enmendó la medida para que dispusiera que la “OCAM, podrá otorgar acuerdos colaborativos con ambas entidades a los fines de unir esfuerzos y recursos que promuevan la educación continua y capacitación de los legisladores municipales”. A tales efectos, entendemos que no es necesaria la afiliación de los legisladores municipales a estas entidades para que puedan participar de estos talleres o seminarios.

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, endosa la medida y recomienda que se incluya en la misma que la participación en los dos seminarios que deben tomar los legisladores municipales, no los exima de cumplir con las veinte (20) horas que tienen que completarse a través de adiestramientos desarrollados por el CDPE, dispuesto en el Artículo 3.3 de la Ley 1-2012, según enmendada. La Comisión acoge la recomendación.

La OCAM expresa que ya han comenzado conversaciones con la Asociación y Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, a los fines de contribuir a la reglamentación que se promulgaría. La OCAM recomienda que se incluya en la medida su facultad para otorgar acuerdos y que la Asociación y Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico le provean Informes Trimestrales sobre los legisladores municipales que ocupan los escaños en cada cuerpo legislativo y que se les incluya como una de las agencias que podrán acreditar los seminarios que serán requisito para los legisladores municipales. La Comisión acoge la recomendación de OCAM.

Finalmente, expresa que han desarrollado el “Centro de Innovación Social” (“CIS”), en el que ofrecen “capacitación a distancia, a todos los funcionarios y empleados municipales, así como a los líderes comunitarios y al público en general, utilizando el internet y otros métodos avanzados de capacitación, como los *webinars* y adiestramientos interactivos, entre otros”.

La OCPR, concurre con el fin de la medida en torno a que los legisladores municipales “cuenten con los conocimientos necesarios en materia de política pública y administración municipal para el descargue cabal de estas importantes funciones”. No obstante, la OCPR, expresa

preocupación en que sea la Asociación y la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico los que realicen la capacitación, porque al ser “entidades sin fines de lucro, político partidistas y con una visión en particular”, lo que podría causar una “falta de uniformidad en la información que sea transmitida a los legisladores municipales”. La OCPR entiende que es la OCAM y no ellos la que debe acreditar los seminarios. Se acoge la recomendación de la OCPR.

La Comisión entiende que es necesario enmendar la medida para establecer una cantidad de horas de adiestramiento en vez de cantidad. De esta forma, el tiempo que tomarán los legisladores municipales en los talleres o seminarios será igual para todos. Actualmente, la medida dispone que los legisladores municipales deberán tomar un “mínimo de dos (2) seminarios anuales”. A tales efectos, se consultó con la Asociación de Legisladores Municipales sobre el tiempo promedio que duraban los talleres que ofrecían a los legisladores municipales. Expresaron que el promedio son cuatro (4) horas por taller.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. CONCLUSIÓN

Es esencial que los legisladores municipales mantengan un nivel de conocimiento sobre los temas que tratan en beneficio de sus constituyentes. Es esencial que estos ciudadanos electos por el Pueblo tengan la información actualizada sobre leyes, reglamentos y funciones que redundará en la aprobación de Ordenanzas y Resoluciones más eficientes y confiables.

La capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos es indispensable para lograr un servicio público de excelencia. La “Ley de Municipios”, le ha conferido a la rama legislativa municipal la responsabilidad de evaluar, aprobar o denegar las transacciones fiscales propuestas por el Ejecutivo, tales como la aprobación del presupuesto general de ingresos y gastos, la autorización de tomar empréstitos con el Banco Gubernamental de Fomento (BGF), donativos de fondos municipales para propósitos particulares, entre otros. De igual forma, los adelantos tecnológicos y la transformación que está surgiendo en los gobiernos municipales, hacen indispensables capacitar a todo el personal municipal, incluyendo a los legisladores municipales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1753.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Martín Vargas Morales
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2813, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 12-A de la “Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, de manera que provea certeza jurídica al alcance del término o definición del concepto “subasta pública”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8, conocida como la “Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular”, fue aprobada el 5 de agosto de 1987 como un mecanismo para detener las actividades ilícitas relacionadas con la apropiación ilegal de vehículos de motor. Ha sido enmendada en diferentes ocasiones, siendo la última enmienda del 2 de julio de 2015. Regula, entre otras cosas, la manera en que se identifican los vehículos de motor que son vendidos en procedimientos de subasta. Ahora bien, la Ley Núm. 8, no define el término “subasta pública” ni toma en consideración cuando los procesos de subasta son cerrados. Por ello, para eliminar cualquier ambigüedad y falta de claridad, esta Ley define indubitadamente el término “subasta pública”.

De otro lado, la Ley Núm. 8, en su aplicación trata en forma desigual cuando las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento venden sus vehículos directamente en comparación de cuando venden esas mismas unidades a través de una subasta celebrada por un redistribuidor. Por un lado, cuando una institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento decide hacer una subasta para vender directamente sus vehículos, no se exige que la Policía de Puerto Rico inspeccione las unidades antes de la subasta; sin embargo, cuando esas mismas unidades son vendidas a través de un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor, se exige que la Policía de Puerto Rico inspeccione los vehículos antes de ser subastados.

No hemos encontrado que esta diferencia responda a algún interés legítimo del Estado. La única diferencia es que en el primer escenario la institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento vende sus unidades directamente, mientras en el segundo escenario las venden a través de un redistribuidor.

Las subastas que hacen los redistribuidores establecidos en nuestra jurisdicción son cerradas, pues el público en general no puede participar. A estos efectos, la propia Ley Núm. 8 establece que en una subasta celebrada por un redistribuidor solo se venden “vehículos de motor, arrastre y semiarrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres”. Además, dispone que en esos procedimientos de subasta solo puedan comprar unidades los “concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, incluyendo los no residentes.” Finalmente, la Ley Núm. 8 es clara en que todo concesionario que desee participar en un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor debe presentar “copia de su Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas”. No hay duda, pues, en que las subastas celebradas por los redistribuidores no son públicas.

En consecuencia, no hemos identificado razón válida alguna que justifique el que un vehículo tenga que ser inspeccionado por la Policía de Puerto Rico antes de una subasta celebrada por un redistribuidor, pero que no tenga que ser inspeccionado cuando esa misma unidad es vendida directamente por la institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento.

Tomamos conocimiento de que la Policía de Puerto Rico destina recursos sustanciales en este tipo de inspección presubasta que realiza semanalmente en las instalaciones de los redistribuidores. Ante los limitados recursos del Gobierno de Puerto Rico, no hace sentido que la Policía continúe destinando sus recursos en este tipo de inspección, cuando los vehículos de motor que se venden a través de los redistribuidores son propiedad de instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento, que de todos modos están exentas de ese tipo de inspección cuando venden sus unidades directamente. La Policía de Puerto Rico debe evaluar e identificar otras estrategias de avanzada que hayan probado ser costo efectivas en otras jurisdicciones para prevenir, identificar y eliminar el hurto de vehículos de motor.

Así, con el propósito de proveer certeza jurídica al alcance del término o definir el concepto “subasta pública”, se propone esta legislación, la cual a su vez elimina el trato desigual que hoy provoca la Ley Núm. 8 en su aplicación; y para especificar cuándo es necesario que la Policía de Puerto Rico inspeccione vehículos que serán subastados en una subasta celebrada por un redistribuidor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta Ley claramente indique otra cosa:

(a) ...

(f) “Subasta pública”. – Procedimiento de compra que se utiliza para poner en venta al público en general vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación. No constituye una subasta pública aquel procedimiento en el que, aunque cantado, el público en general no tiene acceso. Tampoco constituye una subasta pública aquel procedimiento al que solo tienen acceso como compradores concesionarios de ventas de vehículos de motor o arrastre con Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastre emitida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 12-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12-A Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

Todo redistribuidor de vehículos de motor o arrastre deberá:

(a) ...

(d) Notificar al Departamento para que se anote el gravamen de exportado, a los vehículos objeto de la venta.”

Sección 3.-El Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico tendrán noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar todos los reglamentos relacionados a la Ley Núm. 8 y adaptarlos a lo aquí dispuesto.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2813, sin enmiendas.

Introducción

RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2813

El Proyecto de la Cámara 2813 (en adelante, “P. de la C. 2813”) busca enmendar los Artículos 2 y 12-A de la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, de manera que provea certeza jurídica al alcance del término o definición del concepto “subasta pública”.

Según la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 8, *supra*, regula, entre otras cosas, la manera en que se identifican los vehículos de motor que son vendidos en procedimientos de subasta. No obstante, la ley no define el término “subasta pública”. Por tal razón, esta medida busca definir el término en cuestión, eliminando, a su vez, cualquier ambigüedad y falta de claridad.

Por otro lado, según la Exposición de Motivos, la Ley, en su aplicación, trata de forma desigual la venta de vehículos directamente a través de las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento y la venta de esas mismas unidades a través de una subasta celebrada por un redistribuidor. Por ejemplo, cuando una institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento decide hacer una subasta para vender directamente sus vehículos, no se exige que la Policía de Puerto Rico inspeccione las unidades antes de la subasta. Sin embargo, cuando esas mismas unidades son vendidas a través de un procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor, se exige que la Policía inspeccione los vehículos antes y después de ser subastados. Finalmente, a juicio del autor de la medida, no hace sentido que la Policía continúe destinando sus recursos en las inspecciones pre-subasta que realiza semanalmente en las instalaciones de los redistribuidores.

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe aclarar la ambigüedad que surja de las leyes para alcanzar la mayor certeza jurídica posible y dar trato igual a los procedimientos, donde sea justo. Al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 2813 de que los procedimientos de subastas de vehículos de motor difieren en ciertas inspecciones policíacas dependiendo de si éstas son cerradas o abiertas al público, y que no existe actualmente una definición para el término “subasta pública” en dicha ley, investigamos dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Transportación y Obras Públicas	Hon. Miguel A. Torres Díaz	Secretario	A Favor
Policía de Puerto Rico	Hon. José L. Caldero López	Superintendente	A Favor

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.

Departamento de Transportación y Obras Públicas:

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”) compareció ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el Secretario, el Hon. Torres Díaz, para expresar que favorecen la aprobación de la medida.

El DTOP señala que está de acuerdo con que la Ley Núm. 8, *supra*, debe incluir una definición del término “subasta pública”. Además, considera que la definición propuesta en la medida es apropiada. Más adelante, indica que en dos reglamentos existentes, uno promulgado por el DTOP sobre gravámenes de vehículos y otro promulgado por la Policía de Puerto Rico sobre la tarifa a cobrarse por las inspecciones que realiza la Policía, Reglamento Núm. 8645 y Reglamento Núm. 4289, respectivamente, utilizan los términos “venta pública” y “subasta pública”, más no definen ese último término. Por tal razón, el DTOP entiende que es importante que la Asamblea Legislativa lo aclare.

Más adelante, suscribe que, por definición, sólo pueden vender vehículos de motor en una subasta celebrada por un redistribuidor las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento o los concesionarios de venta de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres. Además, sólo pueden comprar vehículos de motor en esas subastas los concesionarios de venta de vehículos de motor. Por lo tanto, no hay duda de que las subastas celebradas por los redistribuidores son cerradas, entre entidades ya reguladas por el DTOP; estas entidades ya se proveen unas garantías. Ante esa realidad, el DTOP apoya la enmienda propuesta. A juicio del Departamento de Transportación, la Ley en cuestión, en su Artículo 12-A (a), ya provee para que, el que pretende vender un vehículo de motor en esas subastas, tenga que acreditar que es dueño de la unidad; eso es muestra suficiente para certificar que el vehículo no es hurtado.

Luego, el DTOP considera que si las instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o los concesionarios de venta de vehículos pueden vender sus vehículos directamente al público sin que la Ley les requiera que sean inspeccionados por la Policía antes de que sean

subastados, debería poderse hacer de igual manera en las subastas cerradas o celebradas por los redistribuidores. Por tal razón, apoyan el presente proyecto.

Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico (en adelante, “Policía”) compareció por escrito ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el Superintendente, el Hon. Caldero López, para expresar que apoyan la medida.

La Policía señala que la fase operacional de la agencia en cuanto a la Ley Núm. 8, *supra*, cuenta con Divisiones de Vehículos Hurtados en las trece áreas policíacas. Los agentes del orden público se proponen hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Propiedad Vehicular para evitar la proliferación del mercado ilegal de automóviles y sus piezas. Luego, reconocen las expresiones suscritas en la Exposición de Motivos de la medida y confirma que la inspección de los vehículos no se lleva a cabo si el vehículo es vendido directamente a una institución financiera, aseguradora o compañía de arrendamiento. Igualmente, reconoce que la Agencia se ve obligada a destinar recursos en dichas inspecciones cuando la subasta es una cerrada.

Por lo tanto, la Policía favorece la enmienda propuesta, pues le permitiría maximizar los recursos humanos adscritos a las Divisiones de Vehículos Hurtados. Destaca, además, que son dos inspecciones las que deben llevar a cabo los agentes: una previa a la subasta y una posterior a la misma; el personal podría ser utilizado en otros deberes y funciones igualmente importantes. Finalmente, la Policía favorece incluir la definición de la frase “subasta pública”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2813, en síntesis, busca incluir una definición en la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, e igualar el procedimiento de subastas de vehículos de motor, ya sean estas cerradas o abiertas al público en general.

Entendemos que los comentarios positivos recibidos provienen de las dos agencias que más experiencia tienen en los procedimientos de subastas de vehículos. Por lo tanto, nos sentimos confiados en que la enmienda para que se trate de igual manera ambas subastas, mejora dichos procedimientos. Igualmente, consideramos la definición propuesta para el término de “subasta pública”, una satisfactoria y suficientemente clara para llevar a cabo el propósito de la ley. No menos importante, la aprobación de la medida resulta en una maximización de recursos humanos en la Policía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2813, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 2813 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un trato desemejante que existe actualmente para las subastas llevadas a cabo para vehículos de motor y la falta de una clara definición del proceso de “subasta pública” en el contexto de la ley que ahora nos ocupa. Mediante la aprobación del P. de la C. 2813, se maximizarán recursos, se proveerá un trato igual para los

procesos de subastas que dispone la Ley Núm. 8, *supra*, y proveerá certeza jurídica en el lenguaje de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2813, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Pérez

Vice-Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2935, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2.08-A, 2.20, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30 2.31, 2.31A, 2.32, 2.43 y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como una falta administrativa y pena de multa por primera infracción a las disposiciones de los referidos Artículos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los deberes principales del Estado es brindarle seguridad al ciudadano. Entre esa seguridad, se encuentra la que debe brindársele a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico. A través de los años, se han tomado medidas cumpliendo con dicha exigencia ciudadana de seguridad en nuestras carreteras. En la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se adoptaron un sinnúmero de disposiciones para mejorar la calidad de vida de los miles de conductores que transitan diariamente en las carreteras de Puerto Rico.

Parte del proceso de lograr que los ciudadanos cumplan con las disposiciones de Ley relacionadas a vehículos y tránsito, incluyen no sólo la certeza de que será sancionado por la infracción, sino porque la legislación debe proveer las herramientas correctas a los agentes del orden público así como a los tribunales para aplicar la misma de forma exitosa. Esta medida establece penalidades en forma de multa a infracciones que, en el estado de derecho vigente se consideran delitos menos grave su primera infracción, a pesar de que la pena que acarrea es de multa. Esta Asamblea Legislativa estima prudente tratar la primera infracción a estas disposiciones como una falta administrativa con pena de multa y que la segunda convicción sea considerada un delito menos grave.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.08-A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.08-A. Registro de vehículos todo terreno

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos todo terreno que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el fabricante, así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario, además de la información siguiente:

- (1) Descripción del vehículo todo terreno, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y número de motor y el número de identificación del vehículo.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno o four tracks o su dueño.
- (4) Número de identificación concedida al vehículo todo terreno o four tracks.
- (5) Cualquier, otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de este capítulo, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Disponiéndose, que dichos vehículos todo terreno, no estarán autorizados a transitar por las vías públicas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas.

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, o que el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o se incurra en una variación o reproducción fraudulenta del sello expedido por el Secretario, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por cada falta de las antes enumeradas; en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500). Asimismo, el titular o dueño del vehículo todo terreno que no cumpla con los requerimientos establecidos en este Artículo incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por cada falta de las antes enumeradas; en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

Cualquier agente del orden público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá confiscar un vehículo todo terreno, con arreglo a las disposiciones de Ley 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga el número de identificación visible o que el sello que contenga dicho número de identificación que se adherirá al vehículo todo terreno y que sea provisto por el Secretario que no esté vigente, o que el sello haya sido mutilado, falsificado, alterado, o se incurra en una variación o reproducción fraudulenta de éste.

Toda persona que se encuentre en uso de un vehículo todo terreno sin el equipo de seguridad que establezca el Secretario mediante reglamento será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Los fondos recaudados con las multas establecidas en esta sección serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) a la Policía de Puerto Rico y el restante cincuenta por ciento (50%) ingresarán al Fondo de Enfermedades Catastróficas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.20. - Tablillas—Identificaciones para miembros de la prensa

El Secretario expedirá un rótulo removible a un miembro *bona fide* de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como miembro de la prensa general activa. Este rótulo removible sustituirá la tablilla especial que expedía el Secretario. La expedición de este rótulo removible se hará en cumplimiento con las siguientes reglas:

- (a) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados. El rótulo removible será diseñado por el Secretario de forma tal, que pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo. El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la prensa, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente.
- (b) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo, con el fin de facilitar el estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en gestiones oficiales, permitiendo así el desempeño de sus funciones en forma continua y sin dilaciones.
- (c) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles.
- (d) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un rótulo removible, vendrá obligado a devolverlo al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso del rótulo removible.
- (e) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) y no mayor de quinientos dólares (\$500).
- (f) Los referidos rótulos removibles cancelarán un comprobante de rentas internas de veinte dólares (\$20), cuya suma será depositada en el fondo de la DISCO para sufragar los costos de producción de los mismos.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.22.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.21 y 2.21a de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) No será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible en las siguientes condiciones permanentes:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - ...
 - (10) Personas diagnosticadas con condiciones irreversibles y permanentes.
 - (11) Personas mayores de 75 años.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 2.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.27.-Tabillas especiales—Cónsules de carrera, honorarios

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales o distintivos a todo cónsul de carrera u honorario debidamente acreditado como tal en los Departamentos de Estado de los Estados Unidos y Puerto Rico, además de la tablilla oficial expedida al vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente, entendiéndose que toda persona que se desempeña como Cónsul de Carrera dentro de la jurisdicción de Puerto Rico en representación de su país de origen, deberá realizar toda gestión relacionada con la inscripción o traspaso del vehículo de motor de su propiedad o propiedad del Consulado al cual representa, a través de la Oficina de Misiones Extranjeras del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El Cónsul de Carrera, así como el Cónsul Honorario serán responsables, respectivamente, del pago de todo boleto de multa administrativa de tránsito que les fuera expedido por un agente del orden público, de no poder justificar que se encontraba en funciones oficiales al momento de los hechos.

Estas tablillas especiales se expedirán con sujeción a las siguientes normas:

- (a) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales o distintivos, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.
- (b) Para efectos de esta sección, se entenderá por “cónsul honorario” aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditada como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de los nacionales e intereses del país que representa, sin recibir remuneración económica por los servicios que presta ni gozar de los privilegios e inmunidades aplicables a los funcionarios consulares de carrera, y que es jefe permanente, no provisional, de un puesto consular debidamente acreditado.

- (c) Toda solicitud para dichas tablillas especiales o distintivos deberá venir acompañada de la debida certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
- (d) Dicha tablilla o distintivo podrá ser usada única y exclusivamente en el vehículo utilizado por el cónsul o funcionario consular de mayor rango acreditado en Puerto Rico, y dicho privilegio no será extensivo a miembros de su familia u otras personas o funcionarios del consulado. El privilegio del uso de dicha tablilla o distintivo no implica necesariamente otro beneficio relacionado con vehículos para uso del cuerpo consular.
- (e) El uso de tal tablilla especial o distintivo en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial, la cual deberá ser renovada anualmente.
- (f) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial o distintivo en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, según se disponga mediante reglamento.
- (g) Todo cónsul de carrera o cónsul honorario a quien el Secretario expida una tablilla especial o distintivo vendrá obligado a devolverlos en caso de que cese su acreditación o cese en sus funciones oficiales como cónsul por cualquier motivo, cuando vendiere el vehículo, cuando envíe el mismo fuera del país, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.
- (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 2.28 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.28.-Tablillas especiales—Radioaficionados

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo radioaficionado que tenga una licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones y que posea un vehículo de motor de su uso privado, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) La tablilla especial que se expida llevará la codificación especial asignada por la Comisión Federal de Comunicaciones y autorizada por el Secretario. Esta constituirá la tablilla oficial del vehículo, debiendo ser fijada en la parte posterior del vehículo de motor en el lugar designado para ello.
- (b) En el registro del vehículo de motor se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) Para la expedición de las referidas tablillas especiales se cancelará un comprobante de Rentas Internas de veinte dólares (\$20), cuya suma será depositada en el Fondo Especial del DISCO, para sufragar el costo de producción de esas tablillas.

- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones.
- (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha autorización.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta sección, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando expirare o le fuere cancelada su licencia de radioaficionado, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial. Será obligación exclusiva del radioaficionado a quien se le haya expedido la tablilla especial, gestionar ante la Comisión Federal de Comunicaciones, la autorización para una nueva tablilla cuando ésta se perdiera, fuere hurtada o destruida, ya que no se expedirán duplicados de éstas. Siempre que sucediere lo anterior, el Secretario le expedirá una tablilla oficial al radioaficionado que le presentare prueba en documento fehaciente de lo ocurrido, debiendo el radioaficionado devolver la tablilla oficial una vez haya recibido la autorización solicitada por éste a la Comisión debiendo, además, pagar al Secretario la misma cantidad prescrita por este capítulo para las tablillas originales.
- (i) Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos (\$500).”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.29.-Tablillas especiales—Legisladores

A solicitud de los Presidentes del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, según corresponda, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debidamente juramentado como tal en el Cuerpo Legislativo al cual pertenece, además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.
- (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de cincuenta dólares (\$50), cuya suma será depositada en el Fondo del DISCO, para sufragar los costos de producción de las mismas.

- (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y mientras la parte interesada continúe ocupando su cargo.
- (d) Todo legislador que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para legislador que le fuera expedida por el Secretario.
- (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de legislador sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2.30 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.30.-Tablillas especiales—Alcaldes y miembros de las legislaturas municipales

A solicitud de cualquier alcalde o miembro de una legislatura municipal, el Secretario les expedirá tablillas especiales siempre que hayan sido debidamente certificados como tales por la Comisión Estatal de Elecciones, y hayan tomado posesión del cargo. Dichas tablillas se podrán usar además de las tablillas oficiales de sus vehículos de motor, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) En el registro de vehículos de motor y arrastres se incluirá la información necesaria para identificar las tablillas especiales con los registros oficiales de los vehículos de motor correspondientes.
- (b) Las referidas tablillas especiales cancelarán un comprobante de rentas internas de cincuenta dólares (\$50), cuya suma será depositada en el Fondo del DISCO, para sufragar los costos de producción de las mismas.
- (c) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial y mientras la parte interesada continúe ocupando su cargo.
- (d) Todo alcalde o miembro de una legislatura municipal que cese sus funciones como tal por cualquier motivo, tendrá derecho a conservar la tablilla especial para alcaldes y miembros de la legislatura municipal que le fuera expedida por el Secretario.
- (e) Toda persona que exhiba una tablilla especial de alcalde o miembro de una legislatura municipal sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 2.31 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.31.-Tablillas especiales—Exprisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales a todo aquel veterano o militar dentro de las siguientes categorías que posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de los Veteranos o por la correspondiente rama de las fuerzas armadas:

- (1) Veterano ex prisionero de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite una vez lo haya acreditado debidamente.
- (2) Veterano condecorado con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el frente de batalla.
- (3) Veterano pensionado por retiro como miembro de carrera de cualquiera de las cinco (5) ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de reserva incluyendo la Guardia Nacional.
- (4) Miembro participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- (a) La tablilla especial contendrá el número de registro del vehículo y será la tablilla oficial para todos los fines legales, siendo fijada en la parte posterior del vehículo.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) La tablilla especial para veteranos ex prisioneros de guerra y sus cónyuges supérstite no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos, el veterano o militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos. Esto sin menoscabo del derecho o beneficio que se les concede a los veteranos en este Artículo, respecto a la expedición de tablillas distintivas para veteranos exenta de pago.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Además, de las tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la información específica respecto a la categoría a que pertenece el veterano o militar acogido a la misma, con inscripción en ambos idiomas oficiales. El Secretario hará registrar el diseño de la tablilla especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar su exclusividad de uso.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o en caso de miembros en servicio, de la rama correspondiente de las fuerzas armadas o cuerpos de reserva.
- (f) El uso de tal tablilla especial en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de la tablilla oficial.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 2.31-A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.31-A.-Tablillas especiales—Veteranos

A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas distintivas a todo veterano debidamente certificado por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.
- (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) Cada tablilla especial provista en esta Sección no requerirá, para su expedición, el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez dólares (\$10). El veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el veterano fallece, ningún heredero u otra persona podrá hacer uso de la tablilla especial.
- (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento toda lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Disponiéndose, que en cuanto al diseño se refiere, el Secretario recibirá y evaluará propuesta de las agrupaciones representativas de los veteranos puertorriqueños.
- (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o la Forma DD-214 expedida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado, únicamente durante el período de vigencia.
- (g) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta sección, según se disponga mediante reglamento.
- (h) Una vez el veterano obtenga la tablilla distintiva le pertenece a éste. Al momento de vender el automóvil el veterano autorizado, retendrá la misma.
- (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 2.32 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.32.-Tablillas especiales—Personalizadas para ciudadanos particulares

A solicitud de parte interesada, el Secretario(a) expedirá tablillas especiales personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) Cada tablilla especial personalizada llevará grabadas aquellas palabras, números o letras que expresamente interese e indique la parte que la solicita, aunque el Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de ciertas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las mismas, si entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos o de alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana convivencia.
- (b) El Secretario establecerá y mantendrá aquellos registros y archivos que sean necesarios para mantener la identificación adecuada y el control de las tablillas especiales personalizadas y de los vehículos que las portan, incluyendo la información pertinente en el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento más adecuado para el uso de la referida tablilla especial de tal forma que ésta sea a la vez la tablilla oficial, y dispondrá todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, renovación y cancelación de las mismas, así como todos aquellos detalles que considere necesarios.
- (d) El uso de la tablilla especial personalizada en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia concedido.
- (e) El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla especial en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, según se disponga mediante reglamento.
- (f) Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).”

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 2.43 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.43.-Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400).
- (b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en este capítulo y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto

- que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400).
- (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400).
 - (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400).
 - (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta dólares (\$250) después de este término.
 - (f) Suministrar al Secretario información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de permisos concedidos por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos provistos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres o con el uso a dársele a los mismos en las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
 - (g) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas, o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención de dicho permiso o autorización, así como añadir información a dichos certificados o documentos. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

- (h) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (i) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (j) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con las tablillas de identificación alteradas, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).
- (k) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, o cualquier documento que autorice a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre a transitar por las vías públicas, o dar determinado uso al certificado de permiso o documentos antes mencionados bajo la autoridad de esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, o sus reglamentos, con el fin de que tales documentos sean utilizados engañosamente en la identificación de otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor, arrastre o semiarrastre con el fin de que las coloque en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no hubiere sido autorizado a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (m) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500); en el caso de una segunda infracción acarreará una pena de multa de mil dólares (\$1,000); en el caso de infracciones subsiguientes a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año y ocho (8) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y tres (3) meses.

- (n) Apropiarse ilegalmente de cualquier certificado o documento relacionado con el permiso ordinario o provisional de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre expedido de acuerdo con esta Ley y de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, o sus reglamentos, cuando el contenido de dichos documentos tuviere vigencia o validez. Toda persona que fuere convicta por violar esta disposición incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).
- (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de diez (10) días que requiere el Artículo 2.34 de esta Ley. Toda persona que adquiera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).
- (q) No devolver las tablillas de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.13 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50), además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.
- (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien dólares (\$100). Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500). Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer mediante un comprobante de rentas internas de quince dólares (\$15) de los cuales cinco dólares (\$5) serán destinados para el Seguro Compulsorio, cinco dólares (\$5) para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (\$5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional será válido por tres (3) días y solo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta el centro de inspección o taller de mecánica.
- (s) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por este capítulo, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

- (t) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).
- (u) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por este capítulo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).
- (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25). Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.
- (w) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de setenta y cinco dólares (\$75). Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.
- (x) Realizar la reproducción gráfica o publicitaria, por computadora o cualquier otra tecnología, de los símbolos que expide el secretario para la identificación de los vehículos de motor y arrastre. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400).”

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.23.-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).
- (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición

- incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
- (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).
 - (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).
 - (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa cien dólares (\$100).
 - (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que se dispone este capítulo, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de treinta dólares (\$30).
 - (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).
 - (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).
 - (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).
 - (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).
 - (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de cien dólares (\$100); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal.
 - (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones,

la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta en dos (2) o más ocasiones anteriormente del mismo delito incurrirá en delito grave y será sancionada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del tribunal.

- (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición, como primera ofensa, incurrirá en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos dólares (\$200); en el caso de una segunda infracción a estas disposiciones, la persona incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400), pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en los Artículos 7.01 a 7.09 de esta Ley, la multa será no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000), y, además, se aplicarán las penalidades allí dispuestas.
- (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000).”

Artículo 13.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2935**, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. de la C. 2935

El P. de la C. 2935 busca enmendar los Artículos 2.08-A, 2.20, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.31A, 2.32, 2.43 y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de incluir como una falta administrativa y pena de multa por primera infracción a las disposiciones de los referidos artículos y para otros fines.

ANÁLISIS DEL P. de la C. 2935

Con el fin de atender la presente medida legislativa, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado, evaluó el Informe sometido por la Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. Dicho informe establece lo siguiente:

El Proyecto de la Cámara 2935, establece, desde su exposición de motivos, que es uno de los deberes principales del Estado asegurar la vida y propiedad de nuestros ciudadanos. Durante los

últimos años, esta Asamblea Legislativa ha dirigido sus esfuerzos a reforzar este principio mediante la aprobación de Leyes que encausan este propósito. La ciudadanía exige de su gobierno mayor seguridad en las carreteras y la política pública que se ha establecido cobija a aquellos que quieren tener una mejor calidad de vida mientras conducen por las carreteras de Puerto Rico.

La medida propuesta por la Policía de Puerto Rico deja claro que no es suficiente establecer la sanción por la infracción a aquel conductor que viole las disposiciones de la Ley. Hay que tener en mente que, sin las herramientas necesarias para los agentes del orden público y para los tribunales, el proceso queda incompleto. Es necesario, para el éxito de las disposiciones de la Ley, establecer cuáles serán esas herramientas para que se aplique de forma exitosa. La base de la medida es la imposición de que las primeras infracciones a las disposiciones citadas, sean tratadas como faltas administrativas con pena de multa y que la segunda convicción sea considerada un delito menos grave.

El Art. 2.08-A, según enmendado, establece que la persona que posea un vehículo todo terreno de una manera contraria a la dispuesta en la Ley incurrirá, en su primera ofensa, en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250). Mientras, se mantiene la multa actual de quinientos dólares (\$500) en una segunda infracción.

Por su parte, el Art. 2.20, según enmendado dispone, en su inciso (e), que toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado incurrirá, como primera ofensa, en una falta administrativa que conlleva una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250); y en una segunda infracción, se mantiene la multa de quinientos dólares (\$500).

Asimismo, se enmienda el Art. 2.27 (h) para colocar como primera ofensa, una falta administrativa con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por exhibir una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello. A su vez, se modifica la multa por una segunda infracción para que varíe entre no menos de doscientos cincuenta dólares (\$250) y menor de quinientos dólares (\$500). Igualmente, los Arts. 2.28 (i), 2.29 (e), 2.30 (e), 2.31 (h), 2.31-A (i) y 2.32 incluyen disposiciones a los mismos efectos, por exhibir una tablilla especial de radioaficionado, de legislador, alcalde, miembro de una legislatura municipal, para veteranos o una imitación o simulación de la misma o una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello. Los artículos 2.29 y 2.30, además aumentan el costo de las tablillas de legisladores, alcaldes y legisladores municipales de veinte dólares (\$20) a cincuenta dólares (\$50).

Finalmente, el Art. 2.43 hace ajustes extensivos a los costos de las multas administrativas concebidas en los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g), (h), (k), (m) y (x) por los actos ilegales allí dispuestos. Mientras, el Art. 3.23 enmienda los incisos (a), (k), (l) y (m) a los mismos fines.

Mediante comunicación fechada del 20 de junio de 2016, la PPR indica que el “personal de la Policía de Puerto Rico ha estado en estrecha colaboración con esta medida. Entendemos, que la misma cumple con los propósitos perseguidos y adelanta la seguridad en las vías públicas de nuestro país. De igual manera, le brinda las herramientas adecuadas a los Agentes del Orden Público para la aplicación de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada”. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, culmina consigna su apoyo a la aprobación del P. de la C. 2935.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente resolución y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación del Proyecto de la Cámara 2935, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2979, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar la sede principal del Departamento de Justicia, sita en el Municipio de San Juan, con el nombre de José Trías Monge, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hijo de José Trías Duffrent y Belén Monge Whuestis, don José Trías Monge nació en San Juan, el 5 de mayo de 1920.

En 1940 obtuvo su grado de Bachiller en Artes de la Universidad de Puerto Rico. Prosiguió estudios conducentes al grado de Maestría en Artes, un grado de Derecho de la Universidad de Harvard y un Doctorado en Derecho de la Universidad de Yale, en la cual su tesis doctoral fue basada en la reforma judicial de Puerto Rico. Establece junto a los licenciados Lino J. Saldaña y Luis F. Sánchez Vilella un bufete para el ejercicio de la abogacía.

De regreso a Puerto Rico impartió cátedra en Derecho en la Universidad de Puerto Rico hasta el 1949, cuando fue nombrado Subprocurador General de Puerto Rico. Posteriormente, en el 1951, participó como delegado de la Convención Constituyente, siendo catalogado por muchos como una de las figuras más importantes e influyentes en el establecimiento de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De 1953 a 1957 se desempeñó como Secretario de Justicia, siendo nombrado a tal puesto por el Gobernador Luis Muñoz Marín. Con este nombramiento pasó a ser el primer Secretario de Justicia nombrado y confirmado bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Su participación en los asuntos públicos, no sólo se limita a temas de Derecho sino que también incide en temas de educación y cultura. Con el establecimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña en 1955, se integra a los trabajos de la primera Junta de Directores y trabaja de la mano con el Director Ejecutivo, don Ricardo E. Alegría. Además, fungió como miembro de la Junta de Directores del Festival Casals, Inc. (1957-1969); y miembro del Consejo de Educación Superior (1962-1971). Representó a los Estados Unidos en la Comisión del Caribe (1954-1960) y en el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (1966-1967).

El 19 de abril de 1974, el Gobernador Rafael Hernández Colón le nombró Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cargo que ejerció hasta su jubilación el 20 de octubre de 1985; destacándose como uno de los más distinguidos juristas que hayan ejercido un cargo en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En 1978 se publicó su obra *El Sistema Judicial de Puerto Rico*, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, (1978), donando a la Universidad de Puerto Rico las regalías de dicha publicación. En este libro, entre otros temas, abogó por el fomento y desarrollo de servicios legales a grupos e como hizo hincapié en el papel social del abogado.

La aportación de los abogados en el ejercicio privado de su profesión a la asistencia de indigentes, del consumidor y del interés público en general debe aumentar en Puerto Rico. Nuestra profesión debe orientarse más hacia la necesidad de servir también, si no preferentemente, estos valores según va evolucionando el concepto del rol del abogado en nuestra sociedad.

En su prolífica obra jurídica, también podemos destacar: *Historia constitucional de Puerto Rico 1980-1994*, compuesta por cinco volúmenes; *Sociedad, Derecho y Justicia* (1986); y *Puerto Rico: Las Penas de la Colonia más Antigua del Mundo* (1999, primera edición en español).

Falleció en el año 2003, dejando como legado un millón de dólares a la Universidad de Puerto Rico, así como su valiosísima colección de obras de arte. Dicha colección incluye obras de artista puertorriqueños como Julio del Valle, Francisco Rodón, Ramón Frade y Augusto Marín, así como de los maestros internacionales David Sequeria, Bernard Buffete, el Dr. Alt y Ángel Botello.

El historiador Carmelo Delgado Cintrón, Catedrático de Historia del Derecho y Literatura e Historia del Derecho Constitucional de Puerto Rico, en *Sumario Homenaje al Honorable José Trías Monge, José Trías Monge: Las Dimensiones del Saber y del Poder*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 185 (2004), expresa sobre la figura de Trías Monge lo siguiente:

“Para los estudiantes y los profesionales del derecho de mi generación, don Pepe fue una figura emblemática, más allá de afinidades o diferencias ideológicas, veíamos resumirse en él, lo más inteligente, cultivado, perspicaz y valedero del mundo jurídico puertorriqueño. Admirábamos su dilatada cultura, su manejo eficaz del lenguaje, su voluntad e ensanchar el ámbito de nuestras garantías constitucionales.”

La Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la aportación a nuestro pueblo de Puerto Rico de don José Trías Monge, particularmente por su participación como arquitecto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus aportaciones como el primer Secretario de Justicia nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico, por su legado distinguido como Juez Presidente del Tribunal Supremo, designa la sede del Departamento de Justicia, sita en el Municipio de San Juan, con su nombre, independientemente de donde se establezcan sus instalaciones. Su distinguida carrera y desempeño personal y profesional servirán como ejemplo a las generaciones de abogados que laboran en dicho Departamento y preservarán su recuerdo en reconocimiento a lo que fue su vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la sede principal del Departamento de Justicia, sita en el Municipio de San Juan, independientemente de donde se establezcan sus instalaciones, con el nombre de José Trías Monge.

Artículo 2.-El Departamento de Justicia tomará las medidas necesarias para poner en vigor lo dispuesto en esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-El Departamento de Justicia deberá preparar una tarja conmemorativa que se colocará en un lugar prominente en las instalaciones que sirvan de sede principal del Departamento de Justicia.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2979, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2979 designa la sede principal del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de “José Trías Monge”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Don José Trías Monge nació en el Municipio de San Juan el 5 de mayo de 1920. Fueron sus padres el señor José Trías Duffrent y la señora Belén Monge Whuestis. En 1940 obtuvo el grado de Bachillerato en Artes (B.A.) de la Universidad de Puerto Rico. En 1943, obtuvo el grado de Maestría en Artes (M.A.) de la Universidad de Harvard. Posteriormente, en 1944 obtuvo el grado de Bachillerato en Derecho (LL.B.) de la Universidad de Harvard y por último, en 1947 obtuvo el grado de Doctor en Derecho (J.S.D.) de la Universidad de Yale. En 1945 fue admitido a la profesión de abogado en Puerto Rico.

Los cargos y ocupaciones en los cuales se desempeñó don Pepe fueron variados, a continuación se reseñan los mismos:

- Instructor y conferenciante en el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Escuela de Derecho), 1946-1952
- Director de la Oficina de Consultas Legislativas, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 1947
- Primer Procurador General Auxiliar, 1949
- Delegado a la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1951-1952
- Secretario de Justicia de Puerto Rico, 1953-1957
- Representante de Estados Unidos en la Comisión del Caribe, 1954-1960
- Representante de Estados Unidos en el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, 1966-1967
- Miembro de la Junta de Directores del Festival Casals, Inc., 1957-1969
- Miembro del Consejo de Educación Superior, 1962-1971
- Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1974-1985
- Fundador y Presidente de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, 1985

Don José Trías Monge fue autor de diversos libros y artículos de revista jurídica. Entre sus libros se destacan los siguientes:

- El Sistema Judicial de Puerto Rico, 1978
- La Crisis del Derecho en Puerto Rico, 1979
- Historia Constitucional de Puerto Rico, 1980
- Sociedad, derecho y justicia: Discursos y ensayos, 1986
- The Trials of the Oldest Colony of the World, 1997
- Teoría de Adjudicación, 2000

Respecto a sus artículos de revista jurídica, se destacan los siguientes:

- Funcionamiento de los tribunales bajo la Constitución de Puerto Rico:1952-1958, 1958
- Delay in the Court (Book Review), 1960
- Derecho v. justicia en Puerto Rico, 1965
- Consideraciones sobre nuestra justicia, 1972
- La crisis del derecho en Puerto Rico, 1980
- Los derechos de la mujer, 1983
- Algunas observaciones sobre el pensamiento autonomista del Siglo Diecinueve, 1987
- Plenary Power and the Principle of Liberty: An Alternative View of the Political Condition of Puerto Rico, 1999

Luego de una vida llena de logros, don José Trías Monge falleció el 24 de junio de 2003 en Boston, Estados Unidos. Don Pepe dejó un valioso legado tanto legal como cultural. Además, legó un millón de dólares a la Universidad de Puerto Rico, así como su valiosísima colección de obras de arte.

Cabe señalar que esta Comisión recibió mediante ponencia el endoso del Departamento de Justicia.

Esta Comisión, en reconocimiento a la aportación legal y cultural de don José Trías Monge, entiende meritorio que se designe con su nombre la sede principal del Departamento de Justicia. Por tal razón, recomendamos favorablemente la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2979 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2979 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2995, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, adscrito al Departamento de la Familia y dirigido por el Secretario de dicho Departamento; a los fines de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas, y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico; establecer su propósito y componentes del referido Programa; disponer facultades, funciones y responsabilidades del Departamento de la Familia y del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana relacionadas a este Programa; disponer los requisitos de nombramiento, deberes y responsabilidades del Gerente del Programa; establecer criterios y requisitos de elegibilidad y responsabilidades de la Organización sin Fines de Lucro que administrará el Programa; crear el Fondo para el Programa de Lee y Sueña®; enmendar el inciso O del Artículo 8 de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”; disponer sobre la reglamentación e informes del Consejo Multisectorial al Gobernador; y otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”, reconoce que nuestros niños y niñas constituyen el más valioso y preciado tesoro de nuestra sociedad, por lo que se les debe proveer la protección, el debido cuidado, las experiencias necesarias y las mejores oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos.

A esos efectos, la referida Ley declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el proveerle a nuestra niñez la oportunidad de un desarrollo óptimo, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad. Para ello, la Ley Núm. 93, *supra*, establece seis áreas de atención para los niños y niñas y sus familias, a saber: Nacimiento Seguro, Salud, Arte y Cultura, Educación, Seguridad, Familia, y Juego, Recreación y Deportes.

Es importante enfatizar que la Ley Núm. 93, *supra*, en el área de Familia, reconoce a ésta como la institución medular para fomentar el desarrollo integral de la niñez, y a los padres como los primeros educadores de sus hijos e hijas. Por ello, establece la necesidad de que se implementen acciones multisectoriales, encaminadas a mejorar la calidad de vida de la niñez en edad temprana, al promover que las familias adquieran control del proceso de crianza, y atiendan adecuadamente las necesidades de desarrollo de sus niños y niñas en edad temprana. De igual manera, en el área de Arte y Cultura, dicha Ley considera conveniente que se promueva que los niños y niñas en edad temprana puedan disfrutar de experiencias desarrolladas a partir de libros de literatura infantil apropiados para sus diferentes etapas de desarrollo, entre otros.

A los fines de contar con una estructura que coordinara de forma eficiente los servicios a la niñez temprana y a sus familias y brindara apoyo en la implantación y desarrollo de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana, la Ley Núm. 93, *supra*, crea el Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana (en adelante, el Consejo Multisectorial). Así, según la referida Ley, el Consejo Multisectorial es el organismo integrador principal de la visión del

Ejecutivo y su sistema de prestación de servicios a la niñez en edad temprana y sus familias. A esos efectos, dicha Ley le impone la responsabilidad de la planificación efectiva, la identificación de recursos económicos, la coordinación entre agencias y entidades públicas y privadas; y monitorear la gestión efectiva y oportuna de los servicios y de proteger los derechos de la niñez y, en particular, de la niñez en edad temprana. Para cumplir con ello, el Consejo Multisectorial está obligado por Ley a preparar un plan estratégico para la implantación de la política pública de la Ley Núm. 93, *supra*.

El pasado año, el Consejo Multisectorial presentó dicho Plan Estratégico en el cual se estableció como parte de las recomendaciones, el incluir información sobre los centros de lectura con literatura infantil de alta calidad y acceso a la internet; y aumentar la oferta de actividades y experiencias apropiadas a la edad para que los niños y niñas en edad temprana exploren y disfruten de las artes, la literatura, y la cultura, según su diversidad funcional. En particular, el Plan incluyó la recomendación de ampliar la oferta de “Rincones de Lectura” municipales con disponibilidad de libros de literatura infantil y otros recursos, según fuera viable.

En Puerto Rico se han realizado múltiples esfuerzos, tanto en diferentes agencias públicas como en organizaciones privadas y de base comunitaria, para ofrecerles servicios de calidad a nuestros niños y niñas en edad temprana y a sus familias, en todas las disciplinas y modalidades de servicios.

Es pertinente mencionar que a partir del año 2005, en Puerto Rico se desarrolló el Programa Lee y Sueña®, con el propósito primordial de ofrecerles a los padres, madres, encargados y cuidadores las herramientas necesarias para desarrollar en los niños y niñas el hábito de la lectura, tomando en consideración los beneficios que esta actividad representa para la familia y la sociedad en general. El mismo fue creado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2005-27, según enmendado, que estableció el Programa Lee y Sueña®, adscrito al Departamento de la Familia, con el fin de promover el talento para la lectura en los niños y niñas desde su nacimiento hasta los cinco (5) años.

Según la referida Orden Ejecutiva, un Comité Asesor era el encargado de, entre otras cosas, evaluar y determinar la región y los municipios donde comenzaría el Proyecto. Conforme a esta disposición, el Comité Asesor determinó que la agencia que tendría el contacto inicial con los padres participantes del Programa sería el Departamento de Salud, a través del Registro Demográfico. Así, el Programa comenzó el 1 de febrero de 2006 en las Oficinas del Registro Demográfico del área este, en las Regiones de Carolina y Humacao. El 15 de febrero de 2007 comenzó en las demás regiones del País, impactando los 78 municipios.

Una vez conceptualizada la idea inicial, se seleccionó una organización sin fines de lucro, con un componente de servicios a la niñez temprana para que administrara el programa. En aquella ocasión, se seleccionó a ASPIRA de Puerto Rico para tal función, estableciéndose para la implementación inicial del Programa dos componentes: Libros para Mí y Léeles a tus Hijos.

Libros para Mí se enfocó en la distribución gratuita de libros para niños desde el nacimiento hasta los cinco (5) años. Por su parte, Léeles a tus Hijos estuvo dirigido a educar y divulgar información a padres, familias y organizaciones que trabajaban con esta población. Ésta incluyó información acerca de la importancia de leerles a los niños desde que nacen, cómo leerles de acuerdo a cada etapa del desarrollo y estrategias para la crianza. Además, en este último componente se ofrecieron talleres a los padres y familiares relacionados al tema. También se diseñó una campaña de divulgación en los principales medios de comunicación, se distribuyeron folletos informativos; y, además, se creó una página “Web” del Programa Lee y Sueña®.

Posteriormente, se estableció el tercer componente denominado “Mi Rincón de Lectura”. Estas salas de literatura infantil estaban dirigidas a la población desde su nacimiento hasta los cinco

(5) años. Las salas contenían la “Colección Lee y Sueña”, que era un conjunto de libros para las diversas etapas de desarrollo infantil; y de diferentes géneros, estilos, tamaños, temas y características. Además, este tercer componente incluyó áreas de lectura para infantes, andarines y preescolares; áreas de juego dramático; área de expresión creativa y tecnología; y un área de usos múltiples.

Este programa evolucionó rápidamente hasta convertirse en la iniciativa más importante de promoción de lectura infantil en Puerto Rico. Lee y Sueña® alcanzó un éxito sin precedentes, dado el impacto significativo que tuvo en los niños y niñas, sus familiares e, incluso en la comunidad, y en la sociedad en general.

Es importante destacar el éxito del Programa a nivel de la Isla, así como el reconocimiento que tuvo internacionalmente. A través de la Oficina de la Primera Dama, el Programa Lee y Sueña® recibió el V Premio Iberoamericano en Honor a la Excelencia Educativa, máximo galardón que otorga el Consejo Iberoamericano en Honor a la Calidad Educativa (CIHCE). Este premio fue concedido en la Ciudad de Guayaquil, Ecuador, luego que el Consejo evaluara el Programa como uno exitoso y adaptable para el resto de la comunidad iberoamericana.

No obstante el éxito rotundo que tuvo el Programa Lee y Sueña® y sus componentes en el País, el mismo no recibió la continuidad necesaria por parte de las Administraciones posteriores. Esta ausencia del apoyo al seguimiento de este Programa tuvo como consecuencia que únicamente algunos Rincones de Lectura se mantengan todavía activos, aunque con muchas dificultades tanto funcionales como económicas, dada la falta de un respaldo estatal contundente.

Ante esa situación, no debemos perder de perspectiva que las investigaciones en el campo del desarrollo de la niñez en edad temprana revelan que la literatura infantil es un magnífico recurso para el desarrollo de actitudes emocionales positivas en los niños y niñas; y contribuye al desarrollo de destrezas de pensamiento, tales como: observar, comparar, clasificar, resumir y evaluar. Todo esto redundará en un crecimiento intelectual, personal y moral que ayudará a los niños y niñas a desenvolverse mejor y a dominar su propio mundo. Ciertamente, la lectura temprana, unida a otras estrategias de apoyo a la niñez y a sus familias, tiende a minimizar la vulnerabilidad hacia la deserción escolar y la conducta delictiva; además, de estimular el desarrollo del lenguaje y la memoria, el entusiasmo por la lectura, el pensamiento creativo y la solución de problemas.

En términos del niño o niña y su relación con sus padres, madres, familiares y cuidadores, la lectura fomenta el apego, apoyo y la interacción de los menores con los adultos, lo que ayuda a crear una relación muy especial con éstos y refuerza los vínculos entre sí; propicia la comunicación entre los adultos y niños y niñas; y sirve de garantía para la transmisión cultural.

En cuanto a la relación de los niños y las niñas con las demás personas a su alrededor, la lectura los ayuda a expresarse y relacionarse con éstos de manera saludable, así como entender mejor las situaciones sociales que les rodean, resolver conflictos y aprender a expresar sus emociones.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que esta iniciación en la lectura debe ser apoyada por el Estado. Ello, toda vez que de esta forma se fomenta el vínculo familiar y, a la vez, se invierte en el desarrollo de las aptitudes físicas, sociales, socioculturales, emocionales, cognitivas y educativas de esta población.

A esos fines, establece que es de alto interés para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reactivar y crear por Ley el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, con el propósito de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico. Para alcanzar este fin, esta Ley procura fomentar que los

padres, madres, encargados, familiares y cuidadores les lean libros infantiles todos los días a sus hijos, hijas o menores bajo su cuidado, que se encuentren entre las edades comprendidas desde el nacimiento hasta los cinco (5) años.

Así, mediante esta Ley, se dispone que el Programa sea adscrito al Departamento de la Familia y esté constituido por tres componentes, a saber: Libros para Mí, Léeles a tus Hijos y Mi Rincón de Lectura; reconociendo que el nombre Lee y Sueña ya es marca registrada por el Departamento de la Familia. Además, se establece que el Consejo Multisectorial ejerza las funciones de organismo asesor en la implantación de esta Ley; y que la administración del Programa recaiga en una organización sin fines de lucro, dedicada al bienestar de la niñez en edad temprana en Puerto Rico, que sea seleccionada para tales fines. Al mismo tiempo, se enmienda la Ley Núm. 93, *supra*, para atemperarla a las disposiciones de esta Ley.

Esta Asamblea Legislativa considera que de este modo se garantiza el fortalecimiento de los programas de lectura infantil existentes, se refuerza la política pública de la Ley Núm. 93, *supra*, y se promueve el desarrollo de nuevos programas que aseguren la educación, la protección y el bienestar integral de la niñez. No hay duda de que los primeros años de vida representan una gran oportunidad para fomentar el crecimiento integral de cada niño y niña en nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley.-

Esta Ley se conocerá como “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”.

Artículo 2.-Propósito.-

La Ley Núm. 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”, reconoce que los primeros años de vida de los niños y niñas son críticos para su desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo y determinantes para potenciar las capacidades humanas. A esos fines, dicha Ley declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el proveerle a nuestra niñez la oportunidad de un desarrollo óptimo, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad.

La Política Pública para la Niñez en Edad Temprana dispuesta en la referida Ley atiende seis áreas¹, a través de las cuales se crean oportunidades para que nuestros niños y niñas tengan las herramientas necesarias para ser exitosos en la vida. Particularmente, en el área de Familia, se reconoce a ésta como la institución medular para fomentar el desarrollo integral de la niñez, y a los padres como los primeros educadores de sus hijos e hijas. Por ello, se establecen acciones multisectoriales, encaminadas a mejorar la calidad de vida de la niñez en edad temprana, al promover que las familias adquieran control del proceso de crianza, y atiendan adecuadamente las necesidades de desarrollo de sus niños y niñas en edad temprana. Por su parte, en el área de Arte y Cultura se promueve que los niños y niñas en edad temprana puedan disfrutar de experiencias desarrolladas a partir de libros de literatura infantil apropiados para sus diferentes etapas de desarrollo, entre otros.

Esto es cónsono con las investigaciones en el campo del desarrollo de la niñez en edad temprana, que revelan que la literatura infantil es un magnífico recurso para fomentar el apego y la interacción de los menores con los padres, familiares y cuidadores, lo que ayuda a crear una relación

¹ La Ley Núm. 93-2008 atiende seis áreas, a saber: Nacimiento seguro, Salud, Arte y cultura, Educación, Seguridad, Familia, Juego, Recreación y Deportes.

muy especial y refuerza los vínculos entre sí. Además, la lectura ayuda a que los niños y niñas sean más propensos a expresarse y a relacionarse con las demás personas de manera saludable, así como entender mejor las situaciones sociales que les rodean, resolver conflictos y aprender a expresar sus emociones. Asimismo, la lectura temprana, unida a otras estrategias de apoyo a la niñez y a sus familias, tiende a minimizar la vulnerabilidad hacia la deserción escolar y la conducta delictiva; y a estimular el desarrollo del lenguaje y la memoria, el entusiasmo por la lectura, el pensamiento creativo y la solución de problemas.

Indudablemente, la lectura propicia la comunicación entre los adultos y niños y niñas y sirve, además, de garantía para la transmisión cultural. Es el padre, la madre, los familiares, los encargados o cuidadores quienes deben guiarlos principalmente en la lectura. Un pueblo que lee, es un pueblo capaz de producir bienes sociales y solucionar sus problemas de país, y al mismo tiempo está más capacitado para insertarse en la cultura y en la economía de un mundo más globalizado.

Esta iniciación en la lectura debe ser apoyada por el Estado, toda vez que de esta forma se fomenta el vínculo familiar y, a la vez, se invierte en el desarrollo de las aptitudes socioculturales de esta población que, a corto y largo plazo genera beneficio económico y social.

Reconociendo la política pública antes expuesta y tomando en consideración los beneficios que la lectura infantil aporta a los niños y niñas y a sus familias y a la sociedad en general, esta Ley crea el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”. Ello, a fin de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico. Para alcanzar este propósito, esta Ley procura fomentar que los padres, madres, encargados, familiares y cuidadores les lean libros infantiles todos los días a sus hijos, hijas o menores bajo su cuidado, que se encuentren entre las edades comprendidas desde el nacimiento hasta los cinco (5) años.

Ciertamente, mediante esta Ley el Estado establece una estrategia adicional para contribuir al desarrollo cognitivo, lingüístico y socioemocional de los niños y niñas que residen en nuestra Isla. En última instancia, esto es fundamental para asegurar un fin común: la educación, la protección, el bienestar y el desarrollo óptimo de nuestra niñez.

Artículo 3.-Definiciones.- Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) “Andarines”- niños o niñas que empiezan a caminar o están en edad de aprender a andar.
- (b) “Colección Lee y Sueña”- conjunto de libros de literatura infantil de diferentes géneros, estilos, tamaños, temas y características para menores entre las edades desde el nacimiento hasta los cinco (5) años.
- (c) “Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana” (en adelante el Consejo)- comité encargado del desarrollo e implantación de la política pública para la niñez en edad temprana, según dispone la Ley Núm. 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”. El Consejo está presidido por el/la Gobernador, o su representante autorizado, y compuesto por representantes de las agencias del gobierno central dedicadas a ofrecer servicios a la niñez en edad temprana en las siete áreas de atención; de la asociación y federación de alcaldes; de instituciones de educación superior; la comunidad filantrópica; el comercio o la

- industria y la banca; representantes de la ciudadanía con liderazgo y experiencia en programas dirigidos a la niñez en edad temprana.
- (d) “Departamento”- se refiere al Departamento de la Familia.
 - (e) “Gerente” - funcionario a quien el Consejo podrá delegarle algunas de las funciones o deberes que se describen en el Artículo 8 de esta Ley.
 - (f) “Gobierno”- es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, sus corporaciones públicas y municipios.
 - (g) “Infante”- niño o niña cuya edad fluctúa entre cero (0) a dieciocho (18) meses de edad.
 - (h) “Niñez en Edad Temprana”- para efectos de esta Ley, significa el período del desarrollo humano que se extiende desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.
 - (i) “Niño o niña elegible”- todo niño o niña nacido a partir del año fiscal 2016-2017.
 - (j) “Niño o niña participe”- niño(a), entre las edades de cero (0) a cinco (5) años de edad que participa, se beneficia o disfruta del Programa creado por esta Ley.
 - (k) “Organización sin Fines de Lucro”- a los propósitos de esta Ley, es aquella organización incorporada bajo las leyes de Puerto Rico que ha obtenido el Certificado de Registro del Departamento de Estado de Puerto Rico, que se caracteriza por utilizar los ingresos obtenidos de su gestión para promover los fines de la propia corporación y no para beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad a través de la repartición de ganancias.
 - (l) “Preescolar”- niño o niña cuya edad fluctúa entre los tres (3) a cuatro (4) años con once (11) meses.
 - (m) “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana” (en adelante “Programa Lee y Sueña®”)- programa adscrito al Departamento de la Familia que procura promover y facilitar que los padres, madres, encargados, familiares y cuidadores tengan las herramientas necesarias para leerles a sus hijos e hijas o menores bajo su cuidado todos los días, desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad. Es una marca registrada del Departamento de la Familia y su número de presentación es 51722.
 - (n) “Promotores de Lectura”- aquellas personas dedicadas a implantar, trabajar y supervisar el Programa de Lee y Sueña®. Se dividen en dos tipos:
 1. “Promotor(a) de Alfabetización- es el promotor de lectura que trabaja con los municipios con el fin de verificar la suficiencia de los libros disponibles, preparar e impartir los talleres a los padres, madres, encargados, familiares o cuidadores y coordinar con el municipio correspondiente la selección de la sala de lectura y capacitar al personal de la Sala de Lectura, entre otros.
 2. “Promotor(a) de Sala de los Rincones de Lectura – promotor de lectura seleccionado por el Alcalde y capacitado por el Personal del Programa Lee y Sueña®, encargado de recibir a los padres, niños y maestros, orientarlos acerca del Rincón de Lectura y sus servicios, presentarles el lugar, leerles los cuentos, apoyarlos en el proceso de lectura, coordinar actividades, administrar y cuidar los materiales y mantener la agenda, entre otros.
 - (o) “Registro”- el Registro Demográfico de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.
 - (p) “Secretario(a)”- es el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia.

Artículo 4.-Creación del Programa-

Se crea el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, en adelante "Programa Lee y Sueña®", adscrito al Departamento de la Familia y dirigido por el(la) Secretario(a) de dicho Departamento o por el empleado o la persona que éste designe en su representación. El Programa estará integrado por tres componentes, a saber: Libros para Mí, Léeles a tus Hijos y Mi Rincón de Lectura.

Los objetivos del Programa aquí creado son los siguientes:

- (a) promover que los padres, madres, encargados, familiares y cuidadores tengan las herramientas necesarias para leerles a sus hijos e hijas o menores bajo su cuidado todos los días, desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad, para que puedan compartir con los niños y niñas una experiencia que promueva el óptimo desarrollo físico, emocional, psicosocial y cognoscitivo de éstos;
- (b) fortalecer el apego e integración familiar entre padres, madres, encargados, familiares y cuidadores y los niños y niñas; y fomentar la crianza en paz, y por consiguiente, reducir o erradicar la violencia familiar;
- (c) desarrollar hábitos positivos de lectura durante los primero cinco (5) años de vida de los niños y niñas, para exponerlos a experiencias lingüísticas ricas, estimulantes y apropiadas para su edad; prepararlos para enfrentar con éxito el mundo escolar y alcanzar un mayor aprovechamiento académico, entre otros;
- (d) fomentar el establecimiento de todos los componentes del “Programa Lee y Sueña®”, de manera que todas las familias y las comunidades tengan la oportunidad de seguir promoviendo la relación con el mundo de la lectura;
- (e) orientar y divulgar la información a los padres, madres o tutores sobre los beneficios de leerles a sus hijos e hijas; y
- (f) requerir informes para evaluar el cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley.

Artículo 5.- Componentes del Programa Lee y Sueña®

La implantación del Programa Lee y Sueña® conllevará la integración de tres componentes, según se desglosa a continuación:

- (a) Primer componente se denomina “Libros para Mí”- en este componente se realiza la distribución gratuita de libros para los niños y niñas, apropiados para cada etapa de su desarrollo, desde que nacen hasta los cinco (5) años de edad, según se describe en el Artículo 11 de esta Ley;
- (b) Segundo componente se denomina “Léeles a tus Hijos“-este componente es una iniciativa de orientación y divulgación a través de los medios de comunicación y actividades de promoción, según se describe en el Artículo 12 de esta Ley.
- (c) Tercer componente se denomina “Mi Rincón de Lectura”- en este componente se reactiva y desarrolla, según sea el caso, una red de salas de lectura infantil a través de todo el País, según se describe en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 6.-Departamento de la Familia: facultades, funciones y responsabilidades con el Programa Lee y Sueña®-

El Departamento tendrá las facultades, funciones y responsabilidades que se mencionan a continuación, pero sin limitarlas a los siguientes:

- (a) coordinar con el Consejo Multisectorial la implantación, administración y fiscalización de la política pública establecida en esta Ley;
- (b) re -adoptar el sello oficial del Programa;

- (c) realizar un acuerdo colaborativo para la implantación del Programa, con una organización sin fines de lucro;
- (d) coordinar con el Registro Demográfico el establecimiento del mecanismo adecuado, de carácter voluntario, para la inscripción de los niños y niñas participantes del Programa;
- (e) adoptar el procedimiento a seguir para la entrega de los libros a cada niño y niña elegible;
- (f) facilitar con otras agencias públicas o entidades privadas los estudios, el monitoreo y la fiscalización que determinen la efectividad del Programa;
- (g) coordinar, supervisar y evaluar el Programa;
- (h) realizar las inspecciones necesarias para determinar que las entidades públicas y privadas estén cumpliendo o hayan cumplido con los propósitos de esta Ley y la reglamentación aplicable;
- (i) recibir y administrar los recursos del Fondo, según dispuesto en esta Ley; y
- (j) formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos operacionales para regir las actividades del Programa, entre otros.

Artículo 7.-Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana: responsabilidades con el Programa Lee y Sueña®-

Se dispone que el Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana, (en adelante, el Consejo), sea la entidad encargada de:

- (a) actuar como el organismo asesor del Programa Lee y Sueña®;
- (b) coordinar con el Departamento la implantación, administración y fiscalización de la política pública y los objetivos del Programa conforme a las disposiciones de esta Ley;
- (c) diseñar y desarrollar un plan de acción en colaboración con el Departamento, que permita la implementación o seguimiento, según sea el caso, de los componentes del Programa Lee y Sueña® de forma sistemática en las regiones y municipios de Puerto Rico;
- (d) seleccionar la organización sin fines de lucro dedicada al bienestar de la niñez en edad temprana en Puerto Rico que implementará y administrará el Programa Lee y Sueña®, según se dispone en esta Ley;
- (e) coordinar en colaboración con el Departamento la asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento de cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier otra entidad pública, *cuasi* pública o privada con peritaje en la niñez en edad temprana;
- (f) establecer en coordinación con el Departamento una red de alianzas con el sector público y privado para que, a través del Programa, se lleven a cabo diversas actividades dirigidas a fomentar, desarrollar y consolidar el comportamiento del lector desde diferentes ambientes y quehaceres sociales;
- (g) nombrar, en coordinación con el Departamento de la Familia, al Gerente del Programa, según se define en esta Ley. El Consejo Multisectorial le podrá delegar por escrito algunos deberes y funciones descritos en este Artículo y cualesquiera otros poderes y facultades necesarios para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley; y

- (h) ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades que le confiere esta Ley y realizar cualquier acción o actividad necesaria o conveniente para llevar a cabo sus propósitos.

Artículo 8.- Gerente del Programa Lee y Sueña®: requisitos de nombramiento, deberes y responsabilidades-

- (a) Se establece como requisito para el nombramiento del gerente del Programa, que éste sea una persona con conocimiento, experiencia y peritaje en el área de niñez en edad temprana.
- (b) El gerente tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
 1. ofrecer asesoramiento sobre la más efectiva administración y utilización del Fondo;
 2. desarrollar actividades de divulgación y promoción entre las entidades gubernamentales y las entidades privadas y público en general sobre el alcance y los procedimientos del Programa; y
 3. cualesquiera otros deberes, funciones, poderes y facultades que el Consejo le delegue para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 9.-Organización sin fines de lucro: criterios y requisitos de elegibilidad.-

La organización sin fines de lucro seleccionada por el Consejo Multisectorial estará dedicada al bienestar de la niñez en edad temprana en Puerto Rico. Para ser elegible, la Organización tendrá que presentar al Consejo Multisectorial evidencia de la promoción de iniciativas, programas y propuestas dirigidas a la educación y el bienestar de la niñez en edad temprana.

El Consejo Multisectorial determinará la elegibilidad de la Organización sin fines de Lucro, asegurándose que las iniciativas, propuestas y el desarrollo de programas cumplan con la política pública plasmada en esta Ley.

Artículo 10.-Organización sin Fines de lucro: responsabilidades con el Programa Lee y Sueña®-

La Organización sin Fines de Lucro seleccionada por el Consejo Multisectorial, tendrá la administración del Programa Lee y Sueña®, y las facultades, funciones y responsabilidades que se mencionan a continuación, pero sin limitarlas a los siguientes:

- (a) presentará al Consejo Multisectorial una propuesta que incluya un plan de administración, financiamiento, desarrollo y establecimiento de acciones concretas relacionadas a la consecución de los fines de esta Ley;
- (b) administrar, implantar y prestar los servicios del Programa Lee y Sueña®;
- (c) desarrollar y llevar a cabo seminarios de capacitación, para educar a los padres, madres, encargados y cuidadores sobre el bienestar familiar, los hábitos de lectura y los beneficios y métodos para leerles a sus hijos, hijas o pupilos(as), y otras actividades de acuerdo con los objetivos enmarcados en el Programa que se crea al amparo de esta Ley; y
- (d) presentar un informe anual al Departamento y al Consejo Multisectorial que incluya los logros alcanzados y metas a realizarse para el siguiente año.

Artículo 11.-“Libros para Mí”-

Se dispone que “Libros para Mí” sea el primer componente del Programa Lee y Sueña®. El mismo consistirá en la distribución gratuita de libros para niños y niñas, conforme a cada etapa de su desarrollo en las Oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico.

Al momento de la inscripción de cada recién nacido en las oficinas del Registro, se le orientará a los padres o madres sobre el Programa y sus beneficios. Aquellos padres o madres que

voluntariamente decidan participar del Programa recibirán gratuitamente un bolso de bienvenida de Lee y Sueña®.

El bolso de bienvenida contendrá folletos con información relacionada a la importancia de la lectura y tendrá recomendaciones para los padres. Además, contendrá los primeros cuatro (4) libros que recibirá su bebé como parte del Programa.

Artículo 12.-“Léales a tus Hijos”-

- (a) Se dispone que “Léales a tus Hijos” sea el segundo componente del Programa Lee y Sueña®. El mismo se enfocará en la educación, orientación y divulgación de información sobre el Programa Lee y Sueña® a padres, madres, familiares y tutores a los diferentes profesionales y organizaciones que de una u otra forma trabajan con esta población, así como al público en general.
- (b) Los temas en torno a los cuales se enfocará esta fase son:
 1. orientación y divulgación a los padres, madres, tutores y al público en general sobre la importancia de leerles a nuestros niños y niñas desde que nacen;
 2. información sobre cómo y qué leerles a nuestros niños y niñas, de acuerdo con su etapa de desarrollo;
 3. estrategias para la crianza para una convivencia en paz;
 4. orientación a los padres, madres, familiares, tutores y cuidadores sobre el proceso para participar del proyecto de distribución gratuita de libros para familias de niños y niñas recién nacidos (“Libros para Mí”); y
 5. orientación y divulgación a toda la comunidad sobre las salas de literatura infantil “Mi Rincón de Lectura” y de los beneficios de los servicios a ofrecerse a niños, niñas y sus familias.
- (c) “Léales a tus Hijos” operará a través de ocho (8) estrategias principales, diseñadas con el propósito de implantar la mayor cantidad posible de familias, las cuales se mencionan a continuación:
 1. Contacto inicial con los padres de los infantes recién nacidos en el Hospital, luego del nacimiento; y en las oficinas del Registro Demográfico.
 2. Pautas en los medios de comunicación (televisión, radio, periódicos y revistas).
 3. Visitas de las promotoras de lectura de Lee y Sueña® a las diferentes dependencias gubernamentales y comunitarias de los municipios para orientar sobre los objetivos, componentes y servicios que el Programa les ofrece a los niños y niñas y a sus padres y familiares, y establecer alianzas de colaboración con este sector.
 4. Colocación de afiches y distribución de folletos informativos en las diferentes dependencias gubernamentales y comunitarias.
 5. Participación en ferias de salud, convenciones y otros diferentes foros de alcance comunitario a través de toda la Isla, para la divulgación y promoción de los objetivos y servicios del Programa, con orientación y distribución gratuita de material informativo.
 6. Celebración anual del *Tour* de la Lectura en diferentes centros comerciales, para la divulgación y promoción de los objetivos y servicios del Programa, con orientación y distribución gratuita del material informativo, según se disponga en la reglamentación aplicable.

7. Activación de una Línea de Orientación y Apoyo del Departamento de la Familia para orientar al público sobre los diferentes componentes del Programa Lee y Sueña® y contestar sus preguntas.
 8. Creación del portal cibernético o página Web del Programa Lee y Sueña® (www.leelesatushijos.org).
- (d) El portal cibernético estará compuesto por las siguientes áreas principales:
1. Conoce Lee y Sueña®- sección que contenga información sobre el origen, misión y componentes del Programa;
 2. “Léelos a tus Hijos”- sección que provea información detallada sobre el Programa y consejos útiles y prácticos para que los padres y madres puedan disfrutar de los primeros cinco (5) años de sus hijos;
 3. “Libros para Mí”- sección que explique el proceso y los requisitos para recibir gratuitamente un libro que contenga las etapas de desarrollo de los niños y niñas de cero (0) a cinco (5) años;
 4. “Mi Rincón de Lectura”- sección que provea información para desarrollar en los padres el hábito de leerles a sus hijos e hijas desde que nacen y la ubicación física de las salas de lectura en la Isla;
 5. Enlaces que incluyan fuentes importantes de información complementaria sobre Lee y Sueña® y sus componentes; y
 6. Galerías fotográficas que presente algunos de los más importantes momentos en el desarrollo de los materiales de divulgación y orientación.
- (e) El portal cibernético deberá cumplir con la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”.

Artículo 13.-“Mi Rincón de Lectura”-

Los “Rincones de Lectura” son salas de literatura infantil diseñadas en áreas especializadas, con el mobiliario adecuado conforme a cada etapa del desarrollo de los niños y niñas desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad; en las cuales se provee una gran variedad de libros para que los padres, madres, encargados, familiares o cuidadores compartan la lectura con sus niños(as); y además, disfruten diferentes servicios y experiencias de enriquecimiento.

- (a) Se dispone que las salas de literatura infantil “Mi Rincón de Lectura” sean espacios especialmente diseñados para el disfrute de los niños y las niñas, desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad. En las mismas los padres, encargados y familiares encontrarán libros y materiales para leer con sus hijos e hijas. Mientras que, aquellos niños y niñas que su desarrollo así lo permita, podrán tener la oportunidad de seleccionar sus libros favoritos, explorarlos y compartirlos con sus familiares y otros niños, en un ambiente privado y acogedor.
- (b) Los libros de literatura infantil que se utilizarán en esta fase serán aquellos pertenecientes a la “Colección Lee y Sueña”. Estos libros, según se define en esta Ley son un conjunto de libros de diferentes temas, géneros, estilos y tamaños, especialmente seleccionados por especialistas en educación en niñez en edad temprana, para el disfrute de los niños y niñas desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.
- (c) En “Mi Rincón de Lectura” se realizarán, además, actividades desarrolladas por los promotores de lectura de cada sala, conforme a los propósitos del Programa.

- (d) Cada sala de literatura infantil será organizada a partir de seis (6) áreas medulares, a saber:
1. área de lectura para infantes;
 2. área de lectura para andarines;
 3. área de lectura para preescolares;
 4. área para el juego dramático;
 5. área de expresión creativa y tecnología; y el
 6. área para usos múltiples;
- (e) Las Salas de literatura infantil “Mi Rincón de Lectura” serán diseñadas para proveerles a los niños y niñas y a sus padres, madres, familiares y cuidadores para disfrutar de los diferentes servicios y experiencias de enriquecimiento que se ofrecerá en esta fase, tales como:
1. Actividades relacionadas a la lectura infantil:
 - i. lectura y narración de cuentos; y
 - ii. actividades de enriquecimiento y expresión creativa a partir de las historias y temas presentados en los libros de la “Colección Lee y Sueña”.
 2. Orientación a padres, familiares y maestros sobre:
 - i. los libros, las áreas y el equipo que tiene la sala para ellos y sus niños y niñas;
 - ii. las posibilidades temáticas de los libros de la colección;
 - iii. la importancia de leerles desde pequeños; y
 - iv. cómo seleccionar los libros más apropiados para sus hijos(as) estudiantes.
 3. Actividades dirigidas a fomentar la integración con la comunidad, tales como, presentaciones especiales y charlas informativas para adultos, sobre temas relacionados con el desarrollo del niño, la promoción de la lectura y las relaciones entre los padres y sus niños y niñas.

Artículo 14.-Informes-

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, el Consejo Multisectorial presentará un informe al Gobernador que deberá incluir lo siguiente:

- (a) una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones durante el año fiscal a que corresponda el informe;
- (b) información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y actividades, hasta la fecha de su último informe.

Artículo 15.-Creación del Fondo del Programa de Lee y Sueña®-

Se crea el fondo para el Programa Lee y Sueña®, el cual se nutrirá de una asignación recurrente de quinientos mil dólares (\$500,000.00), de recursos provenientes del Fondo General para sufragar los gastos de su funcionamiento. Además, este Fondo se nutrirá de donativos legislativos y privados; y aportaciones federales y cualquier otro tipo de asistencia económica proveniente del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el cual el Programa cualifique.

Estos fondos estarán adscritos al Secretariado del Departamento de la Familia, pero en una cuenta separada para el Programa. Los desembolsos de los recursos ingresados a este Fondo se harán conforme a los propósitos esbozados en esta Ley y en los reglamentos y los presupuestos aprobados por el Consejo Multisectorial.

Artículo 16.-Prohibición

A los fines de salvaguardar el interés apremiante del Estado de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de sus ciudadanos, y en particular de los niños y niñas en edad temprana; y en el ejercicio del poder de reglamentación a favor del interés público y el poder inherente de *parens patriae* para lograr la seguridad y el bienestar de los menores, se prohíbe expresamente que el Fondo y el Programa Lee y Sueña® creado en esta Ley, reciba cualquier tipo de auspicio, promoción, donativo económico o en especie proveniente de compañías o corporaciones productoras o distribuidoras de bebidas y/o alimentos o comestibles de bajo o ningún valor nutritivo.

Artículo 17- Se enmienda el inciso O del Artículo 8 de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 8 – Funciones y responsabilidades del Consejo Multisectorial

El Consejo Multisectorial será responsable de la planificación efectiva, la identificación de recursos económicos y la coordinación entre agencias y entidades públicas y privadas, con el fin de ofrecer servicios adecuados y evitar la duplicidad de servicios. Además, será responsable de monitorear la gestión efectiva y oportuna de los servicios y de proteger los derechos de la niñez y, en particular, de la niñez en edad temprana, con el fin de lograr la implantación de esta política pública. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

A.

...

O. asumir cualquier responsabilidad o deber adicional requerido por las leyes estatales y federales pertinentes, relacionado con la política pública esbozada en esta Ley; y

P. ...”.

Artículo 18.-Reglamentación-

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta Ley, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a más tardar de noventa (90) días después de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 19.-Cláusula de Inmunidad

Los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana no podrán ser incurso en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo que medie negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión de algún delito.

Artículo 20.-Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 21.-Vigencia-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, previo estudio y consideración, la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2995**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de crear el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, adscrito al Departamento de la Familia y dirigido por el Secretario de dicho Departamento; a los fines de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas, así como el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico; establecer su propósito y componentes del referido Programa; disponer facultades, funciones y responsabilidades del Departamento de la Familia y del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana relacionadas a este Programa; disponer los requisitos de nombramiento, deberes y responsabilidades del Gerente del Programa; establecer criterios y requisitos de elegibilidad y responsabilidades de la Organización sin Fines de Lucro que administrará el Programa; crear el Fondo para el Programa de Lee y Sueña®; enmendar el inciso O del Artículo 8 de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”; disponer sobre la reglamentación e informes del Consejo Multisectorial al Gobernador; y otros asuntos relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El programa “Lee y Sueña para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana” (en adelante “**Lee y Sueña**”) fue implementado en el año 2005, por la entonces Primera Dama, Luisa Gándara y buscaba, entre otras, la inclusión familiar a través de la lectura a los niños de edad temprana y como valor añadido promovía el desarrollo intelectual de los pequeños(as). La presente pieza legislativa, busca re-implementar el mencionado programa, en esta ocasión, a través del Departamento de la Familia.

Esta legislación, que promueve la lectura a una edad temprana, se divide en tres componentes fundamentales.

- Libros para mí
- Léeles a tus hijos
- Mi rincón de lectura

“Libros Para Mí” es el componente inicial del Proyecto Lee y Sueña, en el que el Departamento de la Familia, a través del Registro Demográfico, promueve que los padres, en el proceso de inscripción, se unan al mencionado proyecto. En este proceso se le provee a los padres información relacionada con el Proyecto Lee y Sueña y se les hace entrega de cuatro libros, libre de costos, para que comiencen a leerle a sus niños en distintas etapas de crecimiento. El segundo componente, “Léeles a tus Hijos”, busca crear una campaña de información mediática, en el que se le oriente a los padres de los beneficios de la lectura a los niños en edad temprana. Finalmente, “Mi Rincón de Lectura”, es un espacio físico diseñado para que familiares y niños puedan relacionarse a

través de la lectura y fomentar la socialización interpersonal de los pequeños. El Programa Lee y Sueña, está diseñado para niños de cero (0) a cinco (5) años.

Esta legislación crea una estructura que viabilizará la adecuada implementación de la misma, a su vez, promueve el que una Organización sin Fines de Lucro sea la encargada de la administración del proyecto.

Existen investigaciones en el campo del desarrollo de la niñez temprana, que revelan que la literatura infantil es un magnífico recurso para el desarrollo de actitudes emocionales positivas en los niños y niñas; y contribuye al desarrollo de destrezas de pensamiento, tales como: observar, comparar, clasificar, resumir y evaluar. Todo esto redundará en un crecimiento intelectual, personal y moral que ayudará a los niños y niñas a desenvolverse mejor y a dominar su propio mundo. Ciertamente, la lectura temprana, unida a otras estrategias de apoyo a la niñez y a sus familias, tiende a minimizar la vulnerabilidad hacia la deserción escolar y la conducta delictiva; además, de estimular el desarrollo del lenguaje y la memoria, el entusiasmo por la lectura, el pensamiento creativo y la solución de problemas.

En Puerto Rico existe la Ley Núm. 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico” en la que se reconoce que nuestros niños constituyen el más valioso y preciado tesoro de nuestra sociedad, por lo que, se les debe proveer la protección, el debido cuidado, las experiencias necesarias y las mejores oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Precisamente, esta medida promueve el alto estándar establecido en la Ley 93-2008, supra, además les brinda la oportunidad a los padres de crear un nuevo vínculo intelectual con sus hijos e hijas.

PONENCIAS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2995**, solicitó a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes, las comunicaciones recibidas en torno a dicha medida. Producto de dicha petición se recibió memoriales de parte de:

- Administración para el Cuidado y Desarrollo para la Niñez (ACUDEN)
- Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez Temprana
- Centro de Investigaciones Educativas (CIE), Universidad de Puerto Rico
- Dra. Bárbara González Hilario – Consultora, Investigadora y Profesora.
- Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez en Edad Temprana (PRAEYC, por sus siglas en inglés)
- ASPIRA de Puerto Rico Inc.
- Producciones Isla Verde
- Fundación Ángel Ramos

Administración para el Cuidado y Desarrollo para la Niñez

La Administración para el Cuidado y Desarrollo para la Niñez (en adelante “**ACUDEN**”) comenzó su ponencia explicando que es el componente programático y operacional del Departamento de la Familia que tiene la responsabilidad de desarrollar, administrar, supervisar y monitorear la delegación de fondos de los programas federales de Head Start/Early Head Start y Child Care Development Fund Grant Act (CCDFG). Su misión consiste en garantizar la provisión y acceso al cuidado y desarrollo integral de los niños y niñas más necesitados desde sus etapas

formativas tempranas mediante estos programas. Además, estimulan la participación de los padres, madres y familiares de los niños y niñas en su proceso educativo y formativo.

La ACUDEN expuso en su memorial que consideran que la creación del “Programa Lee y Sueña para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana” como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz y el desarrollo integral de los niños y niñas en edad temprana a través de la lectura, es una iniciativa de suma importancia. Reconocieron que este esfuerzo ha sido probado anteriormente y reconocido internacionalmente. Por esto, la ACUDEN como agencia llamada a contribuir en el desarrollo e implantación de estrategias innovadoras de educación temprana en niños(as), apoya toda iniciativa que redunde en beneficio de la niñez en edad temprana y apoyaron la aprobación del Proyecto de la Cámara 2995. Destacaron la importancia de que permanezca la asignación recurrente de fondos establecida en la medida para viabilizar su permanencia y garantizar el cumplimiento de la ley.

Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez Temprana

El Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana (en adelante “Consejo”) planteó que la literatura infantil y la lectura propicia la comunicación y una interacción más íntima entre los menores y los adultos, lo cual fortalece su relación mientras aumenta el vocabulario de los niños y niñas, se fomenta su amor por la lectura y se sienta las bases para una alfabetización eficaz. Las historias que se desarrollan durante la lectura también les ayudan a desarrollar su imaginación y a entenderse mejor a sí mismos, a su entorno y a las situaciones sociales y conflictos a los que se enfrentan. Los padres, madres y encargados juegan un papel poderoso y de gran influencia en la vida de sus hijos e hijas en edad temprana. Estos, como sus primeros educadores, pueden aportar significativamente a su preparación escolar y la lectura es un medio eficaz para así hacerlo.

El Consejo reconoce que el Programa Lee y Sueña®, desarrollado con gran éxito en Puerto Rico a partir del año 2005, le ofreció a los padres, madres, encargados y cuidadores las herramientas necesarias para desarrollar en los niños y niñas el hábito de la lectura. Además, se reconoce que este logró implantarse en los 78 municipios y se convirtió en una iniciativa importante para la promoción de la lectura infantil en Puerto Rico.

Tal como establecido en la medida, se reconoce que el Consejo Multisectorial para la Niñez en Edad Temprana incluyó entre los objetivos de su plan estratégico “*aumentar de la oferta de actividades y experiencias apropiadas a la edad para que los niños y niñas en edad temprana exploren y disfruten de las artes, la literatura, y la cultura, según su diversidad funcional*” (Plan Estratégico, pg.240). Además, se propuso identificar y divulgar información sobre los centros de lectura con literatura infantil de alta calidad y acceso al Internet. En particular, el Plan incluyó la recomendación de ampliar la oferta de “Rincones de Lectura” municipales con disponibilidad de libros de literatura infantil y otros recursos, según fuera viable. Al presente la Oficina del Consejo está identificando aquellos que se mantienen activos todavía, con el respaldo de algunos municipios u organizaciones sin fines de lucro.

Centro de Investigaciones Educativas (CIE), Universidad de Puerto Rico

La Dra. Annette López de Méndez, directora del Centro de Investigaciones Educativas (CIE) de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, endosó el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”. La Dra. López señaló que entienden que el proyecto amerita pronta aprobación y una seria atención

debido a la importancia que tiene como estrategia para beneficiar a la niñez temprana y fortalecer la capacidad de los futuros ciudadanos para Puerto Rico.

Su endoso a la iniciativa se fundamenta en que entienden que la niñez temprana es la etapa más importante en la formación de los seres humanos. Igualmente, explicaron que las investigaciones relacionadas a la importancia del lenguaje y la alfabetización durante los primeros años de vida son fundamentales para lograr el éxito en la escuela. La alfabetización temprana juega un papel fundamental en el aprendizaje, ya que es la llave que abre la puerta al conocimiento y el aprendizaje. Expusieron que las investigaciones demuestran que los niños que tienen una actitud positiva hacia el lenguaje y han tenido experiencias positivas con los libros y los procesos de lectoescritura desde temprana edad también:

- Tienen a tener un mejor rendimiento académico, ya que desarrollan una apreciación hacia la lectoescritura, además de saber utilizarla como una herramienta de aprendizaje y comunicación;
- Tienen a presentar un mayor desarrollo en todos los aspectos del ser humano – físico, socioemocional, cognitivo y lenguaje – ya que a estos elementos estar interrelacionados el promover el desarrollo del lenguaje es una forma también de promover el desarrollo en las otras áreas. La lectoescritura promueve el desarrollo sicomotor fino, la capacidad intelectual, la imaginación, creatividad, solución de problemas, autoestima, la comunicación con otros, entre otros.
- Tienen a presentar menos problemas en el área de lectoescritura, esto debido a que el fomentar el desarrollo del lenguaje y la alfabetización permite que los niños aprendan estrategias de aprendizaje que le serán útiles para todas las áreas. Leerle todos los días a los niños les ayuda a familiarizarse con los elementos esenciales del desarrollo del lenguaje, esto es: escuchar, hablar, escribir y leer, agudizando las destrezas de comprensión. Esto además de enriquecer y ampliar el vocabulario y familiarizarse con la escritura.
- Tienen a tener una mejor ejecutoria académica porque lo que la tasa de repetición de grado es reducida, mostrando mayores tasas de graduación y una mayor productividad en la vida adulta.

Por otra parte, la *National Association for the Education of Young children* (NAEYC) y la *Asociación Internacional de Lectoescritura* (International Reading Association) en conjunto han establecido que el aprender a leer y escribir es uno de los logros más importantes y poderosos en la vida de los seres humanos. El asegurar este logro es responsabilidad de los maestros, los administradores, las familias y el gobierno. Es responsabilidad de todos trabajar en armonía para que nuestros niños puedan adquirir las competencias de lectoescritura.²

Entendieron que éstos, son argumentos de peso que sustentan este endoso. Sin embargo, también destacan la trayectoria del Programa Lee y Sueña. Su trayectoria, evaluación y logros son lo suficientemente poderoso para corroborar que este Programa es viable y dará frutos al País. Aseguraron que sus tres componentes, “Libros para mí”, “Léele a tus hijos” y mi “Rincón de Lectura” fueron y serán eficaces en lograr la meta de “promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar” y promover el bienestar y desarrollo integral de la niñez de edad temprana en PR. La Dra. López de Méndez concluyó sus argumentos señalando que endosar este proyecto y proveer los fondos necesarios es una responsabilidad moral de todo puertorriqueño.

² (<https://www.naeyc.org/files/naeyc/file/positions/PSREAD98.PDF>).

Dra. Bárbara González Hilario – Consultora, Investigadora y Profesora.

La Prof. González Hilario sostuvo que existe evidencia científica que demuestra que leer cuentos a los niños y las niñas estructuran y modifican su actividad cerebral. La exposición a la lectura durante las primeras etapas de desarrollo estimula el aprendizaje temprano y la activación de áreas del cerebro que apoyan el procesamiento semántico lo que es importante para el desarrollo del lenguaje y la imaginación mental. Otros estudios señalan que la lectura potencia el desarrollo de otras habilidades intelectuales como la comprensión verbal, la percepción, el razonamiento y la memoria. Por eso, concuerda con la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 2995, cuando se señala que estimular que las familias lean a sus niños y niñas también es fundamental en el proceso de apego, el desarrollo socioemocional, la formación de valores, la empatía, en fin, es importante para el desarrollo en general.

Aseguró la académica, que no solo se trata del niño o niña, sino también del adulto que lee. El adulto se prepara para la lectura, potencia sus habilidades, aprende, pasa por un proceso de desarrollo, pensamiento y sensibilización mientras lee. Libera el estrés del día a día, se conecta con los niños y niñas y el mundo maravilloso de la imaginación. Mientras, introduce al niño o niña en el hábito y la necesidad del contacto con el libro o la narración.

Señaló también, que toda política pública que avale la estrategia de lectura es una política de avanzada en pro de una mejor sociedad. Por ello muchos otros países tienen políticas similares como marco pleno desarrollo de la niñez temprana. La estrategia de regalar libros a los niños y las niñas es igualmente buena y novedosa, al igual que capacitar a los adultos y establecer lugares apropiados para la lectura en cada municipio. Sugirió que incluso la estrategia podría extenderse a las agencias gubernamentales y abarcar a todo el personal que trabaja en ellas. Además, le parece acertado que sea una institución sin fines de lucro la que implemente y administre el Programa Lee y Sueña.

Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez en Edad Temprana

La Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez en Edad Temprana (PRAEYC, por sus siglas en inglés) es una asociación afiliada a la “National Association for the Education of Young Children” (NAEYC), entidad que establece las prácticas y políticas en el campo de la niñez temprana. La Asociación tiene como misión promulgar el bienestar y el desarrollo integral de la niñez en edad temprana, a través del fortalecimiento de programas educativos y de la concienciación del público sobre la necesidad de un servicio de la más alta calidad y excelencia para esta población.

La PRAEYC reconoció que la niñez temprana y sus familias dependen de un cuidado y educación de calidad, que ayude a que los niños y niñas tengan un despegue ventajoso y que redunde en beneficio para hacer un Puerto Rico mejor. A esos fines, afirmaron que todos los niños en edad temprana necesitan y se merecen experiencias de aprendizaje de la más alta calidad dirigidas a prepararlos para la escuela y la vida. Endosaron esta pieza legislativa, porque mediante esta medida Puerto Rico tiene una gran oportunidad de tomar acción y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los niños que componen esta población.

Finalmente, consideraron que esta legislación representa una oportunidad para aunar esfuerzos entre agencias, instituciones y personas enfocadas en reconocer los primeros años de vida como años fundamentales y de verdadero aprendizaje.

ASPIRA de Puerto Rico Inc.

ASPIRA Inc. de Puerto Rico (en adelante, “ASPIRA”) comenzó su ponencia explicando la misión de educar que tienen como institución sin fines de lucro, así como la responsabilidad que tienen con Puerto Rico mediante el desarrollo integral de la persona y su entorno.

ASPIRA destacó, a través de su Directora Ejecutiva Adalexis Ríos, que tuvo el honor y la inmensa responsabilidad de ser la entidad sin fines de lucro que implantó el Programa Lee y Sueña® entre los años 2006 y 2008.

En su memorial, se destacó que los beneficios de la lectura se relacionan directamente con el desarrollo cognoscitivo y lingüístico, con la adquisición y desarrollo de vocabulario, con el desarrollo de valores, con el uso creativo y productivo del tiempo de ocio y con la creatividad. En el caso de los niños de edad temprana, contribuye a su desarrollo integral. Se dijo que los alarmantes datos sobre la ejecutoria de los estudiantes de Puerto Rico en las pruebas estandarizadas se relacionan, entre otros factores, con la limitación en la capacidad de lectura y la falta de hábitos de lectura del estudiantado.

También ASPIRA explicó, que operó Lee y Sueña® como un medio para fomentar en el hogar un ambiente de aprendizaje que propicie el desarrollo social, emocional y cognitivo de los niños. En ese entonces, los componentes medulares de Lee y Sueña® fueron: primero, Léeles a tus hijos®, que educa sobre la importancia de leerles a los niños desde el nacimiento, la promoción de actividades de lectura en familia y otros tópicos relacionados con una crianza cálida y en paz a través de medios y estrategias diversas; segundo, Libros para mí®, que ayuda a garantizar el que todas las familias cuenten con los recursos básicos para la lectura en familia – sin importar sus ingresos económicos - mediante la distribución gratuita de libros para todos los niños desde su nacimiento hasta los cinco años; y finalmente, Mi Rincón de Lectura®, un plan innovador para el desarrollo de un sistema de salas de literatura infantil a través de todo el país, especialmente diseñado para infantes, andarines y preescolares.

Entre los logros de Lee y Sueña® destacaron, la inscripción en el programa de 71,849 familias y la entrega de 361,214 libros para niños y niñas. Se establecieron 56 salas de literatura infantil conocidas como Mi Rincón de Lectura en 52 de los 78 municipios que tiene la Isla. Estas salas de literatura infantil acumularon una asistencia de 42,848 familias en conteo repetido.

Expusieron que Lee y Sueña® promovió el que los padres le leyeran a sus hijos desde el nacimiento hasta los 5 años de edad. Esto para fomentar: la estimulación hacia la lectura, el fortalecimiento de la familia, el vínculo afectivo entre padres e hijos y la responsabilidad de los padres de velar por el sano desarrollo de sus hijos. Una característica importante de Lee y Sueña fue la colaboración de diversas agencias de gobierno, la academia, la industria del libro y otros sectores de la empresa privada.

Expresaron en su ponencia que para ASPIRA Inc. de Puerto Rico representó un gran honor asumir la responsabilidad de la implantación exitosa y efectiva de un programa de tal envergadura con el impacto que tuvo en Puerto Rico. De hecho, en aras de darle continuidad al programa, ASPIRA coordinó la Alianza por la Lectura para Puerto Rico como una iniciativa colaborativa, que desarrolló un “documento base” para la generación de un movimiento por la lectura en Puerto Rico que fomente la cultura lectora en el país, la formación y desarrollo de lectores y trabajo hacia la formulación de un Plan de Lectura para Puerto Rico.

Se aseguró en la ponencia, que promover un cambio social, mediante el cual el País se encamine hacia una cultura de lectura, requiere que se genere un movimiento a todos los niveles socioeconómicos y en todas las esferas y ámbitos de la vida social: hogar, familia, escuela,

comunidad, empresa y gobierno. Lamentan que no se dieron las condiciones para la continuidad de Lee y Sueña® que era una zapata sólida para generar tal movimiento en Puerto Rico.

Actualmente, ASPIRA se encuentra levantando la actualización de los datos de contacto de los Rincones de Lectura para reactivar a los promotores de lectura que se forjaron con Lee y Sueña® para llevar a cabo el Encuentro de Promotores de Lectura.

En conclusión, reiteraron su endoso a este proyecto de ley y confían en que sea Lee y Sueña® la base de un gran movimiento para promover la cultura lectora en el país.

Profa. María de Lourdes "Luly" López Cintrón

La profesora María de Lourdes López Cintrón expuso en su escrito que como pasada presidenta de la Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez Temprana, trabajó durante el proceso de discusión y análisis de la Ley Núm. 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”, con especial énfasis en lograr que fuera incluido el ámbito de “Juego, Recreación y Deportes” como factor primordial en el desarrollo integral de la niñez. Por eso, conoce sobre la creación del Consejo Multisectorial para la Niñez Temprana, sus funciones y su Plan Estratégico presentado el año pasado.

Expresó la Prof. López Cintrón en su ponencia, que en Puerto Rico se han realizado múltiples esfuerzos, tanto en diferentes agencias públicas como en organizaciones privadas y de base comunitaria, para ofrecerles servicios de calidad a nuestros niños y niñas en edad temprana y a sus familias, en todas las disciplinas y modalidades de servicios. Sin embargo, dijo que como País nos falta un camino largo para alcanzar estas metas.

Planteó que no debemos perder de perspectiva que las investigaciones en el campo del desarrollo de la niñez en edad temprana revelan que la literatura infantil es un magnífico recurso para el desarrollo de actitudes socio-emocionales positivas en los niños y niñas; y contribuye al desarrollo de destrezas de pensamientos, tales como: observar, comparar, clasificar, resumir y evaluar. Todo esto redundará en un crecimiento intelectual, personal y moral que ayudará a los niños y niñas a desenvolverse mejor y a dominar su propio mundo. Ciertamente, la lectura temprana, unida a otras estrategias de apoyo a la niñez y a sus familias, tiende a minimizar la vulnerabilidad hacia la deserción escolar y la conducta delictiva; además, de estimular el desarrollo del lenguaje y la memoria, el entusiasmo por la lectura, el pensamiento creativo y la solución de problemas en un ambiente más constructivista en donde la misión debe ser la integración más activa del juego lúdico y expresión corporal para lograr desarrollar una autoestima positiva.

Tomando en consideración lo antes expuesto, entendió que esta iniciación en la lectura debe ser apoyada por el Estado. Ello, toda vez que de esta forma se fomenta el vínculo familiar y, a la vez, se invierte en el desarrollo de las aptitudes físico-motriz, sociales, socioculturales, emocionales, cognoscitivas y educativas de esta población.

A esos fines, entendió que es de alto interés para el pueblo de Puerto Rico, reactivar y crear por Ley el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, y cumplir con el mandato de la Ley Núm. 93-2008 con el propósito de promover estrategias para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico.

Fundación Ángel Ramos

La Fundación Ángel Ramos, a través de su directora ejecutiva, Laura López, expresaron que existen investigaciones que demuestran que fomentar la lectura desde la primera parte de la infancia

no solo promueve el desarrollo del lenguaje oral y escrito, sino que estimula el desarrollo motor, lingüístico, socioemocional y cognitivo de los niños y niñas en etapa formativa.

Las primeras experiencias con la lectura típicamente se experimentan desde temprana edad, en el entorno social y la vida cotidiana del niño o niña. Por su carácter social y lúdico, la lectura además invita a fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia y la comunidad.

El Proyecto de la Cámara 2995, según la Fundación Ángel Ramos, reconoce la importancia de fomentar la lectura desde la primera infancia y ofrece herramientas de apoyo a las familias en la crianza de sus hijos durante los primeros años de vida. La aprobación de una ley que garantice experiencias apropiadas de lectura es una que fortalece la convivencia en familia y en sociedad. Su debida implementación puede lograr que nuestros niños y niñas desarrollen los recursos socioemocionales, el lenguaje, el crecimiento intelectual y el pensamiento crítico que necesitamos como País para solucionar los conflictos de manera asertiva y proactiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, en su fin de fomentar los valores intelectuales y la unión familiar y de crear ambientes positivos que promuevan el pensamiento crítico, cree meritorio la implementación del Proyecto Lee y Sueña, a través del Departamento de la Familia. Según se presenta en este informe, la lectura es un componente importante en el desarrollo de los niños a temprana edad, así como la participación de los padres en el proceso de lectura de sus hijos e hijas. No cabe duda, de que este proceso de integración familiar, sentará las bases para una sociedad más educada que permitirá el pleno desarrollo individual y colectivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe recomendando la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2995**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1584, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por

concepto de primas, casos de patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es la instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual se ha depositado la responsabilidad de establecer y administrar el programa de seguridad social para proteger a los trabajadores contra accidentes, lesiones y enfermedades asociadas a su empleo. Con este propósito, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada, creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y compensaciones económicas, entre otros beneficios. Dicho sistema de protección se sufraga enteramente con las aportaciones que efectúan los patronos de Puerto Rico, a través del seguro por accidentes del trabajo, también conocido como “seguro obrero”.

La integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone entre las cuales se encuentra formalizar y renovar su póliza, rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados, pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador e informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. El estatuto dispone que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Igualmente, se impone al patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de que la recesión económica que sufre el País ha afectado adversamente las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. La morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava sus estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan tanto a los trabajadores, como a los propios patronos.

Entendemos que este Plan de Incentivos permite a los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que crea un mecanismo para facilitar el saldo de las deudas acumuladas por los patronos, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que, a esos efectos, establezca la CFSE. Asimismo, demostramos nuestro compromiso y empeño por contribuir en mejorar la situación de nuestros patronos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Artículo 1.-Definiciones**

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

1. “Año” – Se refiere al año fiscal, que comienza el 1ro de julio de cada año y termina el 30 de junio del próximo año.
2. “CFSE” – Corporación del Fondo del Seguro del Estado, creada por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada.
3. “Patrono” – Toda aquella persona natural o jurídica, o empresa que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración económica o en especie. La Ley incluye como patronos al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los gobiernos municipales, las juntas, las comisiones, las autoridades, las corporaciones públicas y las agencias. Esta definición, además, incluye al patrono eventual o temporero, al patrono regular o permanente y al patrono individual.

Artículo 2.-Plan de Incentivos

Todo Patrono ~~patrono~~ que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y facturas por ser Patrono ~~patrono~~ no asegurado (PNA), por responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero, exceptuando las correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016), tendrá derecho a un descuento en el monto total de la deuda acumulada por los diferentes conceptos, conforme se establece en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3.- Cantidad del Incentivo

El beneficio del descuento será un cincuenta por ciento (50%) para todo Patrono ~~patrono~~ que mantenga un balance pendiente con la CFSE, exceptuando las deudas correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016).

Artículo 4.-Término para Acogerse al Plan de Incentivos

El Plan de Incentivos establecido en esta Ley tendrá vigencia de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha que se establezca en la Orden Administrativa que promulgue la CFSE en virtud de la presente Ley.

Artículo 5.-Condiciones y Limitaciones

La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. El Patrono ~~patrono~~ tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en esta Ley, mediante la radicación de una solicitud a esos efectos.
2. El Patrono ~~patrono~~ deberá haber cumplido con su deber de rendir la Declaración de Nómina del año fiscal vigente (2015-2016), como requisito previo para poder acogerse al beneficio del Plan de Incentivos.
3. El Patrono ~~patrono~~ deberá tener vigente y pagada la póliza del año fiscal vigente (2015-2016) y cualquier otra deuda con la CFSE que corresponda a dicho ~~este~~ año fiscal.
4. Todo Patrono ~~patrono~~ que adeude primas por pólizas eventuales o permanentes y/o facturas por ser Patrono ~~patrono~~ no asegurado (PNA), por responsabilidad patronal o cualquier otra relacionada al seguro obrero que se acoja al beneficio del Plan de Incentivos y que cumpla con los requisitos contenidos en la Orden Administrativa que emita la CFSE, podrá obtener el beneficio del descuento de cincuenta por ciento

- (50%) del balance pendiente con la CFSE~~7~~, hasta un máximo de quince (15) años, exceptuando las deudas correspondientes al año fiscal vigente (2015-2016).
5. En caso que un Patrono ~~patrono~~ no haya formalizado Póliza de Seguro Obrero anteriormente, éste tendrá que formalizarla y pagar la totalidad de la prima del año fiscal vigente (2015-2016) y cualquier otra deuda, independientemente del concepto, que corresponda a dicho este año fiscal. Para el resto de los años, hasta un máximo de quince (15) años, pagará el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad adeudada por cualquiera de los conceptos. Aquel Patrono que no haya informado correctamente su nómina para los periodos fiscales anteriores al 2015-2016, podrá radicar una declaración de nómina enmendada, reflejando la cantidad de nómina correcta y los años fiscales correspondientes. En estos casos, se impondrá, cobrará y pagará el principal de la deuda no pagada y será elegible para el Plan de Incentivos dispuesto en esta Ley siempre y cuando realice el pago durante el término del Plan de Incentivos.
6. Aquel Patrono que se encuentre en el proceso de una intervención, auditoría fiscal o en un proceso de vista administrativa o revisión judicial podrá acogerse a los beneficios del Plan de Incentivos, siendo tal hecho causa suficiente para desistir del proceso de investigación, administrativo o judicial, con relación a la deuda o deudas objeto del Plan de Incentivos.
67. De acogerse al beneficio del Plan de Incentivos dentro del término dispuesto en esta Ley, la CFSE eliminará el cien por ciento (100%) de las deudas de más de quince (15) años, excluyendo el año fiscal vigente (2015-2016).
78. Para determinar las deudas cubiertas por la presente Ley se actuará de la siguiente forma:
- a. En el caso de las deudas por concepto de primas del seguro obrero, la fecha de la deuda se determinará por el año fiscal a que corresponda, independientemente de la fecha de imposición o facturación.
 - b. En el caso de las facturas por Patrono ~~patrono~~ no asegurado (PNA), la fecha que privará será la de notificación de la factura, independientemente de cuándo haya ocurrido el accidente laboral.
 - c. En el caso de las facturas por responsabilidad patronal, la fecha a considerar será la del año fiscal donde se impone la deuda, independientemente de la fecha de la factura.
 - d. En el caso de cualquier otra factura relacionada al seguro obrero, la fecha a tomar en consideración será la de notificación de dicha factura.
89. Para acogerse al beneficio del Plan de Incentivos, el Patrono ~~patrono~~ tiene que incluir la totalidad de las deudas certificadas y notificadas por la CFSE al momento de la aprobación del mismo.
910. Se considerará deuda, para efectos del Plan de Incentivos aquí dispuesto, la totalidad de las cuantías por todos los conceptos que hayan sido notificadas por la CFSE al momento de la aprobación del mismo, incluyendo los gastos administrativos.
1011. No se concederá plan o acuerdo de pago a aquellos patronos que se acojan al Plan de Incentivos ni aplicarán otros descuentos. En la eventualidad de que exista algún plan o acuerdo de pago con la CFSE, al momento de entrar en vigor esta Ley el Patrono ~~patrono~~ podrá beneficiarse del Plan de Incentivos, tomando como deuda el balance

adeudado al momento de acogerse al Plan de Incentivos y sujeto al cumplimiento con todos los requisitos y limitaciones dispuestos en la presente Ley.

- ~~12~~12. El Plan de Incentivos aplicará a deudas por cualquiera de los conceptos en que hayan recaído sentencias o resoluciones finales y firmes dictadas por los tribunales de justicia y/o foros administrativos. En estos casos, la deuda a considerarse será conforme a la totalidad de la cuantía recaída en sentencia o resolución, excluyendo lo ya pagado, pero incluyendo el principal, intereses, penalidades, gastos legales, honorarios de abogados o cualquier otra cuantía impuesta.
- ~~13~~13. El pago bajo el Plan de Incentivos que se realice en virtud de esta Ley será voluntario y final para todos los fines y no se concederán reembolsos, reintegros o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.
- ~~14~~14. Al acogerse al Plan de Incentivos, el Patrono renuncia a cualquier objeción a la tasación o notificación de la deuda objeto del Plan.

Artículo 6.-Obligaciones de la CFSE

- a) La CFSE tendrá la facultad de eliminar de todo sistema de archivo de datos las deudas satisfechas conforme a esta Ley, incluyendo la deuda eliminada por haber transcurrido en exceso de quince (15) años fiscales de su imposición, excluidas las que correspondan al año fiscal vigente (2015-2016).
- b) La CFSE tendrá la obligación de eliminar de todo sistema de archivo de datos, dentro de los sesenta (60) días del pago de la deuda elegible bajo el Plan de Incentivos, las deudas satisfechas conforme a esta Ley.
- c) La CFSE establecerá, mediante Orden Administrativa, los procesos internos a seguir para el cumplimiento con esta Ley.
- ~~La CFSE tendrá la obligación de informar a los patronos del País, por cualquier medio de comunicación, los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos creado por esta Ley.~~

Artículo 7.-Reglamentación, Orientación y Término del Plan de Incentivos.

El Administrador, con la previa aprobación de la Junta de Gobierno de la CFSE, promulgará, no más tarde de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, una Orden Administrativa para establecer las guías o procedimientos que regirán en la concesión de los incentivos que otorga esta Ley bajo el Plan de Incentivos.

La CFSE tendrá la obligación de informar a los Patronos, por cualquier medio de comunicación, sobre los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos creado por esta Ley. La Orden Administrativa que emita el Administrador de la CFSE dispondrá las fechas en que comenzará y terminará el periodo de orientación de los Patronos, el cual no será menor de treinta (30) días. Dicho periodo de orientación deberá iniciar dentro del término de diez (10) días después de promulgada la Orden Administrativa.

Luego de finalizado este periodo de orientación, entrará en vigor el Plan de Incentivos cuya duración será de ciento ochenta (180) días. La Orden Administrativa promulgada por la CFSE dispondrá las fechas en que iniciará y culminará el Plan de Incentivos.

Artículo 8.-Informe

El Administrador de la CFSE rendirá un informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos cuerpos, no más tarde de sesenta (60) días, luego de haber culminado el periodo del Plan de Incentivos, según dispuesto en esta Ley.

Artículo 79.-Separabilidad

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 810.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1584**, con enmiendas según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1584** (en adelante “**P. del S. 1584**”), tiene el propósito de establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de Patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1584** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico. De igual manera, se solicitaron comentarios al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y a la Cámara de Comercio, los cuales no habían sido recibidos al momento de radicación de este Informe a pesar de los gestos realizados por parte de la Comisión. De los comentarios recibidos se desprende lo siguiente:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) envió sus comentarios escritos el 7 de abril de 2016, suscritos por su administradora, Liza M. Estrada Figueroa.

La CFSE en su memorial explicativo indicó que esta pieza legislativa responde a la necesidad de mitigar los efectos de la recesión económica en las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. No obstante, reconoció que la morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava los estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan a los trabajadores y a los propios patronos, ciertamente esta medida promueve una inyección de capital a la Corporación.

De otra parte, la CFSE mencionó que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada, creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y compensaciones económicas, entre otros beneficios. Asimismo, reconoció que el estatuto establece la obligación de todo patrono de asegurar a sus obreros o empleados contra lesiones, enfermedades o muerte derivada de la ocupación en el curso del empleo. De otra parte, expresó que este sistema de protección social se sufraga enteramente con las aportaciones patronales mediante el pago de las primas impuestas en las pólizas de seguro obrero.

Asimismo, la CFSE indicó que la integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone a los patronos, entre las cuales se encuentra: formalizar y renovar su póliza, rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados, pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador e informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. Además, expresó que el estatuto dispone que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Igualmente, indicó que se impone al Patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Según la CFSE, la salud financiera de la Corporación, la cual es esencial a fin de potenciar el fortalecimiento y permanencia del sistema de beneficios a nuestros trabajadores lesionados, depende de su capacidad para el cobro de primas del seguro obrero. Dicho de otra manera, los programas institucionales requieren de la estabilidad y el monto de los recaudos efectuados. Sin lugar a dudas, la CFSE reconoció que la seria situación fiscal que enfrentan ha impactado la capacidad de los patronos de cumplir las obligaciones que les impone la Ley Núm. 45, supra, y, en consecuencia, ha afectado la estabilidad de los programas que dispensan.

Ante ello, la CFSE comentó que los recaudos provenientes de este Plan de Incentivos compensarán, en cierta medida, las pérdidas económicas sufridas por la Corporación debido a la contracción que experimenta nuestra economía, lo cual tendrá el efecto de fortalecer la integridad financiera de la Institución.

Con respecto a que el Plan de Incentivos aplicará a deudas, por cualquiera de los conceptos en que haya recaído sentencia o resolución final y firme dictada por los tribunales de justicia y/o foros administrativos, la CFSE señaló que no se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.

De otra parte, la CFSE expresó que las deudas que resultan incobrables, gravan a perpetuidad los libros contables de la Corporación, por lo que estiman necesario que se les faculte para disponer de dichas deudas mediante su cancelación y eliminación de los registros contables corporativos.

Para la CFSE, la presente medida es cónsona con otras medidas que ha apoyado, dirigidas a atender los impactos adversos que ha enfrentado el sector patronal ante la crisis fiscal que atraviesa el País, tales como la “Ley Ponte al Día en tu Responsabilidad Patronal” (Ley15-2014) y la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en Pequeñas y Medianas Empresas” (Ley 120-2014). De convertirse en Ley esta medida, la CFSE establecerá mediante Orden Administrativa los procesos internos a seguir para el cumplimiento de lo que propone la medida. Además, para beneficio de todos los patronos, informarán los procesos a seguir para acogerse al Plan de Incentivos a través de los medios de comunicación.

En síntesis, la CFSE entiende que el “Plan de Incentivos”, de una parte, permite a los patronos deudores de la Corporación atender sus obligaciones de pago, lo que representa un alivio a su carga económica, y, de otra, beneficia los intereses corporativos, puesto que viabiliza una recaudación expedita de fondos provenientes de deudas morosas. Esto permitiría compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado la Corporación ocasionadas por la desaceleración económica y consecuente retracción del sector patronal.

En virtud de lo anterior, la CFSE favorece la aprobación de P. del S. 1584.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallistas (CUD) envió sus comentarios escritos el 19 de abril de 2016, suscritos por su Presidente, Rubén Piñero Dávila.

El CUD expresó en su ponencia que entiende que ante una reforma contributiva que se aproxima, se hace indispensable que el Gobierno disponga de una estructura viable y brinde mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento del pequeño y mediano comerciante. En ese sentido, para el CUD esta legislación es un avance en la dirección correcta para estimular el fortalecimiento de los patronos locales, mediante el relevo en el pago de los cargos relacionados con sus deudas con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Asimismo, el CUD mencionó que este acercamiento al desarrollo económico puertorriqueño es fundamental, si deseamos promover nuestra economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano. Razón por la cual, el CUD concuerda plenamente con la Exposición de Motivos de la medida ante su consideración, especialmente relacionado a que, y cita, *“este Plan de Incentivos permite a los patronos, ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía.”*

El CUD destacó que es muy importante que todo Patrono conozca que para obtener el beneficio del cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, debe hacer el pago en su totalidad ya que se desprende que no se van a conceder planes de pagos, ni van a aplicar otros descuentos. Así las cosas, el CUD recomienda que se publique por todos los medios a su alcance que este incentivo estará disponible para todos aquellos patronos con deudas de hasta quince (15) años de antigüedad, según reza el proyecto.

Como institución de ley y orden, el CUD indicó que no respalda acciones ilegales y bajo ningún concepto promueve violaciones de ley en su matrícula; pero exhortan a los patronos que adeuden pagos o estén en las categorías que describe el proyecto, a que aprovechen esta oportunidad de resarcir sus compromisos con el Gobierno.

Por otro lado, el CUD expresó su agradecimiento a los legisladores autores de la medida porque entienden que el Plan de Incentivos concede, incluso, mayores ventajas que el aprobado en años anteriores, que solo disponía un descuento de veinte por ciento (20%) del monto adeudado y un término de cien (100) días en lugar de ciento ochenta (180) días como brinda este proyecto para liquidar sus deudas.

A tenor con los planteamientos antes expuestos, el CUD endosó el Proyecto del Senado 1584.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es la instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cual se ha depositado la responsabilidad

constitucional de establecer y administrar el programa de seguridad social para proteger a los trabajadores contra accidentes, lesiones y enfermedades asociadas a su empleo. La Constitución de Puerto Rico, en el Artículo II, Sección 16, establece, “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo...*”.(Énfasis suplido). Con este propósito, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, según enmendada, creó un sistema compulsorio de seguro obrero bajo un fondo estatal exclusivo, denominado “Fondo del Seguro del Estado” y administrado por una agencia del Gobierno Central. Luego, mediante la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, la agencia adoptó una estructura corporativa con el fin de dotar de agilidad y eficiencia las corporaciones y servicios que presta. La CFSE creó un andamiaje compensatorio que ofrece a los lesionados del trabajo servicios médicos completos y compensaciones económicas, entre otros beneficios. Dicho sistema de protección se sufraga enteramente con las aportaciones que efectúan los patronos de Puerto Rico, a través del seguro por accidentes del trabajo, también conocido como “seguro obrero”.

En lo que respecta la medida legislativa, la integridad y preservación de este sistema requiere el cumplimiento cabal del sector patronal con las obligaciones que la Ley le impone entre las cuales se encuentra: i) formalizar y renovar su póliza; ii) rendir la declaración de las nóminas y jornales pagados a sus empleados; iii) pagar oportunamente las primas que le fija el Administrador; e; iv) informar correctamente sus riesgos operacionales y las localidades donde opera su negocio. El estatuto explica que el incumplimiento con cualquiera de estas responsabilidades dará lugar a la pérdida de la inmunidad patronal. Asimismo, se impone al Patrono el pago de los gastos de tratamiento y compensación en cada uno de los accidentes que ocurrieren mientras no se encuentra vigente la cubierta del seguro, sin relevarlo del pago de la prima correspondiente, y el pago de los intereses, las penalidades y los recargos que establezca el Administrador por la vía reglamentaria.

Esta Asamblea Legislativa es consciente que la recesión económica que atraviesa Puerto Rico ha tenido un efecto adverso en las capacidades de un amplio número de nuestros patronos para pagar las deudas que mantienen con la CFSE. La morosidad en el pago de las deudas de los patronos por concepto del seguro obrero afecta la integridad fiscal de la institución, grava sus estados financieros y demora la realización de proyectos dirigidos a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan tanto a los trabajadores como a los propios patronos.

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende que este Plan de Incentivos permite a los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley con la CFSE, a la vez que expedita la recaudación de fondos procedentes de deudas morosas, lo que permite a la institución compensar las pérdidas económicas que ha enfrentado por razón de la contracción que experimenta nuestra economía. En ese sentido, para el CUD esta legislación es un avance en la dirección correcta para estimular el fortalecimiento de los patronos locales, mediante el relevo en el pago de los cargos relacionados con sus deudas con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Considerando la situación fiscal en Puerto Rico, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico reconoce que es necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que crea un mecanismo para facilitar el saldo de las deudas acumuladas por los patronos, siempre y cuando, éstos cumplan con los requisitos que, a esos efectos, establezca la CFSE de conformidad a la medida. Asimismo, demostramos nuestro compromiso y empeño por contribuir en mejorar la situación de nuestros patronos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1584**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1642, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2 al 19 ~~de~~ y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”, según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ritmo creciente del envejecimiento de la población en Puerto Rico ha traído nuevos retos y nuevas necesidades que hace falta atender con premura. Cuando se toma conocimiento de que, según los hallazgos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico sobre el análisis de los datos de la Oficina del Censo de Estados Unidos de julio de 2014, se estima que en 30 de los 78 municipios de Puerto Rico la población de edad avanzada supera a la de los jóvenes, se entiende la magnitud y complejidad de la situación.

El tema del envejecimiento demográfico ha tomado gran importancia a nivel mundial. Según las Naciones Unidas la población mundial continúa envejeciendo y para el año 2050 se espera que unos 2,000 millones de personas tengan sesenta (60) años o más. Ello equivale al doble que en la actualidad.

El fenómeno del envejecimiento demográfico se atribuye mayormente al descenso de la tasa de natalidad y al crecimiento en la expectativa de vida de la población. En Puerto Rico además de los factores antes señalados, el fenómeno de la migración ha sido un factor acelerador del

envejecimiento de nuestra población, pues, no solo el país se enfrenta a una creciente fuga de personas jóvenes al extranjero, sino también al regreso de personas de edad avanzada que optan por vivir sus últimos años de vida en la Isla.

El envejecimiento de la población en Puerto Rico representa grandes retos para el Estado en todos los renglones. En el transcurso de los pasados años se han aprobado leyes con las que se le reconoce a la población de edad avanzada su derecho a vivir de forma digna, a solicitar alimentos y cuidados de sus descendientes mayores de edad, así como leyes que penalizan el abandono, la negligencia y la explotación económica de la que son constantemente víctimas. Sin embargo, la realidad actual exige hacer más.

Velar por las personas de edad avanzada no es solo responsabilidad del Estado. Si bien el Estado asume un rol activo a favor de las personas de edad avanzada, esa responsabilidad debe ser compartida con el componente familiar al cual hay que solicitarle una participación afirmativa en favor de dicha población. Por esa razón, es necesario revisar, fortalecer y atemperar a estos tiempos las leyes vigentes que se crearon con la intención de proveer a las personas de edad avanzada la posibilidad de una vejez digna.

Es un hecho no controvertible que el encarecimiento de la vida afecta de forma muy directa a las personas de edad avanzada quienes, en su mayoría, solo tienen como su único ingreso el cheque que reciben por concepto de seguro social. El costo de los medicamentos, la carencia de adecuados servicios de cuidados en el hogar e incluso la carencia de recursos para adquirir los productos básicos son parte de los mayores retos que enfrenta esta población.

Con el fin de atender esta situación se promulgó la *Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada*, Ley 168-2000, según enmendada. Esta ley creó el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada con el que se comienza a implementar la política pública del Estado de procurar que los descendientes mayores de edad contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, al sustento de las personas de edad avanzada conforme con las disposiciones del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico.

A través de dicha ley se creó una estructura gubernamental para canalizar adecuadamente las peticiones o solicitudes de alimentos de una persona de edad avanzada. Con la enmienda que la referida Ley sufrió en el año 2002, se incluyó el procedimiento administrativo de la mediación por entender que el mismo fomenta la solución amigable de los obstáculos que enfrentan los familiares para acordar un plan de ayuda, de cuidados y de un sustento digno a favor de las personas de edad avanzada.

Ahora bien, aunque los atributos del procedimiento administrativo de la mediación lo colocan en el sitio de ser el mecanismo idóneo para dilucidar este tipo de controversia, la mediación no siempre es viable en todos los casos. En ocasiones, tenemos familias en las que algunos de sus miembros no desean participar del proceso y no asisten a la reunión, o que estando en la reunión su compromiso para con la persona de edad avanzada es tan mínimo que no desean asumir ningún tipo de compromiso en cuanto a las necesidades de esta.

Aunque la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es promover y propiciar la resolución fuera de los tribunales de este tipo de situaciones en las que la calidad de vida de las personas de edad avanzada es el punto central de la discusión, el aumento de descendientes mayores de edad que no quieren asumir su responsabilidad ante sus ascendientes, requiere que se integre a esta política pública un mecanismo legal que permita atender estas situaciones con prontitud.

La experiencia en Puerto Rico refleja que en la mayoría de los casos donde las personas de edad avanzada están sufriendo algún tipo de abandono o de negligencia, sus descendientes cuentan

con la capacidad necesaria para responder y cumplir con la obligación de alimentarlas. Mientras esto ocurre, el Estado se ve en la obligación de hacerse responsable de las necesidades de esta población. Por ello, además de mantener el foro administrativo de mediación a la disposición de las partes que deseen hacer uso del mismo, es necesario contar con las herramientas legales adecuadas para poder enfrentar los casos en los que la seguridad, vida y estabilidad emocional de las personas de edad avanzada están en riesgo a pesar de que sus descendientes, aun teniendo capacidad, actúan con total menosprecio y despreocupación ante esta situación.

Para atender lo antes expuesto, la presente medida busca fortalecer el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad. Esta medida otorga a dicho Programa la facultad de instar las demandas que sean necesarias en contra de los descendientes mayores de edad que no estén cumplimiento con su obligación de alimentar y de velar por el mejor bienestar de esa persona de edad avanzada. También incorpora un mecanismo mucho más ágil para que las personas de edad avanzada o los descendientes mayores que se vean afectados ante el incumplimiento injustificado de algún alimentante, puedan acudir al Tribunal para hacer cumplir los acuerdos previamente logrados a través del proceso administrativo de la mediación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2. Definiciones

A los fines de esta Ley los [siguientes] términos *siguientes* tienen el significado que a continuación se expresa:

1. Administración - Significa la Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.
2. [Administrador/a] Administrador- Significa **[el Administrador/a]** *el Administrador o la Administradora* de la Administración para el Sustento de Menores. *Para efectos de esta Ley, el término “Administrador” incluye el género masculino y femenino.*
3. Alimentante- Significa **[cada una de las personas que componen la parte alimentante, que sean mayores de edad]** *un descendiente mayor de edad que tiene la obligación de alimentar a una persona de edad avanzada, según este último término se define en esta Ley. Para efectos de esta Ley, el término “alimentante” incluye el género masculino y femenino.*
4. [Alimentista- Significa **cualquier persona de sesenta (60) años o de más edad que conforme al Código Civil de Puerto Rico, tiene derecho a recibir alimentos de sus descendientes que sean mayores de edad.]** Alimentante deudor- *Es aquel alimentante que tiene la obligación de hacer una aportación económica y que ha incurrido en atrasos equivalentes a un mes o más, o aquel alimentante que tiene la obligación de hacer una aportación no económica y que ha incumplido la misma. Para efectos de esta Ley, el término “alimentante deudor” incluye el género masculino y femenino.*
5. [Alimentante deudor- **Toda persona natural que por Ley tiene la obligación de hacer una aportación económica y que ha incurrido en atrasos equivalentes a un mes o más o que tiene la obligación de hacer una aportación no económica y que ha incurrido en incumplimiento equivalente que ponga en peligro la salud y el bienestar físico, mental, familiar y social del alimentista.]** Alimentos- *Se refiere a*

todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona de edad avanzada, según la posición social de la familia. Para efectos de esta definición se entenderá que “sustento” incluye las aportaciones económicas y las no económicas que comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada.

6. **[Alimentos-** Se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Para los efectos de esta definición se incluirán las aportaciones económicas y las no económicas que comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada que cubre esta Ley]. **Aportación no económica-** Se refiere a contribuciones no monetarias tales como cuidados, compañía, atenciones y otros servicios que un alimentante provee a una persona de edad avanzada. Las aportaciones no económicas se pueden tomar en cuenta al momento de establecer o modificar una pensión alimentaria para la persona de edad avanzada y pueden ser incluidas como forma alternativa de pago y como parte de la orden de pensión alimentaria. Constituye una aportación no económica realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos que usa la persona de edad avanzada, acompañarla a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud, entre otros ejemplo y según las circunstancias de cada caso.
7. **[Aportación no económica-** Se refiere a los cuidados, compañía, servicios, entre otros, que no pueden ser contabilizados y que se toman en cuenta al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria para la persona de edad avanzada. Estos pueden estar incluidos como forma alternativa de pago y como parte de la orden de pensión alimentaria]. **Departamento-** El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. **[Centro de Mediación-** Foro establecido en la Administración para llevar a cabo el proceso de mediación.] **Deuda-** La suma total de la pensión alimentaria para personas de edad avanzada vencida y no pagada o el incumplimiento con la orden de pensión alimentaria de proveer una aportación no económica.
9. **[Departamento-** El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]. **Incumplimiento-** Significa no cumplir la orden de pensión alimentaria emitida por el Administrador o el Tribunal de Primera Instancia.
10. **[Deuda-** La suma total de la pensión alimentaria para personas de edad avanzada vencida y no pagada]. **Ingresos-** Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento, o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades, en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos, o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente,

- compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante, procedente de cualquier persona natural o jurídica.*
11. **[Día laborable -Día en el cual las agencias u oficinas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están abiertas para ofrecer sus servicios regulares.]** *Mediación- Proceso de intervención no adjudicativo en el cual un mediador ayuda a las personas de edad avanzada y los alimentantes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos o mediante el cual dicho mediador ayuda a alimentantes en conflicto a lograr un acuerdo satisfactorio y aceptable para todos en cuanto a la forma en la que alimentarán a una persona de edad avanzada.*
 12. **[Ingresos- Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento, o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades, en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos, o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante, procedente de cualquier persona natural o jurídica.]** *Mediador- Persona imparcial que explora todas las opciones posibles y que facilita el logro de un acuerdo que sea aceptable y beneficioso para la persona de edad avanzada y para los alimentantes. Para efectos de esta Ley, el término “mediador” incluye el género masculino y femenino.*
 13. **[Mediación- Proceso de intervención no adjudicativa, en el cual un/a mediador/a ayuda a las personas de edad avanzada y a sus descendientes mayores de edad en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.]** *Nivelación- Es el derecho de un alimentante o de varios alimentantes a solicitar que la responsabilidad u obligación de proveer alimentos a una persona de edad avanzada se prorratee entre todos los alimentantes según la capacidad de cada uno de ellos para proveer una aportación económica o una aportación no económica.*
 14. **[Mediador/a- Persona imparcial que explora todas las opciones posibles y facilita el logro de un acuerdo entre las partes que sea aceptable y beneficioso para la persona de edad avanzada y para las partes alimentantes.]** *Orden de pensión alimentaria - Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada.*

15. **[Nivelación- Es el derecho de uno o varios descendientes alimentantes de una persona de edad avanzada a solicitar que la responsabilidad u obligación de sustento sea prorrateada entre todos los obligados de acuerdo a sus capacidades.] Pensión alimentaria- Significa la aportación económica o no económica que un alimentante debe proveer para beneficio de una persona de edad avanzada.**
16. **[Orden de pensión alimentaria para personas de edad avanzada- Cualquier acuerdo, determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos emitida a tenor con los reglamentos o mediante el procedimiento administrativo de mediación establecido al amparo de esta Ley o por un tribunal competente.] Persona de edad avanzada- Para efectos de esta Ley significa una persona de sesenta (60) años o más que al amparo del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico tiene la necesidad de recibir alimentos de uno o varios alimentantes, según este último término se define en esta Ley. La persona de edad avanzada es el o la alimentista en los procesos que se llevan a cabo al amparo de esta Ley.**
17. **[Parte Alimentante- Persona o personas que conforme a la ley tenga/n la obligación de proveer alimentos a las personas de edad avanzada. Para los efectos de esta definición se entiende por alimentante: descendiente mayor de edad, alimentante mayor de edad, descendientes alimentantes y descendiente.] Procurador Auxiliar- Abogado nombrado o abogada nombrada conforme se dispone en esta Ley para representar al Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, al mejor bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando ello no resulte incompatible con lo anterior, a aquel alimentante que hubiese presentado una solicitud de servicios para lograr la nivelación de la obligación de alimentar a una persona de edad avanzada. Para efectos de esta Ley, el término “Procurador Auxiliar” incluye el género masculino y femenino.**
18. **[Pensión alimentaria- Aportación económica o no económica de los alimentantes adultos para el sustento de las personas de edad avanzada.] Programa- Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada.**
19. **[Persona de Edad Avanzada- Persona de sesenta (60) años o de más edad.] Secretario- Significa el Secretario del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, el término “Secretario” incluye el género masculino y femenino.**
20. **[Procurador/a Auxiliar- Abogado nombrado conforme dispone esta Ley para representar al Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada en la prestación de los servicios de sustento de Alimentistas de Edad Avanzada al amparo de esta Ley.] Tribunal- Cualquiera de las secciones del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
21. **[Programa- Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada.**
22. **[Secretaria/o- Significa la/el Secretaria/o del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**
23. **[Subadministrador/a del Programa de Edad Avanzada- Persona designada por el/la Administrador/a, con la anuencia de la/el Secretaria/o, encargado/a de dirigir el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada.**

24. **Sustento**- Aportaciones económicas y no económicas que comprenden todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social de la persona de edad avanzada.
25. **Tribunal**- Cualesquiera de las secciones del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]”

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el procurar que los descendientes adultos contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, al sustento de las personas de edad avanzada, conforme a las disposiciones del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico. Para llevar a cabo este objetivo se tiene que concienciar no sólo a los descendientes adultos **[de]** *sobre* su obligación de alimentar a las personas de edad avanzada, sino también a **[éstos/as]** *estas últimas* sobre su derecho **[de]** *a reclamar y recibir* alimentos.

La familia atiende a las personas de edad avanzada cuando **[éstas]** *estas* lo necesitan[,] y **[sólo]** *solo* deja de hacerlo en circunstancias especiales. Prácticamente todos los estudios consultados en el área de la población geronte recomiendan que la política pública debe estar dirigida a fortalecer las redes familiares de asistencia social.

Las personas de edad avanzada que requieren **[sustento]** *alimentos* son aquellas cuyos ingresos no les permiten satisfacer sus necesidades básicas **[y]** *o* que por su condición de salud, grado de escolaridad, falta de experiencia en el mundo laboral, entre otras razones, están incapacitadas, desempleadas o fuera del mercado de empleo por lo que no generan **[ingreso]** *ingresos* para su sustento **[o el que generan no es suficiente para su subsistencia]**. **[Es]** *También es* necesario tomar en consideración que **[hay ocasiones en que la persona]** *existen personas* de edad avanzada **[puede tener ingresos pero tiene una]** *cuya* necesidad de *alimentos se circunscribe a recibir de sus alimentantes* aportaciones no económicas **[por parte de sus descendientes]** para poder mantener una calidad de vida digna.

[Dado] *A la luz de lo anterior* **[es que]** surge la necesidad *de fomentar un ambiente adecuado y de establecer un mecanismo ágil* **[y que a la misma vez fomente un ambiente adecuado]** para fijar, modificar, nivelar y hacer **[efectiva]** *efectivas* las pensiones alimentarias de aquellas personas de edad avanzada que carecen de recursos para cubrir sus necesidades básicas *o que tienen la necesidad de recibir aportaciones no económicas para vivir una vida digna y plena.*.]”

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Deberes de los [descendientes y sus limitaciones] alimentantes para con sus personas de edad avanzada

- (A) **[Es obligación de los descendientes de las personas de edad avanzada contribuir mediante alimentos con su sustento. A los descendientes de las personas de edad avanzada, según aquí definido, que sean responsables del sustento, el Tribunal, en aquellas instancias en que el procedimiento administrativo de mediación no ha sido efectivo, podrá ordenarle hacer una aportación económica o como forma**

alternativa de pago una aportación no económica justa y razonable por concepto de pensión alimentaria al amparo de esta Ley.] *Los alimentantes tienen con respecto a sus personas de edad avanzada la responsabilidad de alimentarlas. Tanto el Administrador como el Tribunal tendrán en consideración que los alimentantes podrán cumplir este deber a través del pago de una cantidad de dinero o a través de aportaciones no económicas que propendan al mejor bienestar de la persona de edad avanzada. El deber de [mantener] alimentar a [las personas] una persona de edad avanzada continúa [aún cuando ésta] aunque esta se haya ubicado o haya sido ubicada en un hogar de cuidado o se encuentre bajo la custodia de otra persona, de una agencia o de una institución pública o privada.*

(B) **[Para hacer efectiva la obligación de prestar sustento a una persona de edad avanzada o para nivelar dicha obligación es necesario que se presente una petición de sustento ya sea el alimentista por sí, por conducto de su representante legal, por un/a agente del orden público, agencia o instrumentalidad pública o privada, tutor/a, por funcionario/a público/a o cualquier persona particular interesada en el sustento de dicha persona. Cualquiera de estos podrá iniciar una petición de sustento ante el Programa o ante el Tribunal o presentar una solicitud de servicios ante el Programa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.]** *Se considerarán los factores siguientes al fijar, modificar, nivelar o dejar sin efecto la obligación de proveer alimentos a las personas de edad avanzada:*

- (1) *los recursos económicos de la persona de edad avanzada y los de cada alimentante;*
- (2) *la necesidad que tiene la persona de edad avanzada de recibir alimentos, lo cual incluye recibir una aportación económica o una aportación no económica;*
- (3) *las consecuencias contributivas para cada alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;*
- (4) *las aportaciones no económicas que propendan al mejor bienestar de la persona de edad avanzada;*
- (5) *otras obligaciones de proveer alimentos que tengan los alimentantes;*
- (6) *el estado de salud o condición de incapacidad mental o física de un alimentante, que le impida hacer aportaciones económicas. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que se demuestre que el alimentante no puede proveer aportaciones económicas, se le podrá ordenar hacer aportaciones no económicas; y*
- (7) *a solicitud de cualquier alimentante, la prueba en cuanto a la prudencia y razonabilidad con que la persona de edad avanzada ha manejado sus asuntos financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses inmediatamente anterior a la fecha en la que el Programa reciba la solicitud de servicios de conformidad con el Artículo ~~12~~13 de esta Ley.*

(C) **[Un alimentante adulto que ya esté proveyendo sustento a un ascendiente de edad avanzada podrá presentar ante el Tribunal una solicitud para que se ordene a otros/as alimentantes obligados/as a proveer sustento al alimentista. En estos casos se utilizará la nivelación como medio de distribuir equitativamente la obligación de sustento entre todos los obligados/as.]** *Excepto*

en los casos en los que un alimentante consienta libre y voluntariamente a que se le ordene proveer una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada; a este no se le ordenará proveer ni una aportación económica ni una aportación no económica para beneficio de una persona de edad avanzada cuando se presente:

- (1) *evidencia de que la persona de edad avanzada abandonó o maltrató física, emocional o sexualmente al alimentante a quien ahora le reclama alimentos, o*
- (2) *evidencia de que la persona de edad avanzada incumplió una orden de pensión alimentaria a través de la cual se le obligaba a alimentar al alimentante cuando este era menor de edad.*

[(D) Para determinar una aportación justa y razonable, y para distribuir equitativamente la obligación de proveer sustento a una persona de edad avanzada se tomará en consideración la necesidad del alimentista y la capacidad de la parte alimentante para proveerle sustento. Además, de la capacidad económica del alimentante se tomarán en consideración factores no monetarios como la compañía, cuidados y servicios que brinden los descendientes a las personas de edad avanzada, entre otros, y que necesiten ser provistos o deban ser provistos por sus descendientes alimentantes.]

(E) Al momento de determinar una aportación justa y razonable, se podrá a solicitud de la parte alimentante, considerar la prudencia y razonabilidad con que el alimentista ha manejado sus asuntos financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses, contándose retroactivamente desde la fecha de solicitud de servicios hecha por, o a favor de, el alimentista de edad avanzada. Cónsono con los procedimientos establecidos por esta Ley, el Programa o el Tribunal competente tomará este aspecto en consideración al momento de determinar el monto, si alguno, de una pensión alimentaria para el alimentista.

(F) Esta legislación va dirigida a garantizar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada mediante el apoyo familiar de sus descendientes. Para lograr este fin se imponen unas obligaciones a los descendientes adultos de las personas de edad avanzada. Se considerarán los siguientes factores al fijar, modificar, nivelar o dejar sin efecto la obligación de proveer sustento a las personas de edad avanzada:

- (1) los recursos económicos del alimentista y de los alimentantes;**
- (2) la salud y necesidades físicas, mentales y emocionales de la parte alimentista;**
- (3) el nivel de vida del alimentante;**
- (4) las consecuencias contributivas para cada integrante de la parte alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;**
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte alimentante al cuidado y bienestar del/la alimentista;**
- (6) otras obligaciones alimentarias del/los alimentante/s;**
- (7) estado de salud o condición de incapacidad mental o física del los alimentante/s que le impida hacer aportaciones económicas. No empece lo anterior, en aquellos casos en que se demuestre que el alimentante no puede proveer asistencia económica al alimentista, se le podrá ordenar**

- como forma alternativa de pago el hacer aportaciones no económicas, tales como realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista, acompañarle a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud, entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso; o
- (8) evidencia de que el alimentante, contra quien se reclaman alimentos, fue víctima de abandono, maltrato físico, emocional o sexual por parte del alimentista o que éste/a incumplió con su obligación de prestar alimentos debidamente requerido mediante orden emitida por un tribunal competente a sus descendientes cuando eran menores de edad.”]”

Artículo 4. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5. Creación del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada.

Se crea el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada adscrito a la Administración, como un componente operacional y programático separado, bajo la coordinación, supervisión, [evaluaciones] *evaluación* y fiscalización del [Administrador/a] *Administrador*.

El programa se regirá por los sistemas de personal, reglamentos, normas y procedimientos que rigen en la Administración [para el Sustento de Menores].

El Programa establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo de cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y cualquier otro sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la reglamentación, normas y procedimientos aprobados por [el/la Secretario/a] *el Secretario*. Además, establecerá un sistema de manejo, reproducción, conservación y disposición de documentos sujeto a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

El Programa, en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, estará exento del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes, y arbitrios, estatales o municipales, así como de contribuciones.

El Programa estará facultado para que los cheques, expedientes, registros y documentos puedan ser copiados, fotografiados, digitalizados, microfilmados, o guardados en forma de facsímil, o caracteres digitales o en forma similar, en tamaño completo o reducido. Los originales podrán ser decomisados. Las copias selladas o certificadas por un funcionario autorizado del Programa tendrán igual validez como prueba, que el original. Las copias constituirán prueba de autenticidad de los mismos para cualquier fin legal en procedimientos administrativos, judiciales y trámites privados.

[El/la Administrador/a] *El Administrador*, con la aprobación [del/la Secretario/a] *del Secretario*, establecerá los sistemas que sean menester para [su] *el* adecuado funcionamiento y operación *del Programa*. Por delegación [del/la Secretario/a] *del Secretario*, nombrará el personal que considere necesario y llevará a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley, así como de cualesquiera otras leyes locales y también de los reglamentos promulgados por [el/la Secretario/a] *el Secretario* y adoptados en virtud de esta Ley, ~~tomando en consideración que dichos reglamentos deberán ser promulgados [en] de conformidad con el~~

~~Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a tono con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~ **[Se autoriza al /la Administrador/a para, en]** En el desempeño de sus funciones *el Administrador podrá* delegar las facultades y deberes que le impone esta Ley, excepto la facultad para reglamentar y nombrar personal.

El Programa, en su fase inicial, comenzará sus funciones a Nivel Central, tomando en consideración *su [la]* asignación presupuestaria **[del Programa]** y **[dado]** el hecho *de* que no se **[puede]** *pueden* utilizar los recursos ya existentes en la Administración **[para el Sustento de Menores]**. Dependiendo **[de la ejecución]** *del desempeño* y *de* la demanda *por los servicios que presta [del]* el Programa, *este* se podrá extender a otras oficinas locales y regionales de la Administración.**[””]**

Artículo 5. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. Fondo Especial

Se crea bajo la administración **[del/la Administrador/a]** *del Administrador* un fondo especial[,] que se conocerá como “Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Personas de Edad Avanzada”.

Los fondos que reciba el Programa por servicios prestados, donativos, incentivos, ingresos, multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costas, honorarios o asignación para llevar a cabo los objetivos de esta Ley y los provenientes de cualquier otro concepto autorizado en esta Ley serán contabilizados en los libros **[del/la Secretario/a]** *del Secretario* de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento a los fines de que se facilite su identificación, administración y uso por parte del Programa.

[El/la Administrador/a] *El Administrador* utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados en esta Ley, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, incluyendo el pago de gastos necesarios en la prestación de los servicios de sustento de personas de edad avanzada a las personas que así lo soliciten.

Dichos fondos serán contabilizados sin año económico determinado y se regirán conforme las normas y reglamentos que adopte **[el/la Secretario/a]** *el Secretario* en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.**[””]**

Artículo 6. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. Funciones [del/la Secretario/a] del Secretario.

[El/la Secretario/a] *El Secretario* es **[el/la funcionario/a]** *el funcionario* responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta Ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados con la obligación legal de proveer alimentos a personas de edad avanzada. **[El/la Secretario/a]** *El Secretario* tendrá los **[siguientes]** poderes y funciones *siguientes*:

- (a) Asesorar al Gobernador o a la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y hacer las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública relacionada con la responsabilidad **[correspondiente al sustento]** de *alimentar a las* personas de edad avanzada.

- (b) Supervisar, evaluar, auditar y velar **[por]** que se implante la política pública enunciada en esta Ley.
- (c) Aprobar la organización interna del Programa.
- (d) Aprobar el sistema de personal y los sistemas administrativos y de apoyo operacional del Programa.
- (e) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones administrativas y operacionales del Programa con las de los demás componentes del Departamento.
- (f) Disponer para organizar la prestación de los servicios del Programa a distintos niveles en coordinación con los demás componentes del Departamento.
- (g) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del Programa.
- (h) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- (i) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de los propósitos de esta Ley.**[”]”**

Artículo 7. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. [Administrador/a;] Facultades y [Poderes] poderes del Administrador

- (1) **[El/la Administrador/a]** *El Administrador* tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:
 - (a) Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.
 - (b) Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así como con otras instituciones, públicas o privadas, la adopción de medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, así como sus propósitos y objetivos.
 - (c) Identificar y localizar, *conforme se dispone en el Artículo ~~13~~11 de esta Ley*, a **[descendientes mayores de edad o cualesquiera otras personas legalmente obligadas a proveer alimentos a personas de edad avanzada]** *un alimentante* en todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los propósitos de esta Ley, **[conforme se dispone en el Artículo 13 de esta Ley]**.
 - (d) Prestar los servicios **[de sustento de personas de edad avanzada]** autorizados por esta Ley a cualquier persona **[particular]** que así lo solicite, en acciones *administrativas o judiciales* **[y administrativas]** para **[establecer o]** fijar, *modificar*, nivelar, **[modificar]** y hacer cumplir la obligación de *un alimentante* de prestar alimentos **[de cualquier persona obligada por ley a ello]**. Se incluye específicamente en esta categoría de personas *a* aquellas personas, naturales o jurídicas, que tengan a su cargo el cuidado diario **[del alimentista]** *de la persona* de edad avanzada. La representación legal ofrecida por **[el/la Administrador/a]** *el Administrador* de conformidad con lo

- dispuesto en esta Ley será siempre en el mejor interés de la persona de edad avanzada.
- (e) Designar [**Procuradores/as**] *Procuradores* Auxiliares para representar al Programa en los procedimientos de sustento de personas de edad avanzada, *al mejor bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando ello no resulte incompatible con todo lo anterior, a aquel alimentante que hubiese presentado una solicitud de servicios para lograr la nivelación de la obligación de alimentar a una persona de edad avanzada. El Procurador Auxiliar podrá representar al Programa [y] ante otras agencias, organismos gubernamentales y los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Administrador [o la Administradora] podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de estos abogados como fiscales especiales para que, como parte de sus funciones, puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra el Programa. Esta facultad puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Procedimiento Criminal del Departamento de Justicia.*
 - (f) Deberá divulgar los servicios de sustento de personas de edad avanzada autorizados por esta Ley y los criterios, requisitos de elegibilidad y los costos de los mismos, si alguno.
 - (g) Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el cumplimiento de la obligación moral y legal de los descendientes y personas responsables de proveer alimentos a las personas de edad avanzada; coordinar y promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas, sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y agrícolas fomenten la política pública de responsabilidad para el sustento de personas de edad avanzada y recabar la cooperación de todos los medios de comunicación masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a personas de edad avanzada, a fin de lograr el fortalecimiento de la institución fundamental de la sociedad, la familia. Para lograr estos propósitos se faculta al Programa para organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de comunicación personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de anuncios en la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación, incluyendo la red informática Internet. El Programa publicará la disponibilidad de los servicios de sustento de personas de edad avanzada por lo menos una vez al año, incluyendo la información sobre sus costos y los lugares donde podrán solicitarse.
 - (h) Solicitar, recibir y aceptar fondos y donaciones para prestar los servicios autorizados por esta Ley y formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuera necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios técnicos necesarios, tanto para llevar a cabo investigaciones, procesamiento de casos y datos, recaudaciones de pensiones alimentarias para personas de edad avanzada y cualquier otra

gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, con individuos, grupos, corporaciones, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

- (i) Realizar investigaciones y estudios para determinar y evaluar la naturaleza de los servicios a prestarse.
 - (j) Adoptar, con la aprobación **[del/la Secretario/a]** *del Secretario*, los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Expresamente se faculta **[al /la Administrador/a]** *al Administrador* a determinar mediante reglamento, aquellas reglas y normas necesarias para implementar el Procedimiento Administrativo de Mediación y de aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una cantidad razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.
 - (k) Establecer, con la aprobación **[del/la Secretario/a]** *del Secretario*, la organización interna del Programa y los mecanismos de coordinación e integración programática y operacional necesarios para un tratamiento integral de la familia, de acuerdo con las funciones y deberes del Departamento.
 - (l) Iniciar ante los Tribunales procedimientos de impugnación de transacciones, u obtener remedio en el mejor interés **[del alimentista]** *de la persona de edad avanzada*, a tenor con la Ley de Transacciones Comerciales, Ley **[Núm. 208 de 17 de agosto de]** 208-1995, según enmendada, cuando exista evidencia prima facie de que un alimentante, contra quien está pendiente una acción judicial de pensión alimentaria para personas de edad avanzada, transfiere propiedad o ingreso para evadir el pago corriente o futuro de pensión alimentaria.
 - (m) *Emitir la Resolución por medio de la cual le impartirá su aprobación al acuerdo alcanzado por los participantes durante el Proceso Administrativo de Mediación y ordenarle a cada alimentante proveer la correspondiente pensión alimentaria para beneficio de la persona de edad avanzada según la aportación económica o aportación no económica que cada uno de ellos se haya comprometido proveer frente al resto de los participantes de la mediación.*
- (2) **[El/la Administrador/a,]** *El Administrador* o la persona a quien **[éste]** *este* designe, tendrá la facultad de realizar descubrimiento de información financiera o de otra índole en entidades públicas o privadas, con el propósito de hacer efectiva una obligación alimentaria para personas de edad avanzada. **[””]**

Artículo 8. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9. [Subadministrador/a] Subadministrador del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada

[El/la Administrador/a] *El Administrador* designará **[un/a Subadministrador/a]** *un Subadministrador* para el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada con la anuencia **[de la/el Secretaria/o]** *del Secretario*. El **[Subadministrador/a]** *Subadministrador*

asistirá al **[Administrador/a] Administrador** en el desempeño de sus funciones con respecto al Programa, y su salario será pagado de las partidas presupuestarias del Programa. Conforme a otras disposiciones de esta Ley, **[el/la Administrador/a] el Administrador** podrá delegar en **[el/la Subadministrador/a] el Subadministrador [del Programa para Sustento de Personas de Edad Avanzada]** todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades **[del/la Administrador/a] del Administrador**.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del **[Administrador/a] Administrador**, le sustituirá como **[Administrador/a Interino/a] Administrador Interino** del Programa **[para el Sustento de Personas de Edad Avanzada]** y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El **[Subadministrador/a] Subadministrador [del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada]** se desempeñará en el cargo de **[Administrador/a Interino/a] Administrador Interino**, exclusivamente en lo referente al Programa que mediante esta Ley se crea, durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador o la Gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado, nombre al **[Administrador/a] Administrador** y **[éste] este** tome posesión del cargo.**[”]”**

Artículo 9. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. [Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad Avanzada; facultades] Facultades del Procurador Auxiliar.

[El/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad Avanzada] El Procurador Auxiliar será nombrado por **[el/la Administrador/a] el Administrador** para trabajar a tiempo completo por el término que **[éste] este** determine, el cual podrá extender por términos siguientes y subsiguientes de acuerdo con las necesidades del Programa.

[El/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad Avanzada] El Procurador Auxiliar, sin que se entienda como una limitación, **[tendrá] tiene** los **[siguientes] poderes y facultades siguientes:**

- (a) Tomar juramentos y declaraciones y ordenar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su jurisdicción y encomienda.
- (b) Realizar toda clase de investigaciones pertinentes y necesarias de las personas y entidades y de los documentos relacionados con los asuntos bajo su jurisdicción o encomienda, para lo que tendrá acceso a los archivos y récords de todas las agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] y sus municipios. Además, y siempre que sea pertinente a cualquier asunto bajo su jurisdicción o encomienda, el Procurador Auxiliar podrá solicitar a cualquier institución bancaria o a cualquier persona jurídica, divulgar información económica o de cualquier naturaleza sobre o que esté relacionada con la persona de edad avanzada o con cualquiera de los alimentantes.
- (c) Requerir la colaboración de las agencias e instrumentalidades gubernamentales y coordinar con **[éstas] estas** para que le provean cualquier recurso o asistencia que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

- (d) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de contribución sobre ingresos de acuerdo con las leyes y la reglamentación aplicables para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.
- (e) Representar al Programa en todos aquellos asuntos autorizados por esta Ley en los cuales **[ésta]** *esta* sea parte o tenga interés y en todos los recursos ante los tribunales estatales y federales.
- (f) *Representar el mejor bienestar de la persona de edad avanzada y, cuando ello no resulte incompatible con lo anterior, representar a aquel alimentante que hubiese presentado una solicitud de servicios para lograr la nivelación de la obligación de alimentar a la persona de edad avanzada.*

[El/la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad Avanzada estará] *El Procurador Auxiliar está facultado para acudir al tribunal y solicitar que se castigue por desacato civil o criminal: (1) a cualquier persona que se niegue a descubrir la información requerida según se dispone en este Artículo, [como en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada a sus funciones] (2) a cualquier alimentante que incumpla una Resolución del Administrador o del Tribunal a través de la cual se le haya ordenado alimentar a una persona de edad avanzada o (3) a cualquier persona que cometa una violación a esta Ley.*”

Artículo 10. Se enmienda el Artículo ~~412~~ de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~412~~. Compras y suministros

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que haga el Programa se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte el Departamento de la Familia, para la adquisición de equipos, materiales y servicios no profesionales del Departamento.

[El/la Administrador/a] *El Administrador se reservará el derecho de adquirir la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones objetivas y razonables adicionales a las del precio.*”

Artículo 11. Se enmienda el Artículo ~~4213~~ de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~4213~~. [Solicitud de servicios] Servicios

A. A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta Ley, **se considerará como una solicitud de servicios:** *el Programa deberá recibir una solicitud de servicios. Se considerará como una solicitud de servicios lo siguiente:*

- (1) Cualquier solicitud hecha por **[un/a alimentista]** *una persona de edad avanzada* por sí[,] o por conducto de: (a) su representante legal, (2) **[por un/a]** *un agente del orden público,* (3) *una agencia o instrumentalidad pública o privada,* (4) **[tutor/a]** *un tutor,* **[por funcionario/a público/a]** (5) *un funcionario o* (6) cualquier persona **[particular]** interesada en el sustento de dicha persona.
- (2) La solicitud de **[un/a]** *un alimentante* **[que interese que se ordene que otros/as alimentantes obligados/as a proveer sustento a un alimentista]** cuando **[la/el solicitante]** *este* está proveyendo **[para el sustento de dicho ascendiente]** *alimentos a una persona de edad avanzada* e interesa nivelar o

- distribuir equitativamente el cumplimiento de la obligación entre **[uno/a o varios/as]** *todos los* alimentantes.
- (3) **[El Programa, al proveer los servicios autorizados por este Artículo, deberá:**
- (a) **Establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación de información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo lo siguiente:**
 - (i) **Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección respecto a la primera parte.**
 - (ii) **Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte si el Programa tiene motivo fundado para creer que el revelar la misma podrá resultar en daño físico o emocional a la primera parte.**
 - (iii) **Ninguna información relacionada con los récords de una institución financiera de cualesquiera de las personas involucradas en un caso será divulgada a menos que sea con el único propósito y en la medida necesaria para establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria para personas de edad avanzada de dicho individuo. La divulgación no autorizada estará sujeta a sanciones civiles a tenor con la legislación federal aplicable.**
 - (iv) **Ninguna información relativa a contribución sobre ingresos será divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, sujeto a las penalidades aplicables.**
 - (v) **Ningún/a empleado/a del Programa, o la Administración, o ambos, tendrá acceso o intercambiará información mantenida por la Administración más allá de lo necesario para el desempeño de las funciones del Programa, la Administración, o ambos.**
 - (vi) **Ninguna información será divulgada si ello violare alguna otra legislación federal o estatal aplicable.**
 - (b) **Fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la destitución del /la empleado/a, por el acceso no autorizado o la divulgación de información confidencial según se dispone en este Artículo.]** *El referido de una agencia o instrumentalidad pública que puede subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estarle supliendo los recursos o servicios que esta necesita para satisfacer sus necesidades y que interesa lograr que sean los alimentantes quienes se encarguen de alimentar a la persona de edad avanzada.*
- (4) **Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el/la Administrador/a designará al /la Procurador/a Auxiliar para Sustento de Personas de Edad Avanzada como representante legal en el mejor interés**

de la persona de edad avanzada. Para propósitos de este Artículo, se considerará como hecha una solicitud de servicios que sea recibida por funcionarios/as del Programa mediante vía telefónica o visitando la oficina local más cercana a su residencia. El /la Administrador/a, con la anuencia de la /el Secretaria/o, deberá adoptar reglamentación que regule el mecanismo para la corroboración de solicitudes de servicios hechas telefónicamente.]

- B. Para propósitos de este Artículo, se considerará que una solicitud de servicios ha sido presentada cuando: (1) los funcionarios del Programa la reciban personalmente en la oficina ubicada en el Nivel Central de la Administración, (2) cuando funcionarios del Programa reciban un requerimiento mediante correo ordinario, teléfono, correo electrónico o fax, (3) cuando la persona de edad avanzada o cualquiera de los alimentantes la presente en la oficina de la Administración, más cercana a la residencia del solicitante. El Administrador, con la anuencia del Secretario, adoptará reglamentación que regule el mecanismo para la corroboración de solicitudes de servicios realizadas telefónicamente.*
- C. Al proveer los servicios autorizados por esta Ley, el Programa deberá:*
- (a1) Establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación de información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo lo siguiente:*
 - (ia) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección respecto a la primera parte.*
 - (ib) Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada a otra parte si el Programa tiene motivo fundado para creer que el revelar la misma podrá resultar en daño físico o emocional a la primera parte.*
 - (ic) Ninguna información relacionada con los récords de una institución financiera de cualesquiera de las personas involucradas en un caso será divulgada a menos que sea con el único propósito y en la medida necesaria para establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria para personas de edad avanzada. La divulgación no autorizada estará sujeta a sanciones civiles a tenor con la legislación federal aplicable.*
 - (id) Ninguna información relativa a contribución sobre ingresos será divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, sujeto a las penalidades aplicables.*
 - (e) Ningún empleado del Programa o de la Administración tendrá acceso o intercambiará información mantenida por la Administración más allá de lo necesario para el desempeño de las funciones del Programa o de la Administración.*
 - (f) Ninguna información será divulgada si ello violare alguna otra legislación federal o estatal aplicable.*
 - (b2) Fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la destitución del empleado, por el acceso no autorizado*

o la divulgación de información confidencial según se dispone en este Artículo.

- D. *Cuando los servicios de representación legal sean necesarios, el Procurador Auxiliar intervendrá como representante legal en el mejor interés de la persona de edad avanzada.”*

Artículo 12. Se enmienda el Artículo ~~1311~~ de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~1311~~.-Servicio de localización de personas; facultad para investigar e imponer penalidades.

- (a) ~~Se autoriza [al /la Administrador/a,] al Administrador o al personal que [éste/a] este designe[,] a solicitar información [de] a cualquier departamento, agencia u organismo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal[,] que ayude a localizar [al] a un alimentante, así como a solicitar cualquier otra información necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.~~
- (b) ~~No obstante lo dispuesto en otras leyes, [los directores/as, jefes o secretarios/as] los directores, jefes o secretarios de otros departamentos, agencias u organismos del Gobierno Municipal o Estatal a quien se le solicite la información, ordenarán se localice la misma en sus récords y archivos. De poseer la información solicitada, la proveerán de inmediato [al /la Administrador/a] al Administrador o a la persona designada por [éste/a] este.~~
- (c) ~~La información obtenida se utilizará únicamente a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Ley y queda prohibido divulgarla u ofrecerla a [funcionarios/as] funcionarios o personas ajenas al Programa para otros fines que no sean los aquí señalados. Cualquier persona que ofrezca o divulgue dicha información en contravención con lo anteriormente dispuesto incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.”~~
- (a) La Administración ofrecerá a los beneficiarios del Programa el servicio de localizar a las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a personas de edad avanzada o que son alimentantes potenciales. Para estos efectos y para lograr y hacer efectivas las pensiones alimentarias para las personas de edad avanzada, el/la Administrador/a solicitará la información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia, corporación pública u organismo del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, de otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y corporaciones o sociedades, a los fines de identificar y localizar los descendientes o a las personas legalmente obligadas a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del o los alimentantes, o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (b) El/la Administrador/a o el/la funcionario/a del Programa que éste/a asigne este designe, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias, y a tales fines, podrá tomar juramentos y declaraciones y requerir, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y toda la información que sea necesaria y pertinente para un completo conocimiento de los asuntos bajo

investigación relacionados con las funciones que le confiere esta Ley, con el propósito de que pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no obstante lo dispuesto en otras leyes, a los/las directores/as o secretarios/as de otros departamentos, agencias, corporaciones públicas u organismos del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, así como a los/las funcionarios/as o agentes de corporaciones o entidades privadas, e individuos particulares a suministrar aquella información pertinente y necesaria que el/la Administrador/a solicite, incluyendo la recopilación de datos y listas escritas o a través de medios computadorizados. Toda la información solicitada, según dispuesto en esta Ley, se suministrará libre de costos y aranceles. Se proveerá acceso por parte del Programa, a cualquier información sobre la ubicación del alimentante que obre en cualquier sistema utilizado por los negociados de vehículos de motor u organismos de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico para localizar individuos.

- (c) A fin de facilitar la localización y hacer efectivas las acciones contra alimentantes, las agencias de gobierno que emiten las siguientes licencias o mantienen récords relativos a los siguientes asuntos, deberán desarrollar procedimientos apropiados para garantizar que las solicitudes para obtener dichas licencias, o los récords sobre dichos asuntos, contengan la mayor información sobre el respectivo solicitante o individuo sujeto a dicho asunto, respectivamente: licencias profesionales, licencias de vehículos de motor, licencias ocupacionales, licencias de matrimonio, decretos de divorcio, órdenes de pensión alimentaria, decretos y reconocimientos de paternidad, y récords y certificados de defunción.
- (d) Si alguna persona o funcionario/a se negare a ofrecer la información solicitada, el/la Administrador/a podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el cumplimiento de la solicitud. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la presentación de los datos o información requerida previamente por el/la Administrador/a. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.
- (e) La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por esta Ley. Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión, divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que correspondan.”

Artículo 13. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14. Procedimiento administrativo de mediación.

[Todo/a solicitante de,] Ante el recibo de una solicitud de servicios [a tenor con el Artículo 12, ya sea por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público, agencia o instrumentalidad pública o privada, tutor, por funcionario público o cualquier persona particular interesada en el sustento de dicha persona o en

la nivelación de su obligación de prestar sustento,] el Programa podrá iniciar el procedimiento administrativo de mediación, **[en] de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial [debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a tono con], la Ley [Núm] Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 [y], el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos [debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico] y con lo [siguiente] que se dispone a continuación: el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Programa para el Sustento de Persona de Edad Avanzada de la Administración para el Sustento de Menores, adoptado por la Administración.**

- (1) Ante una solicitud de servicio, el Programa podrá iniciar el procedimiento administrativo de mediación o referir la solicitud a un trabajador social, gerontólogo u otra persona que designe cuando determine que la intervención de cualquier de estas personas es necesaria para lograr una mejor comprensión de las circunstancias de la persona de edad avanzada y la de sus alimentantes. El Programa también podrá referir el caso al trabajador social, gerontólogo o persona que designe aunque ya se hubiera iniciado el proceso administrativo de mediación, cuando determine que ello podría ser beneficioso para lograr que las partes alcancen un acuerdo. El trabajador social, gerontólogo o persona designada tendrá, sin que ello constituya una limitación, las facultades siguientes:
- (a) Investigar las circunstancias que dieron lugar a la presentación de la solicitud de servicio o de cualquier referido que haya recibido el Programa.
 - (b) Orientar a las partes sobre el procedimiento administrativo de mediación que realiza el Programa.
 - (c) Entrevistar a toda persona de interés sobre la solicitud de servicio que le ha sido referida.
 - (d) Visitar la residencia o lugar donde esté viviendo la persona de edad avanzada, así como cualquier otro lugar que sea meritorio visitar tomando en cuenta la solicitud de servicio referida.
 - (e) Solicitar a las partes los documentos que sean necesario examinar para cumplir el propósito para el cual se ha solicitado su intervención.
 - (f) Redactar un informe con base en los hallazgos de su intervención en el cual deberá consignar sus recomendaciones.
- (2) El informe y las recomendaciones que emita el trabajador social, gerontólogo o persona designada, así como cualquier documento o información sobre el que este se fundamente o que forme parte del proceso de investigación o análisis realizado por el trabajador social, gerontólogo o persona designada, será confidencial y solo podrá ser divulgado al Programa y utilizado únicamente para los propósitos autorizados por esta Ley. Esta norma no será de aplicación en los casos que se enumeran en el inciso A de este Artículo.

(A) Procedimiento Administrativo de Mediación

[El /la Administrador/a preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener información sobre la capacidad económica y no económica del alimentante y las necesidades de las personas de edad avanzada. El formulario se completará con afirmación certificada sobre la veracidad de la información ofrecida. El acto de someter el formulario es voluntario y no exime a las partes de su obligación continua de

suministrar toda aquella otra información que permita lograr un acuerdo de mediación. Luego de recibido el formulario se referirá al procedimiento de mediación para su resolución.] *El Procedimiento Administrativo de Mediación tiene el propósito de promover la participación de la persona de edad avanzada y del alimentante o de los alimentantes en la solución de sus conflictos y que las partes asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos que hubiesen logrado o que puedan lograr. El proceso de mediación es uno imparcial, libre y voluntario, por lo que las partes tienen la potestad de decidir si someten o no a este proceso.*

En los casos en los que un alimentante resida fuera de Puerto Rico, el Programa le enviará una invitación para que, libre y voluntariamente, se someta y participe del procedimiento administrativo de mediación. El Programa le indicará la fecha, hora y lugar en el que se celebrará dicho proceso. Junto con la invitación el Programa le enviará un documento para que, en caso de que dicho alimentante no pueda estar físicamente presente, señale si participará por vía telefónica o para que indique el nombre de la persona que autoriza lo represente durante el proceso.

[Dicho proceso tendrá como propósito promover la participación del alimentante y el alimentista en la solución de sus conflictos y que las partes asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos logrados. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.] *El Administrador preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener información sobre la capacidad económica y no económica del alimentante y sobre la capacidad económica y las necesidades de las personas de edad avanzada. El formulario se hará bajo juramento ante notario o afirmación certificada con apercibimiento de perjurio por quien lo cumplimenta. Una vez complementado con toda la información requerida, la persona lo deberá presentar ante el Programa. El acto de someter el formulario es voluntario y no exime a las partes de su obligación continua de suministrar toda aquella otra información que permita lograr un acuerdo de mediación.*

[El /la Administrador/a] deberá adoptar, con la anuencia de la /el Secretaria/o, la Reglamentación que regirá los Procedimientos de Mediación a tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de junio de 1998.] *La información ofrecida por las personas que participen en el proceso de mediación, será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo del mediador. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al mediador declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él.*

Cada persona que participe en el proceso de mediación deberá mantener la confidencialidad de la información recibida durante el mismo. En procesos judiciales o administrativos no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún

participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación.

En caso de que alguna de las partes o sus representantes legales revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en este proceso sin que medie autorización escrita de todos los participantes, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

Esta regla no aplicará a los casos en los que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra una persona de edad avanzada ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, de las personas participantes o del mediador. Al inicio del proceso se orientará a las personas participantes sobre este particular.

Las sesiones de mediación serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del mediador y cuando no se haya provisto una medida o un procedimiento específico en esta Ley, el Programa podrá establecer reglamentación al respecto.

El Administrador deberá adoptar, con la anuencia del Secretario, la Reglamentación que regirá los Procedimientos de Mediación a tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de junio de 1998.

(B) Acuerdos sobre pensiones alimentarias para personas de edad avanzada.

Cuando las partes logren un acuerdo **[o estipulación]** sobre una pensión alimentaria para **[personas]** beneficio de una persona de edad avanzada, **[el mismo se someterá a la aprobación del /la Administradora/o para que éste/a imparta su aprobación]** este se reducirá a escrito y, con posterioridad a la lectura en voz alta que del mismo realizará el mediador o cualquiera de los participantes de la mediación, será firmado por cada uno de los presentes. En los casos en los que una parte comparezca mediante teléfono o a través de un medio audiovisual, su firma no será un requisito para la validez del acuerdo de mediación y bastará con que dicha parte libre y voluntariamente manifieste que lo leído por el mediador o por cualquiera de los participantes es cónsono con su voluntad. Deberá quedar plasmado en el acuerdo de mediación el hecho de que cualquier parte que hubiese comparecido mediante teléfono o medio audiovisual manifestó su aprobación a lo acordado. Para efectos de esta Ley, la firma del acuerdo por el resto de los presentes constituirá, además de una ratificación de lo acordado, una confirmación del hecho de la ratificación verbal del acuerdo realizada por la persona que no estuvo físicamente presente.

[Una vez establecido el acuerdo entre las partes el mismo será considerado como final y solamente podrá ser revisado luego de tres (3) años a menos que concurran circunstancias que requieran modificar los acuerdos previos. El seguimiento de cumplimiento de los acuerdos se hará coordinación interagencial.] *El acuerdo de mediación se someterá al Administrador para su aprobación. La aprobación del acuerdo se recogerá*

en una Resolución que emitirá el Administrador y que le será notificada a las partes del caso o a sus representantes legales, de estas tenerlos. En su Resolución, el Administrador le ordenará a cada alimentante proveer la correspondiente pensión alimentaria para beneficio de la persona de edad avanzada según la aportación económica o aportación no económica que cada uno de ellos se haya comprometido a proveer frente al resto de los participantes de la mediación.

[Cualquier parte afectada por el incumplimiento de los acuerdos de mediación, podrá requerir que dentro del procedimiento administrativo de mediación se solicite la comparecencia de las partes para procurar el cumplimiento voluntario de los acuerdos sin que sea necesario recurrir al Procedimiento Judicial] *Notificada la Resolución, la parte que se entienda adversamente afectada podrá solicitarle al Administrador la Reconsideración de la Resolución emitida. Ello en un término de veinte (20) días si la parte reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si la parte reside fuera de Puerto Rico. El término se contará a partir de la fecha de la notificación de la resolución. De no solicitar la reconsideración dentro del término señalado, la Resolución del Administrador será final y firme. La parte adversamente afectada por la determinación que el Administrador tome ante la Moción de Reconsideración podrá recurrir mediante un Recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones en un término de treinta (30) días que se contará a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del Administrador disponiendo de la Moción de Reconsideración. Transcurrido el referido término sin que las partes acudan al Tribunal de Apelaciones, la resolución del Administrador advendrá final y firme. Una resolución final y firme solo podrá ser revisada luego de tres (3) años o en un término menor si concurren circunstancias que requieran modificar la orden de pensión alimentaria.*

Cualquier parte adversamente afectada por el incumplimiento de la Resolución emitida por el Administrador, podrá requerir que el caso sea evaluado para que se refiera nuevamente al Procedimiento Administrativo de Mediación y así procurar el cumplimiento voluntario de la misma o, en la alternativa, para que se comience el Procedimiento Judicial.

[(C) Procedimiento Judicial

Se referirá al Procurador/a Auxiliar de Personas de Edad Avanzada para que represente a la parte alimentista y presente ante el Tribunal una petición formal de sustento de personas de edad avanzada o cumplimiento de acuerdos de mediación, a tenor con las disposiciones de esta Ley en los siguientes casos:

- (i) Cuando las partes no logran un acuerdo; o**
- (ii) Cuando cualesquiera de las partes decide no someterse al Procedimiento Administrativo de Mediación; o**
- (iii) Cuando el /la mediador/a determina que no procede el mecanismo de mediación administrativa; o**
- (iv) Cuando establecido un acuerdo para el sustento de persona de persona de edad avanzada, dentro del Procedimiento**

Administrativo de Mediación y agotados los mecanismos para lograr su cumplimiento voluntario, se incumple con dicho acuerdo; o

- (v) Cuando establecida una estipulación entre las partes, se incumple con la misma.

(D) Confidencialidad de los Procesos de Mediación

La información ofrecida por los(as) participantes en el proceso de mediación creado mediante esta Ley, será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador o de la mediadora. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al mediador o a la mediadora el declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella.

Cada parte en este proceso de mediación deberá mantener la confidencialidad de la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales o administrativos no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación.

En caso de que alguna de las partes o sus abogados(as) revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso alterno sin que medie autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra una persona de edad avanzada ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los participantes o el mediador o la mediadora. Al inicio del proceso se orientará a los(as) participantes sobre este particular.

Las sesiones que se celebren en los métodos alternos para la solución de conflictos serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del mediador o de la mediadora y cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en esta Ley, el Programa podrá establecer reglamentación al respecto.]”

Artículo 14. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15. [Mediador; facultades y deberes] *Facultades y deberes del Mediador*

- (a) **[El/ la mediador/a]** *El mediador* tendrá facultad para:
- (1) llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas con **[los /las]** *las personas* participantes;
 - (2) obtener, *por iniciativa propia o a solicitud de parte*, el consejo de otros **[expertos/as]** *expertos* en lo que se refiere a asuntos técnicos de la

- controversia], **a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes,**] y requerir el pago de sus servicios siempre que consulte a las partes previo a la contratación;
- (3) mantener el orden **[de]** *durante el* proceso de mediación y requerir **[a los /las participantes el cumplimiento de]** *que las personas que participen en este cumplan* las reglas de la mediación aceptadas por **[éstos]** *ellas* al inicio del **[proceso]** *mismo*;
 - (4) disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación, con sujeción a las reglas procesales que apruebe el **[Administrador/a]** *Administrador*;
 - (5) posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes, y
 - (6) dar por terminada la mediación en cualquier momento, conforme **[a]** *con* los criterios, las condiciones y el procedimiento establecido en la reglamentación aprobada por **[el/la Administrador/a]** *el Administrador*.
- (b) **[El/la mediador/a]** *El mediador* no tiene autoridad para obligar a las partes **[en controversia]** a llegar a algún acuerdo en particular.
- (c) **[El/la mediador/a]** *El mediador* deberá mantener una posición de imparcialidad hacia todas las partes **[involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes]** *y las ayudará* por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de ~~una~~ **[de las partes en el proceso para la solución de la disputa]** ~~*sola de ellas.*~~ **[”]”** ninguna de ellas.

Artículo 15. Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16. [Formas de pago] Procedimiento Judicial

[El pago de una pensión alimentaria para personas de edad avanzada podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. Podrá incluirse o imponerse en la pensión alimentaria como forma alternativa de pago, el aporte no económico del alimentante.

Las partes, o el Tribunal, determinarán la forma en que los alimentantes obligados harán el pago de la aportación económica de la pensión alimentaria. Se podrán hacer, sin que se entienda como una limitación, directamente al alimentista, a otro de los alimentantes, o mediante depósito a una cuenta de banco].

A. Referido al Procurador Auxiliar. Se le referirá un caso al Procurador Auxiliar para que en representación de la persona de edad avanzada solicite al tribunal que fije o modifique una pensión alimentaria para beneficio de esta; para que represente a un alimentante en un proceso de nivelación siempre que ello no sea contrario al mejor bienestar de la persona de edad avanzada o para que presente ante el tribunal una moción en auxilio de jurisdicción para compeler al alimentante o a los alimentantes al cumplimiento de la Resolución sobre alimentos emitida por el Administrador: Ello en las circunstancias que se enumeran a continuación:

- (~~1~~) *Cuando cualquiera de las partes decide no someterse al Procedimiento Administrativo de Mediación;*

- (ii) cuando el mediador determina que no procede el mecanismo de mediación administrativa;
- (iii) cuando las partes no logran un acuerdo;
- (iv) cuando una agencia del gobierno o una instrumentalidad pública pueda subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estarle supliendo a esta los recursos o servicios que dicha persona necesita para satisfacer sus necesidades y no se logra que los alimentantes alcancen un acuerdo en torno a la forma en la que alimentarán a la persona de edad avanzada y satisfarán las necesidades que suple el Estado; o
- (v) cuando cualquiera de los alimentantes incumple la Resolución del Administrador a través de la cual se aprobó el acuerdo de las partes en cuanto a los alimentos para beneficio de una persona de edad avanzada y se han agotado los mecanismos para lograr el cumplimiento voluntario de la misma.

B. Tribunal competente. El Procurador Auxiliar presentará la demanda de alimentos, la demanda sobre nivelación de la obligación de alimentar a una persona de edad avanzada o la moción en auxilio de jurisdicción, en el Tribunal de Primera Instancia ~~del distrito de la región~~ judicial donde resida la persona de edad avanzada. Dicho Tribunal será el Tribunal con competencia para ordenar lo pertinente en cuanto a lo solicitado por el Procurador Auxiliar.

C. Fijación o modificación de una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada. Los casos en los que las partes no logren un acuerdo satisfactorio durante el Proceso Administrativo de Mediación, serán referidos al Procurador Auxiliar para que presente una demanda de alimentos ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Procurador Auxiliar presentará la demanda en representación del mejor bienestar de la persona de edad avanzada y podrá comparecer en representación de dicha persona cuando hubiera sido esta quien hubiese presentado la solicitud conforme con lo establecido en el Artículo 1213 (A) (1) de esta Ley.

En aquellos casos en los que una agencia del gobierno o una instrumentalidad pública pueda subrogarse en los derechos de la persona de edad avanzada por estar supliéndole a esta recursos para satisfacer sus necesidades y no se haya logrado celebrar el Procedimiento Administrativo de Mediación o habiendo sido celebrado, no se hubiera alcanzado un acuerdo de mediación, el Procurador Auxiliar está autorizado a comparecer ante el Tribunal en representación del mejor bienestar de la persona de edad avanzada, aún sin la anuencia de esta o de cualquier persona que este cuidando de la misma, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (1) Cuando la persona de edad avanzada sea beneficiaria de cualquiera de los servicios que ofrece el Departamento. Entre ellos: (a) servicios de ama de llave, (b) cuidado diurno, (c) hogar sustituto y (d) cualquier otro sufragado por el Departamento;
- (2) cuando la persona de edad avanzada recibe servicios médicos, servicios de salud mental o cualquier otro servicio sufragado por el Estado; o
- (3) cuando la vida o la seguridad física o emocional de la persona de edad avanzada está en peligro y el Estado se ve en la obligación de intervenir.

D. Moción en Auxilio de Jurisdicción para compeler al cumplimiento de la Resolución emitida por el Administrador. El Procurador Auxiliar podrá presentar en el Tribunal de Primera Instancia una Moción en Auxilio de Jurisdicción para compeler al cumplimiento de la resolución emitida por el Administrador a través de la cual se acogió el acuerdo de las partes en cuanto a la forma en la que los alimentantes proveerán alimentos a la persona de edad avanzada.

La Moción en Auxilio de Jurisdicción se presentará por iniciativa propia o a solicitud de cualquier parte con ~~legitimidad~~ legitimación activa que se vea afectada por el incumplimiento de cualquiera de los alimentantes con la Resolución emitida por el Administrador.

En los casos en los que el Administrador haya emitido una Resolución por medio de la cual haya acogido un acuerdo en cuanto a la forma en la que será alimentada una persona de edad avanzada pero que ante el incumplimiento de cualquier alimentante el Estado se haya visto obligado a proveer alguna de las ayudas o servicios en lugar de los alimentantes, el Administrador por iniciativa propia o a solicitud de la agencia o instrumentalidad pública que está ofreciendo el servicio, presentará el correspondiente auxilio de Jurisdicción ante el Tribunal para compeler al o a los alimentantes al cumplimiento de la Resolución emitida por el Administrador.”

Artículo 16. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17. **[Honorarios de abogado]** Medidas para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentaria

[En cualquier procedimiento judicial bajo esta Ley para la fijación o modificación de una pensión alimentaria para personas de edad avanzada o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria para personas de edad avanzada, el tribunal deberá imponer al o los alimentantes el pago de honorarios de abogado razonables a favor del alimentista de edad avanzada, de éstos haberse incurrido, cuando éste prevalezca.]

1. *El mecanismo de cumplimiento que se incluye en este Artículo es adicional a los remedios existentes y podrá ser utilizado siempre que no sea incompatible con ellos.*
2. *El procedimiento de desacato, civil o criminal, que se realiza en el Tribunal de Primera Instancia se incorpora a esta Ley como mecanismo para compeler al cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal o por el Administrador y para hacer efectiva cualquier orden de pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada.*
3. *Ante cualquier escrito o moción por medio de la cual se solicite que se encuentre a un alimentante incurso en desacato por haber incumplido una orden de pensión alimentaria emitida por el Tribunal o por el Administrador, el Tribunal: (a) calendarizará una vista cuyo señalamiento será diligenciado; (b) resolverá por escrito y (c) notificará a las partes dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables que se contará a partir de la fecha de presentación del escrito o moción.*
4. *En los casos en los que el Tribunal encuentre a un alimentante incurso en desacato, preferentemente ordenará la reclusión domiciliaria cuando ello proceda de acuerdo*

- con lo establecido en este Artículo. Cuando el Tribunal ordene la reclusión carcelaria consignará en su sentencia, resolución u orden las razones por las cuales no ordenó la reclusión domiciliaria del alimentante.*
5. *El Tribunal podrá ordenar la reclusión domiciliaria de un alimentante en los casos en los que: (a) por primera vez lo encuentre incurso en desacato por haber incumplido una orden de pensión alimentaria, (b) se trata de un incumplimiento de proveer una aportación económica y la deuda es igual o menor a seis (6) meses del pago de pensión corriente y (c) el alimentante acepta cumplir las condiciones siguientes:*
- (a1) proveer la pensión alimentaria de conformidad con los términos de la orden de pensión alimentaria;*
 - (b2) cumplir con las condiciones de pago que el Tribunal establezca para el saldo de la deuda;*
 - (c3) contar con una conexión telefónica en la residencia donde cumplirá la reclusión domiciliaria, si es que así se lo requiere el Departamento de Corrección;*
 - (d4) abonar el importe que el Departamento de Corrección le cobre por concepto del grillete que necesita para cumplir su reclusión domiciliaria, excepto cuando el Tribunal de Primera Instancia determine lo contrario;*
 - (e5) realizar las funciones y labores propias de su empleo; o de estar desempleada:*
 - (1i) realizar gestiones afirmativas encaminadas a conseguir empleo o alguna fuente de ingresos, o*
 - (2ii) participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección a cambio de percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento de Corrección;*
 - (f6) cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección;*
y
 - (g7) cumplir con todas las condiciones que el Tribunal tuviere a bien imponer para lograr el cumplimiento de la orden.*
6. *En aquellos casos en los que el Tribunal de Primera Instancia inicialmente determine que el alimentante está exento de abonar el importe que el Departamento de Corrección cobra por concepto de grillete, podrá posteriormente y ante moción de dicho Departamento, ordenar al alimentante comenzar a realizar el pago por el referido concepto. En dichos casos, el Tribunal de Primera Instancia se asegurará de que la parte alimentante cumpla en primer lugar, con el pago de pensión alimentaria corriente y con el plan de pago que se le haya fijado para saldar la deuda de pensión alimentaria.*
7. *En los casos en los que se ordene la reclusión domiciliaria, solo se permitirá que el alimentante abandone su residencia para desempeñar la profesión u oficio a la que se dedique de acuerdo con su horario de trabajo. Del alimentante estar desempleado, se le concederá al menos cinco (5) horas diarias durante al menos cinco (5) días a la semana para realizar gestiones de búsqueda de empleo que deberá demostrar haber hecho ante el Programa de Desvíos y Comunitarios o ante el Tribunal, según sea el caso, al menos una vez cada treinta (30) días o cuando así se lo requiera cualquier de los foros mencionados.*

8. *La reclusión domiciliaria se extenderá hasta la fecha en la que el alimentante salde la deuda por concepto de pensión alimentaria atrasada o hasta la fecha en la que el Tribunal lo estime razonable en atención a la cantidad que el alimentante haya abonado a la deuda, al tiempo durante el cual este ha permanecido en reclusión domiciliaria o en atención a cualquier otro criterio que razonablemente pueda considerar el Tribunal.*
9. *Si el alimentante incumple cualquiera de las condiciones que permitieron su reclusión domiciliaria, se ordenará la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.*
10. *Transcurridos tres (3) meses luego de imponer la reclusión domiciliaria, el Tribunal de Primera Instancia citará al alimentante a una vista para evaluar si su cumplimiento con las condiciones impuestas es satisfactorio. De no serlo, se ordenará la reclusión carcelaria y su ingreso inmediato.”*

Artículo 17. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18. [Penalidades; multas administrativas] *Formas de pago*

[Cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos adoptados a su amparo para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer desacato civil o criminal por el incumplimiento de las órdenes del tribunal o del /la Administrador/a.

El /la Administrador/a podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas, honorarios, penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el Programa o los reglamentos u órdenes emitidas por el /la Administrador/a y mediante solicitud al tribunal desacato, civil o criminal.

El dinero recaudado por concepto de la imposición de penalidades o multas administrativas ingresará al Fondo Especial.] *El pago de una pensión alimentaria para personas de edad avanzada podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. Podrá incluirse o imponerse en la pensión alimentaria como forma alternativa de pago, el aporte no económico del alimentante.*

Las partes, o el Tribunal, determinarán la forma en que los alimentantes harán el pago de la aportación económica de la pensión alimentaria. Se podrán hacer, sin que se entienda como una limitación, directamente al alimentista, a otro de los alimentantes, o mediante depósito a una cuenta de banco.”

Artículo 18. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 168-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19. [Disposiciones Presupuestarias] *Honorarios de abogado*

[Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares para las operaciones del Programa anualmente, a partir del 1^{ro} de julio de 2002.] *En cualquier procedimiento judicial al*

amparo de esta Ley para la fijación, modificación o cumplimiento de una pensión alimentaria para beneficio de una persona de edad avanzada, el Tribunal deberá imponer al alimentante o a los alimentantes el pago de honorarios de abogado razonables a favor de la persona de edad avanzada cuando esta prevalezca, de éstos haberse incurrido.”

Artículo 19. Se incorpora el Artículo 20 a la Ley 168-2000, según enmendada, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 20. Penalidades; multas administrativas

Cualquier violación a Ley o a los reglamentos adoptados a su amparo para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer desacato civil o criminal por el incumplimiento de las órdenes del tribunal o del Administrador.

El Administrador podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas, honorarios, penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el Programa o los reglamentos u órdenes emitidas por el Administrador y mediante solicitud al tribunal, desacato civil o criminal.

El dinero recaudado por concepto de la imposición de penalidades o multas administrativas ingresará al Fondo Especial.”

Artículo 20. Se incorpora el Artículo 21 a la Ley 168-2000, según enmendada, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 21. Disposiciones Presupuestarias

Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, una suma anual no menor a quinientos mil (500,000) dólares para las operaciones del Programa, a partir del 1^{ro} de julio de 2002.”

Artículo 21.- Cláusula derogatoria.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Artículo 22.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 23.- Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1642, con enmiendas.

Introducción***RESUMEN DEL PROYECTO DEL SENADO 1642***

El Proyecto del Senado 1642 (en adelante, “P. del S. 1642”) propone enmendar los Artículos 2 al 19 y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”, según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, el ritmo creciente del envejecimiento de la población en Puerto Rico ha traído nuevos retos y nuevas necesidades que hace falta atender con premura. Asimismo, suscribe que el tema del envejecimiento demográfico es un asunto que ha cobrado importancia a nivel mundial y no solo en nuestra Isla. Dicho fenómeno se atribuye mayormente al descenso de la tasa de natalidad y al crecimiento en la expectativa de vida de la población. En Puerto Rico, el fenómeno de la migración ha sido un factor acelerador del envejecimiento de nuestra población. Esto, porque a la vez que nuestro país enfrenta una creciente fuga de personas jóvenes al extranjero, experimenta el aumento en personas de edad avanzada que regresan para vivir sus últimos años de vida en Puerto Rico.

En el transcurso de los pasados años se han aprobado leyes con las que se le reconoce a la población de edad avanzada su derecho a vivir de forma digna, a solicitar alimentos y cuidados de sus descendientes mayores de edad, así como leyes que penalizan el abandono, la negligencia y la explotación económica de la que son constantemente víctimas. No obstante, nuestra realidad necesita más. Por tanto, es necesario revisar, fortalecer y atemperar a estos tiempos las leyes vigentes que se crearon con la intención de proveer a las personas de edad avanzada la posibilidad de una vejez digna. Por ejemplo, es un hecho no controvertible que el encarecimiento de la vida afecta de forma directa a las personas de edad avanzada quienes, en su mayoría, solo tienen como su único ingreso el cheque que reciben por concepto de seguro social. El costo de los medicamentos, la carencia de adecuados servicios de cuidados en el hogar y la carencia de recursos para adquirir los productos básicos son parte de los mayores retos que enfrenta esta población.

La Ley Núm. 168-2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada, se promulgó con el fin de atener la situación descrita. Con ésta se creó, entre otras cosas, el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada con el que se comienza a implementar la política pública del Estado de procurar que los descendientes mayores de edad contribuyan, en la medida que sus recursos le permitan, al sustento de personas de edad avanzada conforme con las disposiciones del Artículo 143

del Código Civil de Puerto Rico. También, se creó una estructura para canalizar adecuadamente las peticiones o solicitudes de alimentos de una persona de edad avanzada. Una de las enmiendas hechas a la Ley en el año 2002, se incluyó un procedimiento administrativo de la mediación por entender que el mismo fomenta la solución amigable de los obstáculos que enfrentan los familiares para acordar un plan de ayuda, cuidados y un sustento digno a favor de la referida población.

La mediación, sin embargo, no es el mecanismo idóneo para todos los casos y, aunque la política pública del Estado es promover y propiciar la resolución de conflictos fuera de los tribunales, este tipo de situaciones requiere que se integre un mecanismo legal que permita atender estas situaciones con prontitud. Es decir, además de mantener el foro administrativo de mediación a la disposición de las partes que deseen hacer uso del mismo, es necesario contar con las herramientas legales adecuadas para enfrentar los casos en que esté en riesgo la seguridad, sustento y vida de las personas de edad avanzada. Para atender esta situación, la medida busca fortalecer el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad. La medida, por ejemplo, otorga facultad al Programa para instar demandas, cuando sean necesarias, en contra de los descendientes mayores de edad que no estén cumpliendo con su obligación de alimentar y de velar por el mejor bienestar de esa persona de edad avanzada. Además, incorpora un mecanismo más ágil para que las personas de edad avanzada o los descendientes mayores que se vean afectados por el incumplimiento injustificado de algún alimentante puedan acudir al Tribunal para hacer cumplir los acuerdos previamente logrados a través del proceso administrativo de la mediación.

Informe

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe reconoce que es deber de la Asamblea Legislativa velar por las Leyes y reglamentos que busquen proteger la dignidad y salud del ser humano, en este caso, la población de personas de edad avanzada. Por entender que asuntos de esta naturaleza son apremiantes y al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1642 de que existen herramientas para facultar al Estado a obligar a los familiares de la población de edad avanzada a proveer el sustento que merecen, la posibilidad de reglamentar el proceso de la representación dual de coacusados en un proceso criminal, nos corresponde investigar dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Administración para el Sustento de Menores	Lcda. Rosabelle Padín Batista	Administradora	A Favor
Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada	Dra. Carmen Sánchez Salgado	Procuradora	A Favor
Oficina de la Administración de los Tribunales	Hon. Isabel Llompart Zeno	Directora	Abstención

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Administración para el Sustento de Menores, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y de la Oficina de la Administración de los Tribunales. Al momento de la redacción de este informe, el Departamento de la Familia ni el Departamento de Justicia habían presentado sus comentarios.

Administración para el Sustento de Menores:

La Administración para el Sustento de Menores, (en adelante, “ASUME”) compareció por escrito mediante la Administradora, la Lcda. Padín Batista, para expresar que apoya la aprobación de la medida.

ASUME señala que ante la preocupación de que el aumento de la longevidad de las personas acarrearía en los años próximos un aumento en el número de personas de edad avanzada que tendrían la necesidad potencial de solicitar una pensión alimentaria, le legislatura entendió necesario establecer, mediante la Ley Núm. 168-2000, *supra*, un mecanismo administrativo paralelo al que existía para los menores para atender los casos de sustento de personas de edad avanzada. De esa manera, mediante el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, “Programa”), se permitió el acceso a la ASUME a las personas de edad avanzada que necesitaran solicitar pensión alimentaria a sus descendientes. Indica también que en el año 2002 se enmendó la referida Ley y pasó a conocerse como la Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada. La enmienda se fundamentó en el reconocimiento de que las necesidades de las personas de edad avanzada son diferentes a la de los menores de edad, y se incorporó un esquema distinto que buscaba atemperar el Programa a la realidad de que la población de personas envejecientes no favorece los procesos adversativos en contra de sus descendientes. Por lo tanto, se incorporó el mecanismo de la mediación para atender los reclamos de las personas de edad avanzada y se amplió el concepto “sustento” para reconocer la importancia y la necesidad que tienen estas personas de recibir de parte de sus descendientes tanto aportaciones económicas como aportaciones no económicas. Sin embargo, ASUME considera que en vista del aumento previsto en la población de edad avanzada y en la complejidad de los casos, resulta meritorio realizar cambios al Programa para otorgarle las herramientas necesarias para que éste pueda continuar brindando los servicios que requiere dicha población.

A renglón seguido, ASUME suscribe los fundamentos por los cuales favorece cada una de las enmiendas propuestas en la medida. Por ejemplo, en cuanto a la enmienda a los Artículos 2-7, 9, 11, 13, 15 y 18-20, expresa que se busca facilitar la lectura de dichos artículos para mejorar la comprensión de éstos y que las mismas no conllevan cambios en los servicios que ofrece el Programa ni en su política pública. Por dicha razón, favorecen los cambios propuestos. El proyecto también busca enmendar el Artículo 8 para facultar al Administrador a emitir una Resolución que recoja los acuerdos alcanzados por los participantes en el proceso de la mediación para que no se considere un mero acuerdo sin eficacia ni validez. ASUME considera que el poder de emitir una Resolución, que incluirá todas las advertencias legales a las partes sobre las consecuencias de su incumplimiento, debe servir de disuasivo para el incumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados. Además, la enmienda le otorga al Programa la alternativa de acudir en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia sobre el asunto, sin tener que pasar juicio sobre su contenido. A juicio de ASUME, esto acortará el tiempo de espera de la persona necesitada para recibir el sustento que necesita. De igual manera, ASUME favorece las enmiendas al

Artículo 12 puesto que, aunque el Estado tiene un deber para con las personas de edad avanzada, el Código Civil obliga en primera instancia a los familiares de éstos a proveer alimentos. Por tanto, el Estado debe poder subrogarse e incoar cuantas reclamaciones hagan falta en los casos en los que esté asumiendo el costo de un servicio cuando la persona de edad avanzada cuenta con descendientes que tienen la capacidad para satisfacer dicho servicio, ya sea monetario o no monetario.

Más adelante, ASUME hace referencia a las enmiendas propuestas al Artículo 14 de la Ley. Éstas están dirigidas a solucionar el reto que actualmente representa para el Programa recoger los acuerdos alcanzados durante la mediación y lograr que los familiares que no residen en Puerto Rico firmen dicho acuerdo. Por tanto, ASUME respalda las alternativas propuestas en la medida para comparecer mediante teléfono o medio audiovisual. Destaca, también, que con el aumento de personas que se desplazan fuera del país, es necesario que se promueva legislación que tome en cuenta dicho fenómeno y que se propongan alternativas para lidiar con la situación.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada:

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, “OPPEA”) compareció mediante la Procuradora, la Dra. Sánchez Salgado, para expresar que favorece la aprobación de la medida.

La OPPEA suscribe que el envejecimiento demográfico de nuestra Isla trae consigo múltiples retos que incluyen como problemática principal el empobrecimiento de la población de edad avanzada. Muchas personas de esta población pensó que podría contar con sus hijos para enfrentarse a las necesidades de la edad avanzada, sin contar con que la situación económica cambiaría drásticamente.

Así las cosas, atender el fenómeno del envejecimiento de la población es parte de la política pública de Puerto Rico así como proponer legislación especial y formular leyes que fortalezcan las existentes, de requerirse, como propone la medida en consideración. La OPPEA considera que el presente proyecto es una muestra de una política pública de avanzada que reafirma el interés del Estado en respetar y preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada. La medida atiende los intereses y derechos de las personas de edad avanzada que viven tanto en comunidad como en establecimientos de cuidado. Se considera una ley protectora y fortalece las responsabilidades que toda persona obligada en ley tiene para ofrecer alimentos y/o continuar ofreciéndolos. Igualmente, menciona que las herramientas que se proponen en esta medida, tales como la facultad de acudir ante el Tribunal de Primera Instancia en petición para la obligación de acuerdos, aún sin la anuencia del alimentista y la facultad de actuar en representación de personas de edad avanzadas o por sí ante los tribunales, entre otras, son muy necesarias en derecho para extender la protección a la población envejeciente.

Finalmente, la OPPEA expresa que respalda sin reserva el proyecto de ley por entender meritoria su potencial aportación al bienestar de la referida población y al proveerle al Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada las herramientas pertinentes para lograr a cabalidad su función ministerial.

Oficina de la Administración de los Tribunales:

La Oficina de la Administración de los Tribunales (en adelante, “OAT”) compareció mediante la Directora Administrativa, la Hon. Llompart Zeno, para emitir un comentario.

La OAT señala que, por norma general, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por lo tanto, no emitirá comentarios sobre los méritos de la propuesta legislativa. Sin embargo, expresa que, en aras de

contribuir al proceso legislativo consignan varios señalamientos. Por ejemplo, indican que la Ley Núm. 168-2000, supra, ha sido enmendada por tres leyes posteriores, a saber, la Ley Núm. 193-2002, la Ley Núm. 375-2004 y la Ley Núm. 75-2011. Estas enmiendas han alterado, entre otras cosas, el número y orden de los artículos originales de la ley, especialmente los Artículos 11, 12 y 13. Este señalamiento es importante puesto que la medida en consideración enumera dichos artículos según la secuencia establecida y al texto enmendado por la Ley Núm. 193-2002 y no a las enmiendas aprobadas posteriormente por la Ley Núm. 75-2011. Igualmente, señala un error en la enumeración y el texto del Artículo 12 que, de aprobarse el proyecto tal y como está, se estaría eliminando el texto vigente del Artículo 11 tal y como fue modificado por la Ley 75-2011. Finalmente, la OAT hace unas sugerencias en cuanto a términos legales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S.1642 busca mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada fortaleciendo el Programa para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada creado mediante la Ley 168-2000, según enmendada. Las enmiendas propuestas en la medida ante nuestra consideración surgen de una necesidad de atender el fenómeno del envejecimiento demográfico, con el agravante en Puerto Rico del factor de la migración y el aumento en familiares que desatienden a las personas envejecientes. Las enmiendas a la referida ley provee herramientas para que el Estado pueda solicitar una participación afirmativa en favor de dicha población. Debemos mencionar que la obligación de alimentos surge, en primera instancia, del Código Civil de Puerto Rico. Por lo tanto, aunque el Estado está llamado a velar por el bienestar de las personas de edad avanzada, es el familiar quien primero debe responder y asegurar la dignidad de las personas de edad avanzada.

Así las cosas, la Administración para el Sustento de Menores favorece las enmiendas introducidas por la medida. Igualmente, entiende que atempera la Ley de Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada, según enmendada, a la realidad social actual de dicha población. De la misma forma, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada respalda sin reservas, pues reconoce la aportación al bienestar de la población en cuestión.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S.1642, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S.1642 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida que busca fortalecer el Programa de Sustento de las Personas de Edad Avanzada para que las personas llamadas a proveer sustento a sus familiares de edad avanzada cumplan con su responsabilidad y de velar por el mejor bienestar de esa población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1642, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Pérez

Vice-Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 521, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el “Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño”, a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por muchos años, se ha planteado como alternativa real para nuestro saludable desarrollo el potenciar al cooperativismo como motor principal de la actividad económica puertorriqueña. Precisamente, los datos corroboran que el sector cooperativista posee activos que superan los ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000.00) y representa una matrícula por sobre los seis mil doscientos (6,200) empleos directos. Más aún, el cooperativismo se ha constituido en la herramienta crediticia por excelencia para rescatar a múltiples empresas y negocios del país de la crisis económica que nos afecta.

Abundando sobre el particular, al día de hoy se estiman en novecientos treinta y cuatro mil (934,000) los socios activos en el cooperativismo, aunque se considera que la clientela de las aseguradoras sirven por sobre un millón trescientos mil (1,300,000) puertorriqueños. Además, de que la cartera de préstamos del sector ha crecido en sólo cuatro (4) años alrededor de un catorce por ciento (14%), mientras sus depósitos han aumentado alrededor de un seis por ciento (6%).

Por otro lado, al crearse la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, mediante la Ley 216-1996, según enmendada, se procuró que la misma serviría para transmitir la más variada programación radial y televisiva con fines artísticos, educativos, deportivos y culturales, como alternativa de superación para beneficio de todo el pueblo de Puerto Rico. Visión, que contrasta y sirve de contrapeso a la programación difundida por las emisoras privadas comerciales, que muchas veces sacrifican la calidad educativa, artística y cultural de su programación por el afán de cumplir con objetivos puramente comerciales.

Según el Artículo 2 de la Ley 216, *supra*, los propósitos de esta corporación pública son, entre otros, confeccionar y presentar una programación de acuerdo a una política pública de excelencia, objetividad y balance, procurando la mayor armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Así también, enfatizar una óptica mucho más amplia de la información que transmiten, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como componentes históricos de relevancia. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos. En la parte de recursos, la corporación cuenta con las debidas instalaciones, facilidades, equipos técnicos y el personal profesional para el diseño, producción y desarrollo de programas, campañas educativas y publicitarias para radio y televisión.

No obstante, se ha argumentado que la señalada Ley 216, *ante*, no permite el realizar campañas o programas gratuitos para atender diversos asuntos de interés público porque pudiera violentarse su autonomía operacional y funcional. Tomando en consideración dicha preocupación y ante la necesidad apremiante de establecer estas campañas y programas específicos sobre las características únicas del cooperativismo, como vehículo de superación y progreso económico y social en beneficio de las presentes y futuras generaciones, tenemos el deber ineludible de identificar alternativas viables para su pronta realización.

A tono con lo anterior, el propósito principal de la presente legislación es enmendar el marco de ley vigente a los fines de establecer una ley especial que propicie acuerdos para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos. Permitiendo así, la máxima utilización de los recursos disponibles y que a su vez, se incentive a la ciudadanía a integrarse y contribuir al fortalecimiento del cooperativismo. Brindar esta oportunidad a este sector, significaría para ellos la reivindicación de su talento y su profesionalismo dentro de las oportunidades que ofrece la exposición pública para su fortalecimiento. Reconociendo el poder de los medios de comunicación como mecanismos sustanciales en lo que ha transmisión de información pública se refiere, máxime en el sector cooperativista que representa una alternativa real para el desarrollo socio económico de nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Política Pública

Se declara ~~que es la~~ como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública servirá de medio informativo utilizando los recursos gubernamentales de una manera adecuada, óptima y de excelencia hacia nuestra ciudadanía. Además de establecer, coordinar, promover e implantar aquellos programas e iniciativas que busquen orientar, informar, educar y divulgar sobre el cooperativismo, como herramienta principal de nuestro desarrollo social y económico.

Artículo 2.-Creación

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, realizará todas las gestiones necesarias a los fines de establecer un “Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño”. El mismo contará con cápsulas y/o programas de orientación sobre el cooperativismo. ~~Así mismo, la~~ La Presidencia de la Corporación dispondrá mediante reglamento lo relacionado con la organización, funcionamiento y recursos necesarios para el Programa y su efectiva implantación. Además, establecerá aquella comunicación necesaria y la adopción de los acuerdos y protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector

cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación, deberá estar acorde y atemperado a las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como al fin público que revisten estas campañas.

Artículo 3.-Enlace para Acuerdos Colaborativos

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creada bajo la Ley 247-2008, según enmendada, servirá de enlace entre la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño, a los fines del establecimiento de los acuerdos colaborativos aquí dispuestos, así como proporcionará toda la ayuda, asistencia técnica y recursos que le sean requeridos, a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 4.-Consideraciones adicionales

Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas de manera que se entienda que autorizan limitar la discreción a los profesionales de la comunicación que laboran en la Corporación sobre los recursos a seleccionar, de acuerdo a las necesidades particulares de dicha entidad o que se autoriza a delegar en el sector cooperativista la forma y manera del diseño o la confección de la programación televisiva requerida a estos fines.

Artículo 5.-Autorización

Se autoriza a la Presidencia de la Corporación el que acepte, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero provenientes de las agencias y corporaciones públicas, del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como de los ciudadanos y de empresas privadas que a su juicio sean necesarios para los fines expresados en esta Ley.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 521, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico comprendido en este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA NÚM. 521

El Proyecto de la Cámara Núm. 521, en adelante, “PC 521”, se presentó y se aprobó en el cuerpo hermano con el propósito de crear el “Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño”, a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.

Informe

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La historia del cooperativismo en Puerto Rico inicia en el año 1973. Este movimiento fue originado por Santiago Andrade, considerado como el padre del cooperativismo puertorriqueño³. La primera cooperativa ofrecía servicios de salud a los obreros y a sus familias. Para la década de 1940 se aprobó la primera Ley de Cooperativas. Eventualmente, se organizó la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Debido a la historia y trayectoria es que ha ostentado el cooperativismo en el País, se considera una alternativa real y potenciar como motor principal de actividad económica. Las estadísticas del Movimiento Cooperativo que existen alrededor de cien (100) cooperativas de ahorro y crédito, sirviéndole a más de Ochocientos mil (800,00) puertorriqueños y generando unos activos totales que sobrepasan los ocho billones de dólares.

La Ley 216-1996, en adelante, “Ley 216”, según enmendada, crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, en adelante la “Corporación”, como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la misma, se establecen sus poderes, prerrogativas, organización y la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación a la Difusión Pública. El propósito de esta Ley es operar los medios de comunicación pertenecientes al pueblo de Puerto Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural.

La Alianza Cooperativa Internacional define el cooperativismo como un movimiento social o doctrino que define la cooperación de sus integrantes en el rango económico y social como medio para lograr que los productores y consumidores, integrados en asociaciones voluntarias denominadas cooperativas, obtengan un beneficio mayor para la satisfacción de sus necesidades.

Con la creación del Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño, se considera una alternativa para fomentar dicho movimiento en nuestro País. La formación del cooperativismo ha superado los retos sociales y económicos que se han presentado en el pasado y aún es un sector estable. Esta pieza legislativa reconoce ambos sectores, con un grado de alto potencial para el desarrollo económico debido a la actual situación económica del País. Es una alternativa estable e innovadora de aprendizaje y concientización a la población puertorriqueña y a su vez integrar el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, a través de un marco legal, estableciendo una política pública

RESUMEN DE MEMORIALES

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Comisiones informantes le solicitaron memoriales a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

La **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, en adelante “Corporación”, expone que les parece loable la política de establecer, coordinar, promover e implantar iniciativas que busquen orientar, informar, educar y divulgar sobre el cooperativismo, como una de las herramientas para el desarrollo social y económico. Bajo el ordenamiento actual la Corporación ofrece espacios de servicio público (de forma gratuita) que atempera a las regulaciones de la Comisión Federal de Comunicaciones, cuya licencia se opera bajo los requerimientos de alcance comunitario de “Corporation For Public Broadcasting” por los fondos federales que reciben. Buscan

³ Torres (2014) Revista electronica, placerespr.com

atender las necesidades de la comunidad, según la disponibilidad del espacio de aire y recursos con los que cuentan.

Destacan que la ley que crea la Corporación no impide de manera alguna que el sector cooperativista u otros entes públicos o privados, contraten con la Corporación para la producción, realización o difusión de campañas o programas televisivos o radiales. Ese es un trabajo que de ordinario realiza para las instituciones públicas y privadas. Estos servicios constituyen la fuente principal de ingresos propios que genera la Corporación para cubrir gastos operacionales.

La Corporación no endosa el PC 521, debido que el sector cooperativista tiene activos altos y entiende que este sector cuenta con los recursos para asumir los costos de producción y difusión de campañas o programas, por lo que no vislumbra la necesidad de subsidio económico por parte del gobierno o de la Corporación. Recomienda que dicha prerrogativa se mantenga en la Junta de Directores y el presidente de la Corporación.

La **Comisión de Desarrollo Corporativo**, en adelante “CDCOOP”, expone en su memorial que es de reafirmar su reconocimiento del cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades. La Corporación tiene entre sus propósitos, presentar al público una programación de excelencia, donde exista un balance en la transmisión de programación de temas educativos e información de interés general. La programación de las emisoras debe fomentar desarrollo del pensamiento crítico y promover el respeto a la dignidad y los valores.

Expresa que la Corporación cuenta con las debidas instalaciones, facilidades y equipos técnicos y el personal profesional para el diseño, producción y desarrollo de programas, campañas educativas y publicitarias para radio y televisión. La CDCOOP identifica la necesidad apremiante de establecer campañas y programas que promuevan el cooperativismo, como herramienta de desarrollo económico y social como alternativa ante la crisis económica.

La CDCOOP, como eje de la acción gubernamental en materia de cooperativismo, entiende que el propósito de esta medida es beneficioso para este sector y todo el público, tomando en consideración la difícil situación económica que ha vivido Puerto Rico durante los últimos años. La CDCOOP endosa la aprobación del PC 521.

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, en adelante “COSSEC”, expone en su memorial que mediante la Ley 114-2001, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. De esta manera, en COSSEC trabajan día a día para ofrecerle a las cooperativas que supervisan y fiscalizan los servicios necesarios para que estas crezcan y se fortalezcan, manteniendo así la confianza del pueblo.

La pieza legislativa fue evaluada, mediante un referéndum, por la Junta de Directores de COSSEC, donde los Directores se expresaron a favor del PC 521 y recalcaron la importancia que tiene el desarrollo de campañas de publicidad y programación televisiva que promuevan y fomenten el Movimiento Cooperativo en el País. Por lo cual, la COSSEC endosa el PC 521.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 521 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A pesar de la situación económica del País, el sector del cooperativismo se ha mantenido sólido y eficaz desde sus inicios, por lo que se entiende que es una alternativa viable la creación del Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño. Según esbozado por la Corporación, se entiende que esta medida legislativa no pondrá en riesgo la licencia educativa de esta entidad. Además, el PC 521 es claro al insertar un andamiaje específico para el "Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño" a base de acuerdos colaborativos de recursos con el movimiento cooperativo del País y no incide en dichos aspectos. Más aún, cuando el Artículo 4 de la medida expresamente indica que: *“Las disposiciones de esta Ley no serán interpretadas de manera que se entienda que autorizan limitar la discreción a los profesionales de la comunicación que laboran en la Corporación sobre los recursos a seleccionar, de acuerdo a las necesidades particulares de dicha entidad o que se autoriza a delegar en el sector cooperativista la forma y manera del diseño o la confección de la programación televisiva requerida a estos fines”*.

Por lo antes mencionado, se entiende que la medida no atenta, ni intenta afectar la fuente principal de ingresos de la Corporación que se deriva de la producción, realización o difusión de campañas o programas televisivos o radiales, sino que obliga al ejercicio de auscultar alternativas y acuerdos de recursos con el sector cooperativista puertorriqueño. Es necesario recordar que la razón de ser de la Corporación no es el ánimo de lucro, sino un fin social. Los principios de la Corporación son promover e implantar aquellos programas e iniciativas que busquen orientar, informar, educar y divulgar. Con la aprobación de esta pieza legislativa, se trabaja estas acciones con el cooperativismo, como herramienta principal del desarrollo social y económico. Por lo tanto, se entiende que el Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño, es cónsono y conciliable con los principios de la Corporación, ya que contribuye al desarrollo social, educativo y cultural. El cooperativismo ha demostrado su solidez económica y su compromiso social durante décadas para con nuestro pueblo y se ha convertido en modelo exitoso que impulsa la producción y el auto empleo como motor de innovación y progreso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 521, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(Fdo.)
Gilberto Rodríguez Valle
Presidente
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Micro Empresas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2708, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el propósito de designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico reconoció en la Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.

Asimismo, al aprobarse la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la Asamblea Legislativa declaró su interés de garantizar a cada empleado en nuestro País, condiciones de trabajo seguras y saludables y, a su vez, preservar nuestros recursos humanos. Esto, en pleno ejercicio de sus poderes constitucionales y tanto como sea posible. Se trataba además, de minimizar desgracias familiares y pérdidas económicas, resultantes de lesiones y enfermedades ocupacionales.

Al amparo de la Ley 281-2002, esta Asamblea Legislativa tomó medidas adicionales para asegurar un lugar de trabajo más seguro a la clase obrera. Una de éstas fue la creación del llamado Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional. Éste se ~~nutriría~~ nutre de todo el dinero recogido por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda proveniente de lo recaudado a partir de las penalidades establecidas en la Sección 25 de la Ley Núm. 16, *supra*; es decir, las multas impuestas en virtud de la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

De otra parte, se estableció que el Fondo sería administrado por una Junta compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), quien la presidiría; el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los(as) cuales uno(a) será del sector público y el(la) otro(a) del privado; ~~y También integrarán la Junta~~ dos (2) representantes del sector patronal, de los(as) cuales uno(a) provendrá de la esfera pública y el(la) otro(a) sería de la privada. Los(as) representantes del sector obrero y del ámbito patronal ~~serán~~ son nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) por un término de cinco (5) años.

La referida Junta quedó facultada para establecer la forma en que se utilizarían los dineros que ingresarían al Fondo. Éstos debían destinarse a la implantación de las disposiciones de la Ley Núm. 16, *supra*. Es menester señalar que toda determinación sobre la utilización del Fondo, debía contar con el voto de al menos cinco (5) de los siete (7) integrantes de la Junta.

Han transcurrido más de doce (12) años desde la creación del Fondo y aún los dineros que lo nutren, no han podido utilizarse. Esto, debido a falta de consenso entre la mayoría de sus integrantes. Lo anterior implica que tampoco se han podido adelantar congruentemente las iniciativas que gestaron su creación. En última instancia, éstas se dirigían a promover la seguridad y salud ocupacional con el propósito de prevenir accidentes, lesiones y enfermedades relacionadas con el empleo y minimizar los riesgos ocupacionales más comunes en los centros de trabajo.

Es por ello que, en aras de adelantar los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 16, *supra*, para simplificar su mecanismo de desembolsos.

Por lo tanto, se crea una fórmula fija para la distribución de sus recaudos y se delega en el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos su administración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (l) y (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 25.-Penalidades

(a) ...

...

(l) Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional. El Fondo estará administrado por el (la) Secretario (a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caudal o dinero que nutre este Fondo, será utilizado para implementar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en Puerto Rico. Será distribuido de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para la Universidad de Puerto Rico para ser invertidos en la investigación científica y recopilación de estadísticas que redunden en beneficios de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los –currículos relacionados con la seguridad y salud ocupacional; un quince por ciento (15%) para gastos de administración de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) y el restante setenta y cinco por ciento (75%) se utilizará para la implantación de las disposiciones de esta Ley, a discreción del (de la) Secretario (a), incluyendo, pero sin limitarse a: desarrollar programas de investigación científica y adiestramiento, para la compilación y análisis de estadísticas y datos relacionados con el campo de seguridad y salud ocupacional; promover el establecimiento de comités de seguridad en los centros de trabajos, integrados por los(as) trabajadores(as) o sindicatos y el patrono, según establecido en la Sección 7 de esta ley; crear campañas de publicidad nacional dirigidas a orientar a los trabajadores que laboran en industrias de alto riesgo y otorgar becas a empleados gubernamentales para estudios o adiestramientos especializados en el campo de seguridad y salud ocupacional. De igual forma, el (la) Secretario (a) podrá utilizar el Fondo para proveer adiestramientos relacionados con la seguridad y salud ocupacional.

(m) ...

(n) Las multas civiles adeudadas bajo esta Ley deberán pagarse al Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser depositadas en el Fondo creado por esta Ley. El por ciento designado para gastos administrativos de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico será transferido posteriormente a la cuenta estatal del programa seleccionado por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) OSHA Estatal. Cualquier penalidad civil adeudada bajo esta Ley, podrá ser recobrada en una acción civil instituida a nombre del (de la) Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción en todas las acciones civiles para recobrar las multas civiles al palio de esta Ley. El (La) Secretario (a) de Departamento de Justicia podrá comparecer como demandante en cualquier acción judicial instituida para recobrar cualquier multa civil bajo las Secciones 1 a la 29 de esta Ley, siempre y cuando no lo

haga *motu proprio* el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

Artículo 2.-Reglamentación

Se autoriza y ordena al (la) Secretario del (Departamento del) Trabajo y Recursos Humanos a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo la administración y distribución del Fondo, de manera que los objetivos aquí dispuestos sean alcanzados. Esta reglamentación deberá ser establecida no más tarde de noventa (90) días, a partir de que entre en vigor esta legislación, disponiéndose que estará exenta de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2708**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2708** (en adelante “**P. de la C. 2708**”), propone enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el propósito de designar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.

RESUMEN DE MEMORIAL

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2708 objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

EL Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, “DTRH”) envió su Memorial Explicativo el 20 de junio de 2016, suscritos por el Hon. Vance Thomas, Secretario.

Según se desprende del Memorial Explicativo del DTRH, el Proyecto de la Cámara 2708 (en adelante, “P. de la C. 2708”) propone designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el administrador único del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional (Fondo Especial), el cual actualmente es administrado por una Junta. De igual forma, la medida propone establecer una fórmula fija para su distribución.

El DTRH destacó que la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (en adelante, “PR OSHA”) comenzó sus operaciones en el 1978, a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”. El propósito de esta Ley es garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a cada

empleado en Puerto Rico, autorizando al Secretario del DTRH a prescribir y poner en vigor las normas, reglas y reglamentos de seguridad y salud desarrolladas y adoptadas; asistiendo y estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres; proveyendo para la investigación científica, información, educación y adiestramiento y el desarrollo de estadísticas en el campo de la seguridad y salud ocupacional.

Este derecho se encuentra establecido en el Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. EL DTRH expresó que el propósito de dicho estatuto es garantizar en la medida que sea posible condiciones de trabajo seguras y saludables, de forma que se puedan preservar los recursos humanos y minimizar las desgracias familiares y personales, y las pérdidas económicas como consecuencia de lesiones y enfermedades en el trabajo.

Por lo cual, el DTRH indicó que mediante esta Ley se protege tanto al empleado como al patrono, utilizando efectivamente herramientas, tales como: inspecciones de cumplimiento, el servicio de consultas, los programas cooperativos, proveyendo información sobre las responsabilidades del patrono y derechos de los empleados, y ofreciendo conferencias, adiestramientos y asesoramiento técnico. Así se fomenta el esfuerzo cooperativo entre el patrono, el empleado y el personal de esta Oficina; estimulando los esfuerzos conjuntos para promover un ambiente ocupacional libre de riesgos, accidentes, lesiones, enfermedades y hasta muertes ocupacionales.

PR OSHA tiene jurisdicción exclusiva en todos los sitios de trabajo en Puerto Rico, tanto del sector público como privado, excepto en aquellas industrias dedicadas al Manejo de Carga Marítima (SIC 4463), Construcción y Reparación de Barcos (SIC 3731) y el Servicio Postal de Correo (“USPS” por sus siglas en inglés) (SIC 4311), las cuales permanecen bajo la jurisdicción del gobierno federal.

La Ley Núm. 16, antes citada, fue enmendada por la Ley 281-2002 con el propósito de asegurar lugares de trabajo más seguros para los trabajadores de Puerto Rico, y reconociendo que dicha ley necesitaba mayores garantías para implantar los propósitos para los que fue creada. Dicha enmienda estableció el Fondo Especial, el cual se nutre de las penalidades civiles que se imponen en la Sección 25 de Ley Núm. 16, antes citada, por el cumplimiento con las disposiciones de la misma.

Asimismo, el DTRH expresó que la mencionada enmienda creó una junta para administrar el Fondo Especial, compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, “CFSE”), quien la presidirá; el(la) Secretario(a) del DTRH; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los cuales uno(a) será del sector público y otro(a) será del sector privado; y dos (2) representantes del sector patronal, de los cuales uno(a) será del sector público y otro(a) será del sector privado.

No obstante lo anterior, el DTRH mencionó que a pesar de que se creó un ente administrativo que decidiría cómo se utilizaría el dinero del Fondo Especial, al presente, la mencionada Junta no está constituida y no existe un reglamento que regule la misma. Si bien como parte de los esfuerzos iniciales de la Junta se generó un borrador del reglamento, éste no fue aprobado, según requerido por ley. Asimismo, al establecer que toda determinación sobre utilización de fondos requiere el voto de 5 de 7 miembros, la falta de consenso entre el número mínimo de miembros de la Junta también evitó la asignación de fondos a tenor con la ley. Como resultado, el Fondo Especial no ha sido utilizado para los fines que fue creado, entre los que se encuentran proveer capacitación, educación y desarrollar profesionales en el campo de la seguridad y salud

ocupacional que tengan los conocimientos necesarios para implantar estrategias que ayuden a prevenir accidentes y muertes ocupacionales.

Por otro lado, el DTRH comentó que debido a dicha realidad surge la necesidad de que se enmienden las disposiciones sobre la Junta, de modo que se le otorgue al DTRH las herramientas necesarias para desarrollar y ejecutar efectivamente la política pública que por mandato de ley y al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le corresponden. El DTRH indicó que la Ley Núm. 16, antes citada, delegó específicamente en su Secretario los deberes y la facultades para poner en vigor todas sus disposiciones, entre las que se encuentran: (1) desarrollar programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas y data relacionada, en el campo de seguridad y salud ocupacionales; (2) establecer, enmendar o revocar procedimientos administrativos, reglas o reglamentos para la adecuada administración de la Ley; e, (3) imponer multas administrativas por violaciones a las normas, reglas y reglamentos promulgados o adoptados en virtud de la Ley 16, antes citada. Además, el Secretario del DTRH está facultado para llevar a cabo, directamente o por subvenciones o contratos, programas de adiestramiento e información para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 16, antes citada.

Por lo cual, lo propuesto por el presente proyecto de ley, a los efectos de que sea el Secretario del DTRH, y no una Junta, quien administre el dinero del Fondo Especial, facilitará una administración más eficiente de un fondo que precisamente se nutre de las penalidades impuestas como producto del esfuerzo de los recurso de PR OSHA, y que resulta cónsono con los propósitos y las medida. Esto incidirá directamente en el cumplimiento por PR OSHA con su propia declaración de propósitos, al dejarla desprovista de los recursos suficientes para poder cumplir.

Asimismo, el DTRH expresó que mediante la fórmula fija propuesta por el P. de la C. 2708 para la distribución del dinero depositado en el Fondo Especial, la Universidad de Puerto Rico se verá beneficiada con la aprobación de esta medida, ya que dispone que un 10% del fondo será destinado a dicha universidad para ser invertidos en la investigación científica y recopilación de estadísticas relacionadas a las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los currículos relacionados a la seguridad y salud ocupacional. El esfuerzo conjunto de PR OSHA y la Universidad de Puerto Rico permitirá lograr los propósitos para los cuales el Fondo Especial fue creado.

Así las cosas, el DTRH mencionó que mediante la aprobación del P. de la C. 2708 le brinda su Secretario los mecanismos y recursos necesarios para el desarrollo, preparación, capacitación, crecimiento profesional y competitivo, y todas las herramientas para optimizar los recursos de PR OSHA, lo que abonará a garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a los trabajadores en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Pueblo de Puerto Rico siempre ha favorecido el desarrollo de iniciativas que redunden en un beneficio de los trabajadores del País. Por eso, cuando se aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se reconoció en la Sección 16 de la Carta de Derechos, el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su empleo.

Una de las leyes con mayor trascendencia en este asunto lo es la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, mediante la cual se garantiza a cada empleado en nuestro País unas condiciones de trabajo seguras y saludables, mientras se fomenta la preservación de nuestros recursos humanos. Uno de los objetivos al aprobar dicha Ley era minimizar las desgracias en el trabajo, y el efecto de las mismas en los empleados y sus familiares, resultantes de lesiones y enfermedades ocupacionales.

La Ley Núm. 16, antes citada, ha sido enmendada en varias ocasiones, para atemperarla a los tiempos cambiantes. Una de esas enmiendas lo fue la Ley 281-2002, en donde se establecieron medidas adicionales para tener un lugar de trabajo más seguro y con mayores protecciones para la clase obrera. Entre las enmiendas que introdujo la Ley 281-2002, fue la creación del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional (en adelante “Fondo”). Éste se nutre de todo el dinero recogido por el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda proveniente de las multas cobradas establecidas en la Sección 25 de la Ley Núm. 16, antes citada.

Cuando se creó el Fondo se estableció una Junta para la administración del mismo, lo que se supone garantizara lograr un balance de intereses entre la política pública del Gobierno, los empleados y los patronos. Por eso, la Junta se compone, al día de hoy, de: el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), quien es su Presidente; el(la) Secretario(a) del DTRH; el(la) Coordinador(a) del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico; dos (2) representantes del sector obrero, de los(as) cuales uno(a) será del sector público y el(la) otro(a) del privado; y dos (2) representantes del sector patronal, de los(as) cuales uno(a) provendrá de la esfera pública y el(la) otro(a) sería de la privada.

Esta Junta con pericia en el sector laboral y con representación de varios sectores laborales y patronales, quedó facultada para administrar los dineros que ingresan al Fondo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 16, antes citada. Sin embargo, es preciso señalar que cualquier eso para dicho Fondo tenía que contar con el voto afirmativo de al menos cinco (5) de los siete (7) integrantes de la Junta.

Desde la aprobación de la Ley 281-2002 y la creación del Fondo, han transcurrido más de trece (13) años y, debido a la falta de consenso entre la mayoría de sus integrantes, no se han podido utilizar los dineros ingresados. Claramente, esto impide cumplir con la política pública y las disposiciones que surgen de la antes citada Ley, haciendo que el Fondo sea prácticamente inoperante e inexistente. Es necesario explorar otras medidas que permitan la utilización de este Fondo de una manera más sencilla y que permita cumplir con las disposiciones legales que llevaron a su creación.

Es por ello que, en aras de adelantar los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 16, antes citada, para simplificar su mecanismo de desembolsos. Por lo tanto, se crea una fórmula fija para la distribución de sus recaudos y se delega en el Secretario del DTRH su administración.

Además de hacer operante este Fondo, el P. de la C. 2708, ayuda a la Universidad de Puerto Rico a ingresar fondos adicionales. Como expresó el DTRH en su ponencia, mediante la fórmula fija propuesta para la distribución del dinero depositado en el Fondo, la Universidad de Puerto Rico recibirá el 10% de los dineros del Fondo para la investigación científica y recopilación de estadísticas relacionadas a las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores y para fortalecer los currículos relacionados a la seguridad y salud ocupacional

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico reconoce que necesaria y favorable la aprobación de esta medida, ya que se le brinda al Secretario del DTRH los mecanismos y recursos necesarios para el desarrollo, preparación, capacitación, crecimiento profesional y competitivo, y todas las herramientas para optimizar los recursos de PR OSHA, que abonará en garantizar condiciones de trabajo seguras y salubres a los trabajadores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2708** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2708** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2791, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce al agricultor como “el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario”. Sin duda alguna, esto requiere que se desarrollen iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura. Esta es la institución que debe promover, estimular, organizar, revitalizar, diversificar, regular y fiscalizar los negocios agrícolas, tomando en consideración las necesidades reales de nuestro entorno. Además, el Departamento de Agricultura tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

El ingreso bruto agrícola anual de Puerto Rico representa una cantidad aproximada de \$919.69 millones de dólares. Esta cifra podría incrementar si se aumentara la demanda por el producto agrícola local al colocar nuestros componentes de la producción agrícola en el mercado. Es indispensable dar a conocer nuestro producto, de tal manera que nuestra sociedad conozca sus virtudes y lo patrocine para, eventualmente, disminuir los \$6,000 millones de dólares que se gastan anualmente en la importación de alimentos. Necesitamos romper con los paradigmas que han

imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos.

En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca “Delpaís”. Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local. En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA fue creada para fomentar la inversión de capital en la industria agrícola en general, proveer financiamiento y la capitalización adecuada para desarrollar, mejorar e incrementar la capacidad productiva agrícola, y capacitar al agricultor en el desarrollo de oportunidades de negocios, al ofrecer apoyo en las estrategias de mercadeo y comercio internacional.

FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca “Delpaís”. Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. En Puerto Rico contamos con agricultores de frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, huevos y plantas ornamentales, entre otros; y todos pueden solicitar el uso de la marca. Para ello, los productos elaborados deben contener al menos un 65% de materia prima agrícola producida en Puerto Rico.

La utilización de la marca “Delpaís” permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país. También, se promueve un ambiente de sana competencia entre las grandes empresas y las PyMes, en la medida en que se está posicionando a éstas últimas en un lugar óptimo para competir.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, creó el “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País” con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca “Delpaís”, para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es uno de los sectores de desarrollo económico que esta Administración ha fortalecido a través de distintas iniciativas. Se ha logrado una verdadera transformación en el sector agrícola de Puerto Rico, que ha tenido como resultado el aumento en el ingreso bruto agrícola y en la creación de empleos. Uno de los logros que ya se ha alcanzado, es la producción de la primera

cosecha de arroz en 30 años, uno de los platos principales en la dieta del puertorriqueño. El uso de la marca “Delpaís” para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando. La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio continuar aunando esfuerzos y proveerle al Departamento de Agricultura, y sus dependencias, las herramientas necesarias para ayudar a nuestros agricultores y visibilizar la importancia de apoyar la agricultura local. Elevar el uso de la marca “Delpaís” a rango de ley beneficia a nuestros agricultores, a la industria de alimentos y al consumidor puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso de la marca “Delpaís”. A tales fines, resulta fundamental aunar esfuerzos para la promoción y el mercadeo de los productos agrícolas locales, de tal forma que se alcance una sana competencia entre los productos locales y los productos importados. Resulta necesario fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales frente a los productos importados y que den a conocer y establezcan la marca “Delpaís” como una muestra del orgullo por consumir los productos del patio. El educar al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, generará una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. Esto se logra al diversificar la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales con nuevos productos que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la realidad actual. Todo eso tiene que realizarse enfocando los recursos en incentivar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de agricultores mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Esto generará en el consumidor una fácil identificación de estos productos, promoverá la eficiencia del trabajo de promoción y publicidad, y facilitará la introducción de nuevos productos al mercado. Con la adopción de la marca “Delpaís”, los puertorriqueños favorecerán los productos locales, mediante la identificación y diferenciación de los mismos, fomentando así su consumo, lo que provocará el aumento de la oferta, o sea mayor siembra de productos locales.

Artículo 3.-Definiciones.-

- a) Anuncio- Todo material y literatura descriptiva, aseveraciones, ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de difusión.
- b) Agricultor- Toda persona que se dedique a la agricultura, según definido en las leyes y reglamentos aplicables.
- c) Agricultura- Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse a la acuicultura, la apicultura y la avicultura.
- d) Comité Evaluador- Grupo designado para evaluar y proveer recomendaciones al Departamento de Agricultura, en relación a cualquier Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”, y sobre todo documento o información

- suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento de Agricultura relacionadas con dicha solicitud.
- e) Contrato de Licencia- acuerdo de voluntades entre el Solicitante y el Departamento o sus agencias adscritas que suscriben para formalizar el acto jurídico que contendrá los términos y condiciones para que el Solicitante utilice la marca “Delpaís”.
 - f) Departamento- Departamento de Agricultura, según reorganizado en el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, a su vez representado por FIDA, en todo lo relacionado con marcas de fábrica pertenecientes al Departamento.
 - g) Director Ejecutivo- el Director Ejecutivo de FIDA.
 - h) Expediente- Comprende la solicitud cumplimentada de Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”, y todo documento o información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento relacionadas con dicha solicitud, las notificaciones de trámite y notificaciones emitidas por el Departamento y todo documento creado, generado o recibido como parte del trámite de dicha solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.
 - i) FIDA- Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, una corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
 - j) Informe del Comité Evaluador- Informe a ser sometido al Director Ejecutivo por el Comité Evaluador, el cual deberá constar por escrito. Contendrá aquella información y analizará, entre otros, aquellos asuntos que se disponen en esta Ley.
 - k) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “LPAU”.
 - l) Licencia- Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”, expedida anualmente, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.
 - m) Producto- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores, para los que el solicitante desea una Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”.
 - n) Producto agrícola- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores.
 - o) Productos elaborados o procesados elegibles- Productos con no menos del 65% de su materia prima de procedencia puertorriqueña.
 - p) Secretario(a)- Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
 - q) Solicitante- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que presente una Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”.
 - r) Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”- Documento impreso, a ser diseñado y provisto por el FIDA, en el cual se requerirá al solicitante información pertinente conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- Artículo 4.-Obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas.-
- a) Tendrán la responsabilidad y obligación de velar por la utilización uniforme de la marca “Delpaís” para todos los productos agrícolas en todo programa, acción o iniciativa de las instrumentalidades gubernamentales.
 - b) Velarán por la integridad y el buen uso de la marca “Delpaís”.

- c) Realizarán las campañas educativas y actividades relacionadas que sean necesarias para divulgar la marca “Delpaís”.
- d) Coordinarán, en conjunto con cualquier otra instrumentalidad gubernamental, el sector privado, cooperativas u organizaciones sin fines de lucro, cualquier acuerdo colaborativo o alianza que promueva la consecución de los objetivos trazados en esta Ley y la optimización de la marca “Delpaís”.
- e) Ejercerán cualquier otro poder, facultad o potestad necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- f) Formalizarán todos los instrumentos, públicos o privados, que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- g) Designarán a las personas que integrarán el Comité Evaluador. El Secretario determinará por reglamento las funciones del Comité, con el propósito de garantizar su buen funcionamiento.

CAPÍTULO II.- SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.-

Artículo 5.-Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”.-

- a) Toda persona o entidad privada que interese obtener una Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís” deberá presentar una Solicitud de Licencia de Uso de la Marca “Delpaís”.
- b) FIDA establecerá por reglamento los requisitos que debe contener la solicitud, la cual, entre otras cosas, podrá requerir la siguiente información:
 - 1. Nombre del solicitante, dirección postal, dirección física, número de teléfono y correo electrónico.
 - 2. Nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para hacer negocios en representación de la persona jurídica, además de su(s) firma(s) en documentos oficiales.
 - 3. Número de seguro social o patronal, según aplique.
 - 4. Certificado de Registro de Comerciante, expedido por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - 5. Cualquier otro documento que se disponga mediante la reglamentación al respecto y, según aplique, a la naturaleza de la entidad.
 - 6. Realizar el pago de derechos según se determine mediante reglamento.
 - 7. Aquellos documentos e información adicional de cualquier naturaleza que el Comité Evaluador estime necesaria o conveniente para llevar a cabo una más informada y exhaustiva evaluación de la solicitud, según se disponga mediante reglamento.

Artículo 6.-Consecuencias de negarse a proveer información o proveer información falsa.-

- a) Del solicitante negarse a someter la información requerida por el Departamento o el Comité Evaluador, o de no someter la misma dentro del término que le haya sido concedido, el Departamento o el Comité Evaluador, podrá denegar la solicitud por información insuficiente.
- b) El reglamento proveerá las penalidades que correspondan para todo solicitante que provea información falsa cuyo fin fuere que su solicitud sea considerada favorablemente, lo cual podrá incluir su descalificación permanentemente como solicitante.

Artículo 7.-Procedimiento de Evaluación.-

- a) Todas las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca “Delpaís” deberán ser recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas sean fechadas y controladas. Dicha oficina preparará un acuse de recibo de la solicitud, que será entregado al solicitante.
- b) Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, el Director Ejecutivo le notificará al solicitante que su solicitud será evaluada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables y le requerirá que proceda, en o antes del transcurso de quince (15) días, contados a partir del recibo de dicha notificación, a someter cualquier información suplementaria que el Director Ejecutivo, o el Comité Evaluador, estime necesaria, conveniente o pertinente requerirle.
- c) El procedimiento posterior comenzará una vez le sea acreditado por escrito al Director Ejecutivo que el solicitante entregó toda la información que le haya sido requerida. Luego de esto, el Director Ejecutivo le someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.
- d) El Comité Evaluador deberá someter ante la consideración del Director Ejecutivo un informe escrito que contenga cualquier deficiencia detectada en la solicitud, si alguna, la necesidad de requerir información adicional para evaluar la solicitud, de ser necesario, y sus recomendaciones.
- e) El Director Ejecutivo deberá impartir su aprobación por escrito o solicitar al Comité recomendaciones u observaciones adicionales. De ser aprobada la solicitud, se le deberá notificar por escrito al solicitante las condiciones bajo las cuales el Departamento y sus dependencias adscritas concederán la licencia. Por su parte, el solicitante deberá indicar por escrito si acepta o no los términos y condiciones expresados.
- f) Una vez el Director Ejecutivo reciba la aceptación de términos y condiciones del solicitante, aprobará o denegará la solicitud. Disponiéndose que no se denegarán solicitudes que hayan cumplido con todos los requisitos de forma irrazonable, injustificada o arbitrariamente.
- g) La decisión final se le notificará al solicitante apercibiéndole de su derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes. La notificación será por correo certificado con acuse de recibo.
- h) Una vez se reciba el expediente del solicitante, se redactará el contrato y se citará al solicitante para otorgar los correspondientes contratos. De no poder comparecer, se le notificará por escrito una segunda fecha de otorgamiento de los contratos apercibiendo que, de no comparecer a dicha cita, cesará y caducará toda obligación y compromiso ulterior de FIDA, el Departamento, y sus agencias adscritas. No obstante, a discreción del Director Ejecutivo, el solicitante podrá reactivar su solicitud.
- i) Mediante reglamento se dispondrán los términos para cumplir con el procedimiento posterior y las condiciones mínimas que deben obrar en el contrato, tales como pólizas de seguro.

Artículo 8.-Criterios de Elegibilidad del Solicitante.-

- a) Será elegible para obtener una licencia el solicitante que cumpla con los siguientes requisitos:
1. Poseer responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las condiciones de pago del contrato, transacción o negocio que acuerde con FIDA, las que serán comprobadas previamente por la división que mediante reglamento establezca FIDA, según se estime conveniente y razonable.
 2. Mantener la calidad e inocuidad de los productos para la marca y cumplir con la responsabilidad de mantener la producción continua de los mismos.
 3. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente incorporada o constituida, y autorizada por el Departamento de Estado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, cumpliendo con todas las leyes estatales y federales, y otras disposiciones aplicables a este tipo de entidad.
 4. Si al momento de presentar su solicitud el solicitante es una persona natural, pero posteriormente le presenta a FIDA una petición para que se le sustituya en las negociaciones y trámites por una corporación, sociedad o cualquier otra persona jurídica, FIDA podrá autorizar tal sustitución, siempre y cuando tal cambio no resulte perjudicial al interés público, ni oneroso o dilatorio de los procedimientos de aprobación de la solicitud. El esquema corporativo bajo el cual el solicitante interese continuar las negociaciones, debe haber sido incorporado o constituido a tenor con las disposiciones legales vigentes. FIDA establecerá por reglamento toda la información que estime necesaria requerir para evaluar la capacidad financiera de la entidad sustituta y establecer las condiciones apropiadas para autorizar la sustitución.
- b) No será elegible para obtener una licencia todo solicitante que:
1. Sea funcionario o empleado del Departamento y sus dependencias adscritas, salvo dispensa legal y expresa del Secretario, y de aquellas otras agencias, dependencias, divisiones o instrumentalidades públicas con jurisdicción y competencia sobre tal funcionario o empleado.
 2. Esté impedido por alguna prohibición de la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, Ley 1-2012, según enmendada, o por alguna otra ley. En aquellos casos en que la “Ley de Ética Gubernamental” permita al solicitante contratar mediante dispensa, se le considerará elegible desde la fecha en que se otorgue la dispensa correspondiente.
 3. Tenga deuda(s) vencida(s) por cualquier concepto, con FIDA, el Departamento o sus dependencias adscritas, a menos que, antes de iniciarse los trámites para la concesión de la licencia, dicho solicitante pague en su totalidad la cantidad que adeuda, o llegue a un acuerdo de plan de pago con FIDA, el Departamento o la correspondiente dependencia adscrita, y que esté aprobado por el Director Ejecutivo, según la Orden Administrativa 2013-024.
 4. Al ser requerido por FIDA, no evidencie satisfactoriamente su capacidad financiera para el negocio en cuestión, ni la procedencia ni la calidad, ni los abastos de los productos.
 5. Intencionalmente omita suplir información que le haya sido expresamente requerida o someta, a sabiendas, información falsa en la Solicitud de Licencia

y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”, o con relación a información adicional que le haya sido solicitada por FIDA.

- c) En la eventualidad que dos o más solicitantes presenten solicitudes, e información completa y satisfactoria en virtud de las disposiciones de ley y la reglamentación aplicable, para un mismo producto, el Secretario deberá establecer mediante reglamento cómo se expedirán este tipo de licencias, de tal forma que se garantice la mayor participación posible y se logre diferenciar la procedencia del producto de cada agricultor.

Artículo 9.-Renovación.-

- a) Toda persona o entidad privada que interese renovar la Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís” propiedad del Departamento deberá presentar la misma información y documentación que le fue requerida originalmente, pero actualizada a la fecha de la renovación.
- b) El Departamento, FIDA o el Comité Evaluador, podrán requerir aquella información adicional que considere necesaria para la consecución de esta Ley.

CAPÍTULO III - CONDICIONES PARA EL USO DE LA MARCA “DELPAÍS”.-

Artículo 10.-Uso de la Marca “Delpaís”.-

- a) La licencia permitirá al solicitante usar la marca conforme a los términos y condiciones contenidos en el contrato que se formalizará entre el solicitante y FIDA. Sin embargo, no se permitirá transferir sus derechos bajo tal contrato a persona o entidad alguna, ni autorizar el uso de tal marca a terceros sin el previo consentimiento escrito del Departamento.
- b) El Secretario dispondrá por reglamento cómo se procederá en aquellos casos de arreglos cooperativos para el empaque, o la elaboración y empaque de productos (*co-packing agreement*).
- c) Todo empaque, etiqueta y logotipos que se utilicen en los productos deberán ser aprobados previamente por FIDA. Esta aprobación no exime al solicitante de cumplir con otros reglamentos y disposiciones aplicables en el Departamento y sus dependencias adscritas, en agencias estatales o federales, que reglamenten aspectos de rotulación y anuncios.
- d) El solicitante no podrá alterar ni modificar el logotipo provisto por FIDA para identificar la marca. Deberá mantener fidelidad a los colores, proporciones y posiciones relativas de los elementos.
- e) En aquellos casos en que se utilice “Delpaís” como marca, y no como sello, el logotipo provisto por FIDA será el único logotipo que identifique el empaque del producto y en ningún momento irá acompañado por logotipos referentes al productor o empacador del producto. Sin embargo, la etiqueta debe contener la información que identifique al productor o empacador, excepto que solicite otro sello otorgado por el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA.
- f) La licencia deberá ser renovada según se disponga por reglamento.

Artículo 11.-Materia Prima y Valor Añadido.-

- a) La Licencia de Autorización de Uso de la Marca “Delpaís” se limitará exclusivamente a productos que hayan sido producidos, elaborados y empacados en Puerto Rico.

- b) Si algún producto elaborado o procesado requiere, como parte de sus componentes, materia prima agrícola que no se produce, o que no puede producirse en Puerto Rico, será necesario que no menos del 65% del total de la materia prima agrícola utilizada sea producida en Puerto Rico, para que el producto final cualifique para usar la marca.

Artículo 12.-Territorio para el que se provee una Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”.-

El Secretario, en conjunto con el Director Ejecutivo, establecerá por reglamento cómo se procederá al expedir la Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís” para ser utilizada fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 13.- Competencia con Productos del Solicitante.-

El solicitante podrá mercadear y vender otros productos que compitan con aquel para el cual se le conceda la licencia. No obstante, se comprometerá a que el producto que elaborará, fabricará y distribuirá bajo la licencia siempre será de igual o mayor calidad a la de cualquier otro producto suyo que compita con el mismo. También deberá cumplir con las leyes y reglamentos que dispone la Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial del Departamento de Agricultura.

Artículo 14.-Distribución.-

- a) Como parte indispensable para que se otorgue un contrato mediante el cual se conceda la licencia, el solicitante certificará que establecerá un programa para verificar periódicamente la frescura del producto que coloque en góndolas o estantes para la venta. Se dispondrá por reglamento los tipos o clases de productos que tienen que incluir una etiqueta donde se indique su fecha de expiración. El solicitante se comprometerá a remover inmediatamente los productos con fecha de expiración vencida. Además, incluirá toda la información exigida por la reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, *United States Department of Agriculture (USDA)* y todas aquellas agencias, locales y federales, que regulan cada práctica.
- b) El solicitante se comprometerá a mantener dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, en todo momento, abastos apropiados y suficientes del producto, y proveerá algún tipo de alternativa, en caso que no pueda mantener los mismos de la manera indicada.

Artículo 15.-Publicidad.-

- a) FIDA se hará cargo de la publicidad general de la marca “Delpaís”, la cual estará sujeta a la disponibilidad de fondos para este proyecto.
- b) El solicitante se hará cargo de la publicidad específica de los productos. Dicha publicidad tendrá que ser aprobada por FIDA.
- c) El solicitante deberá entregar, en el momento de la firma del contrato, una declaración jurada en la cual certificará que no mercadeará el producto para el que solicita la licencia, utilizando material pornográfico o cualquier otro material que mediante reglamento se establezca como no apropiado. Además, deberá certificar, como parte indispensable del contrato, que reconoce el derecho de FIDA a examinar y aprobar, previo a su difusión, todo anuncio relacionado al producto aprobado por dicha dependencia.

Artículo 16.-Control de Calidad.-

El Departamento, a través de la Unidad de Calidad de FIDA, al igual que la Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial, podrá inspeccionar y fiscalizar la elaboración, empaque y distribución de los productos para controlar la calidad, y que se ajuste a los términos y condiciones

pactados en el contrato. El solicitante tendrá que permitir el acceso a representantes del Departamento, sus dependencias adscritas y a FIDA a la finca, la planta, o lugar de elaboración, empaque o distribución de los productos, así como a sus vehículos de entregas. De solicitarse, o ser necesaria alguna inspección o certificación especial, el solicitante cubrirá el costo de la misma.

Artículo 17.-Libros de Contabilidad y Otra Información.-

- a) El solicitante mantendrá disponibles, para inspección por parte de FIDA, los libros de contabilidad relacionados con los productos, en los cuales utilizará los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, deberá retener y mantener disponibles para la inspección, los libros de contabilidad para el año en que presentó la solicitud y los cinco (5) años anteriores, en caso que sean requeridos.
- b) El solicitante deberá mantener un registro del volumen bruto de ventas de los productos utilizados para la marca “Delpaís”, para la utilización en los cómputos de la cantidad a pagarse por concepto de regalía.
- c) El solicitante proveerá a FIDA copia de la documentación relacionada con sus compras de material de empaque en el cual utilice la marca “Delpaís”: conduces, facturas, inventarios y toda información relacionada, que mediante reglamentación se establezca.

Artículo 18.-Penalidades.-

El Departamento queda facultado para iniciar un procedimiento administrativo e imponer las multas que estime pertinentes en contra de cualquier solicitante, según definido por esta Ley, por la violación de cualquiera de las disposiciones legales establecidas en la misma. La cantidad de la multa administrativa no será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

Artículo 19.-Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica.-

El Departamento o FIDA, podrá, en cualquier momento, dar por terminada una Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís”, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad a quien se le expida la licencia y autorización viole alguna ley o reglamento del Departamento de Agricultura u otra agencia local o federal que regule el producto autorizado.
- b) El Secretario establecerá mediante reglamento cualquier otra razón justa y razonable por la que el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA, entienda que no es conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mantener vigente la Licencia y Autorización de Uso de la Marca “Delpaís” que se está dejando sin efecto.

Artículo 20.-Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador.-

- a) El Comité Evaluador estará compuesto por tres (3) miembros:
 1. El Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola;
 2. El Secretario Auxiliar de Integridad Agro Comercial; y
 3. Un representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo.
- b) El Director Ejecutivo podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo ameriten, miembros adicionales por un tiempo determinado, o algún caso en específico. Si alguno de los miembros del Comité no estuviere disponible, el Director Ejecutivo podrá designar otro empleado o funcionario de FIDA para sustituirlo, hasta que éste pueda reintegrarse al Comité.

- c) El Comité evaluará y proveerá recomendaciones sobre las solicitudes presentadas y todo documento adicional requerido. El Comité Evaluador está facultado para requerir información adicional a la presentada en la solicitud de licencia.
- d) El Comité deberá presentar un informe escrito con sus evaluaciones y recomendaciones sobre cada solicitud referida ante su consideración.
- e) Una mayoría simple de los miembros que componen el Comité será suficiente para aprobar recomendaciones, sin perjuicio que en el informe que se remita a FIDA se consigne cualquier objeción, comentario o sugerencia que tenga cualquier miembro del Comité con relación a la solicitud objeto de dicho informe.

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 21.-Seguros.-

Como parte esencial de todo contrato de Licencia y Autorización de Uso de Marca Comercial, se incluirá una cláusula donde el solicitante se comprometa a mantener vigente, durante el término del contrato y de toda renovación del mismo, pólizas y cubierta general y de responsabilidad del fabricante (*product liability*) con una cubierta mínima a establecerse mediante reglamento. El solicitante se compromete nombrar a FIDA y al Departamento y sus dependencias adscritas como asegurados en toda póliza de seguro de compra.

Artículo 22.-Extensión de Términos.-

- a) Todos los términos estipulados por la reglamentación adoptada para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo aquellos donde expresamente se dispone que son términos improrrogables, podrán ser prorrogados y extendidos por el Director Ejecutivo. Cualquier prórroga deberá ser solicitada por escrito, por lo menos tres (3) días antes de la fecha de expiración o caducidad del término objeto de la solicitud de prórroga.
- b) En todo caso en el que un solicitante sea calificado como inelegible o no esté de acuerdo con la decisión final tomada por FIDA con relación a su solicitud, podrá pedir una reconsideración de dicha decisión de acuerdo al procedimiento que se establezca mediante reglamento.

Artículo 23.-Transición de Marcas.-

Se ordena al Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca “País”, según creado mediante la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, considerar los trabajos realizados bajo la marca “Delpaís” creada bajo las disposiciones de esta Ley, para integrarlos en el desarrollo de la marca en lo concerniente al renglón de la agricultura.

Artículo 24.-Reglamentos.-

Se ordena al Secretario adoptar y atemperar la reglamentación necesaria para la adecuada implantación de esta Ley, en el término de noventa (90) días después de su aprobación.

Artículo 25.-Separabilidad.-

Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera declarada nula o inválida en derecho por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el Departamento y competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones de esta.

Artículo 26.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, tiene a bien someter su Informe Positivo Final, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2791 dispone adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, para cumplir con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce al agricultor como “el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario”, hay desarrollar iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura, y es quien tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos. En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca “Delpaís”. Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local.

En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca “Delpaís”. Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas.

La utilización de la marca “Delpaís” permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros

agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, creó el “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País” con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca “Delpaís”, para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local. El uso de la marca “Delpaís” para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando.

Para el análisis de esta medida, La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- Departamento de Agricultura (el adelante Departamento o DA)

Indicó que la marca Delpaís es un esfuerzo conjunto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los agricultores, para mostrarle al consumidor puertorriqueño el tesón, dedicación, trabajo, posición y calidad que la agricultura realiza día tras día. Este esfuerzo se hace para transformar los paradigmas que existen tras la agricultura de ensueño, e insertarnos en los mercados con el propósito de darle valor a nuestra producción.

Señala el DA que la marca Delpaís es una estrategia dedicada a cambiar la manera como se comercializan los productos agrícolas en Puerto Rico. Es una apuesta de valor que nace de la necesidad del sector agrícola y de la industria de alimento de generar una identidad propia para los productos del agro local. Es una estrategia de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos del agro local, y de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos, su frescura, su calidad y su aporte a la economía de Puerto Rico.

El Departamento explicó que la marca Delpaís obtuvo un sitio de la más alta categoría fresca de los productos locales desde su lanzamiento en el año 2002. En poco tiempo estaba posicionada en la mente de los consumidores (top of mind). Ante el crecimiento de nuestra agricultura y de un incremento del 24% del ingreso bruto, es de vital importancia retomar la Marca Delpaís y elevarla a rango de ley.

Puerto Rico importa el 80% de sus alimentos, por ello la necesidad que se pueda diferenciar la producción local dentro de un mismo género o de idénticas cualidades, ya que ingresan a competir en el mismo mercado. La marca contribuye a la finalidad de proponer y promover los productos cualificados del agro local. Posiciona identidad y diferenciación, aumentando su valor respecto a los que no tienen marca. Expuso el Departamento que la marca Delpaís atiende las principales razones para la existencia de una marca, a saber:

- Indica procedencia.
Se relaciona al productor o elaborador, en este caso, el agricultor.
- Indica calidad.
Se garantiza no menoscabar las características naturales del producto, sino mantenerlas a través de altos estándares de calidad uniformes.
- Brinda publicidad adecuada.
La marca Delpaís acumula fama en sí misma, y ese prestigio adquirido queda en la marca, ese beneficio se aprovecha para otros productos dentro de la línea o para ampliar la línea de productos, lo cual genera una mayor recordación, y por lo tanto mejor grado de posicionamiento en el mercado generando mayor rentabilidad.

El DA entiende que una marca colectiva como Delpaís, asegura el futuro agrícola. Recubre los alimentos de una vestidura o empaque atractivo que consigue que el producto se desee, se pida, se exija con preferencia sobre otros. Los consumidores desconfían de las marcas desconocidas en general o aquellos productos sin rotulación o identificación. Las personas eligen las marcas como eligen sus amigos. Estudios demuestran que el consumidor puertorriqueño prefiere el producto local; pero ¿cómo cogerlo si no tiene identificación?

De otra parte, el Departamento señala que la mayoría de los agricultores, ya sea por el tamaño de sus empresas o por otras razones, no pueden crear marcas independientes o individuales que identifiquen sus productos. A través de la marca Delpaís, marca colectiva con su logotipo y fonotipo sencillo, pero revelador, obtienen un mecanismo de identificación, promoción, penetración en los mercados y lealtad para sus productos. La marca sirve para quedarse en la mente y en el corazón del consumidor.

Según explica el DA, elevar la marca Delpaís a rango de ley permite que se establezca una estrategia a corto y largo plazo que beneficiara al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Brinda orgullo, pertenencia y confianza al agricultor. En la manera que protejamos la inversión, los escasos recursos, el tiempo y el trabajo realizado, se cuida la imagen y se permite su desarrollo. La marca Delpaís continuará aportando beneficios al agro puertorriqueño; no representa un gobierno en turno, significa el desarrollo económico del sector agrícola, su posicionamiento e inversión en nuestro futuro. Por ello, la marca Delpaís es buena para todos.

El Departamento de Agricultura finaliza su memorial endosando el Proyecto de la Cámara 2791, tal como fue presentado, y señalando que posee la estructura a través del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) para su desarrollo.

- Asociación de Agricultores de Puerto Rico (en adelante Asociación)

La Asociación expresó que es necesario que el consumidor puertorriqueño pueda identificar los productos agrícolas de nuestra tierra de los que son importados, por lo que el establecimiento de esta marca brinda la oportunidad de seleccionar nuestros productos agrícolas. Esta iniciativa va de la mano con la iniciativa de la Asociación de llevar el sello de “Frutos de mi Tierra” como distintivo de lo que nuestros agricultores hacen.

- Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante la Compañía o CCE)

La Compañía fomenta el desarrollo del empresario puertorriqueño, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES), promoviendo, además las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. La CCE también desarrolla y provee programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional.

Señala la CCE que el mercadeo de la imagen de un país a nivel mundial requiere constancia y unión de propósitos, pero sobretodo la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representar al lugar. Por ello, el uso de marcas o “branding”, como parte de estrategias de mercadeo, toma mayor auge cada día. Con esto en mente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó, mediante la Ley 70-2013, mejor conocida como la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, la política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar una sola imagen de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, a través de la adopción de una “marca país”.

Explica la Compañía que el posicionar un producto de un país por medio de una marca le provee cierta ventaja competitiva sobre otros destinos (países), y le permite proyectar una imagen duradera basada en la potencialidad del país, generando una identidad.

La CCE considera meritorio elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, ya que permitirá a los consumidores identificar más fácil los productos locales y diferenciarlos de los productos importados. Además, la marca ayudará a los agricultores, que en su mayoría son microempresarios o pequeños y medianos comerciantes, a impulsar sus productos. Muchos de los agricultores puertorriqueños no cuentan con los recursos económicos para promocionar o mercadear sus productos. Por tal razón, la marca “Delpaís” se convierte en una herramienta para dar a conocer sus productos, lo que les permite una sana competencia con los productos importados; al igual que se cumplirá el propósito de promocionar y posicionar los productos agrícolas locales en el exterior. A su vez, tendrá un efecto positivo a nivel local generando un sentimiento comparativo de pertenencia, razón de ser y aún más importante, orgullo patrio.

En el momento histórico que vive nuestra Isla, indica la Compañía, es meritorio enfocar los recursos disponibles en incentivar la creación y el desarrollo de más pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el sector agrícola del país mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Ello permitirá aumentar el ingreso bruto agrícola del país y la creación de más empleos en dicho sector.

Aclara la CEE que en cuanto al Comité Evaluador, los criterios de elegibilidad y la otorgación de licencia que incluye la medida, no tienen comentarios adicionales, ya que le corresponde por deferencia al Departamento de Agricultura, a quien le atañe directamente la legislación, abordar más sobre la trascendencia de lo que propone la medida en cuanto a las funciones delegadas.

Concluyen indicando que, por entender que la medida propuesta tendría un efecto de promover una mayor diversificación de la Economía de Puerto Rico, la CCE favorece la aprobación del P. de la C. 2791.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión que ha evaluado la presente medida es del parecer que la misma no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos la La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2799, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada; para enmendar el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de disponer el proceso de disolución de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo es un medio de organización ciudadana presente en nuestro pueblo desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado, para satisfacer sus necesidades aunando recursos y esfuerzos comunes. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los

puertorriqueños a asociarse y en asociación formaron parte de los procesos de cambio que promovieron el bienestar del pueblo y los trabajadores. Reconocido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico en los comienzos del siglo XX, el cooperativismo ha servido a la sociedad puertorriqueña como un modelo autogestionario de vital importancia para nuestro desarrollo social, comunitario y económico.

Las primeras cooperativas fueron esencialmente agrícolas y de consumo. En el año 1920 se aprobó la primera legislación cooperativa con el propósito de incentivar la organización y reglamentar la actividad económica generada por el cooperativismo. A partir de entonces, el modelo ha sido regulado por diversas legislaciones mediante las cuales el Estado autoriza la organización y rige la estructura direccional, las funciones de los cuerpos directivos, los procesos de supervisión y fiscalización, y la disolución de las estructuras cooperativas. Originalmente mediante la aprobación de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, se dispuso para la regulación general de todas las cooperativas con total independencia de su naturaleza u operación empresarial. Posteriormente se aprobaron leyes y estatutos de aplicación especial a cierto tipo de cooperativas, como es el caso de las del sector de seguros y las de ahorro y crédito.

Con excepción de estas, las Cooperativas de Tipos Diversos rigen su estructura y organización por la actual Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la Ley 239-2004, según enmendada. Por su parte, esta legislación a su vez contiene disposiciones de aplicación particular a cierto tipo de cooperativas con características especiales como lo son las Federaciones o Centrales Cooperativas, el caso de las Cooperativas de Vivienda y las de Trabajo Asociado. Estas últimas conforman el modelo de organización cooperativa para satisfacer la necesidad inherente en el ser humano de trabajar, producir y aportar al sostenimiento de su familia y de la sociedad de la que forma parte.

La versatilidad del modelo y el carácter general de nuestra legislación abre las puertas a la organización de cualquier actividad empresarial, así como a mecanismos combinados para el desarrollo de todo tipo de cooperativas. De esta forma, se dispone en el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, que las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción o a ambas actividades. En atención a ello, no cabe la menor duda de que esta Ley establece un escenario de gran oportunidad para que los cooperativistas organicen estructuras que atiendan adecuadamente cualquier necesidad humana incluyendo la provisión de fuentes de trabajo e ingreso. Ahora bien, en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado la legislación recogida en el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, a pesar de que autoriza expresamente la alternativa de confluir en una misma cooperativa diversas modalidades de socios, la misma todavía exhibe lagunas que dificultan su potencial, el aprovechamiento de su amplio ámbito de aplicación y la versatilidad autorizada en el Artículo 3.3, antes citado. Esta autoridad para originar cooperativas mixtas y combinadas cobra mayor importancia en nuestros días, debido a la dinámica de cambios constantes de mercado y en la actividad productiva. Es por ello que debemos procurar un escenario que facilite el desarrollo y la capacidad de adaptación de este tipo de cooperativas a las demandas de su campo de acción en la economía moderna.

Según la legislación vigente, las Cooperativas de Trabajo Asociado se definen según su finalidad de crear fuentes de empleo y las mismas pueden dedicarse a la industria, comercio, producción o servicios. Además, pueden ser de obreros o profesionales. De conformidad con el texto de ley, también pueden ser mixtas y desarrollar operaciones combinadas. Un ejemplo de la primera sería una cooperativa de socios trabajadores y usuarios (escuela cooperativa donde tanto los

maestros como los padres o alumnos pueden ser socios). Un ejemplo de la segunda lo sería una cooperativa de construcción o de producción agrícola que a su vez provea vivienda a sus socios. No obstante, las características particulares de este tipo especial del ordenamiento exigen ajustes normativos que le permitan beneficiarse adecuadamente de las alternativas del modelo sin perder su esencia cooperativa. Es indispensable definir normas de especial aplicación a este tipo de cooperativas, así como fijar requisitos organizativos, operacionales y directivos de especial aplicación a la diversidad de estructuras autorizadas en la Ley.

Por otro lado, las Cooperativas de Trabajo Asociado ameritan de una legislación que provea a sus actores las herramientas necesarias para armonizar las características del gobierno cooperativo a un régimen laboral donde en determinadas circunstancias se confunden en una misma las figuras de patrono y trabajadores. En el caso de estas cooperativas, la organización persigue la creación de oportunidades de trabajo de las que puedan beneficiarse los asociados a través de una entidad común y democráticamente dirigida. Sin embargo, bajo el escenario jurídico aplicable a este tipo de cooperativas en muchas ocasiones se les dificulta el cumplimiento estricto de disposiciones y requisitos reglamentarios propios del ordenamiento cooperativo general. Este marco puede ser aún más complejo en la medida en que como hemos visto nuestro ordenamiento promueve la asociación laboral cooperativa no solamente en el campo de la industria, sino también en el campo de la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Al permitir la combinación de la relación de sociedad cooperativa (cooperativa socio) con la relación laboral (cooperativa trabajador) estas estructuras necesitan ser excluidas del cumplimiento estricto con requisitos de derecho inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio y del obrero con la cooperativa. Ello es así porque como reza nuestra legislación actual, el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, también ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor en función de la legislación protectora del trabajo de la que no ha sido expresamente excluido. Esto a pesar de que su relación es una de sociedad antes que laboral, ya que el socio está estrechamente relacionado con los procesos rectores de la cooperativa de la que es participe directo. Este escenario puede ser aún más complejo si traemos al ambiente otras figuras permitidas como lo son las uniones obreras o terceros colaboradores que aportan capital sin ser socios trabajadores. Para superar estas limitaciones la “Ley Marco para las Cooperativas de América Latina”, promulgada en el año 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), declara la importancia de que toda relación socio cooperativa se rija por el Derecho Cooperativo, expresando su particular importancia en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación. Cónsono con este pronunciamiento, la citada ley establece, que las relaciones de trabajo y los sistemas de compensación de este tipo de cooperativas, no se sujetarán a la legislación laboral, disponiendo que sean regulados por los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea.

Bajo la “Ley de Sociedades Cooperativas de España” (Ley 27 de 16 de julio de 1999), se superan estas limitaciones disponiendo que la relación de los socios trabajadores con las cooperativas es societaria y el importe de lo devengado por estos no es considerado salario. Para el ejercicio práctico de las actividades y la administración de los procesos internos relacionados, la ley incluye además normas especiales para regir la relación del socio trabajador con la entidad cooperativa, tales como: la aplicación del período de prueba (probatorio), la jornada laboral, los períodos de descanso, las licencias, los procesos de expulsión, el régimen disciplinario, entre otros.

Para el desarrollo exitoso de las organizaciones permitidas en nuestra jurisdicción, es mandatario exceptuar requisitos de carácter laboral, estructural (sobre todo en la dirección),

funcional, operacional y éticos, aplicables a la organización cooperativa tradicional. Así lo anticipa ya la Ley 239-2004, según enmendada, cuando por ejemplo en el Artículo 34.0 se establece que los socios trabajadores dirigirán todas las actividades de la empresa con el fin de generar actividades productivas que le permitan recibir beneficios de tipos económicos y sociales, disponiéndose además en el Artículo 18.0, inciso (i), que estos están exentos del cumplimiento con la prohibición de carácter ético de que los empleados puedan fungir como delegados o directores de la cooperativa al mismo tiempo. No obstante, hemos visto que aún existen limitaciones en la Ley que impiden el aprovechamiento del potencial de desarrollo de este sector, la conducción adecuada de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos. Un ejemplo de ello es el hecho de que se pretende que los socios ocupen puestos regulares en la cooperativa haciendo un tanto imposible la asociación de aquellos que prestan servicios profesionales. En legislaciones de sociedades cooperativas en países como Argentina, las cooperativas de trabajadores pueden confluir en una misma cooperativa: trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico y acorde con las exigencias del mercado moderno.

Otra complejidad la constituyen algunos términos y requisitos aplicables a los miembros de los cuerpos directivos. Por ejemplo, aún cuando se le permite a la cooperativa operar con un mínimo de cinco (5) socios trabajadores, se mantiene en la Ley el requisito de una estructura de supervisión separada de la Junta de Directores.

En Puerto Rico prácticamente se ha comenzado a desarrollar esta actividad cooperativa que por su potencial autogestionario se perfila como una opción real para crear fuentes de empleo digno y desarrollar nuevas actividades productivas en momentos de crisis. Es por ello que debemos mirar hacia otras jurisdicciones en aras de emular las soluciones dadas a las dificultades inherentes a este particular modelo de orden cooperativo laboral. Debido al potencial de desarrollo de este sector del cooperativismo en el País, se necesita contar con un marco jurídico más definido que garantice la viabilidad de sus objetivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y se sustituye por un nuevo Capítulo 34, que leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO 34.-COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO MIXTAS

Artículo 34.0.-Propósito y Política Pública

Mediante este Capítulo se autoriza la organización de un tipo especial de cooperativas denominado Cooperativas de Trabajo Asociado o Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, cuya finalidad es mejorar la situación social y económica de los socios mediante la constitución de una entidad común que les proporciona una fuente ocupacional y productiva, debidamente remunerada. En atención a su propósito de promover actividad empresarial desarrollada, dirigida y sostenida por los mismos trabajadores, se destaca a estas cooperativas como una opción de autogestión preferencial en el desarrollo económico y social de Puerto Rico. El Estado reconoce que este tipo de organización contribuye eficazmente al sostenimiento y salud fiscal de nuestro pueblo, al proporcionar fuentes de trabajo estables, convenientes y generadores de actividad económica nativa. Por ello es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar la organización de Cooperativas de Trabajo Asociado o Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas donde los trabajadores

organizados para el ejercicio de algún oficio o profesión, o para el desarrollo de actividades industriales, agrícolas, de manufactura, de construcción, de prestación de servicios, para el ejercicio de tareas individuales de producción artística o intelectual, o para cualquier otra actividad productiva legítima, posean una entidad común dentro del marco jurídico, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 2.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, relativas a los Actos Cooperativos. Las disposiciones de este Capítulo se interpretarán liberalmente con el fin de adelantar los propósitos de política pública aquí dispuesta.

Artículo 34.1.-Aplicabilidad

Este Capítulo será aplicable a toda cooperativa en la que los socios hayan definido su organización empresarial con arreglo a las disposiciones especiales aquí dispuestas y que haya sido oficialmente reconocida como una Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta. Estas cooperativas pueden ser exclusivamente de socios trabajadores o de alguna combinación de socios trabajadores, consumidores o usuarios. Podrán dedicarse a una o varias actividades productivas, así como a la prestación de servicios mediante el ejercicio de una o varias profesiones, o destrezas técnicas, de carácter intelectual y artístico. Así también podrán confluír en una misma tanto la actividad industrial o productiva con la técnica y profesional, entre otras. Disponiéndose que en los casos de profesiones reguladas por leyes especiales, las disposiciones de estas prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, los documentos constitutivos expresarán claramente la autoridad para combinar la composición social de la cooperativa así como las limitaciones porcentuales que corresponderían a cada carácter de sus socios, ya sean trabajadores, consumidores o usuarios, en la estructura económica y de gobierno de la cooperativa. En estos casos, el Reglamento Interno de la Cooperativa garantizará que en la Junta de Directores haya representación de todos los socios, disponiéndose que a su vez se velará por la participación mayoritaria de los socios trabajadores.

Solamente personas naturales podrán ser socios trabajadores. Las personas jurídicas sin fines de lucro podrán ser socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, siempre que así se disponga en sus documentos constitutivos y que el alcance de su participación no exceda el veinte por ciento (20%) del capital social. La condición de socio no será requisito para ser empleado de la cooperativa, pero por lo menos el treinta por ciento (30%) de los trabajadores, que cuenten con los requisitos para ser socios estipulados en el Reglamento Interno de la Cooperativa, deberán ser socios. Para efectos de este cómputo solamente se tomará en consideración el número de empleados regulares de la cooperativa. Disponiéndose que estarán exentos de este por ciento aquellos empleados que estén en períodos probatorios, trabajos extraordinarios o de temporada, o que sustituyan a algún empleado que esté en el uso de sus licencias.

Artículo 34.2.-Definiciones

- (a) “Cooperativa de Trabajo Asociado” significa una entidad que agrupa personas que aportan trabajo y capital para desarrollar una actividad empresarial común productiva de bienes y servicios para terceros, en la que el capital social es propiedad de los trabajadores.

- (b) “Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta” significa una entidad que agrupa personas que aportan trabajo o compromiso de uso o consumo de productos o servicios y capital, para desarrollar una actividad empresarial común productiva de bienes y servicios, en la que los medios de producción son propiedad de los trabajadores.
- (c) “Socios Trabajadores” significa las personas naturales con la capacidad legal de ejercer un trabajo de cualquier actividad económica, profesional o de producción de bienes o servicios para la cooperativa; quienes lo ejercen a cambio de participar del Gobierno y del capital de esta, según las disposiciones de este Capítulo. Incluye a menores de edad de dieciocho (18) a veinte (20) años, que estén emancipados por cualquier norma o procedimiento legítimo, según las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, o que hayan cumplido la mayoría de edad para fines comerciales, según dispuesto en el Artículo 1215 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y el Artículo 4 del Código de Comercio de Puerto Rico de 1932, según enmendado, quienes podrán participar también como miembros de los Cuerpos Directivos de las Cooperativas organizadas bajo este Capítulo.
- (d) “Empleados” significa los trabajadores que no son socios de la cooperativa y que son contratados por esta para el desempeño de labores o funciones técnicas o profesionales a cambio de un salario, estipendio o comisión, bajo alguna de las figuras autorizadas en la legislación laboral aplicable. Disponiéndose que la Junta de Directores de la cooperativa garantizará que los socios trabajadores tengan acceso a los puestos de trabajo antes de ocupar los mismos con empleados.
- (e) “Colaboradores” significa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sin fines de lucro, que no son socios, y que aportan al capital de la cooperativa de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interno y en sus Cláusulas de Incorporación. Los colaboradores podrán aportar al capital de la cooperativa mediante los mecanismos de donativos, inversiones o préstamos. Disponiéndose que en ningún caso en que la cooperativa opere con menoscabo podrá otorgar beneficios económicos a los colaboradores. La concesión de beneficios económicos a los colaboradores estará limitada por el contrato de la donación, la inversión o el préstamo otorgado. Los colaboradores no podrán exigir el pago del rendimiento de su inversión o intereses devengados por el préstamo hasta su vencimiento. En cualquier momento los socios trabajadores podrán resolver la relación de la cooperativa con los colaboradores, sujeto a los términos pactados en los contratos suscritos. La aportación del conjunto de todas las aportaciones de los colaboradores no puede exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital de la cooperativa. Los colaboradores no podrán ser parte de la Junta de Directores de la cooperativa ni tomar determinaciones que correspondan a dicho cuerpo. No serán válidas las disposiciones contractuales que reserven para el colaborador determinaciones que corresponden a la Junta de Directores de las cooperativas.
- (f) “Principal Ejecutivo” significa una persona designada por la Junta de Directores para ejercer la labor administrativa de la cooperativa. La Junta de Directores establecerá por escrito los criterios de selección y las cualificaciones que deberá tener el(la) administrador(a), a tono con las exigencias de la cooperativa, así como los términos, condiciones y funciones de la posición, de ser estas adicionales a las establecidas en la presente Ley. En aquellos casos en que el Principal Ejecutivo sea además socio

trabajador, este no podrá pertenecer a ningún Cuerpo Directivo de la Cooperativa y el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 8.03 de esta Ley, quedarán suspendidos mientras el socio se desempeñe como Principal Ejecutivo. Disponiéndose que para las cooperativas con diez (10) socios trabajadores o menos no será obligatorio el nombramiento de un Principal Ejecutivo. En estos casos, la Junta de Directores podrá asumir o delegar sus funciones en cualquier otro funcionario o socio de la cooperativa.

Artículo 34.3.-Naturaleza y Estructura Operacional

Las Cooperativas de Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas son entidades de actividades industriales, agrícolas, de manufactura, de construcción, de prestación de servicios, del ejercicio de una profesión u oficio, del ejercicio de tareas de producción artística o intelectual, o de cualquier otra actividad productiva legítima organizadas directamente por la cooperativa, con el objetivo de proporcionar a sus socios escenarios convenientes de desempeño o labor así como fuentes estables de ingreso. En estas, la cooperativa debe ser la propietaria o poseer el dominio, usufructo o posesión legítima de los medios de producción o labor. En estas cooperativas los socios trabajadores dirigen todas las operaciones de la entidad con el fin de recibir beneficios de tipo económico y social. En los casos en que la cooperativa sea propietaria de los medios de producción o labor, estos serán de carácter social e indivisible. En todo caso la participación de los socios estará sujeta a la viabilidad operacional y recursos de la cooperativa.

Artículo 34.4.-Requisitos para ser Socio

Con sujeción a las disposiciones de esta Ley, el Reglamento Interno de la Cooperativa establecerá los requisitos, el período de prueba, el cual no excederá de seis (6) meses, y las condiciones para la incorporación de socios trabajadores. En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, su Reglamento Interno establecerá los requisitos de los socios consumidores o usuarios.

Artículo 34.5.-Número de Socios Requeridos

Las Cooperativas de Trabajo Asociado o las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas se constituirán por un mínimo de cinco (5) personas con capacidad legal para aportar su trabajo productivo. La cantidad de socios estará determinada por los recursos productivos de la cooperativa y su capacidad para generar puestos de trabajo. La cooperativa no estará obligada a mantener o aceptar nuevos socios cuando se sobrepase dicha capacidad. En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, no todos sus socios tendrán que aportar su trabajo productivo.

Artículo 34.6.-Obligación de ejercer algún trabajo

Los socios trabajadores deberán mantenerse en el ejercicio de algún trabajo o labor productiva para la cooperativa. Con excepción del caso de “afiliación temporera”, reconocido en el Artículo 34.7 de esta Ley, y el de “incapacidad temporera”, en el que los socios trabajadores podrán permanecer asociados hasta el cabo de un (1) año a partir de la declaración de incapacidad, el incumplimiento con esta disposición dará lugar a la separación involuntaria del socio. A los efectos de la aplicación de las excepciones aquí dispuestas, el Reglamento Interno de la Cooperativa definirá los conceptos de “afiliación e incapacidad

temporera” y la Junta de Directores aprobará políticas internas que establezcan los requisitos y términos de su aplicación, de conformidad con las disposiciones generales contenidas en la presente Ley.

Artículo 34.7.-Admisión y Reducción de Socios

A partir del momento en que un empleado solicite su admisión como socio, este cumplirá con un período de prueba de hasta un máximo de seis (6) meses; luego de haber cumplido con dicho tiempo la Junta de Directores tendrá hasta un máximo de treinta (30) días para aceptar o rechazar su solicitud. El cese permanente como trabajador en la cooperativa, determina el cese como socio trabajador.

La reducción definitiva del número de puestos de trabajo de socios de la cooperativa solamente podrá darse para mantener su viabilidad empresarial cuando por causas económicas, técnicas, organizativas o de fuerza mayor así lo determine la Junta de Directores o la Asamblea General de Socios. En estos casos, los socios trabajadores tendrán prioridad sobre los empleados, a menos que los socios trabajadores no posean los conocimientos, experiencia o preparación indispensable para el descargo de las labores inherentes a los puestos que permanecerían activos en la cooperativa. La cooperativa, a su discreción, podrá disponer de un período de “afiliación temporera” del socio para aquellos casos en que el cese se deba a la reducción de puestos de labor por falta o insuficiencia de recursos económicos. Dicho período no excederá de seis (6) meses contados a partir del cese. El Reglamento Interno de la Cooperativa dispondrá sobre estos aspectos. En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, su Reglamento Interno dispondrá sobre el procedimiento para la admisión de los socios consumidores o usuarios.

Artículo 34.8.-Aportaciones de Capital

Los socios trabajadores en conjunto deben poseer el cien por ciento (100%) del capital social de una Cooperativa de Trabajo Asociado. Ningún socio puede poseer individualmente más del cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social. En el caso de una Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta, su Reglamento Interno dispondrá del por ciento del capital social para los socios trabajadores y los socios consumidores o usuarios.

Artículo 34.9.-Comités de Trabajo en la Cooperativa

Toda Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta de diez (10) miembros o menos, estará exenta de la obligación de elegir o designar el Comité de Supervisión, en cuyo caso la Asamblea General de Socios, proveerá para que dicha función se lleve a cabo por un miembro que no forme parte de la Junta de Directores.

Artículo 34.10.-Exenciones

Todo ingreso derivado de acciones preferidas o préstamos concedidos a la Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta, estará exento de contribuciones sobre ingresos de conformidad con las leyes estatales. Con relación al ingreso derivado de las inversiones de los colaboradores, el mismo no gozará de exención contributiva.

Artículo 34.11.-Derechos y Obligaciones del Socio Trabajador

Además de los derechos y obligaciones reconocidos a los socios en esta Ley, se reconocerá a los socios trabajadores los siguientes derechos:

1. Recibir una justa compensación por el ejercicio de su labor o la prestación de servicios profesionales o técnicos que hayan sido prestados para la cooperativa.
2. Participar de procesos educativos adecuados al ejercicio de sus funciones en la cooperativa y recibir información detallada del estado de las operaciones, que le permita tomar decisiones informadas en los procesos de dirección desarrollados en las asambleas generales o extraordinarias de la cooperativa.
3. Optar por el ejercicio de un trabajo digno, ajustado a sus capacidades y a las necesidades de la cooperativa.
4. Ostentar prelación a los puestos de trabajo sobre los empleados de la cooperativa.
5. En el ejercicio de sus funciones como miembros de los Cuerpos Directivos o por designación de la Junta de Directores, representar oficialmente a la cooperativa en foros públicos y privados, así como en entidades o estructuras nacionales e internacionales. En lo que respecta a los organismos y estructuras de integración del Movimiento Cooperativo, la representación solamente podrá ejercerse por miembros de la Junta de Directores, el Principal Ejecutivo o un Socio Trabajador debidamente investido por la Junta de Directores, para el ejercicio de dicha representación.

Artículo 34.12.-Normas Especiales de la Relación Social

Tanto las relaciones de trabajo como los sistemas de compensación de los socios trabajadores se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno y en otros estatutos especiales de la cooperativa, aprobados por la Asamblea General de Socios. Estos incluirán las normas de conducta en el trabajo y los procesos de quejas y resolución de conflictos. El Reglamento Interno de la Cooperativa definirá aquellas infracciones cuya magnitud conlleven la separación de un socio sin cumplir con el procedimiento establecido en los Artículos 9.5 y 9.6 de esta Ley. En estos casos, el reglamento dispondrá del procedimiento sumario aplicable a dicha separación, así como el remedio apelativo adecuado para garantizar los derechos del socio afectado. Disponiéndose que en dicho reglamento se incluirá las causales y clases de sanciones, y el procedimiento para su imposición, de modo que se garantice el proceso dispuesto en este Capítulo. Se garantizará al socio afectado la celebración de una vista administrativa con la Junta de Directores en la que tenga la oportunidad de conocer y rebatir las causas de su separación. Dicha vista será notificada al socio afectado con por lo menos cinco (5) de antelación y contendrá una relación de los hechos o faltas imputadas. La vista se efectuará dentro de un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días contados a partir de la separación sumaria. Luego de esta vista administrativa la Junta emitirá su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días. De igual manera, el reglamento incluirá los mecanismos para que el socio que entienda que haya sido expulsado injustamente, dentro de un período que no excederá los diez (10) días, pueda radicar una petición de revisión ante la Corporación Pública para la Supervisión y

Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Dicha petición no dejará sin efecto la decisión de la Junta.

Los socios trabajadores no estarán sujetos, ni les serán de aplicación las disposiciones de la legislación protectora del trabajo y otra legislación laboral aplicable a los trabajadores asalariados dependientes. Disponiéndose, no obstante, que la cooperativa velará por las normas de protección de riesgos garantizadas en la legislación especial de seguridad y salud ocupacional en el trabajo. Además, en el Reglamento Interno de la Cooperativa se concederán un mínimo de derechos a los socios trabajadores relacionados a la jornada de trabajo, la acumulación, uso y disfrute de licencias. También se dispondrá de las guías adecuadas para retribuir el aporte del socio, en base a los resultados del mismo.

Artículo 34.13.-Cese de la Relación Social del Socio Trabajador

Se entenderá terminada la relación de los socios trabajadores con la cooperativa por el advenimiento de las causales y siguiendo los procesos aplicables establecidos en los Capítulos 9 y 22 de esta Ley. Además, le aplicarán de forma exclusiva las siguientes normas:

1. Al cese de la relación laboral del socio trabajador, la cooperativa deberá liquidar a este o en caso de muerte, a sus herederos o causahabientes según las disposiciones sobre sucesiones y herencias del Código Civil de Puerto Rico, el importe de cualquier suma adeudada en concepto de salario o que se haya acumulado en concepto de licencias reconocidas en el Reglamento Interno de la Cooperativa o en otros reglamentos y políticas internas de la entidad.
2. A solicitud del socio o de sus causahabientes, se le liquidarán también el importe de pensiones, seguros y otros beneficios reconocidos de conformidad con los contratos de seguro y pólizas correspondientes, siguiendo los procedimientos establecidos en los reglamentos y políticas internas de la entidad.
3. Las acciones de los socios trabajadores estarán sujetan a su valor real al momento de efectuarse la liquidación correspondiente y su importe responderá por cualquier deuda de estos con la cooperativa.

Artículo 34.14.-Solución de Conflictos

En cualquier conflicto entre socios trabajadores con los cuerpos directivos, sus miembros o la administración de la cooperativa, las partes podrán optar por canalizar los mismos, en primera instancia, haciendo uso de métodos alternos para la resolución de conflictos, utilizando mediadores certificados.

Artículo 34.15.-Examen de Cooperativas

Se faculta a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a examinar, por lo menos una (1) vez al año, las operaciones de toda Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta incorporada y funcionando en Puerto Rico.

En el caso de una Cooperativa de Trabajo Asociado o Cooperativa de Trabajo Asociado Mixta, que no haya alcanzado un capital de quinientos mil dólares (\$500,000), dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo. Considerándose este un servicio público para todos los efectos de esta Ley. Se preparará un examen dirigido a

puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa, y así establecer un plan para el desarrollo continuo de la misma.

Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

...

(z) “Capital Social” significa las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de aplicación las disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley, las cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley, podrán disolverse voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes en una Asamblea citada y constituida para ese fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el(la) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) de la Junta de Directores, y notificado a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), en un plazo que no excederá de quince (15) días luego de la celebración de la Asamblea.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas, podrán disolverse voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios trabajadores y el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios consumidores o usuarios, presentes en una Asamblea citada y constituida para ese fin. La Asamblea debe ser convocada por correo con no menos de quince (15) días de antelación. El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el(la) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) de la Junta de Directores, y notificado a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), en un plazo que no excederá de quince (15) días luego de la celebración de la Asamblea.”

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2799 recomendando la **aprobación** de la medida de referencia sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2799, en adelante el P. de la C. 2799, tiene como fin derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

Según se presenta en la Exposición de Motivos de esta medida legislativa, el cooperativismo es un medio de organización ciudadana presente en nuestro pueblo desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado, para satisfacer sus necesidades aunando recursos y esfuerzos comunes. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los puertorriqueños a asociarse y en asociación formaron parte de los procesos de cambio que promovieron el bienestar del pueblo y los trabajadores. Reconocido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico en los comienzos del siglo XX, el cooperativismo ha servido a la sociedad puertorriqueña como un modelo autogestionario de vital importancia para nuestro desarrollo social, comunitario y económico.

Además, se puntualiza que las primeras cooperativas fueron esencialmente agrícolas y de consumo. Siendo para el año 1920 que se aprueba la primera legislación cooperativa con el propósito de incentivar la organización y reglamentar la actividad económica generada por el cooperativismo. A partir de entonces, el modelo ha sido regulado por diversas legislaciones mediante las cuales el Estado autoriza la organización y rige la estructura direccional, las funciones de los cuerpos directivos, los procesos de supervisión y fiscalización, y la disolución de las estructuras cooperativas. Originalmente mediante la aprobación de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, se dispuso para la regulación general de todas las cooperativas con total independencia de su naturaleza u operación empresarial. Posteriormente se aprobaron leyes y estatutos de aplicación especial a cierto tipo de empresas cooperativas, como es el caso de las cooperativas de seguro y las de ahorro y crédito.

También se indica que las Cooperativas de Tipos Diversos rigen su estructura y organización por la actual Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la Ley 239-2004, según enmendada, la cual contiene disposiciones de aplicación particular a cierto tipo de cooperativas con características especiales como lo son las Federaciones o Centrales Cooperativas, el caso de las Cooperativas de Vivienda y las de Trabajo Asociado. Estas últimas, tal y como se puntualiza en la Exposición de Motivos, conforman el modelo de organización cooperativa para satisfacer la necesidad inherente en el ser humano de trabajar, producir y aportar al sostenimiento de su familia y de la sociedad de la que forma parte.

Por otro lado, se trae a la atención en la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, que la versatilidad del modelo y el carácter general de la legislación actual abre las puertas a la organización de cualquier actividad empresarial, así como a mecanismos combinados para el desarrollo de todo tipo de cooperativas. De esta forma, se dispone en el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, que las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción o a ambas actividades. En atención a ello, se expresa que no cabe la menor duda de que esta Ley establece un

escenario de gran oportunidad para que los cooperativistas organicen estructuras que atiendan adecuadamente cualquier necesidad humana, incluyendo la provisión de fuentes de trabajo e ingreso.

En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y según ha sido analizado en la Exposición de Motivos del P. de la C. 2799, la legislación recogida en el actual Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, a pesar de que autoriza expresamente la alternativa de confluir en una misma cooperativa diversas modalidades de socios, la misma todavía exhibe lagunas que dificultan su potencial, el aprovechamiento de su amplio ámbito de aplicación y la versatilidad autorizada en el Artículo 3.3, antes citado. Esta autoridad para originar empresas mixtas y combinadas cobra mayor importancia en nuestros días, debido a la dinámica de cambios constantes de mercado y en la actividad productiva. Es por ello que se debe procurar un escenario que facilite el desarrollo y la capacidad de adaptación de este tipo de cooperativas a las demandas de su campo de acción en la economía moderna.

Según la legislación vigente, las Cooperativas de Trabajo Asociado se definen según su finalidad de crear fuentes de empleo y las mismas pueden dedicarse a la industria, comercio, producción o servicios. Además, pueden ser de obreros o profesionales. También pueden ser mixtas y desarrollar operaciones combinadas. Ante este escenario, en la Exposición de Motivos de este proyecto de ley, se presentan ejemplos de este tipo de cooperativas, a saber: una cooperativa de socios trabajadores y usuarios (escuela cooperativa donde tanto los maestros como los padres o alumnos pueden ser socios); una cooperativa de construcción o de producción agrícola que a su vez provea vivienda a sus socios. No obstante, las características particulares de este tipo especial del ordenamiento exigen ajustes normativos que le permitan beneficiarse adecuadamente de las alternativas del modelo sin perder su esencia cooperativa. Sin embargo, para ello es indispensable definir normas de especial aplicación a este tipo de cooperativas, así como fijar requisitos organizativos, operacionales y directivos de especial aplicación a la diversidad de estructuras autorizadas en la Ley.

Por otro lado, también se detalla la necesidad de que estas Cooperativas de Trabajo Asociado puedan contar con parámetros particulares que provean a sus actores de las herramientas necesarias para armonizar las características del gobierno cooperativo a un régimen laboral, donde en determinadas circunstancias se confunden en una misma las figuras de patrono y trabajadores. En el caso de estas cooperativas, la organización persigue la creación de oportunidades de trabajo de las que puedan beneficiarse los asociados a través de una empresa común y democráticamente dirigida. Sin embargo, se expresa que actualmente bajo el escenario jurídico aplicable a este tipo de cooperativas en muchas ocasiones se les dificulta el cumplimiento estricto de disposiciones y requisitos reglamentarios propios del ordenamiento cooperativo general. Este marco puede ser aún más complejo en la medida en que como hemos visto este ordenamiento promueve la asociación laboral cooperativa no solamente en el campo de la industria, sino también en el campo de la prestación de servicios profesionales y técnicos.

Al permitir la combinación de la relación de sociedad cooperativa (empresa-socio) con la relación laboral (empresa-trabajador), se analiza en la Exposición de Motivos la necesidad de que estas estructuras sean excluidas del cumplimiento estricto con requisitos de derecho inherentes a la relación o vínculo tradicional del socio y del obrero con la empresa. Esto se debe a que tal y como dispone la legislación actual, el socio además de ostentar derechos y obligaciones en dicho carácter, también ostenta derechos y obligaciones como trabajador, siendo a la vez acreedor de esta por la prestación de sus servicios o labor en función de la legislación protectora del trabajo de la que no ha sido expresamente excluido. Esto a pesar de que su relación es una de sociedad antes que laboral, ya que el socio está estrechamente relacionado con los procesos rectores de la empresa de la que es

participe directo. Este escenario puede ser aún más complejo si traemos al ambiente otras figuras permitidas como lo son las uniones obreras o terceros colaboradores que aportan capital sin ser socios trabajadores.

Trae a la atención en el proceso de análisis legislativo de esta medida, que para superar las limitaciones identificadas en el párrafo anterior, la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas), mediante la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el año 2009, declaró la importancia de que toda relación socio-cooperativa se rija por el Derecho Cooperativo, expresando su particular importancia en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación. Cónsono con este pronunciamiento, la citada ley establece, que las relaciones de trabajo y los sistemas de compensación de este tipo de cooperativas, no se sujetarán a la legislación laboral, disponiendo que sean regulados por los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea.

Por otro lado, también se notifica en la Exposición de Motivos que bajo la Ley de Sociedades Cooperativas de España (Ley 27 de 16 de julio de 1999), se superan parte de estas limitaciones disponiendo que la relación de los socios trabajadores con las cooperativas es societaria y el importe de lo devengado por estos no es considerado salario. Para el ejercicio práctico de las actividades y la administración de los procesos internos relacionados, dicha legislación incluye además normas especiales para regir la relación del socio trabajador con la entidad cooperativa, tales como: la aplicación del período de prueba (probatorio), la jornada laboral, los períodos de descanso, las licencias, los procesos de expulsión, el régimen disciplinario, entre otros.

Por las razones antes expuestas, con esta pieza legislativa se propone exceptuar requisitos de carácter laboral, estructural (sobre todo en la dirección), funcional, operacional y éticos, aplicables a la organización cooperativa tradicional. Así lo anticipa ya la Ley 239-2004, según enmendada, cuando por ejemplo en el Artículo 34.0 se establece que los socios trabajadores dirigirán todas las actividades de la empresa con el fin de generar actividades productivas que le permitan recibir beneficios de tipos económicos y sociales, disponiéndose además en el Artículo 18.0, inciso (i), que estos están exentos del cumplimiento con la prohibición de carácter ético de que los empleados puedan fungir como delegados o directores de la cooperativa al mismo tiempo. No obstante, se ha observado que aún existen limitaciones de carácter normativo que impiden el aprovechamiento del potencial de desarrollo de este sector, la conducción adecuada de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos. Un ejemplo de ello es el hecho de que se pretende que los socios ocupen puestos regulares en la empresa haciendo un tanto imposible la asociación de aquellos que prestan servicios profesionales. Otra complejidad presentada en la Exposición de Motivos, es lo relacionado a algunos términos y requisitos aplicables a los miembros de los cuerpos directivos. Por ejemplo, aún cuando se le permite a la empresa operar con un mínimo de cinco (5) socios trabajadores, se mantiene en la Ley el requisito de una estructura de supervisión separada de la Junta de Directores.

Finalmente, se puntualiza que en Puerto Rico se ha comenzado a desarrollar esta actividad cooperativa que por su potencial autogestionario se perfila como una opción real para crear fuentes de empleo digno y desarrollar nuevas actividades productivas en momentos de crisis. Ante este escenario, se debe mirar hacia otras jurisdicciones en aras de emular las soluciones dadas a las dificultades inherentes a este particular modelo de orden cooperativo-laboral.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas** del Senado del Estado Libre Asociado, en cumplimiento con su deber ministerial de analizar las medidas referidas relacionadas con todo lo concerniente al Movimiento Cooperativo, analizó

únicamente el informe realizado por la Comisión de Cooperativas y Organizaciones Sin Fines de Lucro de la Cámara de Representantes al carecer de tiempo necesario para realizar una evaluación exhaustiva como amerita el proceso legislativo al recibir este proyecto el día 16 de junio de 2016.

Luego de analizar el informe y las posiciones vertidas por los diversos sectores que tienen inherencia en la aplicación de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, esta Comisión entiende que tiene el juicio y criterio necesario para evaluar las disposiciones establecidas en el Proyecto de la Cámara 2799. Es por tal razón que la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2799** sin enmiendas fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El **Proyecto de la Cámara 2799**, garantiza que el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño tenga una legislación de avanzada para la formación e incorporación de nuevas cooperativas en este sector las cuales generan empleos y redundan en la creación de desarrollo económico para nuestro país.

Los cambios propuestos en esta medida velan por los derechos y las obligaciones de los socios cooperativos. La medida además, añade mecanismos para salvaguardar que las Cooperativas de Trabajo Asociado no sean utilizadas por terceras personas con el fin de beneficiarse de las exenciones que goza el sector cooperativista. Finalmente, y con el propósito de evitar cualquier conflicto con leyes especiales que regulen profesiones, se dispuso que en estos casos dichas disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada.

Con el propósito de salvaguardar aquellas actuaciones que redunden en una duplicidad de esfuerzos, y atendiendo los reclamos de economía procesal y fiscal que los tiempos requieren y esperan, esta Comisión concurre con el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2799** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 2799, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Gilberto Rodríguez Valle

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2933, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”, para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales” y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la “Ley de la Judicatura de 2003”, según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de los empleados a la protección contra riesgos para la salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

El 5 de agosto de 1975 se aprobó en nuestra jurisdicción la Ley Núm. 16, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”. El momento histórico logró garantizar condiciones de seguridad y salud a los trabajadores de Puerto Rico. La administración de dicha Ley recae en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien a su vez delegó a la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud Ocupacional la responsabilidad y autoridad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda ley estatal o federal, las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la legislación aplicable, la adopción de normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional, aplicables a cualquier industria, negocio, entidad u ocupación. Mediante esta política pública, se garantiza a cada empleado, condiciones de

trabajo seguras y salubres, se salvaguardan nuestros recursos humanos, minimizando las pérdidas económicas causadas por lesiones y enfermedades del trabajo.

Las condiciones de seguridad y salud, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de Norte América, se encuentran en constante evolución. Ello, motivado por los cambios en las industrias y los avances tecnológicos. Las iniciativas en la época de globalización han permitido imitar experiencias efectivas a nivel mundial, para salvaguardar las condiciones de trabajo seguras y salubres, promoviendo la eficiencia y la productividad de la clase trabajadora.

La “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”, requiere atemperarse a los tiempos y a las normas federales vigentes. A su vez, los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en su implementación deben ser cónsonos con las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Asimismo, una revisión reciente de esta Ley permitió identificar que hay ciertos trámites que se llevan a cabo tanto a nivel administrativo, como judicial, que requieren ser clarificados para ayudar a los juzgadores a emitir decisiones más uniformes, dejando espacio mínimo para la interpretación totalmente subjetiva.

Por tal razón, es el interés de esta Asamblea Legislativa realizar los cambios necesarios a la legislación vigente para hacer las correcciones técnicas antes señaladas para agilizar la resolución de querellas y que los procedimientos se lleven a cabo de forma justa, expedita y atemperada a la tecnología de nuestros tiempos, minimizando el tiempo que tengan que invertir los patronos, los trabajadores y la ciudadanía en general. Esto, con el fin ulterior de lograr mejores condiciones de seguridad y salud a nuestra clase trabajadora en el menor tiempo posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Esta Ley es por la presente denominada “Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico”, por cuyo nombre podrá ser citada.”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Declaración de Propósitos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo II, de su Carta de Derechos, garantiza que cada empleado tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud o persona en su trabajo o empleo.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que es su propósito y política, a través del ejercicio de sus poderes, de proveer para el bienestar general, garantizar tanto como sea posible a cada empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y salubres y preservar nuestros recursos humanos; y de esa manera, minimizar las desgracias familiares y personales, así como las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo:

- (1) Autorizando al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a adoptar cualesquiera normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional;
- (2) proveyendo para el desarrollo y aprobación de otras normas de seguridad y salud ocupacional;

- (3) proveyendo un programa eficaz de cumplimiento, que incluirá la prohibición de aviso por adelantado de cualquier inspección y sanciones para cualquier individuo que viole esta prohibición;
- (4) confiriendo al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la responsabilidad y autoridad completa para poner en vigor todas las disposiciones de esta Ley y todas las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo las mismas;
- (5) estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por reducir el número de riesgos ocupacionales de seguridad y salud en sus lugares de empleo y estimulando a patronos y a empleados a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y salubres;
- (6) proveyendo para que patronos y empleados tengan responsabilidades y derechos separados, pero dependientes entre sí respecto a alcanzar condiciones de trabajo seguras y salubres;
- (7) fomentando los esfuerzos conjuntos de trabajadores y patronos para reducir las lesiones y enfermedades que surjan del empleo;
- (8) proveyendo para procedimientos apropiados de rendición de informes con relación a seguridad y salud ocupacional, cuyos procedimientos ayudarán a lograr los objetivos de esta Ley y a describir con precisión la naturaleza del problema de seguridad y salud ocupacional;
- (9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacional y data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (10) proveyendo programas de adiestramientos para aumentar el número y competencia del personal dedicado al campo de la seguridad y salud ocupacional.”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Definiciones

Los siguientes términos tal y como aparecen usados en esta Ley, deberán interpretarse de la siguiente manera:

- (a) Departamento - significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Dilación de Entrada - Se considerará dilación de entrada cuando transcurran quince (15) minutos desde que un funcionario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con facultad para hacer inspecciones solicite tener acceso a un lugar de trabajo.
- (c) Dueño - incluye cualquier arrendador, agente o gerente; significa cualquier persona que controle cualquier local usado en todo o en parte como un lugar de empleo.
- (d) Empleado - significa e incluye a toda persona natural empleada en cualquier lugar de empleo por un patrono y a toda persona natural que mantenga una relación de empleo con uno o varios patronos durante un lapso de tiempo cierto o una obra cierta o servicio cierto. Esta definición incluye al empleado temporero que presta servicios para determinada persona u organización durante un periodo de tiempo cierto o para

- una obra cierta y que sea suministrada por una compañía de servicios temporeros. Esta definición no incluye a los contratistas independientes.
- (e) Empleo - significa e incluye cualquier oficio, ocupación, servicio o proceso, o cualquier método para llevar a cabo o efectuar dicho oficio, ocupación, servicio o proceso, en el cual pueda estar empleada cualquier persona o se le permita trabajar, excluyendo los servicios domésticos.
 - (f) Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional - significa un fondo creado para recibir todo el dinero recogido por el(la) Secretario (a) de Hacienda por virtud de las penalidades que se imponen en la Sección 25 de esta Ley.
 - (g) Hospitalización - significa una admisión formal al servicio de internado de un hospital o clínica para cuidado o tratamiento.
 - (h) Lugar de Empleo - significa e incluye cualquier sitio interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente; pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico. También se considerará lugar de empleo aquellas áreas de trabajo que no son controladas por el patrono y sus empleados rinden servicios directos o indirectos.
 - (i) Norma Federal Vigente - significa cualquier norma de seguridad y salud ocupacional en operación promulgada al amparo de la Ley Federal de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970.
 - (j) Norma de Seguridad y Salud Ocupacional - significa una norma que requiere condiciones, o la adopción o uso de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones, procesos, artefactos, salvaguardias o equipos de protección personal, razonablemente necesarios o apropiados para proveer empleos y lugares de empleos seguros y salubres.
 - (k) Patrono - significa e incluye cualquier persona, natural o jurídica y cualquier persona que represente a esa persona natural o jurídica que ejerza autoridad, sobre cualquier empleo o empleado, incluyendo el gobierno del Estado Libre Asociado, instrumentalidades, las corporaciones públicas y a los municipios. Esta definición de patrono incluye además a las compañías de servicios temporeros, las cuales serán responsables solidariamente de las condiciones de seguridad y salud ocupacional de los empleados como si se tratara de un solo patrono. Se entenderá por compañía de servicios temporeros toda persona u organización que se dedique a suplir empleados para que presten servicios a una compañía cliente.
 - (l) Persona - significa una o más personas naturales o jurídicas incluyendo sociedades, asociaciones, corporaciones, fideicomisos comerciales, representantes legales o cualquier grupo organizado de personas.
 - (m) PR OSHA- significa Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico.

- (n) Referido - significa la alegación de condiciones inseguras o violaciones a los reglamentos de seguridad y salud que administra PR OSHA, recibidas o presentadas por agencias de gobierno y medios noticiosos.
- (o) Secretario - significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (p) Seguridad y Salud - según aplicada a un empleo o lugar de empleo, significa aquellos métodos, medios y sistemas que son razonablemente necesarios para proteger, identificar, evaluar, controlar cualquier lesión o enfermedad ocupacional y garantizar la seguridad y salud de cualquier empleado en cualquier lugar de empleo.”

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-Aplicabilidad

Esta Ley aplicará a todo empleo realizado en cualquier lugar de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-Facultad para Contratar con el Gobierno

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá el poder y facultad para concertar acuerdos o contratos, incluyendo la negociación y arreglo de subvenciones, con el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos y otras Agencias Federales de los Estados Unidos, y de otros estados de los Estados Unidos, así como con los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus municipios, según sea necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.”

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Deberes de patronos, empleados y dueños

- (a) Cada patrono deberá proveer a cada uno de sus empleados un lugar de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a sus empleados.
- (b) Cada patrono deberá proveer y asegurar el uso de equipos de seguridad, salvaguardias y el equipo de protección personal, según sea prescrito o requerido por el Secretario, o que sea razonablemente necesario, sin costo alguno para cualquier empleado.
- (c) Cada patrono deberá cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional promulgadas bajo esta Ley y con las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo a las mismas.
- (d) Cada patrono deberá notificar dentro de las ocho (8) horas siguientes al accidente al(a) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos o la persona designada por éste(a), cuando ocurra la muerte de un empleado; y cualquier hospitalización, amputación o pérdida de un ojo de un empleado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al accidente. Para propósito de este inciso, el término amputación significará la pérdida traumática de una extremidad u otra parte externa del cuerpo. Incluye una parte, tal

como una extremidad o apéndice que se haya separado, cortado, amputado (ya sea parcial o totalmente); amputaciones de la punta de los dedos, con o sin hueso; amputación médica resultante de daño irreparable; amputaciones de partes del cuerpo que hayan sido vueltas a fijar. Amputación no significa avulsiones, restauración de tejido, remoción del cuero cabelludo, orejas cortadas o dientes rotos o astillados. El Secretario determinará el método de notificación.

- (e) Cada empleado deberá cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de conformidad con esta Ley, que sean aplicables a sus propios actos y conducta.
- (f) Cada empleado deberá usar y cuidar el equipo de protección personal provisto por su patrono.
- (g) Ningún empleado deberá remover, quitar, dañar, destruir, sustraer o dejar de usar cualquier equipo de seguridad o salvaguardia que haya sido suministrado o provisto para usarse en cualquier empleo o lugar de empleo, ni deberá intervenir de manera alguna con dicho equipo o artefacto de seguridad mientras lo esté usando otra persona, ni ningún empleado deberá intervenir con el uso de ningún método, proceso o sistema, adoptado para la protección de empleados, ni podrá dejar de, ni descuidarse en hacer, todo aquello que sea necesario para proteger la seguridad y la vida del mismo o de otros empleados. El incumplimiento con este inciso por parte del empleado no relevará al patrono de sus deberes bajo esta Ley.
- (h) Cada dueño de cualquier local usado en todo, en parte como un lugar de empleo, deberá cumplir con todas las normas de salud y seguridad ocupacional y todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo con esta Ley, respecto a aquellas partes del local bajo su control y no bajo el control del patrono. El dejar de cumplir con las mismas hará que el dueño de dicho local quede sujeto a los procedimientos de cumplimiento y las penalidades aplicables a los patronos bajo esta Ley. Tal dueño tendrá los mismos derechos que un patrono bajo esta Ley. Nada en esta Sección será interpretado para relevar a un patrono de sus deberes bajo esta Sección.
- (i) Cada patrono o dueño que administre o establezca cualquier tipo de control sobre los trabajos a realizarse en el lugar de empleo, independientemente quien los realice, con relación a los empleados según definidos en la Sección 3 de esta Ley, deberá cumplir con todas las normas de salud y seguridad ocupacional y todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo con esta Ley.”

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-Deberes y facultades del Secretario

Será el deber del Secretario administrar y poner en vigor esta Ley, y tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (1) Adoptar, aprobar, enmendar o revocar, en todo o en parte, cualquier norma de seguridad y salud ocupacional, reglas y reglamentos, relacionados con la protección de la seguridad y salud de los empleados en su lugar de empleo.
- (2) Establecer y prescribir cualesquiera equipos de seguridad o sistemas, salvaguardias, equipo de protección personal u otros medios o métodos de protección para asegurar la protección de la seguridad y salud de los empleados en su lugar de empleo.

- (3) Establecer un programa para la aprobación de cualquier aparato de seguridad, salvaguardia o equipo de protección personal específico según crea necesario.
- (4) Proveer para el desarrollo de programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas e información relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacional.
- (5) Establecer, enmendar o revocar cualesquiera procedimientos administrativos, o reglas y reglamentos que considere necesarios o apropiados para la adecuada administración de esta Ley o para llevar a cabo sus responsabilidades bajo las mismas.
- (6) Imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las normas, reglas, reglamentos y órdenes adoptadas o promulgadas a tenor con esta Ley.
- (7) Para llevar a cabo cualesquiera otras actividades o programas que considere necesarios o adecuados para alcanzar los propósitos de esta ley.
- (8) Requerir el desarrollo y constitución de comités de seguridad en los centros de trabajos integrados por los(as) trabajadores(as) o sindicatos y el patrono.
- (9) Activar al personal de la PR OSHA, ante el aviso o declaración de una emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (10) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la autoridad y estará facultado para suspender todas las inspecciones de cumplimiento durante un aviso o declaración de emergencia por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y utilizar el personal del Negociado de Inspecciones y de la División de Programas Voluntarios de PR OSHA para proveer consultas, orientar y asistir en los trabajos de rescate, mitigación o restablecimiento de los servicios que son realizados por las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas afectadas. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por la presente queda autorizado para suspender cualquier término que haya comenzado a tramitarse conforme a esta Ley al momento de declararse un estado de emergencia, así como reactivar los mismos una vez culmine el aviso o la declaración de emergencia.”

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.-Normas federales vigentes

- a) El Secretario podrá adoptar, a su discreción, cualquier norma federal vigente o enmienda a la misma, en todo o en parte, según sea aplicable a las condiciones de trabajo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que determine que garantizará la máxima protección a la seguridad y salud de los empleados afectados. En cualquier caso en que el Secretario adopte una norma federal vigente o enmienda a la misma, existiendo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una norma promulgada o en vigor bajo esta Ley, relacionada con la misma materia, la norma estatal existente será dejada sin efecto inmediatamente después de la adopción y de la fecha de efectividad de la norma federal vigente o enmienda a la misma. En cualesquiera de los casos precedentes, el Secretario no tendrá que seguir los procedimientos establecidos en las Secciones 9 y 11 de esta Ley, excepto para dar aviso público de sus actuaciones.
- b) No obstante los requisitos de promulgación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cualquier norma federal

vigente o enmienda a la misma, adoptada por el Secretario será efectiva treinta (30) días después que haya sido radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el idioma inglés solamente y se cumpla con los otros requisitos de esa ley. El Secretario deberá radicar en el Departamento de Estado la versión en español de esa norma o enmienda no más tarde de dos (2) años después de la fecha original de radicación.”

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Normas de seguridad y salud ocupacional, a ser aprobadas por el Secretario

- (a) El Secretario está facultado para aprobar, enmendar o revocar, en todo o en parte, cualquier norma de seguridad y salud ocupacional a su propia iniciativa. El Secretario podrá considerar para su aprobación cualquier proyecto o enmienda de normas de seguridad y salud ocupacional, sometidas por patronos, empleados y otras personas interesadas. El Procedimiento para la Reglamentación que dispone la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, suplirá aquellos procesos no contenidos bajo esta Sección.
- (b) El Secretario dará aviso público de cualquier norma o enmienda propuesta u orden de revocación de una norma existente mediante la publicación de un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concediendo a personas interesadas un período de treinta (30) días después de su publicación para someter información o comentarios por escrito.
- (c) En o antes del último día del período provisto para la sumisión de información o comentarios por escrito bajo el inciso (b) de esta Sección, cualquier persona interesada puede presentar ante el Secretario, objeciones por escrito a la norma propuesta, enmienda u orden de revocación, dando los fundamentos para las mismas y solicitando una vista pública sobre esas objeciones. Dentro de treinta (30) días después del último día para presentar dichas objeciones, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un aviso especificando la norma de salud o seguridad ocupacional a la que se han presentado objeciones y se ha solicitado una vista, y especificando la fecha y el lugar para dicha vista. En la eventualidad de que no sean presentadas dichas objeciones por escrito, el Secretario podrá, si lo estima necesario, celebrar una vista pública para la discusión general de la norma propuesta, enmienda u orden de revocación, dando aviso de dicha vista en la fecha y de la manera aquí descritos. Cualquier vista bajo este inciso deberá ser celebrada por lo menos treinta (30) días después de la publicación del aviso, pero no más tarde de cuarenta y cinco (45) días después de esa publicación.
- (d) En la vista celebrada bajo el inciso (c) de esta Sección, cualquier parte interesada o afectada por la norma propuesta, enmienda u orden de revocación tendrá derecho a comparecer y testificar. El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la vista pública.
- (e) El Secretario emitirá una orden aprobando, enmendando o revocando una norma de seguridad y salud ocupacional o hará una determinación de que esa orden no debe ser emitida dentro de los noventa (90) días después de la fecha de la vista pública

celebrada bajo el inciso (c) de esta Sección. Si no ha sido celebrada una vista pública, el Secretario deberá emitir dicha orden o hacer dicha determinación dentro de los sesenta (60) días después de la expiración del período provisto para la sumisión de información y comentarios por escrito bajo el inciso (c) de esta sección. Al aprobar una norma o enmienda a la misma, el Secretario podrá proveer para la posposición de su fecha de efectividad por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando el Secretario determine que existe la necesidad de dar mayor información a los empleados afectados y a los patronos de la existencia, términos y requisitos de la norma.”

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, y se reenumera como Sección 11, para que lea como sigue:

“Sección 11.-Etiquetas, avisos y exámenes médicos

- (a) El Secretario, al aprobar o adoptar normas relacionadas con materias tóxicas o sustancias físicas perjudiciales, al amparo de esta Ley, establecerá la norma que más adecuadamente asegure, hasta donde sea factible y a base de la mejor evidencia disponible, que ningún empleado sufrirá menoscabo material en su salud o su capacidad funcional, aun cuando ese empleado esté regularmente expuesto durante su vida productiva al riesgo con el cual trata esa norma. El desarrollo de normas bajo este inciso estará basado en investigaciones científicas, demostraciones, experimentos y cualquiera otra información que pueda ser apropiada, incluyendo recomendaciones del Secretario de Salud. Además de alcanzar el más alto grado de protección de seguridad y salud para el empleado, otras consideraciones serán los últimos datos científicos disponibles en el campo, la viabilidad de las normas y experiencias alcanzadas bajo esta Ley y otras leyes de seguridad y salud. Siempre que sea factible, la norma promulgada deberá expresarse en términos de criterios objetivos y de la ejecución deseada.
- (b) Toda norma adoptada o aprobada bajo esta Ley requerirá el uso de etiquetas u otras formas apropiadas de aviso que sean necesarios para asegurar que se ha avisado a los empleados de todos los riesgos a los cuales están expuestos, síntomas pertinentes y tratamiento de emergencia apropiado, y las condiciones y precauciones adecuadas para un uso o exposición seguro. Donde sea apropiado, esa norma deberá indicar también el equipo protector adecuado y los procedimientos para evaluar y controlar la exposición del empleado. Además, cualquiera de esas normas indicará el tipo y frecuencia de los exámenes médicos u otras pruebas que deberán estar disponibles, a costo del patrono, para los empleados expuestos a dichos riesgos, a manera de determinar más eficazmente si la salud de tales empleados está siendo afectada adversamente por esa exposición. Los resultados de todos los exámenes y las pruebas, requeridos por dicha norma, deberán ser suministrados al Secretario y al patrono, y a petición del empleado, serán suministrados al empleado o a su médico.
- (c) El Secretario podrá hacer modificaciones apropiadas en los requisitos anteriores relativos al uso de etiquetas u otras formas de aviso, control o medida, y exámenes médicos según sean indicados por la experiencia, información o desarrollos médicos o tecnológicos adquiridos con posterioridad a la promulgación de la norma pertinente.

- (d) Durante el tiempo que un empleado sea sometido a examen médico bajo el inciso (b), su patrono estará obligado a reservar el empleo que tenía dicho empleado a la fecha que fue sometido al examen, y reinstalar al empleado siempre y cuando que:
 - (1) El empleado requiera que su patrono lo reinstale en su empleo dentro de quince (15) días después que le sea ordenado regresar al trabajo por el médico que lo examine, y
 - (2) que el empleo todavía existe al momento en que el empleado solicita reinstalación. (Se considerará que el empleo existe cuando el mismo esté vacante o esté siendo ocupado por otro empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando sea cubierto por otro empleado dentro de treinta (30) días después de la fecha en que se hiciera la solicitud de reinstalación).
- (e) Nada en ésta u otra disposición de esta Ley, será interpretado para autorizar o requerir examen médico, vacunación o tratamiento para aquellos que objeten los mismos por fundamentos religiosos, excepto cuando sea necesario para la protección de la salud y seguridad de otros.
- (f) El Secretario tendrá la facultad solicitar acceso al expediente médico del empleado ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siguiendo los procedimientos establecidos por el(la) Administrador(a) del Fondo del Seguro del Estado. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado deberán suscribir un acuerdo colaborativo a los fines de instituir el propósito y alcance del acceso al expediente médico.”

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, y se reenumera como Sección 10, para que lea como sigue:

“Sección 10.-Avisos públicos y publicación de normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones

- (a) Antes de la aprobación, enmienda o revocación de cualquier regla o reglamento, el Secretario dará aviso público de la acción propuesta mediante su publicación en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario concederá a las personas interesadas un período de treinta (30) días después de la publicación para someter información o comentarios por escrito.
- (b) Excepto según se provee en las Secciones 8, 9(e) y 13 de esta Ley, todas las normas, enmiendas, órdenes de revocación de las mismas, reglas y reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su promulgación.
- (c) El Secretario dará aviso público de todas las órdenes de variaciones bajo las Secciones 14 y 15 de esta Ley, mediante la publicación de un aviso de la acción tomada en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será publicado dentro de los veinticinco (25) días subsiguientes a la fecha de su emisión.
- (d) El Secretario deberá proveer, a base de solicitud y disponibilidad de los mismos, un número razonable de copias de las normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, que podrán ser impresas por el Departamento, a las personas afectadas por las mismas. El Secretario podrá cobrar un precio razonable por copias adicionales de las mismas.

- (e) El Secretario deberá mantener copias de las normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, para ser examinadas por cualesquiera personas interesadas y el público en general, en las oficinas del Departamento. El Secretario podrá destruir cualesquiera récords o documentos relativos a normas, reglas, reglamentos y órdenes de variaciones, que ya no estén en vigor.
- (f) Todas las normas, reglas y reglamentos promulgadas en conformidad con esta Ley estarán en vigor y serán *prima facie* razonables y legales hasta tanto se decida lo contrario por un tribunal de justicia competente, o sean enmendadas o revocadas por el Secretario, y ninguna norma, regla o reglamento en vigor será declarado ineficaz, ilegal o nulo por omisión alguna de carácter técnico que exista en el mismo.
- (g) El Procedimiento para la Reglamentación que dispone la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, suplirá los procesos no contenidos bajo esta Sección.”

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Expedientes

El Secretario guardará un expediente exacto por cualquier medio disponible de mantenimiento de expedientes, de cada vista pública y los documentos relacionados con la misma, celebrada ante el Secretario o su representante autorizado, según dispuesto por esta Ley. El Secretario también guardará los expedientes de cualquier acción tomada como resultado de esas vistas.”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 13.-Normas en casos de emergencia de seguridad y salud ocupacional

- (a) El Secretario deberá proveer, sin sujeción a las Secciones 8, 9 y 10 (exceptuando las Subsecciones (d) y (e) de esta Ley) una norma de emergencia temporal que tenga vigencia inmediata a la publicación de un aviso de dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante los requisitos de promulgación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, cuando determine:
 - (1) Que los empleados están sujetos a grave peligro de exposición a sustancias o a materiales determinadas como tóxicas o físicamente perjudiciales o a riesgos no cubiertos por otras normas en vigor, y
 - (2) que dicha norma de emergencia es necesaria para proteger a los empleados de tal peligro.
- (b) El Secretario radicará en el Departamento de Estado dicha norma de emergencia temporal para su promulgación. Cada norma de emergencia temporal, según aquí se provee, estará en vigor por un período no mayor de doce (12) meses.
- (c) Dentro del período de doce (12) meses después de su fecha de efectividad, dicha norma podrá ser sobreesida por otra norma promulgada de acuerdo con esta Ley.”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 14.-Variaciones Temporales

(a) Cualquier patrono podrá solicitar del Secretario una orden temporal concediendo una variación de una norma o cualquier disposición de la misma promulgada bajo esta Ley. Esta orden temporal se concederá solo si el patrono presenta una solicitud que llene los requisitos del inciso (b) de esta Sección y además establece que:

- (1) No le es posible cumplir con la norma a su fecha de efectividad, debido a que no dispone de personal técnico o profesional o de los materiales y equipo necesarios para cumplir con la norma o porque no le es posible completar para la fecha de efectividad la construcción o alteraciones necesarias de las instalaciones;
- (2) está tomando todas las medidas disponibles para proteger a los empleados afectados contra los riesgos cubiertos por la norma, y
- (3) que tiene un programa efectivo para cumplir con la norma; a la mayor brevedad posible.

Toda orden temporal emitida bajo esta Sección deberá establecer las prácticas, medios, métodos, operaciones y procesos que el patrono deberá adoptar y usar mientras la orden que está en vigor, y describirá en detalle su programa para llegar a cumplir con la norma. Esta orden temporal sólo se concederá después de notificar a los empleados y de la oportunidad de una vista; disponiéndose, que el Secretario podrá emitir una orden interina, a ser efectiva hasta que se tome una decisión basada en la vista. Ninguna orden temporal estará en vigor por un período mayor que el que necesite el patrono para dar cumplimiento a la norma, o por un (1) año, el que de los dos resulte más corto, excepto que dicha orden no podrá ser renovada más de dos (2) veces: (I) siempre que se cumpla con los requisitos de esta sección y (II) si la solicitud de renovación es radicada por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la orden. Ninguna renovación interina de una orden podrá permanecer en vigor por más de ciento ochenta (180) días.

(b) Una solicitud para una orden temporal bajo esta Sección deberá contener:

- (1) El nombre y dirección del patrono y la localización exacta del lugar de empleo que se relaciona en la solicitud de variación;
- (2) una especificación de la norma o parte de la misma de la cual el patrono solicita una variación;
- (3) una representación del patrono, apoyada por representaciones de personas calificadas con conocimientos directos de los hechos representados, de que no le es posible cumplir con la norma o parte de la misma y una relación detallada de las razones para ello;
- (4) una relación de las medidas que ha tomado y que tomará (con fechas específicas) para proteger a los empleados del riesgo cubierto por la norma;
- (5) una relación de cuando espera poder cumplir con la norma y las medidas que ha tomado y las que tomará (con fechas específicas) para estar en cumplimiento con la norma; y
- (6) una certificación de que ha informado a sus empleados de la solicitud, dando una copia de la misma al representante autorizado de éstos, colocando un aviso con un resumen de la solicitud y especificando dónde puede examinarse

una copia, en el sitio o en los sitios donde normalmente se colocan los avisos a los empleados y por otros medios apropiados.

Una descripción de cómo fueron informados los empleados deberá estar contenida en la certificación. La información a los empleados deberá también indicarles sobre su derecho a solicitar una vista al Secretario.

- (c) Se autoriza al Secretario a conceder una variación de una norma o parte de la misma siempre que determine que esa variación es necesaria para permitir a un patrono participar en un experimento aprobado por el Secretario, diseñado para demostrar o comprobar técnicas nuevas o mejoradas, dirigidas a salvaguardar la salud o seguridad de los empleados.”

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 15.-Variaciones permanentes

Cualquier patrono afectado podrá solicitar del Secretario una orden autorizando una variación de una norma promulgada bajo esta Ley. Los empleados afectados deberán ser notificados de cada solicitud y de la oportunidad de participar en una vista. El Secretario deberá emitir esa orden si determina a base del expediente, después de la oportunidad para una inspección donde sea apropiada y de una vista, que el proponente de la variación ha demostrado por la preponderancia de la evidencia que las condiciones, prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos, que el patrono ha utilizado o que se propone utilizar han de proveer a sus empleados lugares de empleo tan seguros y salubres como los que prevalecerían si éste cumpliera con la norma. La orden así emitida deberá prescribir las condiciones que el patrono debe mantener, y las prácticas, medios, métodos, operaciones, y procesos que debe adoptar y utilizar en la medida en que difieran de la norma en cuestión. Dicha orden podrá ser modificada o revocada a solicitud de un patrono, empleados, o a iniciativa del Secretario, en la forma prescrita para su emisión bajo esta Sección en cualquier momento, después de seis (6) meses de haber sido emitida.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 16.-Procedimiento para revisar normas u órdenes de variaciones

Cualquier persona que pueda ser afectada adversamente por una norma promulgada bajo esta Ley, o por una orden de variación emitida bajo sus Secciones 14 ó 15, podrá en cualquier tiempo antes del sexagésimo (60) día después de la fecha de efectividad de dicha norma u orden, presentar una petición impugnando la validez de dicha norma u orden ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la revisión judicial de dicha norma u orden. Una copia de la petición deberá ser transmitida de inmediato por el peticionario al Secretario. La presentación de dicha petición no operará para suspender la norma u orden, a menos que el tribunal así lo ordene. Las determinaciones del Secretario serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial a la luz del expediente considerado en su totalidad.”

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 17.-Inspecciones, investigaciones y mantenimiento de expedientes

- (a) Para poder llevar a cabo los propósitos de esta Ley, el Secretario o su representante autorizado, al presentar las credenciales apropiadas al patrono, dueño, operador, o agente a cargo, queda autorizado:
- (1) A entrar sin dilación y en cualquier momento a cualquier lugar de empleo, y
 - (2) a inspeccionar e investigar durante las horas regulares de trabajo y en cualesquiera otros momentos, y dentro de límites razonables y de una manera razonable, cualquier lugar de empleo y todas las condiciones, estructuras, máquinas, aparatos, artefactos, equipo y materiales pertinentes de los mismos, y a interrogar y tomar declaraciones en privado a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado, representante de empleados o cualquier otro representante del gobierno, de forma escrita o grabada, mediante audio o video.
- (b) Sujeto a los reglamentos emitidos por el Secretario, que traten de la inspección de lugares de empleo, a un representante del patrono y a un representante autorizado por sus empleados deberá dársele la oportunidad de acompañar al Secretario o a su representante autorizado durante la inspección física de cualquier lugar de empleo bajo el inciso (a) con el propósito de ayudar en dicha inspección. Si el representante autorizado de los empleados es un empleado y la inspección se lleva a cabo durante sus horas regulares de trabajo, el patrono le pagará a dicho empleado a su tipo de salario regular. Cuando no haya un representante autorizado de los empleados, el Secretario o su representante autorizado documentará la ausencia del mismo y seguirá el proceso ordinario de tomar declaraciones a un número razonable de empleados en relación con los asuntos de salud y seguridad en el lugar de empleo.
- (c) Cualesquiera empleados o representante de empleados que crea(n) que existe una violación de una norma de seguridad y salud ocupacional que puede causar daño físico, o que existe una situación de peligro según contemplada en la Sección 23 de esta ley, puede solicitar una inspección notificando al Secretario o a su representante autorizado de esa violación o peligro.

Toda notificación indicada se hará por escrito y establecerá con razonable particularidad los fundamentos para la notificación y deberá estar firmada por los empleados o representantes de los empleados y se proveerá una copia al patrono o a su agente no más tarde del momento de la inspección, excepto que, a solicitud de la persona que haga tal notificación, su nombre y el nombre de los empleados individuales allí referidos no aparecerán en dicha copia o en cualquier informe publicado, comunicado, o que esté disponible de conformidad con el inciso (g) de esta Sección. Si al recibo de esa notificación el Secretario determina que hay fundamentos razonables para creer que existe esa violación o peligro, llevará a cabo una inspección especial, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, a la mayor brevedad posible, para determinar si existe esa violación o peligro. Si el Secretario determina que no existen bases razonables para creer que existe una violación o peligro, notificará por escrito a los empleados o al representante de los empleados de esa determinación. Las querellas recibidas por sistemas electrónicos o anónimos, se considerarán querellas informales y se atenderán en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en esta Sección. Todo referido notificando una(s)

violación(es) o riesgo(s) ocupacional(es) estará por escrito y deberá establecer con razonable particularidad los fundamentos para dicha notificación.

- (d) Antes o durante cualquier inspección de un lugar de empleo, cualesquiera empleados o representante de empleados que trabajen en ese lugar de empleo podrán notificar por escrito al Secretario o a cualquier representante del Secretario responsable de llevar a cabo la inspección, de cualquier violación a esta Ley que ellos tengan motivos para creer que existe en ese lugar de empleo. El Secretario deberá establecer por reglamento los procedimientos para la revisión informal de cualquier negativa de un representante del Secretario de emitir una citación relacionada con cualquier alegada violación y proveerá a los empleados o al representante de los empleados que solicitaren la revisión, una declaración escrita de las razones para la disposición final del caso.
- (e) Cada patrono deberá preparar, mantener, preservar y poner a disposición del Secretario aquellos informes relacionados con esta Ley, que el Secretario pueda prescribir por reglamento como necesarios o apropiados para poner en vigor esta Ley o para el desarrollo de información respecto a las causas y prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales. Para poder llevar a cabo las disposiciones de este inciso, dichos reglamentos podrán incluir disposiciones requiriendo a los patronos que efectúen inspecciones periódicas. El Secretario deberá emitir también reglamentos requiriendo a los patronos, mediante la colocación de avisos u otros medios adecuados, que mantengan a sus empleados informados de sus protecciones y obligaciones bajo esta Ley, incluyendo las disposiciones de normas, reglas y reglamentos aplicables.
- (f) El Secretario deberá promulgar reglamentos requiriendo a los patronos mantener informes exactos de, y preparar informes periódicos sobre muertes, lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo.
- (g) El Secretario deberá emitir reglamentos requiriendo a los patronos mantener expedientes precisos sobre la exposición de los empleados a materias potencialmente tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales.

Dichos reglamentos deberán proveer a los empleados o a sus representantes la oportunidad de observar tal supervisión o medición de exposición y tener acceso a los expedientes de las mismas. Tales reglamentos deberán también proveer adecuadamente para que cada empleado o anterior empleado, tenga acceso a aquellos expedientes que indiquen su propia exposición a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales. Cada patrono deberá notificar prontamente a cualquier empleado que haya estado, o que esté expuesto a materias tóxicas o a sustancias físicas perjudiciales, en concentraciones o a niveles que excedan aquellos prescritos por una norma aplicable de seguridad y salud ocupacional adoptada bajo esta Ley, y deberá informar a cualquier empleado, así expuesto, de la acción correctiva que se esté tomando.

- (h) Cualquier información obtenida por el Secretario bajo esta ley deberá obtenerse en la forma menos onerosa para los patronos, especialmente aquellos que operan negocios pequeños. La duplicación innecesaria de esfuerzos al obtener información deberá ser reducida en la mayor medida posible.
- (i) El Secretario podrá requerir cualquier información que considere necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, de cualquier otro departamento, agencia,

instrumentalidad, corporaciones públicas, o dependencia del gobierno estatal o municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (j) El Secretario está facultado para compilar, analizar, y publicar, en forma sumaria o detallada, todos los informes u otra información obtenida bajo esta Sección.”

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 18.-Poderes investigativos

En el desempeño de sus deberes, el Secretario tendrá facultad para valerse de los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a su juicio fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Secretario tendrá facultad además para citar testigos, tomar juramentos, recibir evidencia, expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato y hacer obligatoria la comparecencia de partes y testigos, y la presentación de evidencia recopilada por el representante autorizado del Secretario tales como, pero no limitados a documentos, fotografías, video, audios, récord electrónico o internet, o cualquier otro formato disponible en el mercado; podrá por sí o por conducto de los funcionarios que al efecto designare, visitar y examinar cualquier lugar de empleo; y para sus citaciones e investigaciones podrá valerse de los servicios de fiscales y alguaciles del Tribunal Primera Instancia, de los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o de la Policía de Puerto Rico. En caso de contumacia, omisión o negativa de cualquier persona a obedecer cualquier orden del Secretario requiriendo la comparecencia y testimonio de partes o testigos o la producción de evidencia bajo juramento, cualquier Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá jurisdicción para emitir una orden a esa persona requiriéndole que comparezca a producir evidencia, como y cuando así se le ordene, y a ofrecer testimonio relacionado con el asunto bajo investigación o en cuestión. En caso de que cualquier persona rehúse o dilate irrazonablemente la entrada al Secretario o a su representante a cualquier lugar de empleo, o interfiera con, o limite una investigación o inspección según se provee en la Sección 17, el Secretario radicará una petición en cualquier Tribunal de Primera Instancia para una orden requiriendo a esa persona a permitir la entrada al lugar de empleo descrito en la petición, o a cesar y desistir de interferir o limitar dicha inspección o investigación. El Tribunal deberá emitir de inmediato la orden requerida bajo apercibimiento de desacato. Cualquier omisión en obedecer dicha orden del tribunal podrá ser castigada por ese tribunal como un desacato al mismo.”

Artículo 19.-Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 19.-Citación

- (a) Si después de una inspección o investigación el Secretario o su representante autorizado entiende que un patrono ha violado algún requisito de la Sección 6 de esta ley o de cualquier norma, orden, regla o reglamento promulgado a tenor con esta Ley, emitirá una citación al patrono con razonable prontitud. Cada citación deberá ser por escrito y deberá describir con particularidad la naturaleza de la violación, incluyendo una referencia a la disposición de la Ley, norma, regla, reglamento u orden alegadamente violada. Además, la Notificación de Citación y Penalidad deberá establecer un periodo de tiempo razonable para la corrección de la violación. El

Secretario podrá emitir una notificación en lugar de una citación en relación con violaciones mínimas que no tienen relación directa o inmediata con la seguridad o salud.

- (b) Cada citación emitida bajo esta Sección, o una o más copias de la misma, deberá ser exhibida prominentemente según prescrito en los reglamentos emitidos por el Secretario, en o cerca de cada lugar en que haya ocurrido la violación referida en la citación por un periodo mínimo de tres (3) días laborables o hasta la corrección de la misma.
- (c) Ninguna citación será emitida bajo esta Sección después de la expiración de los ciento ochenta días (180) subsiguientes al descubrimiento de una violación, durante una inspección.”

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 20.-Procedimiento de ejecución e impugnación

- (a) Si después de una inspección o investigación, el Secretario o su representante autorizado emite una citación bajo la Sección 19(a), deberá dentro de un término razonable, después de terminada dicha inspección o investigación, notificar al patrono por correo certificado, correo electrónico u otro medio de entrega, de la Notificación de Citación y Penalidad, o de cualquier otra comunicación, que se propone imponer bajo la Sección 25. El patrono tendrá quince (15) días, excluyendo sábados, domingos y días feriados, partir del recibo de la citación, para notificar al Secretario su intención de impugnar la Notificación de Citación y Penalidad en su totalidad o la violación, la penalidad o periodo de corrección de forma individual. Durante el periodo antes mencionado y antes de impugnar la Notificación de Citación y Penalidad, el patrono tendrá que solicitar una conferencia informal con el Director de Área con el propósito de examinar y evaluar cualquier evidencia sobre las correcciones. Si dentro del período de quince (15) días antes indicado, a partir del recibo de la citación o notificación de la propuesta penalidad emitida por el Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se propone impugnar la citación o la propuesta imposición de la penalidad, y no se radica una notificación por algún empleado, empleados o representantes de empleados, bajo el inciso (c) dentro de dichos períodos de tiempo la citación y/o la imposición de la penalidad, según propuesta, serán consideradas como una orden final del Secretario y no estarán sujetas a una revisión administrativa ante el Oficial Examinador o a revisión judicial.
- (b) Si el Secretario tiene motivos para creer que un patrono ha dejado de corregir una violación para la cual se ha emitido una citación dentro del período permitido para corrección (cuyo período no empezará a transcurrir hasta que el Secretario notifique una orden final, en el caso de cualquier procedimiento de revisión bajo esta Sección, iniciado por el patrono de buena fe y no meramente para posponer o evitar penalidades), el Secretario deberá notificar al patrono por correo certificado, correo electrónico u otros medios de entrega, de tal omisión y de la penalidad que se propone imponer bajo la Sección 25 debido a esa omisión, y que el patrono tiene quince (15) días según indicado en el inciso (a) para notificar al Secretario que desea impugnar la notificación del Secretario de la propuesta imposición de penalidad. Si dentro de los quince (15) días antes indicados, a partir del recibo de la

notificación emitida por el Secretario, el patrono deja de notificar al Secretario que se propone impugnar la notificación y la penalidad, según propuesta, serán consideradas una orden final del Secretario y no estarán sujetas a revisión administrativa ante el Oficial Examinador o revisión judicial.

- (c) Si un patrono notifica al Secretario que se propone impugnar la citación emitida bajo la Sección 19(a) o la notificación emitida bajo la Subsección (a) o (b) de esta Sección, o si dentro de quince (15) días, según antes indicado, a partir de la emisión de una citación bajo la Sección 19(a), cualquier empleado o representante de empleados presenta una notificación con el Secretario alegando que el período de tiempo fijado en la citación para la corrección de la violación es irrazonable, el Secretario deberá inmediatamente avisar a un examinador de esa notificación y el examinador dará la oportunidad de una vista pública. El examinador emitirá después una orden, basada en las conclusiones de hechos, confirmando, modificando o revocando la citación del Secretario, o la penalidad propuesta, u ordenando otro remedio apropiado, y esa orden será la orden final del Secretario treinta (30) días después de notificada si no se inicia revisión por el Secretario durante dicho período. Durante tal período de treinta (30) días el Secretario podrá *motu proprio* o a solicitud, iniciar la revisión de la decisión del examinador. El Secretario podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones y conclusiones del examinador solamente a base de evidencia previamente sometida, o a base de aquella evidencia que ordene sea recibida. Si el patrono demostrare un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de corrección de una citación y que la corrección no se ha completado debido a factores más allá de su control razonable, el Secretario o examinador, después de la oportunidad de una vista como se provee en este inciso, deberá emitir una orden confirmando o modificando los requisitos de corrección en dicha citación. Las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario deberán proveer a los empleados afectados o a los representantes de dichos empleados afectados, la oportunidad de participar como partes en las vistas bajo este inciso.”

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 21.-Examinadores

- (a) El Secretario nombrará uno o más examinadores para oír y decidir impugnaciones de citaciones y propuestas penalidades de acuerdo con las Secciones 19 y 20. El nombramiento, término de empleo y compensación de los examinadores se hará de acuerdo con los reglamentos aplicables promulgados al amparo de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.
- (b) Una oportunidad razonable para una vista deberá ser concedida prontamente a todas las partes y un expediente completo deberá ser tomado de los procedimientos. El examinador investigará y desarrollará todos los hechos relativos a las controversias y recibirá y considerará evidencia sin sujeción a las reglas estatutarias de evidencia. El Secretario adoptará reglamentos para regir los procedimientos de las vistas consistentes con las disposiciones del debido procedimiento de ley. Se mantendrá un expediente de todo el testimonio y procedimientos de la vista, pero el testimonio no tendrá que ser transcrito a menos que se inicien procedimientos ulteriores de revisión.

- (c) El examinador podrá ordenar que se tome testimonio por deposición en cualesquiera procedimientos pendientes ante él en cualquier etapa de esos procedimientos. Cualquier persona puede ser obligada a comparecer y a deponer y a producir libros, papeles o documentos, de la misma manera que testigos pueden ser obligados a comparecer y a testificar y a producir igual evidencia documental ante el Secretario. Los testigos que sean citados ante el Secretario o sus examinadores o cuyas deposiciones sean tomadas bajo este inciso, así como las personas que las tomen, tendrán derecho a los mismos honorarios que son pagados por iguales servicios en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Un examinador deberá oír y hacer una determinación sobre cualquier procedimiento instituido ante el Secretario, y sobre cualquier moción relacionada con el mismo, y hará un informe escrito de tales determinaciones, el cual constituirá su disposición final de los procedimientos. La decisión del examinador se convertirá en la orden final del Secretario dentro de treinta (30) días después de notificada dicha decisión por el examinador, a menos que sea revisada por el Secretario de acuerdo a la Sección 20(c).
- (e) Querellas, órdenes y otros procedimientos y documentos del Secretario, sus examinadores, u otros agentes, podrán ser diligenciados personalmente o por correo certificado, correo electrónico u otro medio de entrega; o dejando una copia de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a quien se requiere diligenciar. La certificación de la persona que lo diligencie, describiendo la manera en que ese diligenciamiento fue efectuado, constituirá prueba del mismo.”

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22.-Reconsideración, revisión judicial y ejecución de orden final del Secretario

- (a) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final del Secretario emitida bajo el inciso (c) de la Sección 20 podrá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar ante el Secretario una solicitud de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la reconsideración. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano. No se podrá presentar una solicitud de revisión judicial sin haberse agotado el remedio de la reconsideración.
- (b) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden final del Secretario emitida bajo el inciso (c) de la Sección 20 y que haya agotado los remedios administrativos apelativos provistos en esta Sección, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la decisión del examinador se convierta en la orden final del Secretario, o después de la notificación de la orden final del Secretario, o cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido

interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suplicando que la orden o resolución sea modificada o revocada. Una copia de esa solicitud deberá ser provista por la parte peticionaria al Secretario y a las otras partes. Una vez presentada la solicitud de revisión, el tribunal tendrá jurisdicción sobre el procedimiento y la cuestión allí determinada que considere justa y apropiada a emitir, a base de las alegaciones, el testimonio y los procedimientos establecidos en el expediente, una resolución o sentencia confirmando, modificando o revocando en todo o en parte, la orden o resolución del Secretario. El inicio de los procedimientos bajo este inciso no suspenderá la orden o resolución del Secretario a menos que el tribunal lo ordene, y disponiéndose que la parte peticionaria preste una fianza que garantice el pago completo de cualquier multa involucrada en cada acción, según sea el caso.

- (c) Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración ante dicho foro debidamente presentada. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.
- (d) Si no se presentara una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que la decisión del examinador se convierta en la orden final del Secretario, o después de la notificación de la orden final del Secretario, dicha orden será concluyente en relación con cualquier petición de ejecución que sea presentada por el Secretario bajo el inciso (e) de esta Sección después de la expiración del periodo de treinta (30) días.
- (e) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá obtener la ejecución de cualquier orden final presentando una petición para ese remedio en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente a la jurisdicción en donde la violación alegadamente ocurrió. Ante dicha petición, el(la) Secretario(a) del Tribunal de Primera Instancia, a menos que el Tribunal ordene lo contrario, dictará de inmediato una sentencia poniendo en vigor la orden final y notificará una copia de dicha sentencia al patrono o parte designada en la petición. Disponiéndose específicamente, que en todo procedimiento en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos presente una petición para obtener la ejecución de cualquier orden final, aplicará el proceso sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley Sumaria de Reclamaciones Salariales”. Se dispone que para diligenciar la Orden de del Tribunal se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil del Tribunal de Primera Instancia, de la Policía de Puerto Rico o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se entregará al patrono o parte designada en la petición copia de la orden y copia de la petición de ejecución.

- (f) Por la presente se dispone que la petición para obtener la ejecución de orden final del Secretario provista en esta Sección deberá dársele preferencia por el Tribunal de Primera Instancia.
- (g) Las disposiciones sobre Revisión Judicial de la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, así como la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, suplirán aquellos procesos no contenidos bajo esta Sección.”

Artículo 23.-Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 23.-Procedimiento especial

- (a) Cualquier representante autorizado del Secretario podrá presentar ante cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una petición jurada alegando que cualesquiera condiciones o prácticas en cualquier lugar de empleo son tales que existe un peligro del cual se pueda razonablemente esperar que cause muerte o daño físico, inmediatamente o antes de que ese peligro pueda ser eliminado mediante los procedimientos de ejecución, de otra manera provistos por esta Ley. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen bajo apercibimiento de desacato, toda faena o trabajo, en relación con el cual subsisten las condiciones señaladas en la petición, o que se tomen las medidas necesarias para evitar, corregir, o eliminar ese peligro y prohibir el empleo o la presencia de cualquier individuo en lugares o bajo condiciones donde existe ese peligro, excepto individuos cuya presencia sea necesaria para evitar, corregir o eliminar ese peligro o para mantener la capacidad de un proceso operacional continuando para reanudar las operaciones normales sin el cese completo de las operaciones, o donde el cese de las operaciones sea necesario, permitir que esto se logre en una forma segura y ordenada hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.
 - (1) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá comparecer, personalmente o por abogado, a enfrentarse a las imputaciones que se le hacen pudiendo dictarse una orden final si dejare de comparecer.
 - (2) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que la orden judicial sobre las reclamaciones de salarios es diligenciada de acuerdo con la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales; disponiéndose, que para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los tribunales de justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.
 - (3) El querellado no vendrá obligado a presentar alegación escrita alguna en contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier defensa pertinente. No se cobrarán costas. En la eventualidad de controversia sobre los hechos, el

- tribunal realizará una inspección ocular en el lugar, si lo creyere conveniente, o si alguna de las partes la solicita durante la vista.
- (4) La resolución, que deberá ser por escrito, podrá ordenar la paralización permanente de los actos alegados en la petición o dejar definitivamente sin efecto la orden provisional.
 - (5) La resolución final podrá ser apelada o revisada ante el tribunal correspondiente de jerarquía superior. En tales apelaciones o revisiones y en lo aquí no provisto regirán las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la Ley 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
 - (6) El ejercicio del procedimiento especial aquí provisto será independiente de y no impedirá la imposición de una multa civil bajo esta Ley, y tampoco impedirá el ejercicio de una acción criminal por los mismos hechos.
 - (7) La orden provisional será dejada sin efecto antes de la celebración de la vista, sin cualquier otra orden del tribunal cuando cualquier representante autorizado del Secretario presente un aviso de desistimiento, expresando su convicción de que han quedado subsanadas las omisiones o han sido suspendidos definitivamente los actos que constituyen la violación imputada en la petición.
 - (8) Toda persona que violare cualquier orden provisional o permanente emitida bajo este procedimiento especial incurrirá en desacato.
- (b) Siempre que y tan pronto como un representante autorizado del Secretario concluya qué condiciones o prácticas descritas como situaciones de peligro de acuerdo con el inciso (a) existen en cualquier lugar de empleo informará a los empleados afectados y a los patronos del peligro y de que está recomendando al Secretario que solicite un remedio.
 - (c) Si el Secretario arbitraria o caprichosamente deja de solicitar remedio bajo la Subsección (a) en casos en que exista un peligro el cual se pueda razonablemente esperar que cause muerte o daño físico inmediatamente o antes de que ese peligro pueda ser eliminado mediante los procedimientos de ejecución de otra manera provistos en esta Ley, cualquier empleado que pueda ser perjudicado por causa de esa omisión, o el representante de esos empleados, podrá iniciar una acción contra el Secretario en la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia o en la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al área geográfica donde se alega que existe el peligro, para un recurso de *mandamus* que obligue al Secretario a solicitar dicha orden y para cualquier otro remedio adicional que pueda ser apropiado.
 - (d) Todo trabajador afectado por una orden permanente de paralización dictada bajo este procedimiento especial o bajo un procedimiento de interdicto incoado con ese mismo propósito, tendrá derecho a que el patrono le pague, las horas dejadas de trabajar como consecuencia de la suspensión del trabajo debido a este procedimiento o al interdicto hasta un máximo de doscientas ocho (208) horas desde y a partir de la fecha en que se expidió la orden provisional que luego se convirtió en permanente. La compensación aquí dispuesta en caso de una paralización permanente, a tenor con este procedimiento, es distinta y no equivale a la dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.”

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 24.-Confidencialidad de secretos sobre procesos industriales

- (a) Toda información reportada a, o en otra obtenida por el Secretario o su representante en relación con cualquier inspección o procedimiento bajo esta Ley que contenga o que pueda revelar un secreto sobre procesos industriales, será considerada confidencial, excepto que dicha información podrá ser revelada a otros oficiales o empleados concernidos con la ejecución de esta Ley, o cuando sea relevante en cualquier procedimiento bajo esta Ley. En cualquiera de dichos procedimientos el Secretario o el Tribunal emitirá aquellas órdenes que puedan ser apropiadas para proteger la confidencialidad de los secretos sobre procesos industriales.
- (b) Cualquier persona que siendo un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de alguno de sus municipios, o de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia de los mismos, publique, divulgue, revele o haga conocer de cualquier manera o en cualquier extensión no autorizada por el Secretario, cualquier información traída a él en el curso de su empleo, deberes oficiales o por razón de cualquier inspección o investigación hecha por, informe o expediente hecho a, o radicado con dicho departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia, funcionario o empleado de los mismos y dicha información concierne o se relaciona con los secretos sobre procesos industriales de cualquier persona o patrono, será castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con ambas penas y será destituido de su puesto o empleo.”

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 25.-Penalidades

- (a) Cualquier patrono que intencional o repetidamente viole las disposiciones de la Sección 6 de esta Ley, cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o los reglamentos promulgados a tenor con esta Ley, podrá ser multado con una cantidad que no excederá de ciento cuarenta mil (140,000) dólares por cada violación pero no menor de diez mil (10,000) dólares por cada violación intencional o repetida.
- (b) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación grave a las disposiciones de la Sección 6 de esta Ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o de cualquiera de los reglamentos promulgados a tenor con esta Ley, deberá ser multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada una de esas violaciones.
- (c) Cualquier patrono que haya recibido una citación por una violación a las disposiciones de la Sección 6 de esta Ley, de cualquier norma, regla u orden en vigor de conformidad con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley o de los reglamentos promulgados a tenor con esta Ley y se determine específicamente que dicha violación

- no es de naturaleza grave, podrá ser multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada una de esas violaciones.
- (d) Cualquier patrono que deje de corregir una violación para la cual se haya emitido una citación bajo la Sección 19(a) dentro del período permitido para su corrección (el cual no comenzará a transcurrir hasta la fecha de la orden final del Secretario en el caso de un procedimiento de revisión bajo la Sección 20(c), iniciado de buena fe por el patrono y no sólo para demorar o evadir las penalidades) podrá ser multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada día en que esa omisión o violación no sea corregida.
 - (e) Cualquier patrono que intencionalmente viole cualquier norma, regla u orden en vigor a tenor con las Secciones 8, 9, 13, 14 y 15 de esta Ley, o de cualesquiera reglamentos promulgados a tenor con esta Ley y esa violación produzca la muerte a cualquier empleado, será, una vez convicto, castigado con una multa que no excederá de ciento cuarenta mil (140,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de un (1) año, o ambas penas; excepto que si la convicción es por una violación cometida después de una primera convicción de esa persona o ese patrono, será castigado con una multa que no excederá de doscientos ochenta mil (280,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de tres (3) años.
 - (f) Cualquier persona que dé aviso por adelantado de cualquier inspección a llevarse a cabo al amparo de esta Ley, sin autoridad del Secretario o sus representantes autorizados, será, una vez convicta, castigada con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o con ambas penas.
 - (g) Cualquier persona que a sabiendas haga una declaración, representación o certificación falsa en cualquier solicitud, expediente, informe, plan u otro documento presentado o que se requiera sea mantenido a tenor con esta Ley, será, una vez convicto, castigada con una multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con ambas penas.
 - (h) Cualquier patrono que viole cualquiera de los requisitos sobre colocación de avisos, según prescrito bajo las disposiciones de esta Ley, deberá ser multado administrativamente con una cantidad que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación.
 - (i) Cualquier persona que intencionalmente resista, impida o interfiera con el Secretario o su representante autorizado, cualquier examinador, o cualquiera de sus agentes, en el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, deberá ser castigado con una multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o con ambas penas.
 - (j) El Secretario tendrá autoridad para imponer todas las multas administrativas provistas en esta sección, dando la debida consideración a lo apropiado de la penalidad en relación con el tamaño del negocio del patrono sancionado, la gravedad de la violación, la buena fe del patrono y el historial de violaciones previas. Para propósitos de las multas administrativas indicadas en esta Sección, el Secretario considerará las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”.

- (k) Se faculta al Secretario a ordenar el cierre provisional durante setenta y dos (72) horas de un lugar específico de trabajo cuando se identifiquen condiciones serias que pongan en riesgo la vida de los trabajadores, hasta tanto que el patrono presente un plan de acción correctiva que garantice su seguridad y salud. El Secretario tendrá la facultad para solicitar asistencia a la Policía de Puerto Rico o cualquier otra agencia de seguridad y orden público para hacer cumplir la orden de cierre provisional. Además, podrá llevar a cabo las gestiones para obtener una orden del Tribunal de Primera Instancia para extender el referido término, hasta que se cumpla con la acción correctiva ordenada. Todo trabajador tendrá derecho a que el patrono le pague las horas de su jornada laboral dejadas de trabajar como consecuencia de la suspensión del trabajo afectado por el cierre provisional que aquí se dispone, desde la fecha en que se expidió la orden por el Secretario. La compensación aquí dispuesta es distinta y no equivale a la dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) El Secretario de Justicia será responsable de iniciar cualquier acción criminal bajo esta Ley. Cualquier abogado del Departamento podrá actuar como fiscal con todos los poderes y autoridad conferidas a los fiscales especiales o podrá colaborar en la etapa investigativa en las acciones criminales incoadas por el Secretario de Justicia y que surjan de esta Ley.
- (p) Para los propósitos de esta Sección, se considerará que existe una violación grave en un lugar de empleo si hay una probabilidad sustancial de que pueda resultar en muerte o daño físico de una condición existente, o de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que hayan sido adoptados o estén en uso en ese lugar de empleo, a menos que el patrono no conociera y no pudiera conocer mediante el ejercicio de diligencia razonable la presencia de esa violación.
- (q) Para los propósitos de esta Sección, se considerará que existe una violación intencional en un lugar de empleo que pueda resultar en muerte o daño físico de una condición existente, o de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que hayan sido adoptados o estén en uso en ese lugar de empleo, cuando el patrono ha demostrado una indiferencia de los requisitos de la ley o plena indiferencia por la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 26.-Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 26.-Organización administrativa

- (a) El Secretario establecerá una unidad administrativa dentro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley y que se conocerá como “Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico” (PR OSHA, por sus siglas en inglés).
- (b) El Secretario podrá designar cualesquiera otros empleados que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, y su nombramiento y remoción del servicio será de acuerdo con los reglamentos aplicables.

- (c) El Secretario tendrá facultad para contratar los servicios de profesionales, técnicos especializados y cualesquiera otras personas que considere necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- (d) Las funciones ejecutivas y administrativas de la unidad administrativa mencionada en el inciso (a) serán desempeñadas por una Administración de Seguridad y Salud Ocupacional, que se compondrá de las siguientes unidades:
 - (1) Secretaría Auxiliar
 - (2) Negociado de Inspecciones
 - (3) División de Consultoría, Programas Voluntarios, Educación y Promoción
 - (4) División de Ayuda Técnica
 - (5) División de Ascensores y Calderas
 - (6) División de Evaluación
 - (7) División Legal
 - (8) Oficina de Administración y Gerencia
- (e) Conforme a la Sección 7(1) y Sección 7(6) de esta Ley, y a la Sección 3(h) (8) de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, el Secretario tendrá la facultad para reglamentar e imponer multas administrativas en los procedimientos contenidos dentro de las divisiones administrativas indicadas en el inciso (d) de esta sección.”

Artículo 27.-Se deroga la Sección 27 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada.

Artículo 28.-Se reenumera la Sección 28 como Sección 27 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 27.-Adiestramientos y educación de empleados

- (a) ...”

Artículo 29.-Se enmienda la Sección 29 y se reenumera como Sección 28 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 28.-Despido o discrimen de empleados

- (a) Ninguna persona despedirá o en modo alguno discriminará contra un empleado porque ese empleado haya presentado cualquier querrela o haya instituido o causado que se instituya cualquier procedimiento bajo o relacionado con esta Ley o haya testificado o vaya a testificar en cualquiera de dichos procedimientos o porque haya ejercitado en beneficio propio o de otros, cualquier derecho concedido por esta Ley.
- (b) Cualquier empleado que crea que ha sido despedido o de otra manera discriminado en su contra por cualquier persona en violación de la Subsección (a), podrá presentar una querrela ante el Secretario alegando tal hecho, en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios después que ocurra dicha discriminación e independientemente a cualquier otro derecho que le pueda asistir. Al recibo de dicha querrela, el Secretario ordenará que se lleve a cabo la investigación según considere apropiado. Si del resultado de la investigación, el Secretario determina que las disposiciones de la Subsección (a) han sido violadas, instará una acción contra dicha persona en el Tribunal de Primera Instancia correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. En cualquiera de esas acciones, el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá jurisdicción para prohibir violaciones a este inciso y ordenar todo remedio apropiado incluyendo el reemplazo o reinstalación del empleado a su empleo anterior con paga retroactiva.

- (c) Dentro de los noventa (90) días del recibo de una querrela presentada bajo este inciso, el Secretario deberá notificar al querellante de su determinación bajo el inciso (b).
- (d) Cualquier acción judicial instituida bajo esta Sección será independiente y diferente de la acción de cualquier empleado para recuperar compensación por despido injustificado de acuerdo con la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada. Los derechos adquiridos al amparo de esta Ley prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido o acto discriminatorio.”

Artículo 30.-Se enmienda la Sección 30 y se reenumera como Sección 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 29.-Normas y Reglamentos en Vigor

Cualquier norma de seguridad y salud ocupacional, regla, o reglamento promulgado y en vigor bajo las disposiciones de la Ley 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, seguirán en vigor hasta que sean enmendadas o revocadas al amparo de esta Ley. Las normas emitidas bajo leyes anteriores y en vigor a la fecha de efectividad de esta Ley, o después, serán consideradas como normas de seguridad y salud ocupacional bajo esta Ley, así como bajo dichas otras leyes.

Cualesquiera otras normas de seguridad y salud ocupacional al presente en vigor y contenidas en cualquier otro estatuto, quedarán derogadas a la fecha de efectividad de normas comparables promulgadas bajo esta Ley que sean determinadas como más efectivas por el Secretario.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 31 y se reenumera como la Sección 30 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 30.-Suspensión temporal de la Aplicación y Ejecución de las Normas

El Secretario queda por la presente facultado para temporariamente suspender la ejecución de cualquier norma, regla o reglamento en cualquier área declarada como zona de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, debido a tormenta, huracán, inundación, terremoto, volcán, sequía o cualquier otro desastre por fuerza mayor, hasta que tal emergencia deje de existir.”

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 32 y se reenumera como la Sección 31 a la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 31.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o de las normas, reglas o reglamentos promulgados bajo la misma fuera declarada inconstitucional o inválida por los tribunales de justicia, las disposiciones restantes aquí contenidas o de las normas, reglas o reglamentos continuarán en vigor.”

Artículo 33.-Se reenumera la Sección 33 como Sección 32 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 32.-Cláusula Derogatoria

Todas las leyes o partes de las mismas en conflicto con esta Ley son expresamente derogadas.”

~~Artículo 34.-Fecha de Efectividad~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2933, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2933, ante nuestra consideración, propone establecer la “Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico”, garantizar tanto como sea posible a cada empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y salubres y preservar nuestros recursos humanos; y de esa manera, minimizar las desgracias familiares y personales, así como las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo:

- (1) Autorizando al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a adoptar cualesquiera normas federales establecidas de seguridad y salud ocupacional;
- (2) proveyendo para el desarrollo y aprobación de otras normas de seguridad y salud ocupacional;
- (3) proveyendo un programa eficaz de cumplimiento, que incluirá la prohibición de aviso por adelantado de cualquier inspección y sanciones para cualquier individuo que viole esta prohibición;
- (4) confiriendo al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la responsabilidad y autoridad completa para poner en vigor todas las disposiciones de esta Ley y todas las normas de seguridad y salud ocupacional, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo las mismas;
- (5) estimulando a patronos y empleados en sus esfuerzos por reducir el número de riesgos ocupacionales de seguridad y salud en sus lugares de empleo y estimulando a patronos y a empleados a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y salubres;
- (6) proveyendo para que patronos y empleados tengan responsabilidades y derechos separados, pero dependientes entre sí respecto a alcanzar condiciones de trabajo seguras y salubres;
- (7) fomentando los esfuerzos conjuntos de trabajadores y patronos para reducir las lesiones y enfermedades que surjan del empleo;
- (8) proveyendo para procedimientos apropiados de rendición de informes con relación a seguridad y salud ocupacional, cuyos procedimientos ayudarán a lograr los objetivos

- de esta Ley y a describir con precisión la naturaleza del problema de seguridad y salud ocupacional;
- (9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacional y data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - (10) proveyendo programas de adiestramientos para aumentar el número y competencia del personal dedicado al campo de la seguridad y salud ocupacional.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Informe rendido por la Cámara de Representantes

El trabajo legislativo es una colaboración perenne entre organismos legislativos que deben revisar y repasar las acciones y expedientes documentados de cada uno para contrastar y construir la legislación puertorriqueña, sin perder la perspectiva en aras de establecer una política pública integral que responda a las necesidades de la sociedad actual. Esta honorable Comisión hace formar parte de su análisis y sus fundamentos para la consideración del P de la C 2933, el Informe Positivo rendido por la honorable Comisión de la Cámara de Representantes y lo integra al análisis realizado sobre la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este tema.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del informe de la cámara de Representantes y las ponencias presentadas ante esa Comisión legislativa, pasamos a discutir el análisis y la recomendación de esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La política pública vigente sobre los trabajadores y trabajadoras en atención a su seguridad laboral necesita atemperarse a las realidades laborales del Puerto Rico del siglo XXI.

Sobre este particular, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está consciente de la necesidad de dotar al Departamento del Trabajo de las herramientas necesarias para llevar a cabo esta función en protección de los trabajadores puertorriqueños.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, coincide y concluye que es meritorio y necesario aprobar la legislación aquí incluida para adaptar la política pública vigente a la realidad laboral en el país. Esta Honorable Comisión concurre en todos los esfuerzos a los fines de proveerle a los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas de un estatuto laboral actualizado. Sin duda la armonización y extensión de protecciones laborales aportará en la calidad de vida que se merece una proporción de nuestra fuerza laboral.

Así mismo, esta honorable Comisión concurre con la Cámara de Representantes que las condiciones de seguridad y salud, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos de Norte América, se encuentran en constante evolución. Ello, motivado por los cambios en las industrias y los avances tecnológicos. Las iniciativas en la época de globalización han permitido imitar experiencias efectivas a nivel mundial, para salvaguardar las condiciones de trabajo seguras y salubres, promoviendo la eficiencia y la productividad de la clase trabajadora.

Por tal razón, es el interés de esta Asamblea Legislativa realizar los cambios necesarios a la legislación vigente para hacer las correcciones técnicas antes señaladas, de manera que se agilice la resolución de querellas y que los procedimientos se lleven a cabo de forma justa, expedita y

atemperada a la tecnología de nuestros tiempos. Lo anterior debe reducir el tiempo que tengan que invertir los patronos, los trabajadores y la ciudadanía en general en los trámites. Esto, con el fin último de lograr mejores condiciones de seguridad y salud a nuestra clase trabajadora, en el menor tiempo posible.

La Honorable Comisión, aquí suscribiente, concurre con la Cámara de Representantes que esta legislación se trata de una propuesta de ley que busca proveer justicia social a la clase trabajadora a tono con las realidades presentes en el país.

A su vez, concluimos es encomiable toda aquella legislación que tenga como fin mejorar y proteger las condiciones de trabajo y vida de todos los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico.

Conforme lo anterior, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos sopeso todas las ponencias recibidas, valora los comentarios sometidos antes su consideración y aprecian los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2933, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos
del Consumidor y Creación de Empleos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2981, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 140-2001, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 27-2011, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, ~~mejor~~ conocida como el “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~;~~ a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~187-2015 Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015~~, mejor conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, (~~en adelante, Ley 187-2015~~), representa una de las piezas legislativas más abarcadoras respecto a la fiscalización y cuantificación de los incentivos y beneficios contributivos que se han legislado a través de las últimas décadas. Con esta Ley, se pretende validar y corroborar la información que proveen los contribuyentes para determinar si los incentivos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga están siendo utilizados de manera responsable para el propósito destinado. De esta manera, se garantiza el cumplimiento con la política pública y se fomenta de manera más efectiva lo que el economista Francisco Catalá ha llamado los “eslabonamientos entre actividades industriales”. A través de los Principios Rectores que introdujo la Ley 187-2015, se logra fomentar de manera más eficiente el eslabonamiento entre empresas puertorriqueñas y las empresas que disfrutaban de los incentivos contributivos que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A pesar de ser una legislación de avance con respecto a nuestro estado de derecho contributivo, su implantación ha confrontado una serie de dificultades operacionales por la naturaleza compleja de dicha legislación. Para facilitar una transición ~~hacia~~ ~~hacia~~ la efectiva implementación de la Ley 187-2015, esta Asamblea Legislativa considera necesaria la incorporación de enmiendas técnicas a la Ley 187-2015 y a las leyes de incentivos contributivos correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan el apartado (g) de la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 1.-

(a) ...

...

(g) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y su Director Ejecutivo estarán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los porteadores públicos a servicios de transporte aéreo será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-...

El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio, academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución, colegio, academia, o escuela será realizada bienalmente por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Una vez que se...

Entendiéndose que una propiedad...

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

...

(a) ...

...

El Administrador tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será realizada bienalmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-

Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) ...

...

(e) Prolongación de Créditos y Exenciones.-

(1) ...

(2) Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de 2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo dispuesto en este subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda. Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que:

- (A) estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido;
- (B) demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley;
- (C) certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de Hacienda que están en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Reglamento 7617 de 20 de noviembre de 2008 de la Oficina del Paciente, que no han solicitado a ningún paciente la renuncia a posibles causas de acción ni a derechos procesales ante los tribunales estatales o federales y que no han aprobado políticas institucionales, directrices o reglamentos que constituyan un impedimento o limitación al derecho de los pacientes de recibir atención médica.

Sin embargo, y para promover la adecuada transición a las disposiciones establecidas en este subinciso (2), se permitirá que las unidades hospitalarias puedan disfrutar de los beneficios e incentivos contributivos dispuestos en esta Ley, exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre

de 2016, sin tener que completar todos los requisitos anteriormente señalados. No obstante, a partir de 1 de enero de 2017 tienen que validar que cumplen con los requisitos dispuestos en este subinciso (2) si desean ser acreedores de los beneficios de esta Ley por los restantes ocho (8) años.

Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá radicar bienalmente ante el Secretario de Hacienda, en o antes del último día de su año contributivo, una certificación estableciendo que las instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. Dicha Certificación deberá ser expedida por el Secretario de Salud y los criterios para su otorgación serán establecidos por el Secretario de Salud mediante reglamento. El costo de la inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de verificar la información señalada deberá serle reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de esta Ley.”

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) y el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Beneficios – Requisitos.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Someta ante el Secretario de Hacienda no más tarde del decimoquinto (15to) día del cuarto (4to) mes siguiente al cierre de su año contributivo un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que por reglamento determine el Secretario de Hacienda.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Someta ante el Secretario de Salud toda aquella información y corroboración requerida en el Artículo 3-A.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Concesión.-

El Secretario de Hacienda, previo el examen y evaluación de la solicitud sometida por la parte interesada, y en estrecha colaboración y consulta con el Secretario de Salud, concederá los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite si la persona acompaña su solicitud con el Certificado de Cumplimiento debidamente expedido por el Secretario de Salud, así como cualquier otro documento que esta ley disponga si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley. Asimismo, se faculta al Secretario de Hacienda a revocar los beneficios concedidos, previa la

correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones de elegibilidad establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Definiciones.-

- (a) Unidad hospitalaria.- El término unidad hospitalaria, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:
- (1) ...
 - (2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión califique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de Salud, quien expedirá un certificado a los fines de acreditar que la ampliación o expansión aumentará o modernizará las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general. El Certificado acreditativo deberá ser radicado ante el Departamento de Hacienda como requisito a la otorgación de los beneficios de esta Ley. En ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.
 - (3) ...
 - (4) ...
- (b) ...”.

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Revocación.-

El Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

Toda revocación emitida por el Secretario de Hacienda tendrá efecto a partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos.

Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Hacienda a revocar los beneficios conferidos a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus operadores debido a factores tales como criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá, en consulta con el Secretario de Hacienda, emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.

Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho Artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Salud tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las unidades hospitalarias y sus operadores será realizada bienalmente por el Secretario de Salud, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-

...

El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos y adopción de especificaciones.-

...

El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 13.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

(a) ...

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplan todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada bienalmente por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.50.-Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación.

...

El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera

que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento.-

...

El Secretario de Agricultura tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor *bona fide* se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

...

El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 17.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o Inspección a los Fondos; Certificaciones de Cumplimiento.-

(a) ...

(b) ...

...

(g) Responsabilidades del Comisionado, Certificación de Cumplimiento.- En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus Asociados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Asociados de los Fondos será realizada bienalmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Responsabilidades del Secretario de la Vivienda, Certificación de Cumplimiento, Reglamentación.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la Ley 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Artículo 19.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 10 de la Ley 140-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; Término para Solicitar.-

(a) ...

...

(f) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en el Artículo 3 1.2 de esta Ley luego del 31 de diciembre de 2015.”

Artículo ~~20~~ 19.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

(g) Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.- ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

- (8) Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el(la) Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:
- (A) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización aplicables a servidumbres de conservación, tales como las guías de valoración del *Land Trust Alliance* y del Servicio de Rentas Internas Federal, según lo requiera por reglamento el(la) Secretario(a) de Hacienda.
 - (B) Haber sido preparado por un tasador debidamente licenciado en Puerto Rico que además posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el *Land Trust Alliance* y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.
 - (C) ...

Artículo ~~21~~ 20.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Exenciones.-

...
...

El Secretario de la Vivienda tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este Artículo, una vez los dueños de los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada bienalmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del petionario.”

Artículo ~~22~~ 21.-Se enmienda el inciso (b) y el inciso (c) de la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

- (a) ...
- (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

...
El Director tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar, a solicitud del negocio exento, una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada bienalmente por el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea

emitida no más tarde del último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

...

(c) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de enero de 2016, a los solicitantes para nuevos decretos que se expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir bienalmente una declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la que validen lo siguiente:

- (1) La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los empleos que se comprometió en su decreto;
- (2) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de materia prima en Puerto Rico, y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de materia prima fuera de Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal adquisición;
- (3) Estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico, y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de productos manufacturados fuera de Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal adquisición;
- (4) Estipular qué por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de empresas con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de tales materiales, son adquiridos de empresas sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal adquisición;

- (5) Estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de productos agrícolas extranjeros son adquiridos y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal adquisición;
- (6) Estipular qué por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de contratación de tales servicios con empresas o profesionales sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal contratación;
- (7) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría es contratada con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de contratación de tales servicios con empresas o profesionales sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal contratación;
- (8) Estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular qué por ciento (%) de su actividad comercial utiliza tales servicios con instituciones bancarias sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal utilización;
- (9) Estipular qué por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos que contrata con empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de contratación de tales servicios con empresas o profesionales sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal contratación;
- (10) Estipular qué por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones que contrata con empresas con presencia en Puerto Rico, y de aplicar, estipular el por ciento (%) de contratación de tales servicios con empresas sin presencia en Puerto Rico y exponer de manera detallada y a satisfacción del Director, el análisis realizado para justificar tal contratación;”

Artículo 23 ~~22~~.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente ~~bienalmente~~ en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de

contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos (300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.”

Artículo 24 ~~23~~.-Se enmienda la Sección 1-B de la Ley 74-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-B.-Responsabilidades del Director Ejecutivo, Certificación de Cumplimiento.-

...

El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario. ”

Artículo 25 ~~24~~.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.17.-Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-

(a) Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

...

(b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento.-

...

El Director tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada bienalmente por el

Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último día del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.”

Artículo 26.- Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 3.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1. — Decretos en general.

(a) ...

....

(g) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley deberán requerir del concesionario el cumplimiento con los Principios Rectores que se enumeran en el Artículo 3.2-A de este Capítulo.”

Artículo 27.- Se añade un nuevo Artículo 3.2-A a la Ley 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Desarrollo, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos.-

La actividad incentivada y el concesionario fomentan la creación de nuevos empleos.

(b) Integración Armoniosa.-

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(b) Compromiso con la Actividad Económica.-

El concesionario adquiere para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos

en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(d) Compromiso con la Agricultura.-

El concesionario adquiere para su operación productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento.-

El concesionario debe adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Desarrollo, el concesionario podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el concesionario, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Desarrollo pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero.-

El concesionario debe demostrar que deposita una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Desarrollo será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

Si el concesionario cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo le corresponderá al Secretario de Desarrollo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

Los Principios Rectores dispuestos en este Artículo aplicarán a toda actividad incentivada o negocio nuevo que gestione cualquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1ro de enero de 2016. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación y/o conversión del decreto

pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, realizada por cualquier concesionario.”

Artículo 28.- Se enumera un inciso (a) y se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 3.5 de la Ley 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.5. — Responsabilidades generales y autoridad del Secretario de Desarrollo, Certificación de Cumplimiento. —

(a) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Comisionado de Cine cualesquiera de las facultades conferidas a él por esta Ley, excepto lo relacionado a la designación de áreas geográficas como Zonas de Desarrollo Fílmico conforme a las disposiciones de los Artículos 6.1 y 8.4.

(b) Responsabilidades del Secretario de Desarrollo, Certificación de Cumplimiento.-

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Secretario de Desarrollo, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3.2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Desarrollo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de los concesionarios con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en la Artículo 3.2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Artículo 3.2-A no puede ser cumplido por el concesionario debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Desarrollo impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al concesionario que se trate.

Si el concesionario no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Artículo 3.2-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de Desarrollo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha Sección y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

El Secretario de Desarrollo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los concesionarios puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Artículo 3.2-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los concesionarios será realizada bienalmente por el Secretario de Desarrollo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al concesionario: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la

Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Desarrollo, a través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante el periodo de tiempo en que el Portal aún no esté en operaciones, será deber del Secretario de Desarrollo el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del concesionario será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

La gestión del Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario de Desarrollo. Sin embargo, el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario de Desarrollo, que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario de Hacienda o del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y de ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

Artículo 29 25.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.-

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

- (f) **Negocio Elegible.-** Se considerará como un negocio elegible cualquier entidad con una oficina o establecimiento *bona fide*, localizado en Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor. La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no califica como negocio elegible.

Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de esta Ley.

El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en esta Ley, según determine el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento relacionados a servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible, ni a sus socios, accionistas, empleados, u oficiales, siempre y cuando los servicios ofrecidos no se provean a residentes de Puerto Rico. El Negocio Elegible deberá cumplir con las leyes y requisitos de licenciamiento aplicables en la jurisdicción a donde exporte sus servicios.

- (g) **Negocio Nuevo.-** ...”

Artículo ~~30~~ **26.-** Se enmienda el inciso (a) y (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

- (a) **Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.**

...

El Secretario tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar, a solicitud del negocio exento, una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será realizada bienalmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último día del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.”

...

(b) Procedimiento Ordinario.-

(i) ...

(ii) ...

(iii) Disposiciones Adicionales.-

(A) El Secretario, a través de la Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos que sometan las declaraciones juradas para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los fines de determinar si las operaciones de servicios, o propuestas operaciones de servicios del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

A partir del 1 de diciembre de 2015, a los solicitantes se les requerirá incluir bienalmente la siguiente información respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.”

Artículo 31 27.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, Portal.-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las

certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita al Departamento de Desarrollo Económico identificar y ayudar, de manera oportuna, a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.”

Artículo 32 28.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará anualmente ~~bienalmente~~ en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el decreto, el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, el Secretario, a través de la Oficina de Exención Contributiva Industrial habrá de realizar bienalmente una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por las auditorías.”

Artículo 33 29.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Procedimientos.-

(a) Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-

...

El Secretario tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los Individuos Residentes Inversionistas será realizada bienalmente por el Secretario, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del último día del tercer (3er) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Al momento de la radicación de la solicitud de Certificación de Cumplimiento en la Oficina de Exención Contributiva Industrial, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.”

Artículo ~~34~~ 30.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1.-Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos.-

El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.

El Director Ejecutivo tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios elegibles será realizada bienalmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.”

Artículo ~~35~~ 34.-Se enmiendan el inciso (y) del Artículo 4 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Alcance de esta Ley

La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

(a) ...

...

(y) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, así como sus leyes antecesoras, tales como la **Ley Núm.** 8 de 24 de enero de 1987, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico” y la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Puerto Rico del 1998”;

(z) ...”.

Artículo ~~36~~ 32.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Certificación de Cumplimiento

La Certificación de Cumplimiento validará, ante una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de dos (2) años, y deberá estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener dicho incentivo, incluyendo el que no se revoque un crédito contributivo, según sea aplicable. Será deber de la Agencia Emisora-Certificante el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a la Agencia Receptora-Otorgante durante el periodo de tiempo en el que el Portal aún no esté en operaciones.

La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

La Certificación de Cumplimiento deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican para considerarse válida:

(a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate;

(b) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio contributivo a ser emitido por primera vez, o una enmienda al incentivo o beneficio contributivo o mantenimiento de éste, incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no se revoque un crédito contributivo;

- (c) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio;
- (d) el número en el registro de comerciante;
- (e) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- (f) el seguro social patronal;
- (g) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”;
- (h) la ley que ofrece el incentivo o beneficio; y
- (i) la naturaleza del incentivo o beneficio.

La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y estadística por parte del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, por lo que no se aceptarán imágenes foto digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u obstaculice tal objetivo.

El Director del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico podrá rechazar la publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento. La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes que regulan los decretos contributivos.

No obstante cualquier otra disposición de Ley que exija como condición de un incentivo depositar una cantidad considerable de fondos en instituciones bancarias y/o corporativas con presencia en Puerto Rico, si la Ley que establece el incentivo o la Agencia Emisora-Certificante no ha definido qué cantidad de ingresos será considerable para cumplir con la Ley, se entenderá que cumple si deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada.”

Artículo ~~37~~ ~~33~~.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes
Será responsabilidad...

Una vez las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas leyes, a solicitud de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento y hacerla disponible a las Agencias Receptoras-Otorgantes correspondientes. La Certificación de Cumplimiento avalará el incentivo o beneficio contributivo y contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

Será responsabilidad de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar bianualmente la elegibilidad de las personas naturales o jurídicas, en cuanto a que continúan cumpliendo con todo lo dispuesto en esta Ley y en las leyes particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate. Esto incluye que se verifique que se continúa cumpliendo con los requisitos para que no se revoquen los créditos contributivos otorgados, según sea el caso.”

Artículo ~~38~~ 34.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 187-2015, ~~conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Principios Rectores

Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regirán y garantizarán el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Responsabilidad.- Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese cualquier incentivo o beneficio contributivo el solicitar el trámite y solicitar cualquier enmienda o actualización de éste, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de Cumplimiento vigente que corresponda.
- (d) ...”.

Artículo ~~39~~ 35.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo ~~40~~ 36.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero tendrá efecto retroactivo al 17 de noviembre de 2015.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2981, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2981 enmienda las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, mejor conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 187-2015, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, es uno de los esfuerzos más

abarcadores para la fiscalización y cuantificación de los incentivos y beneficios contributivos que se han legislado en Puerto Rico a través de las últimas décadas. A pesar de lo loable de dicha ley, debido a su naturaleza compleja, su ejecución e implementación ha resultado difícil para las agencias públicas encargadas de hacer cumplir la misma. A tenor con esa realidad, la presente medida legislativa realiza una serie de enmiendas técnicas tanto a la Ley 187-2015 como a las leyes que proveen beneficios contributivos que la Ley 187-2015 había enmendado.

Como parte del proceso de análisis de la presente medida, esta Comisión recibió mediante ponencia escrita la opinión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, DDEC) y del Departamento de Hacienda. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El DDEC compareció y señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. No obstante, solicitó que se corrijan dos (2) errores clericales en las enmiendas a la Ley 73-2008 y Ley 20-2012. Dichos errores estriban en restablecer que los negocios y/o accionistas de negocios que tienen que rendir informes bajo dichas leyes ante la Oficina de Exención Contributiva lo hagan anualmente y no bienalmente. Sostuvo el DDEC que las enmiendas sometidas y acordadas era que el Certificado de Cumplimiento que exige la Ley 187-2015 sería expedido bienalmente, no así los informes. Señaló el DDEC que la Oficina de Exención Contributiva cobra derechos por la radicación anual de estos informes. Por lo cual, la enmienda de que se radiquen bienalmente los mismos tiene el efecto de afectar de forma negativa los derechos que se cobran por ese concepto y que se destinan a satisfacer gastos operacionales de dicha oficina.

El Departamento de Hacienda compareció y señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida con enmiendas.

Luego de analizar el P. de la C. 2981, esta Comisión reconoce la importancia de realizar las enmiendas técnicas que en ésta se estipulan a los fines de facilitar la transición hacia la implementación de la Ley 187-2015. Por dicha razón, recomendamos la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2981 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2981, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Petición por escrito:

La senadora Rossana López León, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Administración de Seguros de Salud (ASES) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 21), para lo cual se deberá proveer a la ASES un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

1. El número de personas beneficiadas bajo el Seguro de Salud del ELA (Medicaid/Medicare) que se afectarían o quedarían desprovistas de dichos beneficios ante la reducción de \$865 millones de dólares para el año fiscal 2017-2018 con el fin de las aportaciones del “Affordable Care Act”. Lo anterior debe considerar el déficit para cubrir los costos del Sistema de Salud del Gobierno, proyectado en \$112 millones de dólares que reseñara el periódico *El Nuevo Día* el lunes, 21 de noviembre de 2016.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición a la ASES a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la siguiente dirección:

Ing. Ricardo A. Rivera Cardona
PO Box 195661
San Juan PR 00919-5661.”

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Peticiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas las Peticiones.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la petición de la compañera López León a la agencia ASES.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda a la agencia ASES.

Antes de eso, breve receso, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicito breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que el Informe Positivo en el Proyecto de la Cámara, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2249, se devuelva a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Lo tomo como una moción suya. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda que el Proyecto Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2249 se devuelve a Comisión, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Para permanecer en el turno de Mociones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, permanecemos en el turno de Mociones. Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorización para que la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales pueda realizar una reunión ejecutiva a partir de la una y cuarenta y cinco de la tarde (1:45 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Si me permite el señor Portavoz. A todos los Senadores que nos estén escuchando en sus oficinas, hay un sinnúmero de proyectos que pueden salir hoy, pero tienen que ser firmados por los señores Senadores, los informes están listos y lo que necesitan es ser firmados por los señores Senadores, yo les pido a los Senadores que, por favor, si están disponibles en sus oficinas para que cojan las firmas hoy, que podamos salir de eso lo más rápido posible.

Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos también que se autorice a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana realizar una reunión ejecutiva a partir de la una y cuarenta y cinco (1:45) en la oficina de la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: El compañero senador Ángel Rosa, Presidente, solicita se le excuse de los trabajos legislativos del 24 de noviembre al 1 de diciembre y del 5 al 10 de diciembre. Para que se autorice.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, regresar a los Turnos Iniciales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al Turno Inicial.

Reconozco a la senadora Rossana López León.

¿Algún otro Senador va a hacer un Turno Inicial? No habiendo ninguno, adelante, senadora Rossana López. Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora López León y los señores Martínez Santiago y Bhatia Gautier solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a los distinguidos miembros de este Cuerpo Legislativo, así como a los miembros de la prensa que también nos visitan en la mañana de hoy o en la tarde de hoy.

Las expresiones llevadas a cabo por la Junta de Control Fiscal el viernes pasado nos provocan y a la misma vez nos instan a hacer expresiones definitivamente importantes para el País, porque no podemos despachar ni tomar como simples algunas, y principalmente algunas expresiones hechas por la Junta de Control Fiscal como un mero ejercicio matemático o como un mero ejercicio de comentarios, cuando sabemos que esto puede traer consecuencias para cada uno de los ciudadanos de Puerto Rico.

Cuando la Junta de Control Fiscal enfatiza en que no habrán fondos adicionales federales y se refiere a la paridad de fondos de Medicare y Medicaid, como así también a que no habrá una nueva asignación del “Affordable Care Act” para fondos de salud y otros que también añade, como las foráneas, el Pueblo de Puerto Rico tiene que conocer que esto no es un mero ejercicio o cálculo matemático, sino que esto se trata de miles y miles de personas en Puerto Rico que pueden ser afectados por estos comentarios que hizo la Junta de Control Fiscal.

Y cuando hago estas expresiones me refiero a que Puerto Rico se queda sin ochocientos sesenta y cinco (865) millones de dólares del “Affordable Care Act”. Y por otro lado ASES, quien administra el sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico, también expresa que tiene un déficit de doscientos doce (212) millones para el 2016, de ciento sesenta y seis (166) millones para el 2017, y de seiscientos setenta y ocho (678) millones para el 2018.

Para que sepa Puerto Rico que uno punto seis (1.6) millones de personas están bajo el sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico. Esto no es un mero cálculo matemático, esto se trata de seres humanos, de personas que hoy están a expensas y que dependen de un sistema de salud para poder tener una mejor calidad de vida. Esto lo que significa es que más de cien mil (100,000) personas, al haber este déficit y no haber disponibilidad de estos fondos que nos debe el Gobierno de los Estados Unidos, no teniendo la misma paridad y no teniendo alternativas de desarrollo económico, porque no estamos hablando de una dádiva, estamos hablando de dinero que nos debe el Gobierno de los Estados Unidos, esto lo que implica es menos salud para los puertorriqueños. Pero cuando hablamos de menos salud, hablamos de no tener para medicamentos, no tener para tratamientos como el cáncer, no tener para cada una de las situaciones de salud, que puede ser hasta nuestra propia familia quien vayan a ser objeto de esta limitación de fondos para Puerto Rico, ante la carencia de ofrecer esos fondos a Puerto Rico y ante la falta de voluntad de la Junta de Control Fiscal.

Pero también tenemos que hablar que al no tener esos fondos para la calidad de vida de esa cantidad de personas, estamos hablando del impacto en las jefas de familia, estamos hablando del impacto en personas de edad avanzada, estamos hablando del impacto de personas que no tienen tratamiento para cáncer, estamos hablando de personas que no tienen para medicinas, pero también podemos estar hablando de personas que no tengan dinero para tener un trasplante de órganos por el cual dependen para vivir. De eso es que estamos hablando.

Cuando hablamos de estas expresiones hechas por la Junta de Control Fiscal vengan entonces la violación de los derechos civiles al nosotros no poder proveer los servicios necesarios para una población vulnerable, pobre, de nuestro País. Y quizás más de ochocientas mil (800,000) personas o más de cuatrocientas mil (400,000) personas de edad avanzada que tampoco van a poder tener este sistema de salud y de ayuda para tener una mejor vejez.

Por eso es que nos toca a nosotros hoy alzar nuestra voz y serle claro al Pueblo de Puerto Rico de las decisiones que está haciendo la Junta de Control Fiscal y de la falta de voluntad del Gobierno de los Estados Unidos ante la situación crítica que tiene Puerto Rico.

Pero también es bien importante describir que no solamente se queda ahí, esto se suma a la no paridad o el no pagar de forma igual a los hospitales cuando dan servicio a los ciudadanos, que habría que sumarlo de la misma manera. Y esto se trata también de sumarle el éxodo de los médicos que estamos teniendo ante la situación de que no se le paga igual, como a otros estados y territorios en los Estados Unidos.

No solamente se trata de no proveer fondos, como dije anteriormente y describí anteriormente, sino que a eso le podemos estar adicionando otras situaciones que tenemos que tener bajo la lupa en nuestro sistema de salud. Esto sería el colapso del sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico. Porque el que me diga a mí que no proveer servicios de salud a personas vulnerables no es el colapso de salud de este País, pues entonces qué vamos a esperar y cómo vamos a describir la situación de falta de servicios de salud.

Es muy fácil decirle o cortarle la cabeza a seres humanos, como nuestros hermanos puertorriqueños, y después decir, dime cuántos quedaron para cuadrar la chequera. Eso es lo que nos está diciendo la Junta de Control Fiscal, córtenle la cabeza a sus hermanos puertorriqueños y puertorriqueñas porque la chequera tiene que ser cuadrada, y de eso es de lo que cada uno de nosotros tenemos que estar pendiente todos los días ante las situaciones de violación de derechos que pueden tener nuestros hermanos puertorriqueños, no es un mero ejercicio o cálculo matemático. A esas cifras hay que ponerle caras y hay que ver la necesidad que tienen cada uno de los ciudadanos en Puerto Rico. Es muy fácil de la misma manera decir dejen a las personas sin tratamientos de cáncer o déjenlos sin tener alternativas de salud y luego cuadramos la chequera. Eso es muy fácil decirlo con mero ejercicio o cálculos matemáticos.

A la Junta de Control Fiscal se le han dado los poderes que ustedes muy bien y yo sabemos, pero si se le dieron esos poderes y han echado pecho de la cantidad de poderes que tiene esa Junta de Control Fiscal, nosotros también le podemos decir, ustedes díganle a los puertorriqueños, de cara y de frente, qué es lo que van a hacer ante estas necesidades del dinero que nos deben a nosotros. Díganos por qué no quieren llevar a cabo las decisiones administrativas y de desarrollo económico que puede tener Puerto Rico. Díganos que no nos van a pagar el dinero que nos deben del sistema de salud y que lo digan de frente a los puertorriqueños y a las puertorriqueñas. Que no evadan su responsabilidad, que muy bien la cogieron, y ahora le quieren echar la responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico. Y que le digan a su nuevo presidente cómo va a lidiar con la situación de Puerto Rico, y no decirle ya cuadramos la chequera con las cabezas de los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

Ante esta atrocidad y otras, como la situación del Sistema de Retiro de Puerto Rico y la situación de la Universidad de Puerto Rico, que se pone también de manifiesto, yo he peticionado información a, en primer lugar, con respecto al tema de la salud, a la Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que someta información, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado, para que nos diga claramente cuántas personas beneficiadas bajo el Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Medicare y Medicaid, serán afectados con la

situación de desprovisión de estos fondos federales. Y le estamos dando cinco (5) días, ya ha sido aprobada por el Senado de Puerto Rico para que, de frente, le digan a la Junta de Control Fiscal de cuántas personas estamos hablando de las que se van a estar afectando con las decisiones de falta de voluntad de la Junta de Control de Fiscal.

Nosotros vamos a asumir nuestras responsabilidades. Pero que la Junta de Control Fiscal también asuma la de ellos, cuando nos dicen afecten a los puertorriqueños y después cuadramos la chequera. De eso es que se trata. Eso es lo que vamos a combatir; y vamos a seguir siendo la voz de quienes a nosotros decidieron darnos el voto para que de la misma manera los defendiéramos. Que quede claro a la Junta de Control Fiscal que no acallaremos nuestra voz y no iremos de rodillas. Estaremos aquí y estaremos aquí siempre para que le digan de frente al País qué realmente son las decisiones que va a tomar la Junta de Control Fiscal. A este País que sepa en blanco y negro de lo que se trata y de cómo todos tenemos que asumir las responsabilidades.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Adelante, Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Obviamente, ehh...

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a asumir un Turno Inicial?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Voy a asumir un Turno Inicial.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senador, para un Turno Inicial. Adelante, Senador.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Primeramente, pues, quizás para clarificar algo que en la compañera Rossana López en su ponencia en esta tarde argumentó sobre la Reforma de Salud.

Creo que concuerdo con Rossana en muchos de los planteamientos que ella esbozó. Pero tengo que reconocer, señor Presidente, que la insuficiencia de fondos en la Reforma de Salud en Puerto Rico y del dinero asignado del Obama Care se basa en que aquí en Puerto Rico hubo sobreutilización de esos fondos, y eso tengo que decirlo así, ya que tengo aquí una carta de la Secretaría de Salud Federal donde nos indica cómo se iba a utilizar ese dinero desde el 2011 hasta el 2015. Y cuando vemos la cantidad asignada por el Gobierno Federal versus la que se gastó en Puerto Rico, la cantidad asignada era cinco billones cuatrocientos setenta y seis mil millones trescientos noventa mil cincuenta y dos (5.476,390.052) versus cinco billones novecientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro con trescientos setenta y seis (5.957,584,376).

Así que entiendo la preocupación de la compañera Rossana López, que es mi preocupación, porque obviamente al pasar el periodo en que estos fondos no los, teníamos que tenerlos disponibles, ya no los tenemos, empezáramos con el pie izquierdo la nueva Administración para poder enfocarnos en buscar otras fuentes alternas para poder nutrir la Reforma de Salud de Puerto Rico. Se supone que estos fondos terminarían el 30 de septiembre de 2019, y ahora, dos (2) años antes de ese periodo que comprendía desde julio de 2011 hasta el 19, que era que teníamos esos fondos disponibles, señor Presidente.

Sí me preocupa cómo vamos a atender el asunto, es un reto que tenemos aquellos que vamos a componer la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entrante; y es la preocupación de cada uno de los compañeros que están aquí. Yo entiendo que la salud es prioridad, es una de las fases de

prioridad que tiene que tener el Gobierno entrante, y todos los que estamos aquí componiendo la Asamblea Legislativa y la que está actualmente, y la que está por llegar.

Así que esas son mis palabras, señor Presidente. Y muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Continuamos con los Turnos Iniciales.

Le corresponde ahora al Presidente del Senado, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros Senadores, el Gobernador electo de Puerto Rico Ricardo Rosselló acaba de hacer unas expresiones diciendo que él va a derogar toda legislación que provenga de esta Sesión Extraordinaria que pueda significar una derogación de fondos. Y yo lo que quisiera es, en el ánimo de trabajar en consenso o de trabajar en equipo, aun siendo del partido de oposición, desde ahora anticipar lo siguiente. El único criterio que puede haber en Puerto Rico no puede ser el criterio económico. Nosotros vamos a hacer un esfuerzo extraordinario porque toda la legislación que se apruebe tenga un fondo establecido. De hecho, yo voy a hacer una enmienda más tarde a un proyecto donde se establece una cantidad de dinero que no dice de dónde viene, y le vamos a eliminar esa parte. Porque queremos establecer una responsabilidad fiscal.

Pero yo quiero alertar aquí el día de hoy, el alerta mía es el siguiente o la siguiente. Si empezamos desde ahora a que el único criterio que se utilice en Puerto Rico sea, el único criterio sea el económico, entonces yo le anticipo a este País que vamos a tener una crisis humanitaria bien pronto, más rápido de lo que yo creía, porque aquí hay situaciones que hay que buscar el dinero, no importa qué. Aquí hay que financiar el Centro Médico. ¡Por favor, a los legisladores, dense una visita estas Navidades por el Centro Pediátrico, el Hospital Pediátrico, vayan allí y vean lo que está pasando en el Hospital Pediátrico! Y no es culpa de esta Administración ni culpa de la anterior ni culpa de las de más atrás, es el hecho de que tenemos una situación fiscal precaria en sitios como el Hospital Pediátrico y en sitios que requieren que nos metamos de lleno.

Así que mi respuesta inmediata al Gobernador es, hay que trabajar de forma responsable, de acuerdo. Hay que trabajar de forma sensible. En eso es lo que yo quisiera... el telegrama que quiero enviar hoy de aquí al Comité de Transición del Gobernador electo es, tienen que ser responsables, pero también tiene que haber una sensibilidad humana en este País. Fue su papá el que creó el Plan de Salud que ha llevado a la quiebra a este País.

Así que yo, alerta, alerta al País; y tomo este turno solamente para responder a lo que son las expresiones de esta mañana. Vamos a legislar de forma responsable. Y yo me voy a encargar personalmente, y sé que el Portavoz también, de mirar cada medida para estar seguro que el dinero existe para cada medida, pero también les dejó saber que va a haber la necesidad de una erogación de fondos en algún sitio, en algunos lugares, y que eso va a tener que ser atendido por la nueva Administración. Nosotros estamos listos para hacerlo con ustedes. Pero ciertamente no es bajo la amenaza de que se va ahora a derogar toda la legislación que se apruebe en esta Sesión Extraordinaria.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Presidente Bhatia Gautier.

Reconocemos la presencia en el Hemiciclo del honorable Representante del Distrito 23 Luis Elí Torres Monsegur. Bienvenido, compañero.

Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Bienvenido al compañero.

Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1595, titulado:

“Para designar a la Escuela Elemental del Barrio Río Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto, en reconocimiento a distinguida mayagüezana, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas de Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Hay enmiendas en Sala? Señor Presidente, para que se lean las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 2, eliminar “Dona” y sustituir por “Doña”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, eliminar “Para designar a” y sustituir por “Se designa”

Página 2, línea 4, eliminar “departamento” y sustituir por “Departamento”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas de Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas de Sala. Este es un Proyecto del senador Fas Alzamora, Proyecto del Senado 1595.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, con el mismo se designa la Escuela Elemental del Barrio Río Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa Cesani Nieto, en reconocimiento a distinguida mayagüezana.

Solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1595.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, ¿alguna objeción sobre este... No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto del Senado 1595; que pase a Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Ah, bueno, vamos a las enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar “a”
Línea 4, después de “Públicas,” añadir “; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda al título en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1661, titulado:

“Para denominar a la Escuela ~~escuela~~ Superior Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio de ~~la Ciudad~~ San Juan con el nombre de la distinguida actriz y legisladora puertorriqueña, Velda González de Modestti; y para otros fines relacionados. ~~eximir tal designación de la Ley Num.99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.~~”

SR. TORRES TORRES: La medida es también del compañero Fas Alzamora, y denomina la Escuela Superior Berdwind, de la Urbanización Country Club del Municipio de San Juan, con el nombre de la compañera, ex legisladora puertorriqueña Velda González de Modestti.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe, para que se apruebe, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la misma.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, para que se lean.

ENMIENDA EN SALA

En el Decretase:

Página 3, línea 3, eliminar “Modestti” y sustituir por “Modestti”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1661.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto; que pase a Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1662, titulado:

“Para denominar a la Escuela Elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances de la Ciudad de Mayagüez, con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para abrir la discusión de la medida, el compañero autor Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Sí. Gracias, señor Presidente.

Quise coger nada más que un turno basado en las últimas de las tres medidas que están, han estado en la consideración, la 1595, que pone el nombre de la Escuela del Barrio Río Cañas Arriba de Mayagüez con la profesora Rosa Cesani Nieto, fue una petición de los mismos residentes de la comunidad de Río Cañas Arriba, por la dedicación y los años de servicios que ella dio en distintas facetas dentro del Departamento de Educación, y muy particularmente, en esa escuela que está precisamente en el Barrio donde nació el prócer puertorriqueño Eugenio María de Hostos, en la colindancia con el Municipio de Las Marías.

En el Proyecto del Senado 1661 se le hace justicia y se perpetúa en una escuela aquí en el Municipio de San Juan, con el nombre de Velda González de Modestti, que además de actriz, fue Senadora por 24 años y Vicepresidenta de este Senado en la época que yo tuve el honor y el privilegio de presidir este Cuerpo Legislativo.

Y la medida que está ahora en consideración, que es el Proyecto del Senado 1662, que pone el nombre de la Escuela Elemental en el Sector Cuesta de Piedras, en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances, antes Calle Post, con el nombre del distinguido puertorriqueño que en vida fue el licenciado Juan Mari Brás, que también fue profesor universitario y que fue una persona que hizo contribuciones importantes a la sociedad mayagüezana y a la sociedad puertorriqueña. Por eso creo que estas tres (3) medidas, de los dos proyectos anteriormente aprobados, y del Proyecto que tenemos ante nuestra consideración, le hace justicia a tres (3) ilustres puertorriqueños que dieron de lo mejor en beneficio del pueblo puertorriqueño; por lo cual agradezco a la Comisión informante que preside el compañero Angel Rosa y a los compañeros Senadores que habrán de votar a favor de esta medida, el interés en traer ante la consideración y el voto que confío le presten a la misma, de forma unánime, en este Hemiciclo del Senado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto del Senado 1662.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo. Que pase a Votación Final.

Próximo asunto. Y agradecido al senador Fas Alzamora por sus palabras. Que las palabras del senador Fas Alzamora sean, yo creo, por lo menos eco de mi parte y eco de todos los Senadores, que está distinguiendo no sólo a una líder comunitaria de Mayagüez, sino también a dos extraordinarios puertorriqueños, próceres puertorriqueños, como la senadora Velda González y el distinguido Juan Mari Brás, que han sido puertorriqueños de una valía enorme. Así que muy agradecido al senador Fas Alzamora por su liderato en estos proyectos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, en torno a la Resolución del Senado 109, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la operación y el funcionamiento de las égidias para las personas de edad avanzada en Puerto Rico.”

“INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles** en conjunto con la **Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 109** (en adelante “**R. del S. 109**”) someten a este Honorable Cuerpo Legislativo un **Informe Final Conjunto de hallazgos, recomendaciones y conclusiones.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. del S. 109** tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la operación y el funcionamiento de las égidias para las personas de edad avanzada en Puerto Rico.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La vista pública de la presente resolución fue celebrada el pasado 28 de mayo de 2014. A la misma asistieron con sus ponencias, Roberto Aquino García, CPA, Presidente de la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico; Inc., Alberto M. Lázaro Castro, P.E., BCEE., Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; José A. Sierra Morales, Director Ejecutivo, Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; Rubén Ríos Pagan, Secretario, Departamento de la Vivienda; David Ortiz Ortiz, Procurador Interino, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y Concepción Silva Vergara, Procuradora, Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.**, en su ponencia explicó; cuan a menudo se trae a la luz pública información sobre incidentes relacionados al mal funcionamiento de las égidias, que afectan la calidad de vida de las personas de edad avanzada, quienes en ocasiones, no tienen ni familiares que velen por los mismos. No obstante conscientes de su responsabilidad de velar por el bienestar de las personas de edad avanzada incluyen las siguientes recomendaciones:

1. Que la entidad o persona autorizada a operar una égidia u hogar para envejecientes, cuente con enfermeras graduadas, asociadas y practicas especializadas en el cuidado de personas de edad avanzada 24 horas al día, 7 días a la semana y que cuente con un

administrador de hospitales, ya sea permanente o por contrato, que evalúe periódicamente (cada dos meses), el funcionamiento de todos los componentes de la institución, que contenga hallazgos, requerimientos y recomendaciones. Copia de ese informe sea referido al Departamento de Salud y se haga público en el tablón de edictos de la institución para conocimiento de los familiares de las personas interesadas.

Propósito: Que el gobierno, sus instituciones, los familiares, la comunidad en general, puedan conocer y evaluar la calidad de vida que reciben las personas internas en la institución.

2. Que la égida u hogar de envejecientes notifique a la agencia del gobierno que corresponda cuando la persona interesada no recibe la visita de aquellos familiares que autorizaron su ingreso a la institución. De existir legislación que atienda este campo, que se vele por el cumplimiento de la misma.

Propósito: evitar el maltrato emocional que no ayuda al proceso rehabilitador de la persona.

3. Que se mantenga un récord de alimentación y aseo personal que incluya el tipo de dieta, merienda y hora en que la persona recibe su alimentación y el tipo y hora en que se da el aseo personal.

Propósito: Garantizar una mejor calidad de vida y permitir a los familiares evaluar el progreso o retroceso del familiar internado.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** a través de su ponencia exponen su rol de proveedor de un servicio esencial y básico para la vida de los seres humanos y en la revisión tarifaria implementada el 15 de julio de 2013, establecen la definición para la clasificación de los servicios de acuerdo a los propósitos de la utilización del agua. Estas clasificaciones, como hemos expresado antes, son residenciales y comerciales, entre otras. La residencial es el servicio de agua para una persona jurídica en la vida cotidiana familiar. Esta modalidad se aplica a locales destinados a vivienda donde no se realice una actividad profesional, comercial o industrial.

Estos indicaron que la AAA está evaluando todos los casos correspondientes a las égidas en Puerto Rico para atemperarlo a la definición antes establecida. Del análisis realizado se desprende que existe un por ciento que se había clasificado como No Residencial, siendo afectado con el cambio tarifario y los nuevos cargos.

No obstante la opción para las personas que viven en egidas sería aplicarles una tarifa residencial con Servicios Múltiples, que sería la opción que menos impactaría a los residentes que viven en estos complejos de vivienda. Bajo esta opción la Autoridad facturarán a un cliente aplicando el cargo base (10 metros cúbicos = 2,640 galones de agua al mes) por unidad de vivienda equivalente, entiéndase, apartamento. En aquel entonces, la AAA se encontraba en el proceso de análisis y evaluación de alternativas que impacten lo menos posible a las personas que residen en los mismos.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV)**, exponen que aquellas égidas bajo los programas de la AFV están siendo atendidas y administradas adecuadamente y que los esfuerzos de política pública se deberían concentrar en la identificación de fondos para nuevos proyectos que suplan la demanda de este tipo de proyecto. En cuanto a las égidas se refiere, la AFV maneja primordialmente dos programas que atienden a la población de la

tercera edad (60 a 62 años o más según el programa aplicable). Estos dos programas son los siguientes:

1. Programa de Vivienda Federal (HUD) 202 y Sección 8; y
2. Programa de Créditos Contributivos para Vivienda de Renta de Bajos Ingresos del “Internal Revenue Service” Federal (“IRS”), mejor conocido como el “Low Income Housing Tax Credit” (“LIHTC”).

Estos no son los únicos programas que atienden este tipo de vivienda en Puerto Rico, ya que otras agencias tienen otros programas de égidas bajo su manejo, sin embargo, la realidad es que la AFV es la agencia que más unidades supervisa por las razones descritas a continuación:

- HUD 202 / Sección 8

Históricamente, HUD proveyó contribuciones de capital para financiar la construcción, rehabilitación y/o adquisición de estructuras para servir a la comunidad de personas mayores (62 años o más) de bajos ingresos, y a la misma vez proveer subsidios de renta para que dichos proyectos operen eficientemente bajo el Programa Sección 8 en su modalidad de “Project Based”, donde el subsidio va a la unidad y no a la persona. Este programa se reglamenta bajo la sección 202 de la Ley Federal de Hogares de 1959 (12 U.S.C. 1701q).

El Programa 202 actualmente no provee contribuciones nuevas de capital como en el pasado, excepto por requisiciones esporádicas y de pocas unidades que hace HUD de tiempo en tiempo, y más bien el programa se administra bajo la Sección 8 con el contrato de la AFV para asegurar el buen funcionamiento de las propiedades y el bienestar de los inquilinos.

Una vez construidos estos proyectos pasan a ser supervisados a través de un contrato de la AFV con HUD que cubre la mayoría de los proyectos con subsidios de Sección 8 tipo “Project Based” en Puerto Rico. Entre estos proyectos supervisados por la AFV se encuentran **57 égidas** para un total aproximadamente de **4,934 unidades** asistidas.

- Proyectos de Créditos Contributivos (LIHTC)

La Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal (“s42 IRC”) provee un crédito contributivo (“Low Income Housing Tax Credit” o “LIHTC”) contra ingreso tributable federal a dueños de propiedades que restrinjan las mismas dentro de ciertos límites de renta y que ocupen las mismas con personas a su vez con ingresos por debajo de ciertos límites de ingreso también establecidos bajo el programa. Dichas propiedades son a su vez gravadas durante un mínimo de 30 años para garantizar el uso bajo el programa.

El LIHTC es un crédito contributivo otorgado por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”) para atraer la inversión privada a este tipo de proyecto por parte de las entidades con ingreso tributable federal. La propia s42 IRC delega en los estados tanto a la adjudicación, la administración, como el monitoreo de cumplimiento de las disposiciones de ley y reglamentos aplicables al programa. En caso de Puerto Rico la entidad con esta responsabilidad es la AFV.

Concluyen que el inventario de égidas que supervisan está siendo administrado apropiadamente y que las situaciones de riesgo aisladas que se han dado en los últimos años son de esperarse en este tipo de proyectos y han sido atendidas y mitigadas según los protocolos de cumplimiento que las mismas requieren. Los esfuerzos de política pública de la AFV se están enfocando en apoyar la búsqueda de más subsidios para que este tipo de proyectos se puedan construir en el futuro y a su vez atender la creciente población de personas de mayor edad.

El **Departamento de la Vivienda**, a través de su ponencia expone que la Legislatura de Puerto Rico, mediante una legislación especial (Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada), ha dispuesto medidas para garantizar los derechos de las personas de edad avanzada. El término “personas de edad avanzada” se define como personas con sesenta (60) años de edad o más. No obstante citan la Carta de Derechos establecida sobre el particular.

El Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos fue creado por la Ley 173-1996, para asistir a las personas mayor de edad en el pago de renta de una vivienda adecuada. Ofrece a las personas mayores de 60 años, con ingresos bajos, la oportunidad de residir en un hogar seguro. El “Programa Ley 173” garantiza el subsidio mensual para alquiler al ser elegible hasta un máximo de \$400.00 mensuales en proyectos de múltiples unidades.

Los requisitos básicos de elegibilidad:

- Tener 60 años o más de edad
- Carecer de vivienda propia u otras propiedades inmuebles durante un año anterior al momento de hacer su solicitud
- Tener un ingreso dentro de los límites establecidos por el área

El programa provee los siguientes servicios a los participantes:

Subsidio mensual hasta un máximo de \$400.00 mensuales. A través de los proyectos activos se les ofrecen servicios de un Trabajador Social y un Guardia de Seguridad. Se les otorga además un crédito de 50% por concepto de gastos médicos, el cual es considerado para ajustes de ingreso mensual a considerar para determinar la elegibilidad de participación. Se les brinda un ambiente de convivencia sana y segura.

Las ventajas que obtienen los participantes del programa son:

- ✓ Tienen una vivienda segura y adecuada
- ✓ Facilidades vecinales de calidad
- ✓ Renta justa
- ✓ Los proyectos son diseñados con la modalidad de contrarrestar limitaciones de movilidad o barreras arquitectónicas beneficiando a personas con impedimentos
- ✓ Están ubicados cerca de las facilidades médicas, comerciales y de transportación.

Cada unidad de vivienda debe cumplir con las reglamentaciones del Departamento de Vivienda Federal (HUD), en cuanto a ser decente, salubre y segura en todo momento. Los proyectos multipisos cuentan con los servicios de elevadores debidamente inspeccionados a su vez el Departamento de la Vivienda realiza una inspección inicial para la ocupación del mismo y anualmente una inspección de todo el Proyecto de Vivienda brindando seguimiento a cualquier

hallazgo que atente contra la seguridad de los participantes. La Ley 173, *antes*, permite realizar inspecciones al azar en el momento en que lo estime pertinente.

La **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada**, exponen;

Respaldamos sin reserva la realización de la propuesta para la investigación sobre la operación y el funcionamiento de las égidas para personas de edad avanzada en Puerto Rico.

- Como parte de dicha investigación recomendamos que se legisle, para establecer un procedimiento formal de licenciamiento y supervisión de la operación y funcionamiento de las égidas e Puerto Rico.
- Entendemos, que al presente dichos establecimientos de vivienda no requieren de licenciamiento por parte del Estado, más allá de requerimientos federales básicos de diseño para accesibilidad, seguridad, etc.
- En vista de la gran cantidad de personas de edad avanzada que reside actualmente en este tipo de vivienda, y la proyección de que éstas aumenten en Puerto Rico, es de vital importancia, que se regulen los servicios que puedan estar disponibles a los residentes, al igual que reglamentos y disposiciones internas, que incidan sobre el bienestar, la privacidad o cualquier otro derecho de esta población.

Actualmente, la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, regula todo lo relacionado con la operación de lugares donde residen personas de edad avanzada. Esta Ley se aprobó con el fin de garantizar en todo lo posible una buena calidad de vida para las personas de edad avanzada. Dicho estatuto regula el licenciamiento y operación de estas instituciones como medio para que el Estado pueda propiciar un trato justo y un ambiente adecuado para las personas que allí reciban cuidado.

A esos fines, se le otorgó la responsabilidad al Departamento de la Familia de visitar por lo menos una vez cada tres meses todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos estén funcionando de conformidad con el ordenamiento vigente. Además, la Ley 94, *antes*, provee un procedimiento de querellas para el caso de que las personas de edad avanzada sean maltratadas en los lugares donde residen, tales como las égidas.

Así también, la Ley 94, *antes*, dispone en el Art. 7, inciso (e) que el Departamento de la Familia procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

Por otro lado, el inciso (f) del mencionado Artículo 7 de la Ley dispone que:

“[el] Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada establecimiento, el nombre completo de la persona natural o jurídica que opere el mismo, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento y cualesquiera otros datos que el Secretario de la Familia estime necesarios y convenientes para orientar al público que ha de hacer uso de estos servicios. Este registro estará disponible para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo a este capítulo.”

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar la información recibida por estas Comisiones, entendemos es necesario que se legisle para establecer un procedimiento formal de licenciamiento y supervisión de la operación y funcionamiento de las égidas e Puerto Rico. La legislación deberá contemplar el monitoreo por parte del Estado y los informes por parte de las Entidades que atiendan esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles en conjunto con la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo que se acoja este Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones, relativas a la **Resolución del Senado Núm. 109**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico al 23 de junio de 2016.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda
y Comunidades Sostenibles
Senado del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

(Fdo.)
Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social
Senado del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico”

SR. TORRES TORRES: Para que se reciba el Informe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe el Informe.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 696, titulado:

“Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría del compañero representante Angel Matos. Se enmienda el Código Civil de Puerto Rico, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos pasa juicio sobre la medida y recomienda enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para abrir la discusión de la medida, Presidente, el compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Portavoz...

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: “Chayanne” Martínez, señor portavoz “Chayanne” Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Entiendo que durante esta Sesión Extraordinaria, señor Presidente, se va a discutir el P. del S. 1710, que va a enmendar, de una forma seria, el nuevo Código Civil. Si incluimos esta medida para votación en el día de hoy, estaríamos haciendo como un, remendando prácticamente el Código Civil, cuando ya se está trabajando directamente para hacerle enmiendas sustanciales y poderlo traer y trabajar durante esta Sesión Extraordinaria. Por lo tanto sería inoficioso considerarlo en este momento. Yo –¿verdad?– presento muy respetuosamente ante usted que se deje en Asuntos Pendientes y que si realmente se va a trabajar con el Código Civil posteriormente al día de hoy, durante los días que nos queden de Sesión Extraordinaria, pues que se pueda incluir dentro de las enmiendas que se le van a hacer el Código Civil, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Presidente, nos oponemos a la moción presentada por el compañero Martínez Santiago.

SR. PRESIDENTE: ¿Lo presentó como una moción o como una recomendación o como una sugerencia?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Bueno, lo presenté primero como una sugerencia; entiendo que es meritorio, señor Presidente. Y obviamente en el transcurso pues pedí que se pidiera como una moción de este servidor que se deje en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Su moción la tomo de la siguiente forma, que se deje en Asuntos Pendientes hasta tanto no resuelva lo que va a pasar con el Código Civil.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Con el Código Civil. Y si posteriormente es parte de esa enmienda el Proyecto del compañero, pues que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción de parte del Portavoz. Todos aquellos que estén a favor de la moción del compañero “Chayanne” Martínez dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la moción.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 696.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

Próximo asunto. Que vaya a Votación Final.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1753, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 4.002 de la Ley ~~Número~~ 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir como requisito que los Legisladores Municipales tomen un mínimo de cuatro (4) horas de seminarios anuales ~~seminarios~~ relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, como parte de su capacitación efectiva y continua, ~~así como;~~ para renombrar el Artículo 4.002-; para que los seminarios puedan ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Comisionado de Auntos Municipales o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios requeridos para estos funcionarios; para que la Oficina del Comisionado de Asuntos

Municipales realice un registro de los miembros de las legislaturas de cada municipio; para que promulgue la reglamentación necesaria para su cumplimiento; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a pasar juicio sobre esta medida, vamos a solicitar que se autorice a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y a la de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, realizar vistas ejecutivas a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza la misma.

SR. TORRES TORRES: Ambas en Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Ambas en Mujeres Ilustres. Aquí al lado, anexo al Hemiciclo; que se lleve a cabo estas reuniones ejecutivas para lograr los votos de los Senadores para los Informes Finales.

Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida que ha sido llamada, el Proyecto de la Cámara 1753, tiene enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 1753, para enmendar la “Ley de Municipios Autónomos” e incluir como requisito que los Legisladores Municipales tomen cursos relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, así como finanzas y presupuesto.

Para que se apruebe el mismo, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo y que pase a Votación Final.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas en el título en el entirillado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2813, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2 y 12-A de la “Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, de manera que provea certeza jurídica al alcance del término o definición del concepto “subasta pública”.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala a la medida, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Las enmiendas son en el título.

Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2813, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 4, después de “pública”” añadir “; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda al título, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto. Que pase a Votación Final el Proyecto.

¿El Proyecto de la Cámara 2935 es el próximo?

SR. TORRES TORRES: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Pues que se llame.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2935, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.08-A, 2.20, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30 2.31, 2.31A, 2.32, 2.43 y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como una falta administrativa y pena de multa por primera infracción a las disposiciones de los referidos Artículos y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, Presidente, el Proyecto de la Cámara 2935.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, tengo una preocupación con esta medida.

SR. PRESIDENTE: Vamos a escuchar al senador Tirado.

Adelante, Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Esta medida, entre otras cosas, habla de dejar en manos del agente del orden público el otorgar la cantidad de la multa a discreción, habla de una primera, segunda multa. La pregunta que yo me hago, y la dejo para el récord, es quién le indica o cómo va a saber el agente del orden público que es la primera, segunda multa para poder determinar, dentro del rango de acción que tiene el agente, la cantidad de boletos que habrá de expedir.

Lo dejo para el récord, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Nos parece válida la preocupación del compañero, Presidente. En lo que buscamos la información, vamos a solicitar un turno posterior para esta medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

Yo le pido al Presidente de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación que si puede atender la pregunta y que lo tengamos hoy mismo, si es posible, en asunto posterior. Si puede atenderlo.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2979, titulado:

“Para designar la sede principal del Departamento de Justicia, sita en el Municipio de San Juan, con el nombre de José Trías Monge, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

¿No hay enmiendas en Sala?

SR. TORRES TORRES: No habiendo enmiendas en Sala, Presidente, que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2979.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 2979, sin enmiendas.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2995, titulado:

“Para crear el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, adscrito al Departamento de la Familia y dirigido por el Secretario de dicho Departamento; a los fines de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas, y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico; establecer su propósito y componentes del referido Programa; disponer facultades, funciones y responsabilidades del Departamento de la Familia y del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana relacionadas a este Programa; disponer los requisitos de nombramiento, deberes y responsabilidades del Gerente del Programa; establecer criterios y requisitos de elegibilidad y responsabilidades de la Organización sin Fines de Lucro que administrará el Programa; crear el Fondo para el Programa de Lee y Sueña®; enmendar el inciso O del Artículo 8 de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”; disponer sobre la reglamentación e informes del Consejo Multisectorial al Gobernador; y otros asuntos relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, autorice la lectura de las enmiendas en Sala a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Hay una enmienda en Sala que la tiene el Secretario. Adelante, Secretaría, que se lea la enmienda en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 25, línea 12,

Página 25, líneas 13 y 14,

después de “el cual” eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe el Proyecto de la Cámara 2995, según ha sido enmendado. Esto crea el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se aprueba.

Vamos ahora, señor Portavoz, señores compañeros Senadores, ya hemos terminado el primer Calendario, vamos ahora a atender el segundo Calendario. Vamos a comenzar el segundo Calendario.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1584, titulado:

“Para establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas a este Proyecto, Presidente, en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5,	después de “1935,” insertar “según enmendada,”
Página 1, línea 6,	eliminar “según enmendada,”

En el Decrétase:

Página 3, línea 7,	después de “1935,” insertar “según enmendada,”
Página 3, línea 8,	eliminar “, según enmendada”
Página 3, línea 19,	después de “obrero” insertar “establecido a tenor con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada”
Página 3, línea 20,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”

Página 4, línea 2,	después de “descuento” insertar “establecida en esta Ley”
Página 4, línea 4,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 4, línea 15,	después de “fiscal” insertar “anterior” y eliminar “(2015-2016)”
Página 4, línea 18,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 5, línea 4,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 5, línea 5,	después de “caso” insertar “de”
Página 5, línea 7,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 5, línea 10,	después de “conceptos.” eliminar el resto de la línea
Página 5, líneas 11 a la 16,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 1,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 8, líneas 1 y 2,	eliminar “2015-2016” y sustituir por “2016-2017”
Página 8, línea 12,	después de “Administrador” insertar “de la CFSE”
Página 9, línea 3,	eliminar “dispondrá” y sustituir por “notificará”
Página 9, línea 4,	después de “incentivos” añadir “de conformidad a las disposiciones de esta Ley”
Página 9, línea 8,	eliminar “cuerpos” y sustituir por “Cuerpos Legislativos”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Para abrir la discusión de la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, esta medida es una medida, pues que es bien un poco fuerte para aquellas personas que, empleados que trabajan en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pero también para los patronos y los que utilizan este servicio. Primero, porque en el 2012 se aprueba la Ley Núm. 13, donde por un término de seis (6) meses la Corporación iba a emitir un Plan de Incentivos para conceder un descuento de un cincuenta por ciento de (50%) del total de la deuda acumulada. Esto lo hizo, obviamente, la pasada Administración. Y de acogerse al Plan de Incentivos, la Corporación le iba a eliminar a todos los patronos el cien por ciento (100%) de las deudas de más de quince (15) años. Eso fue una amnistía, sería la primera que se estaría haciendo en ese momento, 2013, pasada Administración.

Luego se firma la Ley Núm. 15 de 2014, se establece un Plan de Incentivos. Pero esto iba atado a unas..., a los trans de ese año fiscal próximo a trabajarse, donde daba la oportunidad de que se llegara a la cantidad de cuatrocientos (400) millones de dólares en agregado y eso se iba a establecer de la siguiente forma, a distribuir de la siguiente forma: trescientos treinta y cinco mil

(335,000) del Fondo, esa es la Agencia; de ACAA se iban a sacar cincuenta mil (50,000); y del Seguro por Incapacidad No Ocupacional, quince mil (15,000); y da un total de cuatrocientos mil (400,000).

A esta fecha existe duda sobre si el Gobierno cumplió con esos pagos, señor Presidente. Primero, porque así en una vista de presupuesto lo pudo..., el cual compareció el Banco Gubernamental de Fomento y la Autoridad de Asesoría Financiera, alegaron que en mayo se pagaron doscientos (200) millones y esperaban pagar los restantes doscientos (200) millones en junio. Luego la Corporación del Fondo del Seguro del Estado indicó que esos fondos se habían echado a pérdida. Esa es la trayectoria que más o menos hemos visto sobre las veces que hemos tocado la cartera de inversiones del Fondo para ayudar a levantar el País.

Luego de esto, este servidor, surgieron unos comunicados de prensa, y este servidor, en un comunicado de prensa emitido, indicamos que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado había tenido una precaria situación, porque habían sido rechazados unos cheques que se habían emitido a unos lesionados. Y pues levantamos bandera en ese momento, señor Presidente, porque al día de hoy no tenemos la certeza y tenemos dudas en si se desembolsaron, ese dinero se desembolsó o no. Se desembolsó...El desembolso de cien (100) millones mediante aprobación de una ley para que los municipios sufragaran los Bonos de Navidad de empleados municipales fue también otra de lo que se planteó.

Y entiendo que es oneroso sacar este dinero de la cartera de inversiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, señor Presidente, cuando realmente no tenemos ahora mismo una fuente de repago, a poder devolver ese dinero, como pasó en el pasado. Y lo otro, los servicios que se le están dando a los lesionados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, señor Presidente. Esa es mi inquietud con esta medida.

Entiendo que voy a presentar, señor Presidente, ahora, luego de la...una moción para que se pueda dejar en Asuntos Pendientes, lo podamos discutir y que se apruebe o en un turno posterior durante la sesión de hoy día, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay una moción del compañero “Chayanne” Martínez, para que este asunto quede sobre la mesa, hasta tanto se contesten sus preguntas.

Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, todos aquéllos que estén a favor de la moción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no.

SR. TORRES TORRES: No.

SR. PRESIDENTE: Para beneficio de la Presidencia, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la moción.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Para hacer unas expresiones en relación a la medida, del Proyecto del Senado 1584.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador “Ramoncito” Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Esta medida, precisamente, al igual que otras medidas que se han trabajado aquí, si miramos la fecha fue de 31 de marzo de 2016, cuando antes que la Comisión del Presupuesto del Senado de Puerto Rico aprobara una cantidad de proyectos que se trabajaron aquí para el Presupuesto del País, incluyendo dos medidas en años subsiguientes que tenían que ver con los trans en Puerto Rico. Y se usó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, de la cual este servidor es miembro de dicha Corporación, y trajimos a colación enmiendas que discutimos en el

caucus, que esos trans, en vez de ser de calidad de donación, fueran en calidad de préstamos para salvaguardar y proteger la cartera de inversiones del Fondo del Seguro del Estado. Y en muchas ocasiones se trajo a colación más de quince (15) proyectos que se trabajó en este Senado de Puerto Rico, que tenían que ver con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a través de su legislación y la ley que crea la misma, que es la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

Y, señor Presidente, han surgido unas interrogantes. Los primeros trans que se tomaron, el Gobierno reembolsó el dinero a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. De igual manera lo que busca, como se ha hecho con otras áreas en Puerto Rico -como el CRIM, que se trabajaron amnistías-, se trabajó de igual manera con el Departamento de Hacienda. Y aquí lo que se trae en este proyecto es un ajuste de lo que tiene que ver con esas deudas pendientes por algo bien sencillo. El Fondo tiene un sistema que se conoce como el “Fondo de Inversión” y, de igual manera, tiene lo que se conoce como el “Actuario”, un sistema de contabilidad limpia y pura que continuamente los inversionistas cuando se sale a venderle al mercado, la cartera de inversión pregunta que dónde está el Actuario, que dónde están las finanzas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Y es hora ya que se hagan los ajustes concernientes para que el País conozca realmente dónde se encuentra la Corporación, dónde están sus finanzas. Porque aquí también aprobamos una legislación aumentando de un veintitrés (23) a un veinticinco por ciento (25%), lo que tiene que ver precisamente con los gastos administrativos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Y mientras el País surge con el asunto de que cierra un patrono o lo otro, el Fondo baja en sus recaudos, porque la cartera del Fondo del Seguro del Estado se mueve, precisamente, con las primas que pagan los patronos a través de un sistema actuarial. Y lo que busca la medida, señor Presidente, es ajustar que ese Actuario y esa deuda que está pendiente de muchos patronos con la Corporación se pueda ajustar, se haga a la realidad y la Corporación tenga eficientemente lo que tiene que ver una cartera de inversión garantizada por un Actuario, que es el que corre las finanzas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Por las razones expuestas y respondiendo a las inquietudes del compañero, que también es ex empleado de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, lo que buscamos es que esta medida, que lleva bastante tiempo aquí, pueda hacer la justicia necesaria para que los patronos tengan una justicia en cuanto a las deudas concernientes, aquéllos no asegurados de igual manera.

Y tenemos que decirlo públicamente, el Fondo lleva muchos años, más de veinte (20) o veinticinco (25) años con un arrastre -patronos que han tenido deudas con la Corporación- y es el momento de que se le pueda hacer justicia a esas deudas concernientes para que el Fondo realmente tenga las finanzas al día, como las reclama Puerto Rico y reclama las inversiones que puedan correr a través de ese mercado de inversiones, que corre de más de dos (2) billones de dólares la cartera del Fondo del Seguro del Estado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1584.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobado el mismo, que vaya a Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Presidente, voy a solicitar que los siguientes Proyectos pasen a asuntos pendientes: el del Senado 1642, el de la Cámara 521 y el de la Cámara 2799.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, pasan a Asuntos Pendientes.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el Proyecto del Senado 1584 en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

Vamos a hacer lo siguiente. Vamos a atender primero, a terminar el 1584 y entonces vamos uno a uno, cuando se llamen los proyectos del Calendario los vamos refiriendo. Vamos al 1584, al título, enmiendas en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 9,

después de “Plan” añadir “; y para otros fines”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda al título en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Que se llame el 1642.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1642, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2 al 19 ~~de~~ y añadir los Artículos 20 y 21 a la Ley 168-2000, conocida como “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”, según enmendada, a los fines de facultar al Programa Para el Sustento de las Personas de Edad Avanzada a acudir al Tribunal de Primera Instancia en una petición para que se obligue al cumplimiento de los acuerdos logrados a través del procedimiento administrativo de mediación; otorgar a la agencia la facultad de comparecer por sí y en representación del mejor bienestar de una persona de edad avanzada ante los tribunales, aún sin la anuencia de la alimentista; incorporar como medida para lograr el cumplimiento el desacato con pena de reclusión; y otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Que pase a Asuntos Pendientes, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que pase a Asuntos Pendientes.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 521, titulado:

“Para crear el “Programa de Orientación, Información y Divulgación Televisiva del Cooperativismo Puertorriqueño”, a los fines de proveer un marco legal específico para que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, establezca protocolos de colaboración e identificación de recursos con el sector cooperativista para el desarrollo de campañas de publicidad y programas televisivos a estos propósitos.”

SR. TORRES TORRES: Que pase a Asuntos Pendientes también.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que pase a Asuntos Pendientes.
Llame el próximo, el Proyecto de la Cámara 2799.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2799, titulado:

“Para derogar el Capítulo 34 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y sustituirlo por un nuevo Capítulo 34, a los fines de definir de manera concreta las características especiales de las Cooperativas de Trabajo Asociado, disponiendo sobre su estructura y las particularidades que rigen su ordenamiento; establecer mecanismos para adelantar el desarrollo de Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; asegurar el predominio del Socio Trabajador en los diversos escenarios autorizados; para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada; para enmendar el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, a los fines de disponer el proceso de disolución de las Cooperativas de Trabajo Asociado Mixtas; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Para que pase a Asuntos Pendientes la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2708, titulado:

“Para enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el propósito de designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben, Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.
SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2708.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.
¿Hay enmiendas en el título?
SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas.
Vamos al próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2791, titulado:

“Para adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.”

SR. PRESIDENTE: 2791. Proyecto de la Cámara 2791, sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, el mismo, Presidente, Proyecto de la Cámara 2791.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo, sin enmiendas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2933, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”, para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales” y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la “Ley de la Judicatura de 2003”, según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado de esta medida, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 2933.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo. Próximo asunto.

A los compañeros Senadores, vamos a estar votando -Votación Final- en los próximos cinco (5) minutos. A los Senadores de la Delegación del Partido Popular tenemos un caucus en los próximos diez (10) minutos en mi Oficina.

Senador Torres Torres, que se llame la última medida.

¡Ah, bueno! La próxima medida y después veremos si vamos a atender la que quedó pendiente.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2981, titulado:

“Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 140-2001, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 27-2011, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, ~~mejor~~ conocida como el “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2981.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba **[la misma]** el mismo.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se **[lean]** aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Había un proyecto que había quedado sobre la mesa, que el senador Cirilo Tirado había...

SR. TORRES TORRES: Lo dejamos en Asuntos Pendientes. Los compañeros Tirado Rivera y Rodríguez González están trabajando la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Okay. Se va a quedar...No vamos a atenderlo el día de hoy, no lo vamos a atender el día de hoy.

¿Algo más que esté pendiente para el día de hoy?

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1584, 1595, 1661, 1662; Proyectos de la Cámara 696, 1753, 2708, 2791, 2813, 2933, 2979, 2981 y el 2995. Solicitamos se forme el Calendario de Votación Final, señor Presidente, y que la Votación constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún Senador va a emitir un voto explicativo en este momento...No habiendo ninguno, que comience la Votación, que se abra la Votación.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para corregir un voto, por favor.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se le abra nuevamente la Votación a la compañera. ¿Uno en particular?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Sí.

SR. PRESIDENTE: Si nos dice qué número es, para decírselo a los compañeros; o si quiere la Votación completa abierta otra vez, comoquiera.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Abra la Votación, por favor.

SR. PRESIDENTE: Sí. Si puede abrir la Votación completa a la senadora María de Lourdes Santiago.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Para solicitar autorización del Cuerpo para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 696.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se le autoriza que se le abra la Votación. ¿Usted ya votó?

SR. NIEVES PEREZ: No.

SR. PRESIDENTE: Pues que se le autorice al compañero que se abstenga en el Proyecto...

SR. NIEVES PEREZ: De la Cámara 696.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 696, que se le otorgue la oportunidad al compañero para abstenerse.

Próximo asunto. Que continúe la Votación. Que se extienda el periodo de Votación.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para que se me permita volver al turno de...a la Votación Final para cambiar un voto emitido en una de las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Quiere decir la medida para que...

SR. MARTINEZ SANTIAGO: La medida es P. de la C. 2995.

SR. PRESIDENTE: ¿2995?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Para que se le autorice a cambiar su voto al compañero “Chayanne” Martínez, en el Proyecto de la Cámara 2995. No hay objeción, que se abra...

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Se le va a abrir esa.

Habiendo votado todos los Senadores, se cierra la Votación.

A los compañeros... Antes de dar el resultado, a los compañeros de la Delegación del Partido Popular tienen caucus en este momento en mi Oficina.

Señor Secretario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1584

“Para establecer un Plan de Incentivos que conceda a todo patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, que tenga deudas vencidas y pendientes de pago por concepto de primas, casos de patrono no asegurado, responsabilidad patronal y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la deuda acumulada; establecer los criterios de elegibilidad para el Plan y su vigencia; relevar el pago de intereses, recargos y penalidades; facultar al Administrador de la Corporación a eliminar, como parte del incentivo, deudas que daten de más de quince (15) años de antigüedad; y disponer para la promulgación de una Orden Administrativa a los fines de implantar este Plan; y para otros fines.”

P. del S. 1595

“Para designar la Escuela Elemental del Barrio Rio Cañas Arriba de Mayagüez con el nombre de la profesora Rosa M. Cesani Nieto, en reconocimiento a distinguida mayagüezana, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines.”

P. del S. 1661

“Para denominar a la Escuela Superior Berdwind, ubicada en la Urbanización Country Club, Calle Vinyater del Municipio de San Juan con el nombre de la distinguida actriz y legisladora puertorriqueña, Velda González de Modesti; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1662

“Para denominar a la Escuela Elemental Cuesta de Piedras, ubicada en la Avenida Dr. Ramón Emeterio Betances de la Ciudad de Mayagüez, con el nombre del Lcdo. Juan Mari Brás, en reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. de la C. 696

“Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico.”

P. de la C. 1753

“Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 4.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir como requisito que los Legisladores Municipales tomen un mínimo de cuatro (4) horas de seminarios anuales relacionados a la administración de los municipios, procesos parlamentarios y legislativos, finanzas, presupuesto, entre otros, como parte de su capacitación efectiva y continua; para renombrar el Artículo 4.002; para que los seminarios puedan ser acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales o cualquier otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios requeridos para estos funcionarios; para que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales realice un registro de los miembros de las legislaturas de cada municipio; para que promulgue la reglamentación necesaria para su cumplimiento; y para otros fines.”

P. de la C. 2708

“Para enmendar el inciso (l) y el inciso (n) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el propósito de designar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como administrador del Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad Ocupacional y establecer una fórmula fija para su distribución, entre otros fines relacionados.”

P. de la C. 2791

“Para adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2813

“Para enmendar los Artículos 2 y 12-A de la “Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, de manera que provea certeza jurídica al alcance del término o definición del concepto “subasta pública”; y para otros fines.”

P. de la C. 2933

“Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y

ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la “ Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”, para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales” y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la “Ley de la Judicatura de 2003”, según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2979

“Para designar la sede principal del Departamento de Justicia, sita en el Municipio de San Juan, con el nombre de José Trías Monge, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.”

P. de la C. 2981

“Para enmendar las Leyes Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, 148 de 10 de mayo de 1948, 7 de 4 de marzo de 1955, 72 de 21 de junio de 1962, 168 de 30 de junio de 1968, 54 de 21 de junio de 1971, 47 de 26 de junio de 1987, 52 de 11 de agosto de 1989, 83-1991, 225-1995, 165-1996, 46-2000, 213-2000, 140-2001, 183-2001, 244-2003, 73-2008, 74-2010, 83-2010, 27-2011, 20-2012, 22-2012, 1-2013, y 187-2015, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas que permitan la implementación ordenada y eficiente de la Ley 187-2015; extender el periodo de vigencia de los Certificados de Cumplimiento a dos (2) años; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2995

“Para crear el “Programa Lee y Sueña® para la Promoción de la Lectura durante la Niñez en Edad Temprana”, adscrito al Departamento de la Familia y dirigido por el Secretario de dicho Departamento; a los fines de promover la lectura como estrategia para fortalecer la convivencia familiar, la crianza en paz de los niños y niñas, y el bienestar y desarrollo integral de la niñez en edad temprana en Puerto Rico; establecer su propósito y componentes del referido Programa; disponer facultades, funciones y responsabilidades del Departamento de la Familia y del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana relacionadas a este Programa; disponer los requisitos de nombramiento, deberes y responsabilidades del Gerente del Programa; establecer criterios y requisitos de elegibilidad y responsabilidades de la Organización sin Fines de Lucro que administrará el Programa; crear el Fondo para el Programa de Lee y Sueña®; enmendar el inciso O del Artículo 8 de la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de

la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”; disponer sobre la reglamentación e informes del Consejo Multisectorial al Gobernador; y otros asuntos relacionados.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1595, 1661; y los Proyectos de la Cámara 1753, 2708, 2791, 2813, 2933 y 2981, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1662, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Migdalia Padilla Alvelo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2979, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 696, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Pedro A. Rodríguez González y Ramón Ruiz Nieves.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ramón L. Nieves Pérez.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2995, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Rossana López León, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1584, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa Luis D. Rivera Filomeno, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, excepto uno de los Proyectos, todos los demás fueron aprobados.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes que culmine la sesión quiero pedir que excusen al compañero Carmelo Ríos.

SR. PRESIDENTE: Sí. Si no hay objeción, se excusa al compañero Carmelo Ríos.

También, a nombre del Senado de Puerto Rico, yo solicito que...Señor Portavoz, como la solicitud la tiene que hacer usted, yo la voy a articular y usted si quiere haga la solicitud. El compañero, el padre de un amigo periodista falleció el día de ayer, el padre del amigo Rubén Sánchez, y a nombre del Senado de Puerto Rico que se le envíen unas condolencias en momentos de una gran tristeza. Pero un momento también de una celebración de una vida extraordinaria; tuve la oportunidad de conocerlo muy bien. Y que se le envíe a nombre del Senado de Puerto Rico, pues nuestro más profundo pésame.

Señor Portavoz, que usted haga la petición.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que se una al Cuerpo, al Senado, en la moción de pésame al amigo Rubén Sánchez por el fallecimiento de su señor padre.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, regresar a las Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 7037

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje especial de felicitación a las estudiantes de la Academia Discípulos de Cristo, con motivo de celebración en lograr obtener por segundo año consecutivo el Campeonato Nacional de la Copa El Nuevo Día.”

Moción Núm. 7038

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del “Equipo Rangers”, categoría 7 a 8 años, equipo que se proclamó Campeón de Puerto Rico y a nivel mundial en el torneo denominado AABC.”

Moción Núm. 7039

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del equipo “Club de Baloncesto Pumas de Carolina”, Liga Intermedia Sub-22, equipo que obtuvo el campeonato de baloncesto a nivel isla en el partido celebrado el 16 de agosto de 2016.”

Moción Núm. 7040

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del Equipo de Baloncesto Femenino de Luquillo, Categoría 13 a 14 años, equipo que durante el año 2016, obtuvo el campeonato de la División I del Torneo de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico; Subcampeonato del Jr. Olympics julio 2016; y Campeonato de la División I de la *Puerto Rico Little Lads and Lassies*.”

Moción Núm. 7041

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del Equipo de Baloncesto Femenino de Luquillo, Categoría 11 a 12 años, equipo que durante el año 2016, obtuvo el campeonato de la División II de la *Puerto Rico Little Lads and Lassies*.”

Moción Núm. 7042

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los miembros del equipo de volleyball del Colegio Santa Gema de Carolina, Equipo de volleyball categoría Jr. Femenino.”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben, Presidente, de la 7037 a la 7042.

SR. PRESIDENTE: ¿Las Mociones?

SR. TORRES TORRES: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Son mociones de felicitación o de pésame. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, el receso de los trabajos del Senado hasta el próximo lunes, 28 de noviembre, excusando al compañero senador Nadal Power; lunes, 28 de noviembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Siendo hoy el día 21 de noviembre de 2016, a las dos y cincuenta de la tarde (2:50 p.m.), el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo lunes, 28 de noviembre.

A nombre mío y de todo el equipo de la oficina de Presidencia, que tengan todos una extraordinaria semana de Acción de Gracias. A los Senadores, quisiera hablarle a los Senadores un

minuto, pasen esta semana con su familia. Su familia...Todos fueron candidatos, todos estuvieron en la calle mucho tiempo; que pasen un día de Acción de Gracias.

A la prensa, los amigos de la prensa, a los compañeros que nos visitan, que sea una semana extraordinaria de reflexión y de unificación y de unidad con la familia, con la comunidad, con sus vecinos. Que nuevamente sea un momento de agradecer a Dios por, más que nada, por la vida. Todos tenemos momentos de diferencias, todos hemos tenido momentos de lucha, todos hemos tenido momentos de guerras y de paz, pero que éste sea, más que nada, un momento de unidad para el Pueblo de Puerto Rico. Y a todos ustedes, gracias, gracias a todos por lo que ha sido un año lleno de actividad, lleno de retos, lleno de aventuras, para todo lo que se le llama el proceso legislativo.

Siendo eso así, el próximo 28 de noviembre, próximo lunes, retomamos los trabajos de la Sesión Extraordinaria a la una de la tarde (1:00 p.m.); próximo lunes, 28 de noviembre de 2016. Receso del trabajo y caucus del Partido Popular, a las dos y cincuenta y dos de la tarde (2:52 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
21 DE NOVIEMBRE DE 2016**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1595	44626 – 44627
P. del S. 1661	44627
P. del S. 1662	44627 – 44628
Informe Final en torno a la R. del S. 109	44629 – 44634
P. de la C. 696	44634 – 44635
P. de la C. 1753	44635 – 44636
P. de la C. 2813	44636 – 44637
P. de la C. 2935	44637
P. de la C. 2979	44638
P. de la C. 2995	44638 – 44639
P. del S. 1584	44639 – 44643
P. del S. 1642	44643
P. de la C. 521	44643 – 44644
P. de la C. 2799	44644
P. de la C. 2708	44644
P. de la C. 2791	44645
P. de la C. 2933	44645 – 44646
P. de la C. 2981	44646